

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### ***“CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO, TEORIA Y SUS APLICACIONES ACTUALES.”***

**Autor: Mario A. Rizo Suarez**

Ensayo presentado para obtener el título de:  
**Licenciado en Derecho**

Nombre del asesor:  
-----

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





***CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO  
EN MEXICO, TEORIA Y SUS APLICACIONES ACTUALES***

**Que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta**

**MARIO A. RIZO SUAREZ**

**Marzo, 2022.**

## Índice

### PRÓLOGO

### ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO EN EL TIEMPO

- Visión retrospectiva del fideicomiso
  - El Derecho europeo y el fideicomiso
  - El Derecho romano
  - El mayorazgo
  - Las capellanías
  - El salman o treuhand
  - El sistema de equidad y la cancillería
- El Derecho norteamericano y el fideicomiso
  - El use
    - Hipótesis sobre el origen del use
    - Evolución histórica del use
  - El trust
    - Trust sobre bienes muebles
    - Los trusts en los Estados Unidos de Norteamérica
    - La legislación de los trusts en los Estados Unidos de Norteamérica
  - La historia de los uses y el trust
- El trust como antecedente inmediato del fideicomiso
- Diversas Teorías sobre la naturaleza del Fideicomiso
  - Teoría del Mandato.
  - Teoría del patrimonio de afectación
  - Teoría del desdoblamiento de propiedad
  - Teoría del negocio jurídico y acto unilateral.
  - Teoría de la titularidad del fiduciario
  - Teoría de la transmisión de propiedad
- Antecedentes históricos del fideicomiso en México
  - Antecedentes del fideicomiso a partir del siglo XX
  - Proyecto Limantour
  - Proyecto Creel
  - Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924
  - Proyecto Vera Estañol

- Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926
- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926
- Ley General de Instituciones de Crédito de 1932
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito de 1941.
- Nacionalización de la Banca
  - o Ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982
- Reprivatización de la Banca
  - o Ley de Instituciones de Crédito de 1990
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932

## **CONCEPTO DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO**

- Naturaleza Jurídica del fideicomiso en México.
  - Diversas tesis sobre la naturaleza del fideicomiso.
  - El mayorazgo
  - Las capellanías
  - El salman o treuhand
  - El sistema de equidad y la cancillería
- El Acto Jurídico en el Fideicomiso
  - Ordenamiento rector
  - Mercantilidad de la figura
  - Riqueza de juridicidad.
- Síntesis. Mecanismo del fideicomiso
- Finalidades del Fideicomiso
- Formas de Conclusión del fideicomiso.
- El Patrimonio en el Fideicomiso.
  - Definición de patrimonio.
  - Definición de bien.
  - Clasificación de los bienes
    - o Por su naturaleza
    - o Por las personas a quienes pertenecen los bienes.
  - Definición de titular
  - De los bienes fideicomitidos.
- Perfeccionamiento del Fideicomiso

- Efectos Jurídicos del fideicomiso sobre los bienes que integran el patrimonio fideicomitado.
  - La propiedad fiduciaria.
  - La titularidad fiduciaria.

## **PRINCIPALES APLICACIONES PRÁCTICAS Y ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO.**

- Clasificación
  - Fideicomiso de Administración.
  - Fideicomiso de Inversión
  - Fideicomiso de Garantía
  - La actividad fiduciaria en casas de bolsa, instituciones de Fianzas y sociedades mutualistas de seguros, SOFOM, etc.
  - Fideicomiso TraslATIVO de dominio (propriadamente dicho)
  - Fideicomiso para manejo y desarrollo de condominios, conjuntos turísticos y fraccionamientos.
  - Fideicomiso de infraestructura.
  - Fideicomiso testamentario.
  - Fideicomiso con inmuebles en zona restringida.
  - Fideicomiso público.
- Elementos de validez.
  - La licitud en el objeto, fin, motivo o condición de negocio.
  - La capacidad de ejercicio.
  - La ausencia de vicios de la voluntad.
  - La forma.
- Elementos esenciales
  - Manifestación de voluntad.
  - Objetos directos e indirectos.
- Elementos personales.
  - El fideicomitente.
  - El comité técnico
  - El fiduciario
  - El fideicomisario.
- Formas de crearse.
  - Acto entre vivos.
  - Por testamento.
- Elementos y otras características del fideicomiso en México

**LA RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO.**

**ADDENDUM TESIS DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES**

**BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

**BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADAS**

## ***PRÓLOGO***

**Este trabajo que con el fin de presentar la tesis profesional se realiza es un estudio acerca del concepto y la naturaleza jurídica del Fideicomiso, de su patrimonio y de sus aplicaciones las cuales han sido adaptadas en forma especial en nuestro país México, analizando la historia, la doctrina, la ley, la jurisprudencia y la práctica de esta figura única en el ámbito jurídico mexicano, el cual le ha impreso características propias.**

**Consta de cinco apartados. El primero comprende los antecedentes históricos del fideicomiso en sus diversas etapas, sus diversas teorías, particularmente en México a partir del siglo XX, haciendo referencia al "trust" como antecedente inmediato o directo de nuestro fideicomiso.**

**La segunda trata sobre las aplicaciones prácticas de la figura, su clasificación, elementos y formas de crearse.**

**En el tercero se estudia el acto jurídico en el fideicomiso, su mecanismo, finalidades y formas de conclusión y extinción.**

**En el cuarto se presenta una investigación sobre el patrimonio, perfeccionamiento y efectos jurídicos del fideicomiso sobre los bienes que lo integran, y se pretende explicar cómo y por qué el fideicomiso tiene efectos traslativos de dominio en cuanto a la titularidad de los derechos de propiedad sobre los bienes que integran su patrimonio.**

**En el quinto apartado se aborda el tema relacionado con la responsabilidad del fiduciario, que hoy en día constituye uno de los tópicos de mayor realce entre quienes practican la actividad fiduciaria en las diversas instituciones de nuestro sistema financiero; el Fiduciario, como persona mora, encuentra aquí una orientación a su desempeño y actuación como buen padre de familia. En el adendum se incluyen tesis de jurisprudencia, precedentes judiciales y bibliohemerografía acerca del fideicomiso mexicano.**

**Este trabajo pretende aportar puntos de vista personales sobre una de las cuestiones más debatidas en torno al fideicomiso, que es la relativa a la naturaleza jurídica del patrimonio fiduciario y a la propiedad fiduciaria, ya que resulta por demás interesante saber qué pasa con los bienes que se dan en fideicomiso, y si existe traslación del dominio o transmisión de la titularidad de los derechos de propiedad por parte del fideicomitente al fiduciario, o sólo adquiere éste la titularidad fiduciaria de un patrimonio autónomo, afecto al cumplimiento de una finalidad únicamente, o en qué posición se encuentran cada una de las partes que intervienen, sobre todo el fideicomitente, cuando no se separa de la relación fiduciaria.**

**El desarrollo del presente trabajo surge a partir de la inquietud de saber por qué los bienes que el fideicomitente afecta a un fin lícito y determinado son inembargables cuando éstos, a juicio de algunos autores, sólo se consideran afectos al fin perseguido y el fideicomitente conserva los derechos de propiedad sobre ellos, no obstante que en el Registro Público de la Propiedad se inscribe el fideicomiso a nombre del fiduciario y éste ejerce todas las facultades del dueño actuando, por supuesto, por cuenta de terceros (Fideicomitente-Fideicomisarios), inquietud que se encuentra desarrollada, aclarada y fundada con el desarrollo de este trabajo.**



## **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO**

## ***VISIÓN RETROSPECTIVA DEL FIDEICOMISO***

El vocablo fideicomiso deriva del latín *"fideicommissum"*, en donde *"fides"* es fe y *"commissum"* confiado, encargo, comisión, encomienda.

Así pues, del significado del término se desprende que se trata simplemente de un encargo o una comisión de confianza.

La mayoría de los autores afirman que la institución del fideicomiso surgió con la manifestación de última voluntad, es decir, ligada a la sucesión, cuando la persona titular de los bienes encargaba para después de su muerte la ejecución de determinados actos fuera del testamento.

De hecho, el antecedente del fideicomiso data desde el Derecho romano y el germánico, considerándose ya un encargo que se confiaba a la honradez y a la fe ajenas.

Con objeto de entender mejor la figura jurídica del fideicomiso, es necesario estudiar los antecedentes más importantes, por lo que en la sección que continúa se estudian las instituciones jurídicas siguientes: el fideicomiso en el Derecho romano; el mayorazgo; las capellanías; *el salman o treuhand*; *el sistema de equidad y la cancellería*; *el use*, y *el trust*.

## **EL DERECHO EUROPEO Y EL FIDEICOMISO**

### **• Derecho romano**

---

De acuerdo a su origen, la palabra fideicomiso tiene una antigua tradición llega del Derecho romano y que se relaciona con la transmisión testamentaria, cuando el testador manda al heredero que la herencia o parte de ella la transmita a otro. La palabra *trust* sólo tiene la analogía etimológica de confiar algo a otro.

Existieron básicamente dos instituciones consideradas como antecedentes del actual fideicomiso: *la fiducia y los fideicomisos testamentarios*.

En esa época el fideicomitente era el autor de la herencia; el fiduciario el heredero o legatario y el fideicomisario un tercero.

El fideicomiso, dentro del Derecho romano, normalmente se utilizaba con el único fin de permitir que ciertas personas que no tenían capacidad para heredar pudieran ser favorecidas por la voluntad del dueño de la cosa, con objeto de disfrutar post mortem de la misma.

Así, se desprende que el fideicomiso era para favorecer a personas que no tenían *"la testamenti factio passiva o para burlar a la Lex Falcidia"*.

Esta ley a partir del año 714 en Roma, se dio para disponer que el heredero instituido tuviera, por lo menos, la cuarta parte de la herencia o de su porción hereditaria, libre y exenta de deducción por legados. Esta parte reservada al heredero se denominaba la *falcidia* o simplemente la cuarta o cuarta falcidia.

En virtud de la citada Ley, el testador no podía disponer por vía de legado más que de las tres cuartas partes de su patrimonio; y en el caso de que los legados excedieran de dicha porción, quedaban reducidos, *ipso jure*, a dichas tres cuartas partes.

Tenían derecho a la cuarta falcidia los herederos directos, ya fuesen *testamentarios o ab intestato* y los legatarios que estuviesen gravados con

otros legados o fideicomisos. Posteriormente se aplicó a la legitima, señalando el valor o cuantía de ésta en la cuarta parte de la herencia. Dicha cuarta parte se reducía o rebajaba a cuantos hubieren recibido algo de la herencia. El senado consulto Pegasiano la extendió a los fideicomisarios, y posteriormente se aplicó también a los que hubieren recibido del autor de la herencia donaciones por causa de muerte, y a las donaciones entre esposos. Para calcular la cuarta falcidia se fijaba la masa del activo hereditario integrada por todos los bienes muebles e inmuebles, derechos de crédito, y cualesquiera valores que poseyera el difunto el día de su fallecimiento. Cada parte del activo se apreciaba por el valor que tuviera a la muerte del testador. De la masa total se deducían las deudas del difunto, los gastos funerarios y el valor de los esclavos manumitidos, el resto era el activo neto, cuya cuarta parte la retenía el heredero, y las tres restantes se repartían entre los legatarios, en proporción a lo que correspondiera a cada uno por legado.

La reducción impuesta por la Ley Falcidia sólo tenía lugar, en un principio, en los legados, pero, después, el senadoconsulto Pegasiano la aplicó a las herencias fideicomisarias y a los fideicomisos impuestos al heredero instituido. Posteriormente se hizo extensiva a los fideicomisos impuestos al heredero abintestato; también comprendió las donaciones por causa de muerte y las donaciones entre esposos.

Antes de Justiniano, el testador no podía impedir que se aplicara la Ley Falcidia, pero este emperador dispuso que si el testador hubiera exigido que los legados fueran íntegramente satisfechos, sin deducción de la cuarta falcidia, el heredero se vería privado del beneficio de dicha ley. También dispuso que no le fuera permitido invocarla si el heredero no había practicado el inventario de los bienes de la herencia.

Este fideicomiso se realizaba en forma verbal, con absoluta libertad y la base del mismo era la buena fe del fiduciario (la ausencia de buena fe no tenía sanciones jurídicas).

Después de las guerras púnicas, con mucha frecuencia los fiduciarios deshonestos no cumplían en Roma con el encargo, pues "el dinero valía más que la buena reputación".

Así, la fiducia era la "*mancipatio*", forma solemne de transmisión de la propiedad y que imponía a quien la recibía la obligación de remancipar.

Para algunos autores la fiducia pertenecía al tipo de contratos reales que quedaban perfeccionados por la simple entrega de la cosa, como sucede en la prenda, el comodato o el mutuo. El empleo de la fiducia fue evolucionando y finalmente cayó en desuso.

El fideicomiso testamentario era usado cuando un testador quería favorecer a una persona con la cual no tenía la "*testamenti factio*", por lo que sólo podía rogar a su heredero legítimo que fuera su ejecutor para dar al incapaz el beneficio deseado tomándose parte de la herencia del testador, quien en su testamento debía usar la expresión rogo, *fideicommitto*. Al heredero ejecutor se le llamó fiduciario, y al que se le transmitían los bienes, fideicomisario

En el antiguo Derecho romano el fideicomiso fue un modo de adquirir el dominio fiduciario de una cosa con la condición de entregarla a un tercero, luego de cumplirse la condición o el plazo resolutorio impuesto. Dominio fiduciario, es el adquirido en un fideicomiso singular, subordinado a durar solamente hasta el cumplimiento de una condición resolutoria, o hasta el vencimiento de un plazo resolutorio, para el efecto de restituir la cosa a un tercero. El fiduciario no puede establecer usufructo sobre los bienes gravados. Constituye también fideicomiso la disposición testamentaria por la cual el testador deja sus bienes o parte de ellos encomendados a la fe de uno para que ejecute su voluntad.

El fideicomiso tuvo gran importancia en el Derecho romano. En su primera época se llevaba a efecto sin formalidades jurídicas, mediante una súplica en que el testador, descansando en la buena fe del fiduciario, le encargaba que entregase al fideicomisario la cosa que con este objeto se ponía a su

disposición. El emperador Augusto concedió al fideicomisario el derecho de dirigirse a los cónsules para reclamar el cumplimiento del fideicomiso, que desde entonces dejó de depender solamente de la buena fe del fiduciario. Posteriormente, Claudio dispuso que todas las cuestiones suscitadas por la ejecución de los fideicomisos, fuesen sometidas a dos pretores especiales, llamados *"praetores fideicommissar"*, creados al efecto.

El fideicomiso, cosa encomendada a la fe de otro, acto de voluntad, unilateral y revocable, por el que se concedía gratuitamente a otro un patrimonio, o parte de él, o una cosa determinada, fue introducido en Roma con el propósito de dar facilidades al testador para que favoreciera con sus disposiciones a personas incapaces de recibir bienes por legado o institución hereditaria. En él intervenían tres personas: una, el fideicomitente, que por regla general era el testador, aunque también podía serlo el que dejaba el fideicomiso en codicilo; otra, el fideicomisario, que era la persona favorecida a la que iban a parar los bienes que constituyeran el fideicomiso; y otra, el fiduciario o persona que había de pagarlo, por haber recibido este encargo del fideicomitente.

Entre el heredero fiduciario y el fideicomisario, y entre ambos y los acreedores del difunto, se establecían las relaciones siguientes: el fiduciario que había restituido la herencia al fideicomisario no perdía su carácter de heredero; continuaba representando al difunto y respondía de sus deudas; podía ejercer las acciones necesarias a favor de la herencia, y los acreedores hereditarios podían dirigirse contra él. Antes del senadoconsulto Trebeliano se simulaba que el heredero vendía la herencia y que el fideicomisario la compraba; después, por medio de las estipulaciones *"emptae et venditae hereditatis"*, el heredero transfería al fideicomisario todo cuanto percibía de la herencia, y este último a su vez se comprometía a indemnizar al heredero de todas las reclamaciones que le dirigieran los acreedores hereditarios.

El procedimiento anterior adolecía de graves inconvenientes, pues para que desapareciera el equilibrio de la estipulación bastaba con que una de las partes llegara a ser insolvente; por ello, el senadoconsulto Trebeliano dispuso que las acciones que se daban al heredero y contra él, pasaran al fideicomisario, pudiéndolas ejercitar. De esa manera quedaba loco *heredis* (en lugar del heredero) y se convertían en inútiles las estipulaciones "*emptae et venditae hereditatis*". Este sistema, si bien protegía al heredero contra la insolvencia del fideicomisario, no estimulaba a los herederos y les inducía a la repudiación de la herencia para evitar el gravamen que sobre ellos pesaba de restituirla toda o casi toda.

El senado consulto Pegasiano remedió el inconveniente apuntado anteriormente al disponer que el heredero fiduciario tuviera el derecho de retener la cuarta parte de la herencia. También le concedió las acciones hereditarias, debiendo los acreedores de la herencia dirigir sus reclamaciones contra él. De esta manera, el heredero fiduciario lograba una cuarta parte del activo libre, y el fideicomisario las tres cuartas partes restantes, respondiendo cada uno de las deudas en proporción a lo que recibían.

Justiniano integró ambos senadoconsultos en uno solo, y desde entonces las acciones de la sucesión, tanto activas como pasivas, correspondían al heredero fiduciario y al fideicomisario, dándose contra ellos en proporción a la parte que a cada uno correspondiera en la herencia. Del senadoconsulto Pegasiano subsistieron, sin embargo, dos disposiciones importantísimas: una de ellas, el derecho establecido a favor del heredero fiduciario de retener la cuarta, y también el derecho de repetir todo lo que hubiere pagado más de esta cantidad, en el caso de que lo hubiere restituido al fideicomisario. La otra importante disposición pegasiana que quedó en vigor fue el derecho del fideicomisario para obligar al heredero a la adición de la herencia.

La expresada cuarta parte que correspondía al fiduciario, se llamó cuarta trebeliánica a partir de la integración de los dos senadoconsultos, Trebeliano

y Pegasiano, calculándose no sólo por lo que dejaba el testador al heredero en concepto de tal, sino también por lo que dejaba en concepto de legado o de cualquier disposición mortis causa. También se computaban los frutos que la herencia había producido hasta el día en que se entregaba. En virtud de esta fusión, la legislación justiniana sobre la materia puede resumirse así:

- a) El heredero fiduciario puede retirar la cuarta parte.
- b) Las acciones pasan al fideicomisario o nacen contra él en la proporción correspondiente a lo que recibe.
- c) Si el fiduciario acepta forzado y no retira nada para sí, corresponden al fideicomisario todos los derechos y todas las responsabilidades.

### *El mayorazgo*

---

Hay algunos autores que manifiestan que el mayorazgo es un antecedente del fideicomiso, por el solo hecho de entregar bienes a otra persona para que realice un fin lícito, pero que indudablemente tiene profundas diferencias con el fideicomiso mexicano.

El mayorazgo es una antigua institución de derecho civil español que tenía por objeto vincular en una familia la propiedad de ciertos bienes.

El mayorazgo se inició en España como una costumbre consistente en que un noble lo establecía o constituía sobre un conjunto de bienes, de los cuales únicamente podía ser titular el primogénito sin que éste pudiera disponer de ellos para fines distintos, y con la obligación de conservarlos íntegros y dejarlos a su primogénito y así sucesivamente para preservarlos perpetuamente a favor de la familia y con la prohibición de enajenarlos.

Esta institución fue admitida en las Leyes de Toro y después en la Novísima Recopilación, siendo posteriormente aceptada en diferentes legislaciones de todo el mundo. En Francia se dejó sin efecto con la legislación emanada de la Revolución Francesa en la ley del año XM, que fue imitada en las legislaciones



de casi todos los países del mundo. En España su evolución legislativa se orientó también hacia su abolición.

### ***Las capellanías***

---

Algunos autores citan como antecedente del fideicomiso otra institución exótica y fuera de época como son las capellanías, a las que no se les puede dar este carácter propiamente pero que no queremos omitir.

Las capellanías se desarrollaron en la Edad Media en el Derecho español y eran una carga real impuesta a un inmueble; consistían en establecer un gravamen sobre la finca (denominada *fundo capellánico*) con el objeto de que, de sus productos, se celebrara anualmente un determinado número de servicios religiosos del rito católico, principalmente misas. No sólo se establecían capellanías sobre bienes inmuebles, sino que también podían fijarse sobre una cantidad de dinero y los intereses de ese capital se destinaban a la celebración de los citados actos religiosos. El Código de Derecho Canónico prevé las capellanías en un canon del año 1412.

Se considera que esta institución, que desde luego no existe en México, y que ha declinado notablemente en otros países, no tiene tampoco ninguna relación teórica, ni menos práctica, como antecedente del fideicomiso mexicano.

### ***El salman o treuhand***

---

El salman o treuhand era una persona a quien se le transfería la tierra con el fin de que pudiera a su vez traspasarla, de acuerdo con las instrucciones del donante.

No parece haber muchos estudios sobre esta institución del Derecho germánico que, además, no tuvo la evolución impresionante ni la utilización tan general que en Inglaterra habrían de tener posteriormente el use y el trust. En la ley germánica el *salman* equivale a la figura del *feoffe to uses* (persona que recibía la propiedad). Se dice que el *salman* o *treuhand* es un antecedente muy remoto del trust.

El *salman* del antiguo Derecho se distingue esencialmente del *salman* del nuevo Derecho germánico, porque en el primero es el fiduciario que recibe la orden del enajenante y se obliga solemnemente a transmitir los bienes al tercero; en cambio en el otro, el *salman* es el fiduciario del adquirente y no del enajenante.

### *El sistema de equidad y la cancillería*

---

La cancillería como tribunal de equidad tuvo un auge aproximadamente de seis siglos en Inglaterra. Era un tribunal que no necesitaba basarse en precedentes, sino que decidía los casos de acuerdo con su conciencia y no de acuerdo con principios o normas legales y, por tanto, no tenía necesidad de acatar decisiones previas.

El término equidad significa el espíritu de justicia, como la prudente adaptación de la ley general para aplicarla al caso concreto. La equidad es para Aristóteles en sí una forma de la justicia y de rectitud que debe residir en las relaciones entre los hombres.

Se dice que los primeros cancilleres fueron eclesiásticos y no abogados, por tanto, estaban interesados en hacer lo que su conciencia les mandara y no en administrar un sistema jurídico.

La cancillería desapareció en 1875. Durante este período actuó como tribunal de conciencia fundamentalmente, inspirado en el anhelo de aplicar la justicia

al caso concreto, cuando la rigidez del *“Common Law”* no preveía muchas situaciones.

El use y posteriormente el trust constituyeron la más frecuente razón de que los ciudadanos acudieran a la cancillería para demandar justicia de equidad, ya que ambas instituciones no estaban definidas por el *“Common Law”* y las obligaciones derivadas de las mismas eran las más de las veces morales y verbales. Es así como las dos instituciones se fueron perfilando a través de los siglos y como contribuyeron a la gran creación jurisprudencial del derecho de equidad.

En virtud de que el use y posteriormente el trust no estaban previstos en el *“Common Law”* y eran verbales, muchos tomaban la propiedad para sí mismos y deshonestamente no cumplían el encargo para el cual habían recibido las tierras, se daba pues la afirmación del doctor Margadant "el dinero valía más que la buena reputación". Entonces el *cestuique trust* acudía ante el canciller demandando justicia de equidad para ejercitar sus derechos y para que se obligara al *feoffee* deshonesto a cumplir con sus obligaciones. Mas como dice Scott, los procedimientos ante los tribunales de la cancillería no han sido precisados con claridad; una de las reglas, que consistía en que la ley fuera administrada por los primeros cancilleres, tenía cierta base de justicia, pues la equidad era criterio y prudencia en la aplicación de la justicia al caso concreto y no ciertamente estricto derecho.

La justicia administrada por los cancilleres era real y práctica, en lugar de una justicia de acuerdo con la ley. Fue hasta el reinado de Enrique VIII (1509-1547) cuando la equidad comenzó a tener alguna envoltura de ley. Thomas More, quien fuera abogado, reemplazó al cardenal Wolsey como canciller en 1529; en los tres años en que More detentó el gran sello, la equidad cobró auge; a su vez More fue sustituido por un grupo de abogados, con sólo alguna interrupción ocasional.

Entre 1547 y 1625 el gran sello estuvo en manos de abogados, razón por la cual la equidad se fue transformando, poco a poco, en un verdadero sistema legal. Los hombres que contribuyeron en mucho a ello fueron los cancilleres de los reinados de Elizabeth I, de Louis Stuardo, entre ellos Nicolás Bacon que fue canciller 21 años, de 1558 a 1579; Ellesmere, de 1596 a 1617; sir Francis Bacon, de 1617 a 1621; sir Orlando Bridgeman, de 1667 a 1672, y Nottingham, el padre de la moderna equidad, que detentó el gran sello durante 9 años, de 1673 a 1682, quien probablemente hizo más que ninguno de sus predecesores para convertir la equidad en un sistema noble, racional y uniforme.

En tiempos remotos se habló en Inglaterra de la cancellería como de una curia y fue una gran oficina secretarial que realizaba las más variadas actividades, como: oficina de despacho del rey, de relaciones exteriores y, en cierta forma, un ministerio. Su cabeza era el canciller que, cuando no era el juez principal del reino, devenía en el funcionario de más alto rango de todos los servidores del rey. Era, en una expresión de la época, el secretario de Estado de todos los departamentos del rey, y tenía bajo su mando a numerosos empleados, entre los que se contaban los apostólicos, y el rey no hacía nada que no constara en un documento en el cual se estampaba su sello, considerado como la llave del poder real.

## EL DERECHO NORTEAMERICANO Y EL FIDEICOMISO

### *El use*

---

El use consistía en una transmisión de tierras realizada por acto entre vivos o por testamento a favor de un prestanombre, quien las poseería en provecho del beneficiario o *cestui que use*.

La palabra use, señala Maitland, deriva del latín bárbaro o *vulgar ad opus* que significa "en su representación".

## Hipótesis sobre el origen del use

No se puede definir el origen preciso de los *uses*, sin embargo, existen cuatro hipótesis en conflicto que le atribuyen origen romano, germánico, aborígen e indeterminado.

- a) Romano. Lo que más se asemejaba al use, expresaba Bacon en el siglo XVII, era la *"fideicommissio"*, pero no pretendía que el use derivara de la institución romana. En cambio, la posición prevaleciente en el siglo XIX, antes de que surgiera la moderna escuela de historiadores del Derecho, según lo hace notar Keeton, sostenía que el use era la contrapartida del usufructo o del fideicomiso romano. Siguiendo la convicción de Blackstone, autores como Perry, en el último tercio del siglo pasado, comparten la suposición de que el antiguo fideicomiso había sido el modelo del use. Este punto de vista, afirma Keeton, puede considerarse definitivamente superado, sobre todo a partir de las investigaciones de Maitland que han demostrado cómo el término use deriva de la expresión *aá opus*, y no de la palabra *ad usum*.
- b) Germánico. El antecedente germánico del use fue postulado por Homes: el precursor del *feoffe to use* encuéntrase en el *treuhand* o *salman*, primitivo albacea a quien se transmitirían bienes inmuebles en vida del dueño para que a su muerte cumpliera los fines previstos. También pensaba este autor que, habiendo pasado a los tribunales eclesiásticos, después de la conquista normanda, la jurisdicción sobre los bienes del *de cuius*, el origen de los uses podía en cierto grado atribuirse a dichos tribunales.
- c) Aborígen. El *use* nació, para Maitland, de las reglas del *Common Law* relativas al mandato, en realidad un mandato carente de formalidades, utilizado en un principio para bienes muebles y que vino a cristalizar

cuando la práctica fue aplicada a los inmuebles. Holdsworth considera que el use representaba una característica del Derecho inmobiliario inglés poco después de la conquista de Guillermo de Normandía en 1066, de manera que cuando el canciller concede su protección al beneficiario de un use, se limitaba a reconocer y dar efectos a una relación antigua, común y bien entendida. A juicio de Ames, el *use* fue un producto del sistema jurídico inglés, consecuencia lógica de que "la equidad actúa sobre la conciencia", y estimaba que el canciller al sancionar su exigibilidad jurídica, se guiaba, en cierta forma, por las antiguas acciones de account y detinue law.

- d) Indeterminado. Las opiniones anteriores en el sentir de Keeton, salvo en cuanto corrigen interpretaciones erróneas de hechos históricos, están algo fuera de lugar. Para este autor, la concepción básica del use aparece en diversos sistemas jurídicos, aunque la práctica pueda mostrar diferencias considerables en ciertos detalles; cuando determinadas personas se encuentran en la absoluta imposibilidad de gozar de las ventajas esenciales de la propiedad u otras tropiezan con dificultades o inconvenientes para ello el jurista debe encontrar una solución, y así como el jurista romano de tiempos de Augusto desarrolló el fideicomiso, el jurista inglés de la Edad Media utilizó el use y buscó a un funcionario que le protegiera.

#### **Evolución histórica del *use***

Como muy bien lo afirma Scott, el *use* no surgió a la vida real perfectamente definido, tuvieron que pasar infinidad de gestiones antes de que esta institución tomara su lugar como figura central del sistema de equidad. El use, y posteriormente el trust, nacieron del derecho de equidad e íntimamente relacionadas con los tribunales de equidad en Inglaterra.

Puede manifestarse que el use fue un instrumento ideado por el pueblo, primero para defenderse de las pesadas e injustas cargas tributarias que imponía el sistema feudal sobre sus vasallos, y, en segundo lugar, para burlar el régimen imperante en esa época.

El use fue la respuesta al injusto sistema feudal y en esto estriba la diferencia fundamental con el fideicomiso romano, con el mayorazgo y con las capellanías, pues el use fue una defensa del pueblo contra los señores feudales no utilizado sólo para asuntos de sucesiones testamentarias, sino un instrumento muy flexible que servía para muchas finalidades, entre otras puede citarse la opinión de Maitland acerca de que en los siglos XII y XIII se utilizaba para emancipar a esclavos, y para ejemplificar menciona que llegaron a existir ventas formales hechas por un lord a una tercera persona mediante el use o el trust, para emancipar al siervo o esclavo.

En sus orígenes, el use era un instrumento utilizado por un propietario de tierras que transfería parte de ellas a sus sirvientes o vasallos como compensación (*enfeofes*) para el uso de otro, (*feoffor*). El que recibía la propiedad se llamaba *feoffe to uses* y al beneficiario se le llamaba *cestui que use*.

Los uses eran creados por convenio verbal, el *feoffe* aceptaba conservar los bienes en custodia y permitía al *cestui que use* tomar las utilidades; se obligaba además a transferir la propiedad o el título de ella tal como se le instruyera. De esta manera, muchos propietarios lograban eludir las graves cargas que les imponía el régimen feudal, que exigía la donación de parte de sus tierras al señor feudal o la participación de los frutos de las mismas o los servicios de hombres armados para la guerra, etcétera. Los vasallos o siervos y otra clase de individuos no soportaban estas cargas y de esta forma se liberaban de ellas. Los uses también fueron utilizados por las órdenes religiosas y como han dicho algunos autores, se recurrió a ellos a fin de eludir obligaciones legales.

Bogert cita un proverbio inglés que dice: "Los padres del trust fueron el fraude y el temor, y su nodriza fue el sistema de tribunales de conciencia".

El sistema del *Common Law* en Inglaterra establecía para esas fechas una serie de gravámenes y cargas contra los propietarios, pero por el solo hecho de dar en *feoffe* a otro el título legal de sus tierras reservándose únicamente su uso, podían eludir esos gravámenes. Algunas personas deshonestas también utilizaban el use para no pagar sus deudas.

Como ya se dijo, las organizaciones religiosas no poseían tierras, pues esto estaba prohibido por el *Statute of Mortmains*. No obstante, esta prohibición, existían personas caritativas que deseando donar sus tierras a la Iglesia lo hacían mediante el use, y así una orden religiosa podía obtener los beneficios de ellas, aunque no la propiedad; Bogert indica que en opinión de algunos profesores los grupos religiosos fueron los primeros en utilizar el use extensivamente y de manera tal que en la Inglaterra medieval resultó muy popular como medio de defensa clasista.

Scott divide, para efectos didácticos, el estudio histórico del use y el trust en Inglaterra en cuatro períodos: el primero abarca la época medieval a partir del siglo XII hasta el siglo XV; el segundo, que es el desarrollo progresivo del use, abarca desde el siglo XIV hasta el siglo XVI y comprende la promulgación del *Statute of Uses* (1536); el tercer período va de 1536 hasta aproximadamente 1650; y el cuarto, desde este año hasta nuestros días propiamente.

La utilización del use trajo como consecuencia también el florecimiento y desarrollo de todo un sistema de impartición de justicia que es conocido con el nombre de Sistema de Justicia de Equidad.

### ***El trust***

---

El trust moderno, como afirma Maitland proviene del antiguo use. En Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica ha tenido gran desarrollo y



singular importancia esta institución. En su aspecto jurídico, el trust ha sido definido como "una obligación de equidad, por lo cual una persona llamada *trustee*, debe usar una propiedad sometida a su control, que es llamada trust property, para el beneficio de personas llamadas *cestui* que trust. Esta definición es, en esencia, adoptada por los tratadistas de habla inglesa. Esta relación fiduciaria o de equidad ha sido utilizada en Inglaterra y los Estados Unidos para los más diversos fines, y en los Estados Unidos, su aplicación se ha incrementado en el último siglo, principalmente en la práctica bancaria. El trust se utiliza para formar fundaciones de caridad; para administrar bienes con una finalidad determinada, las personas que desean retirarse de los negocios ponen sus propiedades en trust; para evitar juicios sucesorios; para formar patrimonios que sirvan de garantía a la creación de valores mobiliarios, etcétera.

Los Estados Unidos dieron un gran impulso al trust al extender su aplicación a la actividad bancaria. Esta comercialización del trust diferencia principalmente a la institución inglesa de la norteamericana.

En los Estados Unidos, la posición del trustee tiende a ser profesionalizada. En Inglaterra el trustee individual no recibe compensación por su trabajo. En los Estados Unidos sí, lo cual ha hecho que se funden trust companies y bancos fiduciarios especializados, que han hecho del trust una actividad casi exclusivamente bancaria. Los grandes éxitos de los bancos fiduciarios norteamericanos y la inversión de capital norteamericano en México, proyectaron sobre nuestro país la institución del trust.

### **TRUST SOBRE BIENES MUEBLES.**

Hay referencias acerca del use sobre bienes muebles que datan de la época de la conquista normanda.

La propiedad y el título de propiedad fueron abstracciones difíciles de concebir en los primeros tiempos de la historia del Derecho. Lo que más importaba, en cuanto a bienes muebles, era la posesión, y en el caso de que la persona a la que se hubiera entregado la posesión de un bien mueble en beneficio de otra abusara de la confianza en ella depositada, la Common Law había elaborado ciertas prevenciones legales.

No había entonces necesidad, como ocurrió con los feoffment de tierras, de acudir al canciller para exigir el cumplimiento de la obligación.

En el supuesto de la entrega de bienes muebles o de dinero para el use de otros, los tribunales del *Common Law* fueron, la mayoría de las veces, muy eficaces para afrontar esas situaciones; sus procedimientos derivaban de la ley salvo casos esporádicos en que los remedios previstos por ésta resultaran inadecuados; entonces se acudía a una jurisdicción concurrente con la de equidad; estas situaciones se presentaron particularmente tratándose de acciones derivadas del derecho sobre depósitos y del derecho contractual.

Sin embargo, había ciertos casos en los cuales el dinero era recibido para el use de otros, es decir, para ser aplicado a algo más que a un depósito o a una deuda. Ahora bien, cuando el dinero, era recibido por un depositario para el uso de su patrón, aquél se convertía en fiduciario y no en mero deudor o depositario del dinero y las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de lo convenido manaban de lo que se comenzó a conocer como trust.

En épocas más modernas se generalizó el concepto del trust sobre bienes muebles y sobre dinero y comenzó a ser utilizado para afectar este tipo de bienes. Es en los tiempos modernos cuando se ha convertido en práctica común la de dar bienes muebles, acciones o valores y dinero en trust, por lo que en muchos casos la fortuna de algunas personas que no consiste en terrenos o en inmuebles, puede ser dada en trust y entregada a otro para que éste realice inversiones productivas.

## **LOS TRUST EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**

**En opinión de Scott, el sistema de equidad fue aceptado en la mayor parte de las colonias inglesas de América; sin embargo, fue visto con cierta desconfianza porque, al igual que en Inglaterra durante alguna época, la equidad fue considerada con recelo en razón de su relación con las prerrogativas del rey, por lo cual provocaba sospechas en los habitantes de algunas colonias. La equidad era administrada por los gobernadores reales, esto acentuaba la sospecha acerca del resultado y del desarrollo de la equidad, que fue muy lento, especialmente en Massachusetts y Pensilvania; no obstante, el sistema de equidad fue aceptado poco a poco, sobre todo en la primera parte del siglo XIX, por la mayoría de los colonizadores de Norteamérica.**

**Simultáneamente, con la aceptación general de la equidad, en los Estados Unidos de Norteamérica se fue adoptando la práctica del trust. Se sabe que el trust era ya conocido en la época de la Colonia, pero según Scott, no fue utilizado tan frecuentemente como en Inglaterra.**

**La gran contribución hecha por los Estados Unidos de Norteamérica a favor del desarrollo del trust es el empleo del trustee corporativo. En Inglaterra, todavía hacia 1743, el procurador general argumentaba que ninguna corporación podía actuar como trustee.**

**Según Scott, la primera noticia que existe en los Estados Unidos sobre una autorización otorgada a una corporación para actuar como trustee, es la que se otorgó a The Farmersfiere Insurance & Loan Company en la ciudad de Nueva York en 1822; a partir de este año, se crearon corporaciones con poder para administrar trusts y su utilización comenzó a hacerse cada vez más frecuente.**

**El resultado ha sido que en los Estados Unidos el trustee tiende a ser profesional. En Inglaterra el trustee individual no recibe compensación por su**

trabajo a menos que así se pacte en el instrumento creador del trust; en tanto que en los Estados Unidos sí la percibe.

Las *“trust companies”* y los bancos que tienen facultad para actuar como trustees, son profesionales y actúan en el campo de los negocios de administración de trust; una consecuencia de ello es que buscan o solicitan activamente esa clase de negocios. Esto da por resultado una situación muy diferente a la existente en Inglaterra. En opinión de Scott, el use o trust, es una institución peculiar del sistema jurídico angloamericano.

### **La legislación de los trusts en los Estados Unidos de Norteamérica**

La legislación sobre los trusts en los Estados Unidos de Norteamérica se origina fundamentalmente en el proyecto de David Dudley Field para un Código de Derecho sustantivo para el estado de Nueva York que, no obstante que fue rechazado por la legislatura de este estado, acabó siendo adoptado con algunas modificaciones en los estados de California, Montana, North Dakota, Oklahoma y South Dakota. En Louisiana se dio un breve estatuto en 1920, abrogado posteriormente en 1938 por el Louisiana Trust Code de 1964. En Texas también hay una ley sobre trust, promulgada en 1943. A pesar de que en los Estados Unidos ha habido escasos ensayos para modificar la ley de trust, se ha adoptado una serie de principios por medio de la Conferencia Nacional de Comisionados para uniformar las leyes estatales, la cual ha realizado una relevante labor, demostrada con el hecho de que parte de sus recomendaciones han sido aceptadas como leyes en algunos otros estados. Además de lo antes dicho, existe en los Estados Unidos una institución que se llama Restatement of Law, cuya traducción literal al español no puede hacerse y que en una serie de volúmenes redactados por el Instituto Americano de Derecho en los que sus autores opinan sobre cuál es el Derecho en una determinada área, cuáles son sus transformaciones y los cambios de dirección

que los autores piensan que podrá tener. Puede decirse que es una compilación de principios legales sobre determinadas materias bajo la autoridad del Instituto Americano de Derecho, establecido en 1923, con el propósito de esclarecer y simplificar el Derecho y adaptarlo a las necesidades sociales, así como de mejorar la administración de justicia y de promover el estudio de profesores e investigadores sobre materias jurídicas. Los miembros de este instituto son jueces, abogados y profesores de Derecho. Austin Wakeman Scott fue designado coordinador para la preparación del Restatement del derecho de los trusts con la colaboración de un grupo de consejeros, y su obra fue aprobada en 1935. La segunda edición, publicada por el instituto en 1957, tiene numerosos cambios respecto a la edición de 1935. Existen otros dos Restatements publicados por el instituto que también se refieren al derecho del trust, intitulados Restatement of Restitution y Restatements of Property.

### *La historia de los uses y el trust*

---

La ley inglesa prohibía disposiciones testamentarias de tierra, sin embargo, en la Inglaterra del siglo XII se vio que, en ocasiones, el señor intervino entre el vendedor y el comprador de tierras.

Esto se realizaba mediante la entrega de una vara que, como ceremonia formal confería al señor la posesión simbólica de las tierras y se llegó a discutir si, en caso de que el propio señor o lord no hiciera esa entrega simbólica, se podía quedar con las tierras.

En esa época comenzaron a utilizarse los uses; se observaba que un hombre, de tiempo en tiempo, hacía entrega de su tierra a otro para el uso, to the use, de un tercero.

En opinión de Maitland, no se pueden emplear otros términos que el *feoffee of uses* para hablar del poseedor legal de la tierra, cuyos derechos o productos eran para beneficio de otro.

En el siglo XIII, los tribunales de Derecho común o *Common Law*, habían desarrollado una doctrina bastante comprensiva del contrato; si hubieran concebido una línea precisa de demarcación entre los derechos reales y los personales probablemente habrían reducido el *use* asignándole el lugar en el esquema de las acciones, y, en particular, podrían haberle dado al *feoffor* una acción personal o contractual en contra del *feoffee*; pero como en realidad esto no era lo que deseaban los que tomaban parte en esta clase de transacciones, no era el *feoffor*, sino la persona a quien éste deseaba beneficiar ( el *cestui que use* que habría de delinarse posteriormente), quien requería el remedio, es más, un remedio que le asegurara no una compensación monetaria, sino el disfrute de la tierra. Parece que el *use* cambió su destino manifiesto cuando al fin, después de muchos altibajos, quedó como una propiedad de equidad.

A principios del siglo XVI, *uses* y *trusts* trajeron serios inconvenientes y fraudes, e incluso el disgusto de la Corona. Ya hemos mencionado que entre los objetivos principales que se tuvieron en cuenta para su introducción está el de relevar de cargos feudales a los ocupantes de tierras y permitir que las órdenes religiosas tuvieran el beneficio de la tierra para una mayor libertad en la transferencia de los bienes inmuebles: Mas en opinión de Scott se presentaron reparos y objeciones contra los *uses* porque eran medios para defraudar a acreedores, a herederos, a compradores y desde luego a los señores feudales que veían de este modo perder sus derechos, pero especialmente la Corona, que también se privaba de ellos.

Enrique VIII, en 1535, insistió en la necesidad de hacer algo sobre el particular y consiguió que el parlamento promulgara el *Statute of Uses* en cuyo preámbulo se expresa una lista de los efectos nocivos o de simulación provocados por lo *uses*.

**Independientemente de ellos, se dice que Enrique VIII en su enfrentamiento con la Iglesia quiso destruir el poder de las órdenes religiosas confiscándoles sus propiedades, y el procedimiento que utilizó fue la abolición de los uses al amparo de los cuales las congregaciones religiosas poseían tierras.**

**La finalidad de Statute fue precisamente abolir los uses y eliminar la existencia de los feoffees of uses, así como dar al cestui que uses la propiedad legal.**

**El Statute pretendió terminar con el use, pero, en realidad, a lo que dio lugar fue a una mutación del mismo, de la posesión derivada. En efecto, se pensó que todas las propiedades territoriales estarían sujetas a las mismas cargas y a las mismas reglas de tenencia y transferencia. Incidentalmente el Statute of uses fue revocado en Inglaterra en 1925.**

**A partir del Statute of Uses, correspondió a los jueces del Derecho común o Common Law la tarea de aplicar e interpretar dicho cuerpo legal. En esa tarea no llevarían a cabo una estricta interpretación de la letra y fue así como comenzaron las interpretaciones que permitirían la continuación de algunos de estos uses como eran los de personalidad; tampoco debían aplicarse a los active uses y en los deberes de administración se establecía que el título legal se transfiriera al feoffee con el deber de cubrir los frutos y entregarlos a otro. Asimismo, los tribunales de esa época determinaron que el Statute of Uses no afectara al use sobre el use, que entonces tomó el nombre de trust por considerar que esta palabra era más adecuada para designar la institución transformada de acuerdo con la jurisprudencia que se derivaba de la aplicación del Statute of Uses. Fue así como se comenzó a llamar trust a la persona a la cual los tribunales habían investido de la propiedad legal del antiguo use.**

**Los tribunales excluyeron, en opinión de Scott, a los active trust de la aplicación del Statute of Trust, porque los mismos no eran utilizados con la gran extensión y para los efectos dañinos que se señalaban en el preámbulo del Statute, y durante algún tiempo se cuestionó si la ejecución de los active of trust podía demandarse ante la cancillería. Las palabras use-trust y**

confidence fueron utilizadas como sinónimos en el active trust, el cual fue considerado, en esa época, como una institución muy distinta del use ordinario; en tiempos posteriores se aceptó que el beneficio del trust en los active y pasive trusts tuviera un patrimonio de equidad o propiedad fiduciaria. Hasta un siglo después del Statute of Uses muchos uses fueron reconocidos con fuerza legal por la cancellería con el nombre de trusts, y así se inicia el moderno sistema del trust en Inglaterra

Durante mucho tiempo se discutió si el use sobre use era o no antijurídico, lo que provocó en el Derecho inglés cierta confusión entre los jueces del Common Law y la cancellería y en alguna forma dio origen a lo que se llamó Passive Trust utilizado durante el siglo XVII bajo el amplio principio de que la equidad debía seguir a la ley. Fue Nottingham, canceller de 1673 a 1682, con su doctrina sobre la ley de los trusts quien sistematizó esta materia.

Alrededor de cien años después de promulgado el Statute of Uses, la cancellería reconoció que en el use sobre use, el último era obligatorio como un trust en contra de la persona a la que el Tribunal del Common Law hubiera atribuido la propiedad.

Gran número de uses no fueron afectados por el Statute of Uses y sí reconocidos y hechos ejecutar obligatoriamente por la cancellería. El nombre trust fue aplicado después del Statute a todos aquellos intereses de equidad tenidos por tales y usado como sinónimo del use en las sentencias, y fueron reconocidos obligadamente como trusts, base del moderno sistema del Derecho de los trusts. Así evolucionó durante los siglos XVII, XVIII y XIX en el sistema inglés y se ha notado desde 1800 una gran expansión y desarrollo de esta institución, principalmente para adaptarla a las condiciones sociales actuales y a las necesidades económicas.

En Inglaterra gran parte del Derecho de los *trusts* ha sido codificada a partir de 1850 y hasta la actualidad, para estar de acuerdo con las cambian-



condiciones de la sociedad, de los negocios, de la modernidad y de la ley de propiedad.

### **EL TRUST COMO ANTECEDENTE INMEDIATO DEL FIDEICOMISO.**

El fideicomiso mexicano es una institución inspirada en el trust del Derecho Inglés y del estadounidense, sin embargo, algunos autores tratan de ubicar sus antecedentes en el Derecho romano, porque es allí en donde se utilizó figura del fideicommissum, que para algunos es el antecedente remoto de nuestra institución.

El fideicomiso en nuestro país encuentra su antecedente inmediato en trust anglosajón y angloamericano. A este respecto Pablo Macedo, en su estudio acerca del fideicomiso mexicano, citando a Emilio Velasco en su obra *“Los instrumentos del trust y los Ferrocarriles Nacionales”* comenta que desarrollo material de la República Mexicana ha exigido la inversión de cuantiosos capitales que casi en su totalidad han sido traídos del extranjero, especialmente de los Estados Unidos y de Inglaterra.

La forma que han tomado la mayoría de esas inversiones es la de bonos hipotecarios, particularmente empleados para reunir los fondos que requería la construcción de los ferrocarriles. El estudio, pues, de las cuestiones jurídicas sobre las hipotecas que se constituyen en ferrocarriles ofrecen, en las relaciones jurídicas internacionales de la República Mexicana una importancia excepcional.

Des pues de señalar las cuestiones relativas a la aplicación de las leyes extranjeras y de nuestro Derecho legislado en esta materia, el tratadista asienta *“Bajo el nombre de trust (fideicomiso), se comprende un contrato complejo que siendo descompuesto en sus varios elementos y comparado con la ley mexicana, origina un contrato de préstamo, un mandato, y una hipoteca”*. El contrato de trust se otorga entre la compañía del ferrocarril, por

una parte, y otra persona o compañía llamada trustee. Este último no contrata por su cuenta ni para su beneficio, sino por su cuenta y para beneficio de los futuros tomadores de las obligaciones. Su misión es cuidar y vigilar los intereses de los obligacionistas y la ejerce desde que se intenta otorgar el contrato de trust. Fijadas las condiciones del préstamo, el público, al proponérsele las obligaciones, decidirá si acepta o no estas condiciones. El préstamo, pues, contenido en el trust es un contrato entre la compañía del ferrocarril y los tenedores de las obligaciones, pero estas son títulos cuya propiedad se trasmite con rapidez, cuyos propietarios cambian de día en día. Además de este elemento movable con el cual no es posible que la compañía tenga relaciones jurídicas directas, se necesita otro elemento permanente con el cual se mantengan las relaciones jurídicas a que da lugar el contrato, que funcione y proceda en nombre y representación y para la protección de los tenedores de obligaciones. Este elemento es el trustee y la parte del contrato en virtud de la cual él gestiona o funciona en representación de los obligacionistas, calificada conforme a la ley mexicana, constituye un mandato. Pero éste tiene ciertas formas especiales que lo hacen diferir del mandato de Derecho civil.

El mandatario trustee comienza a funcionar antes de que existan los mandantes o tenedores de obligaciones. Una vez tomadas las obligaciones por terceros, existe el contrato de préstamo entre la compañía del ferrocarril y los tomadores de aquéllas y quedó constituido el mandato. Para garantía de las obligaciones, de los intereses que sobre ellas se deban pagar y del cumplimiento de las demás obligaciones que contrae la compañía del ferrocarril, ésta enajena al trustee todos los bienes con los cuales se garantizan aquellos adeudos y obligaciones: esta parte del contrato contiene la hipoteca que se da para la seguridad de los obligacionistas y es lo que constituye el trust.

El principio fundamental del trust es, en efecto, la confianza que se tiene en una persona llamada trustee respecto a los bienes que se le enajenan, para beneficio de un tercero. Su naturaleza es análoga a los fideicomisos de las leyes romanas. Señalando lo que más tarde ocurrió en Inglaterra, dice el citado autor: "En esa época del derecho, el deudor que pretendía constituir a favor de su acreedor un derecho real como garantía, podía emplear dos medios, uno de los cuales era la enajenación fiduciaria. Este acto comprendía una enajenación sujeta a ciertas formas legales y un contrato de fiducia...".

Examinando, por último, la posición del trustee, Emilio Velasco afirma: "La enajenación o venta no tiene en el trust la significación que tiene en el derecho civil mexicano; ella no se hace para que las cosas, objeto de la enajenación o venta se usen y posean por el "trustee" y para que éste disponga libremente de ellas". A lo que Pablo Macedo comenta: "El trustee adquiere la propiedad legal de los bienes se le enajenan; desde el punto de vista de la ley tiene el dominio absoluto de los bienes, pero la enajenación se le ha hecho y debe ejercer derecho de dominio, con el objeto de que se apliquen los bienes a ciertos usos".

Por ello es que Pierre Lepaulle señala que "el *trust* es el ángel custodio del anglosajón, lo acompaña impasible por todas partes, desde la cuna hasta el sepulcro, está en su escuela y en la asociación deportiva; lo sigue en la mañana a su oficina, por la tarde a su club. Está a su lado los domingos, ora en la iglesia, ora en el comité de su agrupación política; sostendrá su ancianidad hasta el último día; después hará guardia en el pie de su tumba y todavía proyectará sobre sus nietos la sombra protectora de sus alas".

## DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL FIDEICOMISO.

En su evolución legislativa el término fideicomiso en su aceptación como equivalente al trust, aparece en México (como lo observaremos más adelante) en el proyecto Limantour, y en nuestro derecho positivo en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, ya que hasta entonces esa palabra tenía en nuestro derecho una significación bien definida y arraigada, que venía del derecho romano, relacionándola con la idea de sucesión testamentaria, aplicándose a la herencia o parte de ella que el testador manda al heredero que transmita a otro, en dicha ley se describía en general, aunque incompleta, las formas en que los bancos de fideicomiso servían los intereses del público, pero carecía de un concepto de la institución, dejando a la ley especial que habría de expedirse la regulación de tales bancos. Esa ley especial fue la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, en cuyo artículo seis contenía la siguiente definición: *“ El fideicomiso propiamente dicho, es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario.”*

Como se podrá observar la influencia del proyecto Alfaro es sumamente notoria en la anterior definición según se puede comprobar con el texto de su artículo primero que establecía: *“El fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los transmite, llamado fideicomitente a beneficio de un tercero llamado fideicomisario.”*

Alfaro indicaba que el fideicomiso era necesario concebirlo bajo un aspecto que lo acercara más al trust anglosajón que al antiguo modelo romano, y que

si se compara la definición del fideicomiso con la del trust anglosajón se podía observar que coinciden en que el fiduciario es esencialmente una persona que cumple un encargo dado por otro a beneficio de un tercero.

La definición de la ley de 1926, suprimía la transmisión de bienes del fideicomitente al fiduciario sustituyéndola por una simple entrega y que el banco fiduciario pudiera ejercitar respecto a los bienes fideicomitados todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero sin poderlos enajenar o gravar a menos de tener facultad expresa, y se circunscribía solo a favor de los bancos, la capacidad para actuar como fiduciario.

En 1932, en la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito, refiriéndose a la ley bancaria de 1926, mencionaba que no precisaba el carácter de la institución, dejando una gran vaguedad de conceptos y para prosperar en el medio se requería de una definición clara de su contenido y de sus efectos como una afectación patrimonial a un fin.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en vigor dispone en su artículo 346 que: *“En virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.”*

Como podrá observarse se concibe el fideicomiso de manera obscura como un mandato irrevocable y como un reflejo alterado de la interpretación que acerca del trust se ha desarrollado.

El concepto del fideicomiso en nuestra legislación actual a pesar de la intención en la exposición de motivos que mencionamos no aclara la vaguedad y obscuridad del que substituye ni su naturaleza y efectos, desorientando con esto en principio a la Suprema Corte de Justicia, quien sostuvo que aun cuando el fideicomiso no es lo mismo que el mandato el Fiduciario solo tiene funciones de mero administrador.

La deficiencia técnica no es difícil de descubrir la cual se observa fundamentalmente al privársele a esta institución de su efecto traslativo de

dominio, la transmisión de bienes que el fideicomiso debe producir es un elemento de esencia en el concepto, como lo rectificó la Suprema Corte de Justicia, al reconocer en diversas ejecutorias ininterrumpidas el efecto traslativo de dominio en el fideicomiso, restituyéndolo así al concepto el elemento diferencial de esencia del que fue privado legislativamente, con lo cual se vino a disipar la ambigüedad de la ley.

*Naturaleza jurídica del fideicomiso en México.*

El desarrollo del fideicomiso en México en su práctica bancaria, se ha separado totalmente de sus antecedentes históricos como observaremos en las diversas teorías que invocaremos y que han influido no solo en la doctrina sino en nuestra legislación, admitidas en su tiempo y en las que se ha tratado de explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso, acudiendo al estudio jurídico comparativo del trust, así como a las diversas teorías que se han presentado con verdaderas contradicciones.

El fideicomiso mexicano a pesar de tener su origen en el trust, no mantiene ninguna relación directa con el mismo, ni tampoco incorpora principios o doctrinas característicos de este, que, para el estudio jurídico, es innegable que no debemos perder de vista, como lo advirtió el jurista, doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez:

“El conocimiento y utilización de las obras de legislación y doctrina extranjeras, son indispensables, de estricta necesidad, porque si no lo hacemos así tendríamos que abrir torpe y penosamente una senda que solo sería burda imitación del camino que hicieron incontables legiones de juristas en siglos de trabajo conflictivo. La incorporación a la inconsciencia jurídica nacional de las obras jurídicas extranjeras, es tarea auténticamente patriótica. hay que gritarlo así, a los que bajo la capa brillante de un mentido nacionalismo solo ocultan su pereza mental a los que creen encontrar en el

adjetivo exótico, el supremo argumento contra todo concepto que se salga de los límites de su conocimiento, pero esto no basta, junto a esta labor de aportación debe estar la de elaboración, cada sistema legislativo nacional, por grandes que sean en el las influencias extrañas, tiene su fisonomía peculiar, que responde a las características del genio nacional, a las circunstancias del tiempo y lugar, a la particularidad de las relaciones sociales y económicas”.

Los legisladores adoptaron el trust anglosajón en una forma limitada, siendo el antecedente más importante de nuestro fideicomiso, esa institución del derecho anglosajón, cuya especial Naturaleza Jurídica, se fundó en el resultado de la existencia de dos tribunales “tribunal de derecho estricto” (derecho común-common law) y “tribunal de Equidad” (equidad-equity), basado en la buena razón y conciencia, que por un lado crea y otorga derechos a quien mantiene el título legal (propiedad legal) y por el otro, confiere a favor del beneficiario un derecho o beneficio económico sobre la misma, tribunales con métodos y principios diferentes.

La adaptación del trust a los sistemas de tradición de derecho romano, no podría lograrse de manera semejante, pues la institución que se establece, si no es un producto híbrido, adquiere la forma de un acto jurídico desvirtuado y completamente distinto del modelo que quiso adoptarse, toda vez de que como lo manifestó Lapaulle, la importación de una institución jurídica desconocida en un país, es en efecto, una operación de las mas delicadas y azarosas, no se sabe si los jueces nacionales la aceptarán y, si lo hacen, en qué medida deformarán a la institución extranjera.

La diferencia radical entre del fideicomiso y el trust, es la estructura entre sí, el fideicomiso es un acto jurídico reglamentado por el derecho positivo, un vínculo único de convalides y eficacias idénticas entre las partes y frente a terceros. El trust, solo puede existir, en su forma auténtica, en donde está vigente el sistema dual del derecho y de dos especies de dominio y de propietarios.

**Nuestro régimen jurídico excluye la posibilidad de tener dos titulares, pues la existencia de uno excluye a cualquier otro, reconociendo exclusivamente a un solo titular, pueden coexistir en el sistema de derecho inglés, que se desarrolla en un doble orden jurídico, derecho común, derecho de equidad y en un mismo tiempo, la existencia de cualquier otro titular respecto del mismo derecho, tiene que ser posterior y con un título derivado del anterior detentador, es incorrecto hacer una distinción de doble titularidad de una derecho por su contenido jurídico y por su contenido económico.**

**Indiscutiblemente el trust anglosajón influyó en los orígenes del fideicomiso mexicano, pero siendo el trust una figura proveniente de un sistema jurídico que se funda en la dualidad de los principios de la equidad y del derecho común, no es posible tomarlo como fundamento dentro de una institución que tiene su origen en el derecho romano.**

**El término fideicomiso en su nueva aceptación como equivalente al trust, aparece en México a través del proyecto Limantour y la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, mediante una tradición que venía del derecho romano, refiriéndose a la idea de sucesión testamentaria aplicado a la herencia, en el sentido de que el testador manda al heredero que transmita a otro un determinado bien, determinando de manera incompleta la forma en que los bancos de fideicomiso pudieran servir los intereses del público, careciendo de un concepto definido, dejando a la Ley de Bancos de fideicomiso de 1926 que debía expedirse para la regulación de tales bancos, el concepto del fideicomiso.**

**Como podremos observar la definición de la ley de 1926, se apartaba de su modelo, toda vez de que suprimía la transmisión de bienes del fideicomitente al fideicomisario, substituyéndola por la entrega, aun cuando su artículo 12 establecía que los bienes se considerarían salidos del patrimonio del fideicomitente para la ejecución del fideicomiso, en cuanto fuera necesario o por lo menos gravados a favor del fideicomisario y su artículo 27 podría**



**ejercitar respecto a los bienes fideicomisos todas las acciones y derechos inherentes al dominio pero sin poderlos enajenar o gravar, a menos de tener facultad expresa o de ser ello indispensable para la ejecución del fideicomiso. La modernización del sistema bancario que se emprendió en México en el año de 1932, se presentó la preocupación de mejorar el concepto del fideicomiso, consagrado en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1926, por lo que en la exposición de motivos de la ley general de instituciones de Crédito de 1932, manifestaba que la anterior ley era vaga en sus conceptos respecto al fideicomiso, requiriendo una definición clara de su contenido y de sus efectos, declarando dicha exposición que el fideicomiso se debiera concebir como una afectación patrimonial a un fin, precisándose así la naturaleza y sus efectos, ya que la ley de 1926 lo concebía de manera obscura como un mandato irrevocable.**

**La nueva Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, vigente en la actualidad, dispone en su artículo 346 “en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.**

**La naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano, ha sido objeto de diversos estudios y trabajos que entre sí se presentan con múltiples y contradictorias interpretaciones con una diversidad de teorías que han venido a confundir su verdadera naturaleza, que han trascendido en la práctica jurídica fiduciaria siendo importante resaltar, que nuestra suprema corte de justicia de la nación, ha atenuado la deficiencia de la ley, corrigiéndola de su posición mediante varias de sus ejecutorias, de las cuales más adelante mencionaremos, quien en virtud de su difícil actuación en el derecho común, ha tenido que desenvolver su práctica y su posición.**

**Por lo tanto, puede establecerse que el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.**

Dicho patrimonio es autónomo porque es distinto a los patrimonios propios de quienes intervienen en el fideicomiso (fideicomitente, fiduciario, fideicomisario), a ninguno de ellos tres puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicomitados, ya que debe entenderse que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado.

El fiduciario es titular, pero no propietario de los bienes afectados (no obstante que, si se trata de inmuebles, deben transmitírsele en la misma

Abordaremos a continuación las teorías que han querido desentrañar y descubrir la esencia del fideicomiso mexicano, a través de sus definiciones que resultaran esenciales para precisar y determinar cuál es su verdadera naturaleza.

#### **DIVERSAS TEORIAS DE LA NATURALEZ DEL FIDEICOMISO**

- 1. *Teoría del mandato***
- 2. *Teoría del patrimonio de afectación***
- 3. *Teoría del desdoblamiento de propiedad***
- 4. *Teoría del negocio jurídico y acto unilateral.***
- 5. *Teoría de la titularidad del fiduciario***
- 6. *Teoría de la transmisión de propiedad***

##### **1.- Teoría del mandato.**

Es menester hacer referencia al proyecto de la ley sobre fideicomisos de 1920, del jurista panameño doctor Ricardo J. Alfaro quien influyo de manera importante en nuestras leyes a través de su doctrina, la idea del doctor Alfaro la cual es inspirada de la institución anglosajona, es integrada por preceptos del Código Civil Chileno de don Andrés Bello y del Código Civil Panameño, tendientes a diseñar un mecanismo legal equivalente al trust.

**Alfaro determinaba que el fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten al fiduciario, determinados bienes, para que disponga de ellos y de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.**

**Sostenía que el fideicomiso romano como el trust inglés, mantenían un elemento esencial en las diferentes definiciones coincidiendo en que tanto el fiduciario como el trustee inglés es siempre una persona que ejecuta un encargo o comisión que le ha sido dado por otra persona para beneficio de un tercero, en el antiguo fideicomiso se habilitaba al fiduciario para desempeñar su encargo instituyéndolo heredero en el trust angloamericano, se habilitaba al trustee invistiéndolo con el título legal sobre los bienes.**

**En consecuencia, si en el fideicomiso como en el trust el fiduciario y el trustee ejecutan un encargo por cuenta del testador o constituyente y si en el derecho civil el mandato es un contrato por medio del cual una persona encarga a otra la ejecución o dirección de determinado negocio, no hay duda de que el mandato es la figura jurídica de más semejanza con el trust, asimilando el fideicomitente con el mandante y el fiduciario con el mandatario.**

**El concepto de mandato no es suficiente por sí solo para equiparlo con el trust, toda vez de que los fines del trust, pudieran cumplirse a través del otorgamiento de un mandato y esto no es así, ya que el mandato se extingue por la muerte del mandante y puede ser revocado por este en cualquier momento, lo que nos demuestra que el mandato es ineficaz para el cumplimiento del fideicomiso propiamente dicho.**

**Según Alfaro, "el fideicomiso es un acto en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamado fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena la persona que los transmite, llamada fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario".**

**En la anterior definición se presentaban tres elementos constitutivos, la transmisión del patrimonio, la destinación que se da al patrimonio, el encargo**

que debe ejecutar, las personas que intervienen en el acto constitutivo, el que hace la transmisión del patrimonio, el que recibe el encargo de dar cumplimiento a la destinación y el que va a gozar el beneficio.

No podemos equiparar ni aun explicar la naturaleza jurídica del trust anglosajón de nuestro régimen jurídico, como un mandato irrevocable, ya que las características del mandato y del trust son completamente diferentes, el fiduciario no desempeña su encargo como si fuera el mandatario del fideicomitente, si no que dicho cargo lo realiza ejercitando los derechos que se le transmiten para el cumplimiento de los fines del fideicomiso y en el mandato, en ningún momento el mandante le transmite al mandatario esos derechos, por otro lado, las transmisiones de derechos que realice el mandatario, son del patrimonio del mandante al del tercero con quien contrate el mandatario, no habiendo ingreso ni egreso en el patrimonio del mandatario.

En consecuencia, podemos determinar que:

- I. El mandante no pierde en ningún caso la legitimación o la posibilidad jurídica de realizar el mismo, los actos jurídicos que le haya encomendado al mandatario aun tratándose de un mandato general amplifico e irrevocable.
- II. El fiduciario se encuentra legitimado para llevar a cabo en cumplimiento del fideicomiso y los actos jurídicos
- III. Establecidos en el acto constitutivo, pudiendo otorgar un mandato al propio fideicomitente o a la persona que este designe para actos de administración o para pleitos y cobranzas, en relación a los bienes fideicomitados.
- IV. El mandatario actúa siempre por cuenta del mandante.
- V. Los efectos jurídicos del acto realizado por el mandatario, se producen directamente en el patrimonio del propio mandatario.
- VI. La actuación del fiduciario nunca es en representado o en nombre del fideicomitente, ni siquiera por cuenta de este, siendo su actuación en

**nombre propio y por cuenta propia, sin que los efectos jurídicos del acto realizado por el fiduciario, se produzcan en su propio patrimonio, sino sobre los bienes objeto del fideicomiso.**

**VII. En el fideicomiso, se debe tener siempre por objeto actos jurídicos relacionados con los bienes fideicomitados.**

**VIII. En el mandato puede ser materia de toda clase de actos jurídicos, siempre que sean lícitos e incluso los referentes a obligaciones de hacer.**

## **2.- Teoría del patrimonio de afectación.**

**Las diversas teorías que explican la naturaleza jurídica del fideicomiso, parten de la base del patrimonio de afectación, estableciendo que el fiduciario es simplemente el medio para lograr la afectación de los bienes que se realizan en el fideicomiso, toda vez que el fideicomiso es fundamentalmente un patrimonio que se afecta a un fin determinado, resultando económica y jurídicamente fundada la formación de un patrimonio destinado a un fin sin que necesariamente tenga como requisito la existencia de un propietario determinado, sino la de solo un órgano, el fiduciario, que realice el fin que persigue el fideicomiso, sin existir propietario de los bienes afectos al fin perseguido.**

**La transferencia del dominio que hace el fideicomitente no es en favor de una determinada persona, sino como afectación al fin que constituye el objeto del fideicomiso.**

**Los efectos de la afectación fiduciaria son el constituir un patrimonio especial, "el patrimonio del fideicomiso", que se integra con los bienes afectados y respecto a estos bienes no se puede ejercitar sino los derechos y acciones, que el fin del fideicomiso se refieran, salvo los adquiridos con anterioridad a la constitución de este por el fideicomisario o terceros.**

**El fideicomiso constituye un patrimonio autónomo, es decir, que no pertenece a ninguna de las personas que participan en el fideicomiso y al cual quedan**

**transferidos los derechos afectados por el fideicomitente y que las obligaciones contraídas por el fiduciario en el desempeño de su cargo, solo pueden hacerse efectivas en el patrimonio del fideicomiso, sin que por ellas sea responsable el propio fiduciario ni, menos aún, el fideicomitente ni el fideicomisario, quedando legalmente fuera de la quiebra de estos.**

**El ejercicio de los derechos y acciones relativos al patrimonio en fideicomiso, no implican que sea titular de los mismos sino como lo hemos mencionado anteriormente, es solo el órgano de su ejercicio obligado únicamente a usar y disponer del patrimonio exclusivamente para el fin a que esta afecto.**

**Esta teoría es completa y totalmente opuesta a nuestro régimen jurídico, toda vez de que el fiduciario es el titular indiscutible de los derechos, los cuales se le deben transmitir plenamente para poder cumplir con los fines propios del fideicomiso, por otro lado, no puede existir patrimonio sin titular y, en consecuencia, no podemos explicarnos el fideicomiso como un patrimonio sin sujeto, en otros derechos, existen patrimonios sin titular como son la herencia yacente, en que la transmisión de la propiedad se verifica tiempo después de la muerte del autor de la asociación, esto es, hasta la aceptación por parte de los herederos concediendo a la sucesión personalidad jurídica y la titularidad del patrimonio hasta que este pasa a los herederos, en el derecho mexicano no existe la herencia yacente por que la transmisión de la propiedad se verifica en el momento mismo de la muerte del autor, de modo que a la aceptación de la herencia los efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, en donde se observa una continuidad en las transmisiones de los bienes, sin que se llegue a establecer la vacancia del patrimonio.**

**Respecto a la titularidad del fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado la cual se fundamenta en el hecho de que el fiduciario no puede disponer en su propio provecho del patrimonio, siendo que el fiduciario siempre será titular en beneficio del fideicomisario quien adquiere un derecho personal para exigir al**

**fiduciario el cumplimiento de su cometido en provecho del propio fideicomisario.**

**No es posible que aceptemos la existencia de un nuevo derecho real dentro de nuestro régimen jurídico, como una desmembración del derecho de propiedad y ante la negativa de sostener acerca de la titularidad del fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, basado en el hecho de que el fiduciario no puede disponer en su propio derecho de tales bienes y derechos, debemos observar que esas limitaciones se establecen como modalidades que afectan la naturaliza misma de cada derecho, ya que será siempre el fiduciario el titular en beneficio del fideicomisario quien adquiere únicamente un derecho personal que es el exigir a dicho fiduciario el cumplimiento de los fines en su provecho.**

**En la teoría de la afectación se establece, que la relación personal en el negocio fiduciario estriba en la obligación impuesta al fiduciario de afectar los bienes o derechos recibidos en una determinada finalidad de carácter lícito, así mismo designa a esta afectación como la inversión del ejercicio de un derecho potestativo en obligatorio.**

**En el negocio fiduciario se emplean medios muy amplios para fines restringidos, o sea que se caracterizan por la excedencia que hay entre medio empleado y fin que se pretende alcanzar, se presenta la contradicción entre fin y medio empleado, se usa un medio más fuerte para obtener un efecto menor, el fideicomiso es un negocio que va más allá del fin de las partes, que supera la intención práctica, que presta más consecuencias jurídicas que las que serían necesarias para obtener el fin.**

**En realidad, no debe presentarse contradicciones, ni excedencia entre medio y fin, sino que más que hablar de medios excesivos, debería hablarse de medios propicios por su flexibilidad, para alcanzar las finalidades que le son comunes.**

### ***3.- Teoría del desdoblamiento del derecho de propiedad.***

Otra de las corrientes importantes que trata de explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso, un desdoblamiento del derecho de propiedad determinando dos titulares acerca de un determinado bien, por un lado, la titularidad jurídica que adquiere el fiduciario y por otro, la titularidad de carácter económico que adquiere el fideicomisario, de la cual Remo Franceschelli, autor italiano y Manuel Lizardi Albarrán, sostienen esta teoría.

Franceschelli, establece que, en el derecho inglés, se llega a un desdoblamiento del derecho de propiedad originario en dos derechos de propiedad, cuyos titulares son sujetos diversos sobre un mismo patrimonio, el fiduciario y el beneficiario otorgándole al primero de ellos un señorío legal y al segundo, un señorío equitativo, o sea un derecho de propiedad formal y un derecho de propiedad sustancial.

Como lo manifestamos anteriormente, no podemos aceptar que se pueda dar una explicación de la naturaleza jurídica del fideicomiso como base en el desdoblamiento de un derecho absoluto, que excluye la posibilidad de tener dos titulares, ya que la existencia de uno excluye a cualquier otro, no pudiendo coexistir en un mismo tiempo dos titulares diferentes, acerca de un mismo derecho, lo que ocurre en los regímenes jurídicos de ascendencia latina donde el orden jurídico es único, y en el cual, respecto de un derecho solo se puede reconocer a un solo titular, como lo hemos mencionado la existencia de otro titular respecto del mismo derecho, .tiene que ser posterior y con un título derivado del anterior de tentador.

### ***4.- Negocio jurídico y acto unilateral.***

Rodolfo Batiza cuando trata de la naturaleza jurídica del fideicomiso, sostiene que "la novedad del fideicomiso en México origino que los primeros esfuerzos jurisprudenciales y doctrinarios, fueran orientados a fijar su naturaleza



jurídica, siendo dos las interpretaciones fundamentales, negocio fiduciario y acto unilateral”.

Dentro de un sentido genérico, se ha sostenido que el fideicomiso es un negocio fiduciario en sentido más limitado, se ha hecho la aseveración de que el fideicomiso se presenta normalmente como un acto unilateral, cuando el fideicomitente establece su voluntad en un acto intervivos, caso en que su declaración es de inmediato obligatoria para él, ya que no puede revocarla si no se reserva expresamente su facultad, ni puede modificarla sin el consentimiento del fideicomisario. Estas consecuencias son independientes de las aceptaciones del fiduciario y del fideicomisario que, por tanto, no son manifestaciones de voluntad esenciales para la integración del negocio jurídico, la adhesión del fiduciario a las normas establecidas por el acto constitutivo y la aceptación del cargo, son condiciones jurídicas para la ejecución del fideicomiso, pero no para su perfección jurídica.

La construcción doctrinal del negocio fiduciario, no es idónea para explicar la naturaleza jurídica del trust, mucho menos para explicar la del fideicomiso, las cuales son reguladas por el derecho positivo.

El fideicomiso no representa una especie dentro del género de los negocios fiduciarios, desde el momento en que no consiste en un negocio formado por dos elementos cuyos efectos son contradictorios entre sí y en que el primero es real y jurídicamente obligatorio, en tanto que el segundo solo tiene eficacia interna entre las partes, el fideicomiso tiene con el negocio fiduciario una diferencia radical de estructura, toda vez de que el primero, es un acto jurídico reglamentado por el derecho positivo, un vínculo único con validez y eficacia idénticas entre las partes y frente a terceros.

Cabe destacar la posición de Arrechea Álvarez, que expresa las diferencias entre fideicomisos y negocios fiduciarios, de la siguiente manera:

El fideicomiso es un negocio nominado reglamentado y tipificado, mientras que el negocio fiduciario no es típico, es un contrato innominado y las

relaciones entre las partes están reguladas por la ley y por el acto constitutivo del fideicomiso y como negocio, existe independientemente de que haya un contrato con el fiduciario; ese efecto, de la manifestación de la voluntad unilateral del fideicomitente, en cambio la fuente del negocio fiduciario, está en el doble contrato entre el fideicomitente y fideicomisario y el fiduciario es el resultado de un acto bilateral, siendo el fideicomiso el resultado de un acto unilateral.

La ejecución del fideicomiso, que implica una serie de actividades a cargo de la fiduciaria, exige normalmente la celebración de un contrato, concertado entre el fideicomitente, el fideicomisario en su caso y el fiduciario, la aceptación del fiduciario no viene a perfeccionarlo como negocio bilateral o contrato, simplemente hace posible su ejecución, pues el fideicomiso es perfecto desde que reúne sus elementos de esenciales

Si el negocio fiduciario es atípico por definición, y el fideicomiso es un negocio típico, por principio queda excluida la equiparación (Cervantes Ahumada).

La posición de que el fideicomiso es un acto unilateral, se pretende fundamentar principalmente en el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que en su párrafo primero describe que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. sin embargo, cuando la fuente de un precepto legal puede identificarse en forma indubitable y cuando, además, la norma que le sirvió de modelo ha sido objeto de interpretación auténtica del legislador, la especulación doctrinaria ensayada en el vacío es no solo ociosa, sino perjudicial por desorientadora, cierto es que en el concepto vigente del fideicomiso mexicano se acogen de preferencia las ideas de Lepaulle, pero este hecho no excluye la influencia preponderante que el proyecto Alfaro conserva en las disposiciones restantes de la ley, si ni el artículo 346 ni el 352 de la ley precisan la naturaleza jurídica de la institución, tal circunstancia no solo autoriza, sino que obliga, a recurrir a otros preceptos legales pertinentes para la solución del problema.

**El artículo 352 es copia del artículo 18 del proyecto Alfaro, que disponía: “el fideicomiso puede ser constituido por testamento para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente o por acto entre vivos”, al precisar la naturaleza jurídica de la institución por el construida, manifestaba Alfaro que el fideicomiso, según el espíritu del proyecto es ni más ni menos un contrato tripartito cuya consumación depende del consentimiento que a su debido tiempo deba dar cada una de las partes, claro es, reconocía, que se trata de un convenio sui generis que tiene diferencias notables con la mayoría de los contratos sinalagmaticos definidos por el Código Civil, más si la característica esencial de los contratos, agregaba este autor, es producir entre las partes derechos y obligaciones recíprocos, esa característica no falta en el fideicomiso, constituido el cual surgen tales derechos y obligaciones entre el fiduciario y el fideicomisario o el fideicomitente o ambos, la pretendida naturaleza de acto unilateral que se quiere dar al fideicomiso no pasa de ser una simple oferta o politización, que puede tener carácter de irrevocable, modalidad que no altera en forma radical los principios del derecho común en la materia. (artículos 1804-1811 del código civil).**

**La naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría específica dentro del género común un contrato bilateral, sinalagmatico perfecto, se confirma todavía más por la existencia de la condición resolutoria tácita según la cual, conforme al artículo 1949 del código civil: “la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere la que le incumbe, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, también podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resulte imposible”.**

**Deberá considerarse en contraste con la fisonomía de institución de derecho común que reviste el trust angloamericano, el fideicomiso se introdujo en el**

sistema mexicano, a través de un derecho bancario y que está regulado dentro de las operaciones de Crédito, sin corresponderle estrictamente tal calidad por más que pueda originarlas, a diferencia de lo ocurrido en Panamá, Puerto Rico y Guatemala, convirtiéndose en un acto de comercio, considerando al fideicomiso como un acto mercantil, sin embargo esta posición es infundada por la falta de una declaración expresa del legislador, siendo indudable que el fideicomiso reviste un carácter de actos mixtos, civil, susceptible de ser administrativo o laboral, para el fideicomitente y mercantil para el fiduciario, en virtud de su calidad representativa de las instituciones bancarias.

#### ***5.- Teoría de la Titularidad del fiduciario***

La teorías de la titularidad del fiduciario se manifiestan mediante el análisis de su configuración, como negocio fiduciario, toda vez de que debe considerarse dentro de la variedad de los negocios fiduciarios, estos se caracterizan por la discrepancia entre el fin perseguido y el medio elegido para realizarlo en los negocios fiduciarios existe un aspecto real, traslativo de dominio, que opera frente a terceros y un aspecto interno de naturaleza obligatoria, que restringe los alcances de la transmisión interior, pero solo con efectos Inter partes, es por ello que el fideicomiso debe considerarse como un negocio fiduciario en cuanto se trata de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación de carácter obligatorio de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan.

El fiduciario tiene un dominio limitado, es decir dueño del patrimonio, dueño fiduciario, es decir dueño en función del fin que debe cumplir, y dueño normalmente temporal, es decir el fiduciario es dueño jurídico, pero no económico de los bienes que recibió en fideicomiso, la consecuencia el fiduciario ejerce las facultades dominicales, pero en provecho ajeno.

El derecho de propiedad, la ley establece que el fideicomiso implica una traslación de dominio, cesión de derechos o transmisión de dominio en favor del fiduciario, esta traslación de dominio debe inscribirse en el registro público de la propiedad cuando el patrimonio lo constituyen bienes inmuebles y para el caso de bienes muebles deberán realizarse las notificaciones a emisores para su registro correspondiente.

El dominio del fiduciario se limita al fin a realizarse y no en interés del fiduciario, y el beneficio económico recae en favor del fideicomisario, pudiendo este impugnar los actos del fiduciario que salgan de los límites de sus funciones, así mismo los bienes del fideicomiso al extinguirse deben volver al fideicomitente.

En consecuencia, los bienes dados en fideicomiso constituyen un patrimonio separado, un patrimonio fin o de afectación, sin considerar que estos no deben considerarse como patrimonio sin titular.

#### ***6.-Teoría de la transmisión de propiedad.***

La transmisión que se realiza en virtud de la relación real del negocio fiduciario, del fideicomitente al fiduciario, es una transmisión plena si se trata de bienes se transmite la propiedad y si se trata de derechos, se transmite la plena titularidad de los mismos.

Como hemos visto algunos autores tratan de encontrar en el negocio fiduciario un tipo especial de propiedad que de manera inadecuada la designan como propiedad fiduciaria o bien desdoblamiento de la propiedad concibiendo la existencia de dos titulares respecto de un mismo derecho real. No debemos olvidar las bases romanísticas en que se encuentra asentado nuestro derecho, por lo que no podemos de ninguna manera hablar de desdoblamiento del derecho de propiedad, ni de un nuevo derecho real. toda vez de que, en nuestro derecho, de ascendencia latina la existencia de un titular como lo manifestamos anteriormente, respecto de un derecho implica

la exclusión de cualquiera otro, y en derecho anglosajón es factible la hipótesis de admitir dos órdenes jurídicos contemporáneos, el derecho común y el derecho de equidad, por lo que pueden existir dos titulares respecto de un mismo derecho por uno o por otro orden jurídico.

Se admite que la transmisión hecha al fiduciario no es absoluta, toda vez de que el fiduciario no puede disponer de los derechos transmitidos en su propio provecho, esta limitación no modifica la esencia del derecho de propiedad, de tal manera que pueda implicar la creación de un nuevo derecho real, sino únicamente implica una modalidad de dicho derecho de propiedad.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO

### *Antecedentes del fideicomiso a partir del siglo XX*

---

En los últimos 70 años, el fideicomiso en México ha alcanzado un desarrollo extraordinario, ocupando un lugar preeminente en el campo del Derecho. En la actualidad es utilizado frecuentemente; sus posibilidades de aplicación son asombrosas y prácticamente inagotables. Su desarrollo ha sido paralelo al crecimiento de la actividad bancaria y está considerado como uno de los instrumentos jurídicos más flexibles de que se dispone.

Afortunadamente cada día se le aplica y conoce más, dejando en el pasado aquella rara impresión de ser un extraño acontecimiento poco comprensible en la historia jurídica de México.

Se puede afirmar que antes de 1900 no hubo antecedentes en la historia del fideicomiso en México, por lo que ubicaremos la figura a partir del presente siglo; los autores, no obstante, citan como primer antecedente, (véase en esta obra "El trust como antecedente inmediato del fideicomiso", págs. 42-44), un trust constituido en los Estados Unidos para garantizar emisiones de

obligaciones o bonos, destinados a financiar la construcción de ferrocarriles de las compañías mexicanas ferroviarias.

Hay quien ha opinado que este trust tuvo efectos en México, por el hecho de que intervinieron personas morales mexicanas; sin embargo, este acto no puede ser considerado un verdadero antecedente doctrinario o legislativo, ya que como acto aislado no sentó ningún precedente ni tuvo trascendencia.

Este trust, llamado Trust Deed, fue otorgado en el extranjero y surtía efectos en nuestro país bajo la vigencia del Código Civil de 1884 y la Ley para Ferrocarriles del 29 de abril de 1899, pero considerado por la doctrina como un contrato de préstamo, mandato o hipoteca.

### *Proyecto Limantour*

---

A partir del presente siglo, surge la necesidad de regular la figura del fideicomiso, tomada del sistema angloamericano y, en el año de 1905, el 21 de noviembre, José Y. Limantour, secretario de Hacienda de aquella época, envió al Congreso de la Unión una iniciativa que facultaba al Ejecutivo para expedir una ley por la que podían constituirse en México instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios.

El proyecto de ley, que constaba de sólo ocho artículos, venía precedido de una interesante explicación, a manera de exposición de motivos, en un campo entonces desconocido y que, a través del tiempo, adquiriría una innegable importancia; el proyecto se iniciaba así:

Para los que siguen de cerca el giro y el desenvolvimiento que en nuestro país han tomado los negocios comerciales, no ha pasado inadvertida la falta de ciertas organizaciones especiales que los países anglosajones denominan Trust Companies o Compañías Fideicomisarias, cuya función fundamental consiste en ejecutar actos y operaciones en los cuales el agente no tiene interés

directo, sino que obra como mero intermediario, que las partes verdaderamente interesadas llaman en su auxilio para conseguir la ejecución imparcial y fiel de tales actos y operaciones en beneficio de ellas mismas y de terceras personas.

La simple lectura del párrafo transcrito nos da una clara idea de las posibilidades del fideicomiso, aunque el autor del proyecto entendía la institución como el encargo hecho al fideicomisario, por virtud de un contrato entre dos o más personas para ejecutar cualquier acto, operación o contrato lícito respecto de bienes determinados en beneficio de alguna o de todas las partes del contrato o incluso de un tercero; o para hacer efectivos los derechos o cumplir con las obligaciones creadas expresamente en el contrato o como consecuencia legal de su celebración.

El proyecto Limantour establecía, respecto a los bienes sobre los que se constituía el fideicomiso, que éste implicaba un derecho real, dejando a la ley el definir la naturaleza y efectos de ese derecho y los requisitos para hacerlo valer. También, este proyecto supeditaba la creación de esas "instituciones comerciales" a la aprobación y vigilancia de la Secretaría de Hacienda, quien les concedía exenciones y privilegios fiscales. Asimismo, destaca el término usado para denominar a este tipo de instituciones como fideicomisarias y rio como fiduciarias, lo cual debió haber sido lo correcto. Sin embargo, este proyecto, que se considera el primer antecedente teórico del fideicomiso mexicano, no fue aprobado por el Congreso de la unión, pero merece ser estudiado, ya que significa el primer intento serio para adaptar el trust a un sistema jurídico romanista.

### *Proyecto Creel*

---



En el año de 1924, con motivo de la Primera Convención Bancaria, fue presentado un nuevo proyecto sobre "Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro", preparado por Enrique C. Creel.

Este proyecto sustituyó la expresión "instituciones fideicomisarias" por la de "compañías bancarias de fideicomisos y ahorro", y proponía que se autorizara al Ejecutivo para expedir una ley sobre la materia que detallara las bases de constitución y operación de este tipo de compañías; la idea del proyecto se basaba en el principio de los trusts and saving banks de los Estados Unidos. Creel intentó la práctica norteamericana de aquellos organismos. Las principales operaciones que regulaba el proyecto eran: la aceptación de hipotecas, de contratos de fideicomiso, de propiedades, bonos de compañías ferrocarrileras, así como recibir bienes de viudas, huérfanos y niños. Además, propuso 17 bases conforme a las cuales el Ejecutivo de la Unión pudiera expedir una nueva ley general para regular estas novedosas compañías, su capital, objeto y tipo de operaciones. Sin embargo, esto no sucedió y quedó como otro antecedente teórico de nuestro fideicomiso.

### ***Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924***

---

A fines de 1924 se dicta esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero del siguiente año, que se basó en el sistema de la antigua Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

Este ordenamiento introdujo por primera vez la figura del fideicomiso en nuestro Derecho. Los bancos de fideicomiso quedaron comprendidos bajo el régimen de concesión del estado y capital mínimo de apalancamiento para sus operaciones. Las concesiones tenían duración máxima de treinta años y únicamente para establecer y explotar instituciones de crédito.

En cuanto a los bancos de fideicomiso, éstos eran mencionados sólo en dos artículos, el 73 y el 74, en los que se les permitía servir a los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confiaban e interviniendo con la representación de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia. Esta ley enunciaba que los bancos de fideicomiso se registrarán por la ley especial que habría de expedirse.

### *Proyecto Vera Estañol*

---

En cuanto a los antecedentes legislativos del fideicomiso en México, está, por último, el proyecto elaborado en el año de 1926 por Jorge Vera Estañol, denominado "Proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro", el cual se presentó a la Secretaría de Hacienda en marzo de ese año.

En lo referente a las "operaciones fideicomisarias", éstas consistían en:

- I. El encargo que por virtud de un contrato hicieran dos o más personas a las compañías, de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto a bienes determinados en beneficio de algunos o de todos los contratantes.
- II. El encargo que por parte interesada o por mandamiento judicial, se hiciera a la compañía de ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados en beneficio de un tercero eón derecho a una parte o a la totalidad de dichos bienes o de sus productos.

Los actos, operaciones o contratos que la sociedad podría ser autorizada a celebrar como "fideicomisaria", consistirían en adquirir, enajenar, gravar, poseer, explotar, administrar o intervenir los bienes objeto del fideicomiso y, en general, en ejercer cualquier otro derecho sobre bienes.

**Podían ser objeto del fideicomiso los bienes inmuebles y derechos reales, toda clase de valores, créditos, títulos, papeles, excepto aquéllos que, conforme a la ley, no pudieran ser ejercidos sino directa e individualmente por la persona a quien pertenecieran.**

**Entre los fines para los cuales podría crearse un fideicomiso, salvo las limitaciones legales, se enumeraban: la venta, adjudicación, enajenación o gravamen de los bienes materia del fideicomiso; el pago o distribución a otras personas del producto obtenido mediante cualesquiera de dichos actos; la administración, explotación o aprovechamiento de bienes y la entrega o aplicación de una parte o de la totalidad de sus frutos o productos; la entrega de una renta o pensión fija o variable, etcétera.**

**Las compañías podían especialmente en su carácter de fideicomisarias:**

- I. Ser administrador, liquidador y partidador de sucesiones, comunidades, asociaciones, sociedades, concursos y quiebras; ser albacea, depositario, interventor o curador y regir y administrar bienes de menores o incapacitados.**
- II. Ejercer el patronato de las fundaciones de beneficencia privada con sujeción a las leyes de la materia.**
- III. Ser comisario de sociedades anónimas y desempeñar las funciones de consejo de vigilancia en las sociedades cooperativas o en comandita por acciones.**
- IV. Ser representante común de los obligacionistas en las emisiones de obligaciones o bonos simples o garantizados con hipoteca.**
- V. Garantizar la validez de títulos de propiedades de inmuebles, certificar la validez o legalidad de toda clase de emisiones de bonos y obligaciones y garantizar la solvencia de cualesquiera deudores u obligados.**

- VI. Actuar como apoderado, agente o gestor de individuos, compañías o corporaciones en cualquier clase de negocios en que una persona física pudiera desempeñar tales funciones.**

**La designación del beneficiario de un fideicomiso podía hacerse nominativamente o de cualquier otra manera que no hiciera dudosa su identificación. Si el fideicomiso se constituía en virtud de última voluntad o de acto que debiera producir efectos después de la muerte del otorgante, no podía comprender como beneficiarios sino a las personas existentes al tiempo de la creación y a sus inmediatos descendientes, y si el beneficiario no persona física, la duración del fideicomiso no podía exceder de treinta años, salvo lo que estableciera la legislación civil y la especial, relativa a instrumentos de beneficencia. Cuando el fideicomiso fuera creado por mandamiento judicial o por contrato o acto entre vivos, duraría por todo el tiempo en que legalmente debieran subsistir los derechos o las obligaciones para cuya ejecución, cumplimiento o garantía se hubiera creado.**

**Todos los derechos y obligaciones del fideicomisario se regirían por las cláusulas del acto constitutivo, en cuanto no fueren contrarios a los preceptos legales y, en defecto de aquéllas y éstos, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente las referentes al contrato de mandato (ARTÍCULO 23). Cuando la compañía tuviere en su poder, real o virtualmente, alguna cosa para efectos de un fideicomiso, podía ejercer todas las acciones reales y personales necesarias para la guarda y conservación de la cosa o para la ejecución de los actos que requieren su cumplimiento, salvo las limitaciones establecidas en el acto constitutivo.**

**La compañía fideicomisaria podía renunciar al fideicomiso:**

- I. Cuando el que lo hubiere constituido, sus causahabientes, o el beneficiario en su caso, se negaren a pagar las compensaciones estipuladas a su favor.
- II. Cuando el beneficiario se negare a recibir las prestaciones instituidas a su favor.
- III. Al haber transcurrido cinco años de la fecha de constitución del fideicomiso, caso en que la renuncia tendría efecto noventa días después de haberse publicado en el Diario Oficial por diez veces consecutivas el propósito de renunciar y de haberlo comunicado, en sus respectivos casos, a la autoridad competente o a los interesados.
- IV. Cuando procediere la renuncia con arreglo al acto constitutivo o a los términos de su aceptación.

El proyecto contenía un sistema detallado acerca del régimen fiscal del fideicomiso, dentro del cual la disposición más importante es quizá la que prescribía que cuando, por vía de fideicomiso o por virtud de éste, la compañía adquiriera bienes raíces o derechos reales inmuebles, la adquisición no estaría sujeta al pago de otro impuesto que al del timbre, quedando por lo mismo exenta esta clase de operaciones de todo impuesto de registro, traslación o dominio, o cualquiera otro, pero que cuando la compañía enajenase, aunque fuese en cumplimiento de un fideicomiso, el acto estaría sujeto al pago del impuesto con arreglo a las leyes.

El proyecto mantuvo básicamente las ideas expuestas por su autor en el de 1905, por lo que su influencia en la legislación y en la doctrina fue relativa.

Antes de entrar al estudio de la evolución legislativa del fideicomiso en México, hay que destacar la influencia que tuvo Ricardo J. Alfaro con su obra *El fideicomiso*, estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva, semejante al trust del derecho inglés, en nuestras leyes sobre la materia, ya que de acuerdo con su

proyecto panameño, el fideicomiso se constituía mediante mandato irrevocable en virtud del cual se transmitían determinados bienes, de toda clase, aun futuros, a una persona llamada fiduciario, para que dispusiera de ellos conforme a las instrucciones giradas por el que los transmitía, llamándose fideicomitente, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Este proyecto sirvió de modelo a las legislaciones bancarias de otros países latinoamericanos como, Bolivia, Chile y Perú.

### *Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926*

---

El ARTÍCULO 74 de la Ley Bancaria de 1924, señalaba la necesidad de crear una ley especial para la regulación del fideicomiso. El 30 de junio de 1926 se promulgó la Ley de Bancos de Fideicomiso. En ella se le daba ya, por primera vez, una estructura al fideicomiso mexicano.

Este ordenamiento, compuesto por 86 artículos que se distribuían en cinco capítulos, fue influido notablemente por las ideas de Ricardo Alfaro y Enrique Creel. A continuación, analizaremos sus disposiciones más importantes.

La "Exposición de motivos" determinaba que la institución del fideicomiso era nueva en México y que, en consecuencia, esa ley comprendía una creación o, mejor dicho, la legalización de una institución jurídica moderna que, en otros países, especialmente en los anglosajones, se practicaba desde hacía largo tiempo, con fecundos resultados y permitía que las operaciones financieras y comerciales se hicieran sin las trabas del Derecho tradicional. Además, afirmaba que el nuevo fideicomiso era en realidad una institución distinta de todas las anteriores y, muy particularmente, del fideicomiso del Derecho romano.

La "Exposición de motivos" que se cita, concluía diciendo que en la nueva ley se autorizaba a los bancos de fideicomiso para tener departamentos de ahorros y satisfacer así una ingente necesidad social que contribuiría a elevar

la condición económica y aun la moral de las clases trabajadoras; autorizaba también el establecimiento de departamentos bancarios para descuentos y depósitos.

No hay duda de que esa ley fue un ensayo para aclimatar al fideicomiso en México y que, al transcurrir el tiempo, al empezar a producir resultados, la práctica iba aconsejando las reformas necesarias que, de acuerdo con sus necesidades, requería la actividad fiduciaria. Los lineamientos más importantes de la ley eran los siguientes:

- El objeto propio de estas instituciones eran las operaciones por cuenta ajena y en favor de tercero, autorizadas en el ARTÍCULO 1o.
- Para su establecimiento, se requería el otorgamiento de una concesión, con la exigencia de ser constituida como sociedad anónima
- (ARTÍCULO 20.).
- Sus órganos de administración y vigilancia y la forma de estructurarse se regulaban en los ARTÍCULOS 3o. y 4o.
- En el ARTÍCULO 5o. se prohibía a los bancos o compañías establecidos en país extranjero tener en México agencias o sucursales cuyo objeto fuera practicar operaciones de fideicomiso.
- El ARTÍCULO 60., de capital importancia, establecía que "el fideicomiso propiamente dicho, es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados bienes, para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario". Este precepto, seguramente

inspirado en las ideas de Alfaro, también incurría en el error de definir el fideicomiso como mandato irrevocable.

- **El ARTÍCULO 14 disponía:**  
**ART. 14. El banco fiduciario podrá ejecutar en cuanto a los bienes fideicomitidos, todas las acciones y derechos inherentes al dominio, aun cuando no se exprese en el acto constitutivo del fideicomiso; pero no podrá enajenar, gravar ni pignorar dichos bienes, a menos de tener facultad expresa, o de ser indispensables esos actos para la ejecución del fideicomiso.**
- **Las causas de su extinción se encontraban en el ARTÍCULO 18, y entre ellas destacaban el cumplimiento del objeto o su imposibilidad de cumplimiento; el incumplimiento de la condición suspensiva de que dependía, dentro de los veinte años siguientes a su constitución, o cumplimiento de la condición resolutoria o por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario.**
- **El ARTÍCULO 22 establecía las operaciones que podrían encargarse a los bancos de fideicomiso, complementadas con las del ARTÍCULO 23, para bancos de fideicomiso con operaciones por cuenta ajena. Los demás preceptos de la ley precisaban los requisitos necesarios para la organización y el funcionamiento de este tipo de bancos, así como las operaciones que estaban autorizadas a llevar a cabo.**
- **Disponía la ley, por último, que el funcionamiento de los departamentos de fideicomiso, de ahorro y de depósito y descuento, sería independiente entre sí y llevarían su contabilidad especial, sin perjuicio de llevar todas las**



operaciones en una contabilidad general; enumeraba el orden de preferencia de los créditos a cargo de los bancos de fideicomiso y les prohibía la emisión, por su propia cuenta, de bonos al portador o de circulación pública (ARTÍCULOS 8. 2 a 84).

***Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926***

---

La vigencia de la Ley de Bancos de Fideicomiso fue en verdad corta, cuatro meses, ya que el 31 de agosto del mismo año de 1926 quedó aprobada la nueva ley bancaria, denominada Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual incorporó los preceptos de la ley anterior sobre fideicomisos. Ofrecía una gran semejanza con ésta, pues casi reproducía algunos de sus artículos.

El capítulo VI, del título primero, se denominó "De los bancos de fideicomiso" (ARTÍCULOS 97 a 150).

Dentro de las disposiciones más importantes, se mencionan las siguientes:

- El ARTÍCULO 3o. reiteró la prohibición a las instituciones de crédito extranjeras de llevar a cabo operaciones de fideicomiso en México.
- El ARTÍCULO So., fracción V, señalaba a los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito; el ARTÍCULO 60. complementaba el ARTÍCULO So. con la necesidad del otorgamiento de concesión por parte del Ejecutivo de la Unión para su establecimiento.
- Se exigía su constitución como sociedades anónimas con un número no menor de quince fundadores y con un capital mínimo de \$500 000.00 en el Distrito Federal y \$250 000.00

en los estados y territorios; se aumentaba el capital exigido en \$250 000.00 para el Distrito Federal o \$125 000.00 para los estados o territorios por cada uno de sus departamentos de ahorro o bancarios, si los tuviera, **ARTÍCULO 11, fracciones I y II, inciso E y 98.**

- **De acuerdo con el ARTÍCULO 14, la duración de las concesiones en ningún caso excedería de treinta años, contados desde el 24 de diciembre de 1924.**

Ahora bien, los **ARTÍCULOS 97 a 101** normaban el objeto y constitución de los bancos de fideicomiso, mientras que los **ARTÍCULOS del 102 al 150**, donde se definía la institución en los mismos términos que en el **ARTÍCULO 60.** de la ley anterior, trataban ya respecto a su organización y funcionamiento, el tipo de operaciones que podían llevar a cabo y las causas de extinción.

En virtud de la semejanza ya apuntada con la ley de ese mismo año, que le precedió, en materia de fideicomiso, consideramos que también tuvo como modelo el proyecto Alfaro. Su vigencia fue de escasos seis años.

Los primeros fideicomisos en México, al menos los de garantía, fueron celebrados bajo su vigencia. Así puede comprobarse con los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en especial los correspondientes al año de 1931. El primer fideicomiso registrado tiene fecha 8 de octubre de 1930, presentado al Registro el 7 de marzo de 1931 e inscrito el 5 de junio del mismo año, cuyo fin consistía en la venta de inmuebles para cubrir créditos del fiduciario y de otros acreedores. Además de éste, llegaron a inscribirse cuatro contratos de fideicomiso antes de que se promulgara la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932.

***Ley General de Instituciones de Crédito de 1932***

---

**Casi seis años después, en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1932, aparece publicada la "Ley General de Instituciones de Crédito".**

**Su "Exposición de motivos" declaraba que:**

**La Ley de 1926 introdujo en México, rompiendo la tradición, la institución jurídica del fideicomiso. Evidentemente, esta institución puede ser de muy grande utilidad para la actividad económica del país y está destinada probablemente a un gran desarrollo; pero, desgraciadamente, la Ley de 1926, no precisó el carácter sustantivo de la institución y dejó, por tanto, gran vaguedad de conceptos en tomo de ella. Para que la institución pueda vivir y prosperar en nuestro medio, se requiere, en primer término, una definición clara de su contenido y de sus efectos, siendo esta definición materia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y una reglamentación adecuada de las instituciones que actúen como fiduciarias. Quedará el fideicomiso concebido, como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese instituto que la Ley actualmente en vigor concibe oscuramente como un mandato irrevocable. Siguiendo en ello el precedente ya establecido en la Ley actual, la nueva Ley sólo autoriza la constitución de fideicomisos, cuando el fiduciario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del Estado, y mantiene todas las prohibiciones conducentes a impedir que, contra nuestra tradición jurídica, el fideicomiso dé lugar a sustituciones indebidas o a la constitución de patrimonios alejados del comercio jurídico normal. La nueva Ley conserva, también, respecto a las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias, la facultad de aceptar y desempeñar mandatos o comisiones de toda clase, de encargarse de albaceazgos, sindicaturas, tutelas, liquidaciones y en general, de aceptar la administración de bienes y el ejercicio de derechos por cuenta de terceros. Destruye pues, la nueva Ley, toda confusión entre el fideicomiso y los actos de administración o de representación de terceros; pero, por la semejanza de funciones y para asegurar a las instituciones fiduciarias, un campo más amplio de acción, las deja autorizadas, como queda dicho, no sólo para**

**encargarse de la ejecución de fideicomisos, sino para desempeñar todas las demás funciones enumeradas antes en términos generales.**

**Esta ley entendía que eran instituciones de crédito las sociedades mexicanas que tuvieran por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de ciertas operaciones, entre las cuales se contaba la de actuar como fiduciarias (ARTÍCULO 1o. fracción II, inciso c); conservaba el requisito de la "concesión" del Gobierno Federal e imponía a las fiduciarias un capital mínimo de \$200 000.00 o \$100 000.00 según que se establecieran en la capital de la República o en otras ciudades del país (ARTÍCULOS 3o. párrafo 1o. y 17); reproducía la prohibición de que las sucursales de bancos o de instituciones de crédito del extranjero actuaran como fiduciarias (ARTÍCULO 5o).**

**Respecto al funcionamiento de las fiduciarias, la sección 6a. del capítulo segundo estaba dedicado íntegramente a ella. Sus disposiciones se contenían en los ARTÍCULOS del 90 al 96. El ARTÍCULO 228, en su segundo párrafo, establecía exención del Impuesto del Timbre para la aceptación del contrato por parte del fiduciario, causándose este impuesto en su ejecución, siendo a cargo del fideicomitente o fideicomisario.**

**Después de la Ley Bancaria de 1932, paralela a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de agosto de 1932, la que regulaba el fideicomiso como institución sustantiva fue la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.**

**Conviene señalar que el propósito del legislador fue que tanto la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 como la Ley de Instituciones de Crédito del mismo año, que suplió por la Ley de 1941, fueran complementarias la una de la otra; la Ley de Títulos teniendo como campo propio la estructuración sustantiva del fideicomiso, y la de instituciones, la regulación de las fiduciarias que habrían de desempeñarlo.**

Por último, la ley prescribía que el desempeño del cargo y el ejercicio de las facultades de las instituciones fiduciarias se realizara por uno o más funcionarios designados para el efecto, cuyo nombramiento podía en todo tiempo vetar la Comisión Nacional Bancaria, así como solicitar su remoción; establecía que en la contabilidad de las instituciones, los bienes, valores y derechos dados en fideicomiso, lo mismo que sus productos, se harían constar en cuenta especial, sin que en ningún caso estuvieran afectos a otras responsabilidades o al ejercicio de otras acciones que las derivadas del fideicomiso mismo o de las que conforme a la ley correspondieran a terceros; fijaba las normas a seguir por las instituciones en la ejecución de contratos condicionales; enumeraba las causas para admitir la renuncia de las instituciones al desempeño del cargo en un fideicomiso y les imponía responsabilidades civiles y penales en casos de incumplimiento, concediendo el ejercicio de las acciones correspondientes al beneficiario o a sus representantes legales y, a falta de éste, al Ministerio Público, así como al fideicomitente, si se hubiere reservado ese derecho al constituirse el fideicomiso.

### *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932*

---

Antes de cumplirse dos meses de promulgada la Ley General de Instituciones de Crédito se publica en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente en la actualidad, cuyo título II, capítulo V, ARTÍCULOS 346 a 359, regula al fideicomiso como institución sustantiva. Los "Motivos de la Ley" hacían la advertencia de que "aun cuando ello ofrece los peligros inherentes a la implantación de instituciones jurídicas extrañas", reglamenta el fideicomiso porque ya desde 1926, en realidad desde 1924, la Ley General de Instituciones de Crédito lo había aceptado y porque su implantación sólida en México, dentro de los

límites que nuestra estructura jurídica general permite, significará de fijo un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de nuestra economía. Indicaba que, corrigiendo los errores o lagunas más evidentes de la Ley de 1926, la nueva ley conservaba, en principio, el sistema ya establecido de admitir solamente el fideicomiso expreso, circunscribía a ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y establecía las reglas indispensables para evitar los riesgos que con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso ha tratado de eludir siempre la legislación mexicana. Los fines sociales que el fideicomiso implícito llena en países de organización jurídica diferente a la nuestra, agregaba, pueden ser cumplidos aquí, con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor construidas y, en cambio, el fideicomiso expreso puede servir a propósitos que no se lograrían sin él por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la contratación. El autor de la Ley sustantiva fue Pablo Macedo.

El estudio consistió en proponer el articulado de la Ley de Títulos que habría de convertirse en el título II, capítulo V, "Del Fideicomiso", que la Comisión redactora aceptó en sus términos.

### ***Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941***

---

Esta ley abrogó a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, y la reglamentación que contenía de las operaciones fiduciarias estuvo en vigor hasta fines de 1984. Su "Exposición de motivos" indicaba que el capítulo dedicado a las instituciones fiduciarias apenas si sufría modificaciones a ciertas normas nuevas por las cuales debían regirse las operaciones de inversión que realizara la institución en ejercicio del fideicomiso, mandato o comisión, cuando de la naturaleza de éstos o de las instrucciones recibidas no resultaran indicaciones suficientemente precisas.

**Añadía que, sin desvirtuar la naturaleza jurídica del fideicomiso, se había prescrito la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones que se realizaran en cumplimiento de sus encargos y de los datos que permitieran identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que fuera posible o cuando no se hubiera renunciado a ella expresamente, y con el fin de hacer más real la responsabilidad de estas instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones.**

**En más de cuarenta años de vigencia, la ley sufrió diversas modificaciones de importancia, entre las cuales pueden señalarse las que afectaron, entre otras cuestiones, a la proporción de responsabilidades de las instituciones fiduciarias y a las atribuciones conferidas al Banco de México para determinar la inversión cuando las instrucciones del fideicomiso no fueran suficientemente precisas o se hubiera dejado a la discreción de las propias instituciones; de mayor trascendencia fue, sin duda, el decreto de 22 de diciembre de 1978 sobre la banca múltiple, que incorporó las reglas administrativas elaboradas por la Secretaría de Hacienda y que introdujo importantes excepciones en el concepto tradicional de la banca especializada. Muchas de las disposiciones de la Ley Bancaria de 1941, incluso en materia fiduciaria, fueron adoptadas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, de donde pasaron a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984 y a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, actualmente en vigor.**

### ***Nacionalización de la banca***

---

#### **Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982**

**Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. de septiembre de 1982 se expropiaron a favor de la nación, las instituciones de**

**crédito privadas a las que se había otorgado concesión para prestar el servicio público de banca y crédito.**

**No eran objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estuvieran bajo la propiedad o dominio de las instituciones afectadas; tampoco eran objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, ni las organizaciones auxiliares, ni la banca mixta, el Banco Obrero, el Citibank, ni tampoco las oficinas de representación**

**La nueva ley enumera en el ARTÍCULO 30, fracciones XVI a XXII los servicios que tradicionalmente se han llamado fiduciarios**

**La ley no menciona, como lo hacía la ley anterior, la facultad de emitir certificados de participación, ni el manejo de los depósitos de los bienes de los menores, incapacitados ausentes o ignorados, con motivo de la designación de tutelas y curatelas; tampoco, la actuación como patronos de las instituciones de beneficencia y dos intervenciones muy importantes, los fideicomisos de crédito, incluyendo los que se realizan con moneda extranjera y para otorgar los créditos en esas monedas. Aparentemente, se permiten, dado que lo único que se limita es que los fiduciarios respondan a los fideicomitentes por los créditos que otorguen, ARTÍCULO 84, fracción XVIII, inciso b. La otra intervención que no se menciona y que estaba ya prohibida en la ley derogada, es contratar fideicomisos que tuvieran por objeto integrar el precio de compraventas de casa-habitación.**

**Se introduce en la nueva ley, como novedad, que para la ejecución de los fideicomisos de garantía se aplicará el procedimiento establecido por el ARTÍCULO 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la venta de los bienes en prenda, y para lo cual se debe acudir a un juez que la autorice.**



No hay duda de que el fideicomiso mexicano es en el fondo el resultado de nuestra adaptación al trust anglosajón.

### ***Reprivatización de la banca***

---

#### **Ley de Instituciones de Crédito de 1990**

Con fecha 2 de mayo de 1990 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de decreto a fin de restablecer el régimen mixto de la prestación del servicio de banca y crédito.

El Ejecutivo Federal proponía al Congreso de la Unión la iniciativa referida, que se sustentaba en lo siguiente:

**PRIMERO**, la impostergable necesidad de concentrar la atención del Estado en el cumplimiento de sus objetivos básicos: dar respuesta a las necesidades sociales de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas. **SEGUNDO**, el cambio profundo en el país de las realidades sociales, de las estructuras económicas, del papel del Estado y del sistema financiero mismo, modifica de raíz las circunstancias que explicaron la estatización de la banca. **TERCERO**, el propósito de ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de banca y crédito en beneficio colectivo, evitando subsidios, privilegios y abusos...

La iniciativa anterior fue aprobada por el Congreso de la Unión y la totalidad de las legislaturas de los estados, en los términos del decreto de 26 de junio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 27 del mismo mes. Se cerró así el ciclo de la nacionalización bancaria, que había durado algo menos de ocho años.

Sin embargo, quedaban por establecerse los mecanismos jurídicos y económicos necesarios para efectuar la reversión de la propiedad estatal de las diversas instituciones a la empresa privada, aunque sin excluir por completo al Gobierno Federal como posible accionista. Esa reversión se

realizaría en el curso de poco más de un año, de junio de 1991 a julio de 1992, a través de los decretos del Ejecutivo Federal que transformaron las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas, y de la actuación del Comité de Desincorporación Bancaria creado a principios de 1990.

Muestra de su gran flexibilidad y utilidad es el servicio que el fideicomiso prestó para hacer posible la privatización de la banca mexicana entre 1990 y 1992.

La suscripción de los capitales necesarios para adquirir las acciones de las sociedades anónimas en que se transformaron las sociedades nacionales de crédito, cuya cuantía requería la participación de numerosos inversionistas, se hizo posible mediante contratos de fideicomiso de inversión y administración en que figuraban, además del fideicomitente o fideicomitentes iniciales, "fideicomitentes adherentes" posteriores en secciones regionales integradas por unidades de participación fiduciaria.

Con fecha 28 de junio de 1990, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Congreso de la Unión una iniciativa de Ley de Instituciones de Crédito. En la comunicación con que fue remitida se hacía referencia, entre otras cosas, a que el 2 de mayo anterior el Ejecutivo había enviado la iniciativa para reformar los ARTÍCULOS 28 y 123 constitucionales a efecto de restablecer el régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito.

Esa iniciativa había merecido la aprobación del Constituyente Permanente, precedida de un amplio debate complementado por una activa participación social a través de la opinión pública. Habiéndose consumado así la parte fundamental del proceso legislativo para reformar el régimen de la banca, el ejecutivo presentaba la nueva iniciativa que contenía la propuesta de ley para normar la prestación del servicio de banca y crédito. Proyecto que recogía las opiniones y puntos de vista expresados en el curso del proceso legislativo de reformas constitucionales, que tomaba en cuenta las experiencias de nuestra

historia y la de otros países, y tenía por objeto: regular los términos en que el Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario mexicano, la prestación del servicio de banca y crédito, las características de las instituciones bancarias, su organización y funcionamiento, su sano y equilibrado desarrollo, y las medidas tendentes a proteger los intereses del público.

Se proponía que dicho servicio continuara prestándose únicamente por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo, que obedecía a que esa división había demostrado ser la idónea en los últimos años y que esas instituciones eran ampliamente conocidas por quienes recibían sus servicios. La inversión mayoritaria de capital privado sólo sería posible en las instituciones de banca múltiple.

La iniciativa presidencial fue aprobada en sus términos por el Congreso de la Unión; la Ley de Instituciones de Crédito se promulgó el 16 de julio de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 18 del mismo mes y año. Integrada por 143 disposiciones, salvo algunos cambios de estructura, la nueva ley, en sus dos terceras partes, es una reproducción literal o casi literal de la Ley Reglamentaria de 1984 que abrogó.

La ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones, sus actividades y operaciones, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público, y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

### *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932*

---

Se ha señalado que el propósito del legislador fue que tanto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como la Ley de Instituciones de Crédito del mismo año, que fue suplida por la Ley de 1941, fueran complementarias.

**El fideicomiso en México es una figura jurídica única que se ha separado de sus orígenes para arraigarse en nuestro Derecho bajo los lineamientos legales referentes a su estructura y al ejercicio de las instituciones que gozan de autorización para practicar las operaciones fiduciarias que su aplicabilidad implica.**

**La figura del fideicomiso está reglamentada por dicha ley, que le da el carácter de operación de crédito (no en su acepción de préstamo), sí en cambio se apoya en la fe, en la confianza, en el crédito de que disfrutaban las personas a quienes se les permite su ejercicio; pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la ley sustantiva que regula nuestro fideicomiso.**

**El análisis de las fuentes que inspiraron las disposiciones de la ley sustantiva en materia de fideicomiso nos indica:**

- **De las normas contenidas en los catorce ARTÍCULOS que regulan al fideicomiso, nueve derivan de las leyes de 1926, la de Bancos de Fideicomiso y la General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. De estas nueve, siete tuvieron origen en el proyecto Alfaro y una en el proyecto Vera Estañol. A su vez, el proyecto Alfaro tomó en consideración un texto de Pierre Lepaulle.**
- **De las disposiciones tornadas del proyecto Alfaro, cuya fuente indica el autor salvo contadas excepciones, seis fueron adoptadas del Código Civil colombiano (igual al Código chileno de Andrés Bello en esta materia); tres del Código Civil panameño, y la disposición restante de una enciclopedia jurídica sin identificación precisa.**

**APLICACIONES PRÁCTICAS DE LA FIGURA, SU CLASIFICACIÓN,  
ELEMENTOS Y FORMA DE CREARSE.**

## **PRINCIPALES APLICACIONES PRACTICAS Y ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO**

### **CLASIFICACION**

**En un principio al fideicomiso mexicano solo se le conocía de manera general en una de sus aplicaciones más usuales, el fideicomiso de inversión. En algunas instituciones existían pocos fideicomisos de administración y uno que otro de garantía. Este último, al igual que los llamados traslativos de Domicio con inmuebles, fueron muy utilizados.**

**No obstante, la amplitud de aplicaciones que la figura del fideicomiso ha demostrado tener, se había limitado en virtud del desconocimiento tanto del publico usuario, de los funcionarios y empleados de línea de las instituciones fiduciarias, como de las autoridades.**

**En la actualidad, el desarrollo del fideicomiso ha obtenido características propias de versatilidad que le dan un espectro muy amplio de aplicaciones para satisfacer la más variada gama de necesidades, puesto que en la práctica se ha podido diversificar a partir de la clasificación inicial que desde hace muchos años estableció la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como fideicomisos de inversión, de administración y de garantía.**

**Ni la Ley Cambiaria actual ni la de Instituciones de Crédito ni sus similares, establecen o establecieron clasificación alguna para agrupar los servicios fiduciarios por tipos o alguna otra forma. Son las instituciones fiduciarias las que, con base en su experiencia y el manejo de las diversas situaciones que le son planteadas por su clientela, de manera convencional y más que nada para obtener un adecuado enfoque de mercado, han realizado una clasificación por tipo de servicio o finalidad de cada fideicomiso, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, logrando así una adecuada segmentación del mercado por sectores y personas físicas y morales. Por la naturaleza jurídica del fideicomiso, es posible la realización de diferentes clases de operaciones,**

Sin embargo, solo se describen las más usuales, para después presentar una sucinta relación de aplicaciones prácticas de la figura ya típica de las instituciones fiduciarias y que se muestran en forma enunciativa únicamente.

### ***FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION***

---

Por medio de esta operación de fideicomiso se afectan y transmiten al fiduciario determinados bienes y derechos para que éste los conserve, custodie, guarde, administre y transmita a favor de un fideicomisario o del propio fideicomitente o un tercero; en realidad, en todo tipo de fideicomiso el fiduciario administra los bienes fideicomitados.

### ***FIDEICOMISO DE INVERSION***

---

A este tipo de fideicomiso se les conoce mejor como como fideicomisos de inversión simple o con finalidades múltiples. Así, el fideicomitente afee recursos en dinero o valores para que el fiduciario los invierta y reinvierta1 instrumentos, ya sea de renta fija o variable, según se le indique, al me rendimiento posible en beneficio del propio fideicomitente o de la persona que éste designe.

Por finalidades múltiples se considera cuando se crea este fideicomiso para aplicar recursos en numerario al sostenimiento de actividades educacionales, culturales, deportivas, de investigación científica, artística asistenciales, etcétera.

### ***FIDEICOMISO DE GARANTÍA***

---

Tiene por finalidad principal asegurar el cumplimiento de obligaciones a cargo del propio fideicomitente o de un tercero y a favor del acreedor fi comisario.

Se puede constituir mediante la afectación por parte del fideicomitente al fiduciario, de cualquier clase de bienes o derechos de su original propiedad o titularidad, respectivamente; el fiduciario, en caso de incumplimiento, realiza la venta o remate de los bienes y con su producto paga al acreedor, en caso de cumplimiento se revierten los bienes al fideicomitente. Este tipo de contrato puede realizarse en documento privado, salvo cuando sean inmuebles que requieren escritura pública.

Por lo general, el deudor conserva la posesión, el uso y hasta el disfrute de los bienes, sobre todo de inmuebles, independientemente de que se transmita la titularidad de los derechos de propiedad al fiduciario, para fines de garantía; en caso de algunos bienes muebles, como acciones o valores, se entregan al fiduciario.

Los conceptos de titularidad de la propiedad y transmisión del derecho de propiedad cobran sentido en el fideicomiso de garantía. El fiduciario recibe la titularidad del derecho de propiedad en el sentido jurídico, mas no económico; no adquiere para él, tiene restringida esa titularidad a fin de garantizar, con el bien, al fideicomisario, el cumplimiento de una obligación que tiene frente al fideicomitente o por cuenta de quien hace la afectación.

El fideicomitente no conserva el dominio, pero sí puede tener la posesión, puede ceder, arrendar y aun gravar el bien y ampliar el gravamen. Y el fideicomisario también puede efectuar distintos actos jurídicos, como enajenar su derecho o darlo a su vez como garantía, por ejemplo.

Actualmente, este tipo de operación fiduciaria tiene mucha aceptación por la seguridad que proporciona al acreedor en la recuperación de créditos, ya que, por virtud de la naturaleza jurídica del fideicomiso, los bienes afectos salen del patrimonio del fideicomitente y pasan en propiedad fiduciaria, creándose así un patrimonio autónomo, lo que facilita su ejecución en el caso de incumplimiento.



**Debe preverse una cláusula de reversión para el caso de cumplimiento por parte del fideicomitente o deudor.**

**Los usos que ha tenido son muy variados, se aplica para garantizar el cumplimiento de obligaciones, para la emisión de valores, como fuente de pago, para desarrollos inmobiliarios, en el otorgamiento de financiamientos, reconocimientos de adeudo, daciones en pago, adjudicaciones, cartera vencida, bursatilización de activos financieros y más.**

**Representa ventajas ante otras figuras jurídicas de garantía ya que permite establecer un procedimiento convencional que no requiere la intervención de la autoridad judicial, conforme al ARTÍCULO 83 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que le permite ser una garantía más ágil y segura; los bienes del fideicomiso no pueden ser objeto de embargo o nulidad del contrato, salvo la excepción de que se haya constituido en fraude de acreedores; para efectos fiscales no se configura la enajenación de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 14 del Código Fiscal de la Federación al momento de constituir el fideicomiso, sin embargo ésta se presenta cuando a falta de cumplimiento de la obligación, el fiduciario finca el remate o venta de los bienes a favor de persona distinta del fideicomitente.**

**En relación con el fideicomiso en fraude de acreedores, Luis Muñoz cita el enunciado de la parte final del ARTÍCULO 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer que el fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados. La acción pauliana o revocatoria es la que puede ejercerse en estos casos al igual que en otros previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, como el repudio de la herencia hecha por el heredero en perjuicio de sus acreedores, la renuncia hecha por el deudor al ejercicio de facultades que pudieren mejorar su fortuna, la nulidad de los actos del deudor pronunciada sólo en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta por el monto de sus créditos.**

**El fideicomiso de garantía ha sido siempre objeto de polémica, puesto que, desde la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, se podían constituir a favor de la propia institución, coincidiendo las calidades de fiduciaria y fideicomisaria.**

**Esta práctica generó conflicto de intereses entre los bancos acreditantes y los deudores y fideicomitentes, la doctrina y los tribunales la criticaron de falta de imparcialidad, necesaria para actuar como buen padre de familia, así, la ejecución de estos fideicomisos se tildó de inconstitucional. Ante tales inconvenientes, pasado tan sólo un año de promulgada la ley comentada, el legislador, en agosto de 1933, adicionó el texto del ARTÍCULO 348 con un cuarto párrafo que dice: "Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario".**

**La pretendida inconstitucionalidad carece de justificación hoy en día, puesto que el fiduciario y el fideicomisario son distintas personas. La única prerrogativa es la que tienen las instituciones de banca de desarrollo en sus leyes orgánicas.**

**A partir de esta reforma el fideicomiso de garantía se desarrolló más o menos tranquilamente, puesto que por sus características, particularmente en la parte de ejecución, siempre ha sido atacado; no fue sino hasta el 24 de mayo de 1996, sesenta y tres años después, que se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación por virtud del cual se reformó por segunda vez desde la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el ARTÍCULO 348, por medio de la modificación del párrafo cuarto y adición de un párrafo quinto, redactados ahora de la siguiente forma:**

**ART. 348... Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables.**

**La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que, al constituirse, se trasmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán designar a un fiduciario sustituto para el caso que surgiera un conflicto de intereses entre las mismas.**

**Los motivos que presentaron para esta reforma, se dieron en el marco de una economía difícil y cuanto el alto costo del dinero había provocado un fuerte incremento en la cartera vencida, por lo que se buscó establecer un marco de mayor seguridad jurídica a usuarios de crédito y a instituciones financieras, se facilitó que el uso de la figura del fideicomiso fuese respaldo de los distintos mecanismos de otorgamiento de crédito , persiguiendo contar con un procedimiento y reglas claras y sencillas para proteger tanto los intereses de los usuarios de crédito como de las instituciones crediticias; asimismo , los fideicomisos podrían constituirse designando a una institución fiduciaria substituta para evitar un conflicto de interese entre las partes, para el caso de ejecución de garantías.**

**El uso de esta aplicación del fideicomiso de garantía es potestativo para las instituciones de crédito, se configura el concepto de trasmisión de propiedad de los bienes al fiduciario el cual está legalmente legitimado para enajenar dichos bienes y con su producto cubrir a favor del fideicomisario las obligaciones incumplidas, tratándose de actividades empresariales. Por seguridad jurídica el uso de esta aplicación debe reunir todos los elementos a que se refiere el artículo reformado.**

**El esquema por su novedad puede ser riesgoso y es recomendable no usarlo en forma indiscriminada, ya que los deudores pudieran intentar la nulidad de estos fideicomisos. Es conveniente el uso prudente del esquema, en forma selectiva y en casos de especial interés y a cortos plazos.**

***LA ACTIVIDAD FIDUCIARIA EN CASAS DE BOLSA, INSTITUCIONES DE FIANZAS Y EN SOCIEDADES MUTUALISTAS Y DE SEGUROS.***

---

Hasta julio de 1993, conforme a la legislación aplicable, solo podían actuar como fiduciarias las instituciones de crédito del país. Sin embargo, se presentan algunas excepciones como la del Patronato del Ahorro Nacional, el cual podrá actuar como fiduciario conforme a su estatuto orgánico. Igualmente, la Comisión de Fomento Minero, que es un organismo público descentralizado, puede actuar como fiduciario en asuntos minero-metalúrgicos y dentro de las actividades que señalan sus objetivos. También el Banco de México, que se conceptúa como una persona de Derecho público y autónoma, está autorizado para actuar como fiduciario conforme a su ley del 17 de noviembre de 1995.

En 1993 se reforman la Ley de Mercado de Valores, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley General de Instituciones Mutualistas y de Seguros. La primera ley, en lo tocante al fideicomiso, en su exposición de motivos, indica:

Para ampliar la gama de servicios de la clientela, se plantea que las casas de bolsa puedan realizar actividades fiduciarias en negocios directamente vinculados con las funciones que les son propias, consignándose los principios generales de los fideicomisos, mediante disposiciones similares a las previstas sobre el particular en la Ley de Instituciones de Crédito. Para obviar la reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que consagra la exclusividad del fideicomiso a las instituciones de crédito, se considera señalar de manera expresa que las casas de bolsa podrán operar fideicomisos, en adición a las instituciones a que se refiere el primer párrafo del ARTÍCULO 350 de dicho ordenamiento.

El texto de la reforma a esta ley es:

**ART. 22. Las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:**

**IV. Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:**

**d) Actuar como fiduciarias en negocios vinculados con las actividades que les son propias, sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del ARTÍCULO 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**La Comisión Nacional de Valores, (actualmente Comisión Nacional Bancaria y de Valores) oyendo la opinión del Banco de México podrá ordenar a las casas de bolsa la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción...**

**Desde que fue reformada la Ley del Mercado de Valores a la fecha, y aunque las casas de bolsa han estructurado de manera incipiente departamentos fiduciarios, son pocas las operaciones fiduciarias con que cuentan y, en general, se constriñen a fideicomisos de garantía respecto a sus propias operaciones.**

**Por lo que atañe a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la "Exposición de motivos" justifica la reforma de ese año de la manera siguiente:**

**En virtud de que actualmente no se expresa en la ley qué operaciones pueden realizar las instituciones de fianzas además de las de afianzamiento y reafianzamiento, se propone consignar en la Ley un catálogo de operaciones, entre las que destacan las relativas a la posibilidad de emitir obligaciones subordinadas necesariamente convertibles a capital y la de constituirse como fiduciarias de garantía en los términos de la iniciativa.**

**El ARTÍCULO 16 del cuerpo legal en comentario es del siguiente tenor:**

**ART. 16. Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:**

**XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía en que se afecten recursos relacionados con las pólizas de fianza que expidan, como excepción a lo dispuesto por el ARTÍCULO 350 de la Ley**

**General de Títulos y Operaciones de Crédito. La operación de fideicomiso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:**

**a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de fianzas deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Banco de México, las características o limitaciones a que deberán someterse tales operaciones, a fin de propiciar la seguridad de las mismas y la adecuada atención de los servicios correspondientes.**

**b) Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitados.**

**c) Deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero que les confíen y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectos al fideicomiso, así como los incrementos o disminuciones correspondientes, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de fianzas con las contabilidades especiales. En ningún caso los recursos, bienes o derechos señalados estarán afectados a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la Ley.**

**d) Las instituciones de fianzas deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios. Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso. En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar**

facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

e) Cuando la institución de fianzas al ser requerida no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público Federal o Local, sin perjuicio de que en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el fideicomitente se haya reservado el derecho para ejercitar esta acción

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del ARTÍCULO 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

f) Los recursos recibidos por las instituciones de fianzas con cargo a contratos de fideicomiso no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al capital base de operaciones previsto en el ARTÍCULO 17 de esta Ley.

g) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante reglas de carácter general que emita escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, el monto máximo de recursos que una institución de fianzas podrá recibir en fideicomiso, considerando su capital pagado, su capital base de operaciones y cualquier otro elemento que apoye su solvencia.

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de fianzas fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Para 1997 se presentan las primeras reformas a la fracción XV de este artículo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de dicho año, adicionándose un segundo párrafo en la primera parte del artículo, del tenor siguiente:**

**XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianza que expidan, como excepción a lo dispuesto por el ARTÍCULO 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que sugiere un conflicto de intereses entre las mismas.**

**f) Los recursos recibidos por las instituciones de fianzas con cargo a contratos de fideicomiso, no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, ni podrán considerarse para efecto alguno como parte de los cómputos relativos al requerimiento mínimo de capital base de operaciones previsto en el ARTÍCULO 18 de la misma.**

**g) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y del Banco de México, determinará mediante reglas de carácter general, el monto máximo de recursos que una institución de fianzas podrá recibir en fideicomiso, considerando su capital pagado, su requerimiento mínimo de capital base de operaciones y cualquier otro elemento que apoye su solvencia.**

**Lo sobresaliente de estas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1997, como ya se ha señalado, es que las compañías de fianzas pueden actuar como fiduciarias en fideicomisos de**



garantía en general, y no como en un principio las constreñía la ley, pues su actividad estaba relacionada únicamente con este tipo de fideicomisos, pero relacionados con las pólizas de fianzas expedidas.

Por otro lado, ahora estas compañías pueden ser fideicomisarias en fideicomisos que sirvan como instrumento de pago, lo que se asemeja totalmente a las reformas y adiciones de que fue objeto el ARTÍCULO 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se ha visto. En general, la actividad fiduciaria de las compañías de fianzas ha tenido mayor desarrollo que la de las casas de bolsa.

Por último y en relación con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas Y de Seguros, los motivos de la reforma que se ha comentado se fundamentan de la manera siguiente:

Con el objeto de que las instituciones de seguros brinden a sus asegurados, servicios relacionados con la actividad de aseguramiento y atendiendo a su especialidad, se propone facultarlas a actuar como fiduciarias, en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que celebren, como excepción a lo previsto en el ARTICULO 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A las instituciones autorizadas para practicar operaciones de seguros de vida también se les permite ser fiduciarias en el caso de fideicomisos de administración en los que se afecten pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.

El manejo de esos fideicomisos se sujetará a las reglas de carácter general que al efecto se emitan y a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta posibilidad permitirá dar mayor certeza jurídica a las partes, ya que en la actualidad el manejo de tales administraciones se hace a través de contratos de mandato. A su vez, las instituciones de seguros contarán con la

**oportunidad de ampliar sus servicios al público al ofrecer mejores esquemas de inversión y administración.**

**El ARTÍCULO 34 de la ley en comento reformado indica:**

**ART. 34. Las instituciones de seguros sólo podrán realizar las operaciones siguientes:**

**IV. Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, como excepción a lo dispuesto en el ARTÍCULO 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**Las instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida, también podrán ser fiduciarias en el caso de fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.**

**La administración de dichas operaciones se realizará a través de contratos de fideicomiso, en los mismos términos que para las instituciones de crédito señalan los ARTÍCULOS 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

**ART. 35. La actividad de las instituciones de seguros estará sujeta a lo siguiente .. .**

**IV. Las operaciones de administración a que se refieren las fracciones III, III bis y IV, segundo párrafo, del ARTÍCULO 34 de la presente Ley, sólo podrán efectuarlas las instituciones autorizadas para realizar las operaciones que**

menciona la fracción t del ARTÍCULO 7o. de esta Ley, y su inversión se ajustará a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Por su parte, la fracción XVI bis indica:**

**Las operaciones de fideicomiso a que se refiere la fracción IV del ARTÍCULO 34 de esta ley, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:**

- a) En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de seguros deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y al Banco de México, las características o limitaciones a que deberán someterse tales operaciones, a fin de propiciar la seguridad de las mismas y la adecuada atención de los servicios correspondientes.**
- b) Las instituciones de seguros podrán recibir en fideicomiso, además de dinero en efectivo derivado de las operaciones a que se refiere la fracción IV del ARTÍCULO 34 de esta Ley, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitados, siempre que los recursos originales deriven efectivamente de las operaciones señaladas.**
- c) Deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero que les confíen y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectos al fideicomiso, así como los incrementos o disminuciones correspondientes, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de seguros con las contabilidades especiales.**
- d) En ningún caso los recursos, bienes o derechos señalados estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso**

mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la Ley.

- e) Las instituciones deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios. Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.
- f) En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.
- g) Cuando la institución de seguros al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o
- h) menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.
- i) Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.
- j) En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del ARTÍCULO 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- k) Los recursos recibidos por las instituciones de seguros con cargo a contratos de fideicomiso no podrán computarse como parte de las reservas de carácter técnico que dichas instituciones deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, ni podrán considerarse para

efecto alguno como parte de los cálculos relativos al capital mínimo de garantía previsto en el artículo 60 de esta Ley.

- l) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinara mediante reglas de carácter general que emita, escuchando la opinión de la comisión nacional de seguros y fianzas y del Banco de México, el monto máximo de recursos que una institución de seguros podrá recibir en fideicomiso considerando su capital pagado, capital de garantía y cualquier otro elemento que apoye su solvencia.
- m) En lo previsto por lo anterior, a las instituciones de seguro fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y ....

En realidad, la práctica de estas operaciones fiduciarias en las sociedades mutualistas y de seguros ha sido efímera y las pocas operaciones que existen se han circunscrito a fideicomisos relacionados con primas de antigüedad y beneficios similares para los trabajadores.

### ***FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO (propriamente dicho)***

---

Por principio, todos los fideicomisos implican la transmisión de la titularidad del derecho de propiedad o de dominio al fiduciario.

Sin embargo, tienen cierto sentido esta clase de fideicomisos su finalidad principal es la de que el fiduciario conserve y luego trasmita los bienes o derechos al fideicomisario.

En este orden de ideas, los denominados fideicomisos para adquisición de inmuebles o traslativos de dominio, son llamados así para subrayar el hecho de la transmisión del derecho de propiedad que realiza el fideicomitente al fiduciario siendo ésta en forma definitiva e irrevocable a favor del fideicomisario, por lo que aquél no se reserva ningún derecho

Conforme a estas operaciones de fideicomiso, se pueden realizar compras, ventas, permutas, donaciones y otras más, en donde el fideicomisario ha liquidado al fideicomitente una contraprestación o precio al momento de la constitución del fideicomiso.

La finalidad más común es que el fiduciario reciba y conserve el patrimonio del fideicomiso a favor del fideicomisario designado y lo transmita a éste u otra persona que señale el mismo fideicomisario.

En materia de inmuebles tiene un amplio uso para fideicomisos de desarrollo de casa habitación, conjuntos para vivienda, desarrollos turísticos, comerciales y para oficinas, fraccionamientos, tiempo compartido, etcétera.

La facultad que tiene el fiduciario para transmitir los bienes siempre debe sujetarse a los términos y condiciones que se hayan señalado en el acto constitutivo.

Tratándose del fideicomiso, no hay duda de que la titularidad del derecho de propiedad o dominio salen del patrimonio del fideicomitente, y aunque éste pudiera reservarse derechos como para establecer términos y condiciones para la transmisión y aun señalar al fideicomisario, el fiduciario es el que efectúa la transmisión de la propiedad, titularidad y dominio a favor del fideicomisario.

***FIDEICOMISO PARA MANEJO Y DESARROLLO DE CONDOMINIOS,  
CONJUNTOS TURISTICOS Y FRACCIONAMIENTOS.***

---

En este contrato de fideicomiso, una o varias personas concurren como fideicomitentes, transmitiendo la titularidad del derecho de propiedad de un inmueble al fiduciario, actuando éste como enlace entre el fraccionador, constructor, inversionista y los futuros adquirentes.

El fiduciario supervisará que se cumpla con los requisitos legales y de operación, así como las obras hasta su terminación. El fiduciario, en algunas

ocasiones, puede administrar, invertir y aplicar los recursos financieros para la obra y los provenientes de las ventas y, en su oportunidad, distribuirlos entre cada una de las partes que intervienen según el porcentaje que les corresponda.

La carencia de recursos financieros dificulta la creación y desarrollo de estos fideicomisos para vivienda, condominales o turísticos, por lo cual se requiere el concurso de varias personas con distintos intereses para hacerlos; conjuntan do esta diversidad en una institución fiduciaria se producen mejores resultados. Así, el fiduciario conserva la titularidad de los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitados, permitiendo que se realicen las obras de urbanización, su fraccionamiento y construcción. El fiduciario, con los bienes fideicomitados, puede recibir recursos financieros, por cuenta de terceros, según le indique el fideicomitente garantizando el financiamiento con los inmuebles y el producto de la venta.

También puede el fiduciario transmitir la titularidad de los derechos de propiedad sobre los lotes o condominios resultantes del desarrollo a las personas que indique el fideicomitente o el fideicomisario, según corresponda. Los fraccionamientos realizados mediante este fideicomiso presentan ventajas que por otros medios jurídicos es imposible obtener, en virtud de la complejidad de la operación. Se puede además garantizar a cualquier inversionista que participa aportando recursos, la recuperación de su inversión con un conveniente margen de utilidad.

### ***FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA***

---

Este tipo de fideicomiso se diseñó y puso en práctica ante la necesidad de apoyar el desarrollo de la infraestructura del país en diferentes aspectos y sectores de la economía, como el carretero, eléctrico, petrolero y de abasto, entre otros. Así, las instituciones fiduciarias más experimentadas generaron

esquemas fiduciarios ingeniosos que aunados a los estudios financieros correspondientes, estuvieron en constante uso durante los pasados diez años, y su aplicación aún representa una excelente alternativa en el diseño de esquemas fiduciarios para este tipo de proyectos. Debido a su importancia y aplicación veremos cómo funcionan.

Pueden ser adaptados por su diseño a una gran diversidad de negocios, por lo general se les utiliza en proyectos denominados "llave en mano", los servicios fiduciarios, aplicados a impulsar la infraestructura de México, fueron fomentados de manera importante, logrando un gran desarrollo en este tipo de esquemas en donde interviene la iniciativa privada financiando los programas gubernamentales.

El Gobierno Federal e inclusive algunos gobiernos estatales establecieron y fijaron las bases permitiendo la participación de empresas privadas para el diseño de proyectos encaminados a la creación, construcción, puesta en marcha, mantenimiento y operación de carreteras, plantas hidroeléctricas, termoeléctricas, gasoductos, centrales de abasto, mercados, procesadoras de alimentos, particularmente marinos, y otras más, dentro del territorio nacional, conforme a proyectos concesionados y por los plazos necesarios para recuperar la parte de la inversión privada.

En los proyectos carreteros la concesión otorga el derecho al concesionario para operar la red carretera y cobrar las cuotas de peaje a los usuarios para que con base en el aforo estimado y en los estudios de ingeniería financiera, se obtenga la rentabilidad esperada.

En otros proyectos como los de generación de energía eléctrica o petroleros, la planta "llave en mano" es rentada al operador gubernamental correspondiente, por los plazos requeridos para recuperar la inversión.

Los participantes en estos esquemas fiduciarios y de ingeniería financiera son: el Gobierno Federal, que otorga la concesión y aporta los bienes muebles e inmuebles requeridos; la iniciativa privada, por medio del inversionista que



**aporta recursos financieros y del que desarrolla el proyecto; y la institución fiduciaria, que diseña, implanta y administra el esquema jurídicofiduciario y los estudios de factibilidad e ingeniería que el proyecto requiere.**

**Las principales actividades de estos fideicomisos son, en el aspecto jurídico y legal, formalizar los contratos de obra y servicios profesionales necesarios para el cumplimiento de los fines; solicitar a los contratistas y supervisores las garantías de 1a ejecución de la obra; formalizar la recepción y finiquito de la obra; establecer formalmente el financiamiento con una institución de crédito; atender y dar respuesta en tiempo y forma a las demandas recibidas; contratar al personal necesario para atender los programas del fideicomiso y formalizar la escritura de emisión de papel, bursatilización (previa aprobación de la CNBV) con la participación del representante común y del aval solidario.**

**En cuanto a su administración, el fiduciario, entre otras actividades, invierte los fondos en los términos acordados por el comité técnico, paga las estimaciones de obra y a los tenedores de papel puntualmente, vigila que el plazo de construcción sea acorde con el plazo del financiamiento, en su caso solicita las prórrogas necesarias, efectúa los pagos en general que se requieran en cumplimiento de los fines y establece los sistemas necesarios, además, lleva la contabilidad particular del fideicomiso, abre en la contabilidad las subcuentas necesarias que permitan identificar los recursos procedentes por: emisión de papel, explotación de la carretera, recursos propios y aportaciones de los inversionistas.**

**En el ámbito fiscal, da cumplimiento a las obligaciones que señale la ley sobre las actividades empresariales que se realicen a través de este tipo de fideicomiso.**

**Por lo que atañe a los aspectos de construcción de la obra e ingeniería, en coordinación con el supervisor, vigila el cumplimiento de los contratos de obra y supervisión, revisa previo a su pago las estimaciones de obra, lleva el control de sus estimaciones, justifica las prórrogas y vigila su calidad.**

**En este tipo de fideicomisos, por su complejidad, así como por la experiencia y especialización que se requiere para la ejecución y realización de los fines, es conveniente que su administración, operación y control, se realice mediante el establecimiento de una estructura organizacional propia, contratando al personal requerido para que en forma directa y exclusiva se lleven a cabo estas tareas, actividades y funciones, en los términos del ARTÍCULO 82 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

**Esta estructura será sometida a la aprobación del comité técnico y deberá contemplar, entre otros aspectos, lo relativo a los niveles jerárquicos y tabuladores de sueldos del personal, asimismo, el fiduciario es el responsable de ejecutar y llevar a buen término la encomienda fiduciaria. La relación laboral de los empleados y trabajadores no es con la institución de crédito por su propio derecho, sino actuando en su carácter de fiduciaria de estos fideicomisos, por lo que la fiduciaria no responderá en ningún caso con su patrimonio propio, sino con el del fideicomiso, con cargo al cual se deberán cubrir los sueldos y cualquiera otra prestación laboral que fuere exigible por los trabajadores.**

**La contratación del personal la realizará el director general del fideicomiso, con los poderes que para tal efecto y a solicitud del comité técnico le sean otorgados por el fiduciario.**

**El fiduciario se reserva el derecho de revisar, en cualquier momento que lo juzgue conveniente, la actuación de esta "administración propia o delegada" informando de los resultados al comité técnico, para que éste, en su caso, tome las medidas necesarias para el buen funcionamiento del mismo. Los gastos que pudieran derivarse de estas revisiones, serán con cargo al patrimonio del fideicomiso, los cuales se someterán previamente a la aprobación del comité técnico.**

**Estos fideicomisos significan, por su diseño, manejo y administración, una excelente herramienta que proporciona, para los sectores que intervienen,**

beneficios tales como: manejo transparente de recursos, agilidad en el desarrollo del proyecto, seguridad en el cumplimiento de los fines y objetivos previstos al estar encomendados a una institución fiduciaria; generan fuentes de trabajo y brindan solución a problemas de carácter social y económico en el desarrollo de la infraestructura del país; asimismo, para los inversionistas, significan un negocio rentable por su explotación y comercialización y durante la realización de las obras.

Los fideicomisos de infraestructura, por lo general pueden ser financiados por medio de la emisión de certificados de participación. En un proyecto carretero, por ejemplo, el Gobierno Federal, ante la necesidad de ampliar la red carretera del país, concursa y adjudica la concesión para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la carretera; el inversionista constructor gana el concurso al presentar el estudio de factibilidad más viable. Por su parte, el fiduciario, con la intervención del Gobierno Federal y del concesionario, formaliza la constitución del fideicomiso, al cual se afectan los derechos al cobro previstos en la concesión, derivados del aforo, que se convierten en ingresos netos después de deducir los gastos de operación de la carretera, cuyos recursos pecuniarios son básicamente el patrimonio del fideicomiso. Así se tramita el financiamiento, ya sea por conducto de la banca de desarrollo, de otras instituciones de crédito o mediante la emisión de instrumentos de deuda. Obtenido el financiamiento y emitidos los certificados respectivos, se conceden las garantías a los tenedores a efecto de cubrir el riesgo del proyecto, su viabilidad y flujo financiero, ofreciendo una tasa atractiva.

Los bienes fideicomitidos conforman un fondo que sustenta la emisión de los certificados de participación, que se colocan entre inversionistas, tanto en el mercado nacional como extranjero.

Los certificados de participación que en estos casos se emiten, confieren a sus tenedores el derecho a una parte alícuota de los productos que genera el

fondo común, así como el reembolso del valor nominal del título a su redención.

Los recursos que se obtienen en la colocación de los certificados, se destinan a la satisfacción de las necesidades que el flujo financiero del proyecto haya planteado al fideicomitente.

De esta manera se muestra el propósito de la emisión; sin embargo, es conveniente destacar que las particularidades de la misma son variables en función de las características propias de cada proyecto; de esta suerte, el proyecto determina el grado de complejidad administrativa de la emisión, el acceso a mercado sea nacional o extranjero, los plazos de amortización y pagos de rendimientos, las características del proceso mercadológico, las instancias promotoras, colocadoras y valuadoras que habrán de tener injerencia, el grado de riesgo que en su caso habrán de evaluar los tomadores de papel, las seguridades que en función de éste se habrán de ofrecer; en suma, las notas aplicables al caso de que se trate.

Como se aprecia, el manejo de una emisión de certificados para este tipo de proyectos genera una muy amplia gama de relaciones jurídicas y de procesos de índole administrativa, que tienen su origen en el fideicomiso.

En conclusión, estos esquemas fiduciarios de infraestructura han significado para las instituciones fiduciarias una oportunidad en la constante actividad de encontrar nuevas aplicaciones del fideicomiso en México y aportar así una nueva dimensión a los servicios que presta.

### ***FIDEICOMISO TESTAMENTARIO (Testamento con cláusulas fiduciarias)***

---

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Del latín *testamentum*, para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo procede de *testatiomentis*, el testimonio de lamente; para otros se trata de un juego de palabras que deriva de *testibusmentio*, la mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos.

Por su parte, Gonzalo Fernández de León nos comenta que testamento es el acto celebrado con las formalidades legales, en el cual se expresa la última voluntad del testador, designando quién ha de ser su heredero directo. Modestino lo define así: "*Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri vult*", es decir, justa manifestación de nuestra voluntad acerca de lo que uno quiere que se haga después de su muerte. Es preciso hacer constar que en el Derecho romano la palabra *justum*, 'justo', significa muchas veces "lo que es conforme con las prescripciones legales o se ajusta a las formalidades exigidas por la Ley".

Esta institución tan importante del Derecho romano para designar por un acto de última voluntad a quien habría de ser el heredero directo del testador, contenido esencial de todo testamento, contenía o podía contener, además, la desheredación y la sustitución, pudiendo abrazar otros muchos aspectos, como legados, fideicomisos, nombramiento de tutor, etcétera. El contenido de "última voluntad" no se refiere al momento de la muerte, sino más bien al deseo último de su vida, manifestado mucho antes de producirse la muerte, de que sigue queriendo lo mismo que quería desde el instante en que lo manifestó formalmente.

En la Ley de las Doce Tablas aparece consignada la facultad de testar, según consta en el siguiente texto: *Pater familias uti legassii super pecunia tutelave suae rei, ita jus esto*, que significa: lo que el padre de familia dispusiese acerca de su herencia, téngase por ley. En este texto, pues, aparece reconocida la facultad de testar, pero no obstante se continuó haciendo el *testamentum per aes et libram*, modificado por la intervención del *familiae emptor* y la

*nuncupatio*, o nombramiento y designación del heredero escrito en unas tablas.

Posteriormente, cambiaron las costumbres romanas, y con los pretores apareció el Derecho honorario que superó el antiguo formulismo. En lo referente al testamento, desaparecen por completo el *emptor familiae* y el *libripens*, elevando a siete el número de testigos, y dándole al acto un carácter unilateral, haciéndole perder la calidad de contrato que había tenido hasta entonces. Ante el pretor se presentaba un testamento sin formulismo legal alguno, porque se había suprimido el rito de la emancipación, en el que constaba que el testador había manifestado su voluntad de designar heredero ante siete testigos, quienes en el testamento escrito habían de fijar sus sellos. Las constituciones de los emperadores añadieron el requisito de la firma del testamento, y Justiniano, para evitar fraudes, exigió que el nombre del heredero fuera escrito de mano del testador o de uno de los testigos. La Novela 119, suprimió esta formalidad.

El Código Civil para el Distrito Federal en el ARTÍCULO 1295 conceptúa al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Además, conforme al ARTÍCULO 1296, no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero. Como lo dispone el ARTÍCULO 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

En cualquier caso, si en un testamento se señalan bienes para que mediante un fideicomiso se destinen a un fin determinado, la realidad es que esta disposición no determina la transmisión del derecho de propiedad de los bienes al fiduciario, pues éstos permanecen en el patrimonio del testador hasta su muerte. Se trata sólo de una disposición testamentaria que habrá de

**cumplir el albacea formalizando el contrato de fideicomiso conforme a los términos y condiciones que han quedado enunciados en el testamento.**

**En la práctica, se califican como testamentarios aquellos fideicomisos cuya constitución, efectos y cumplimiento están condicionados al fallecimiento del fideicomitente o testador.**

**Así, la persona logra que a su fallecimiento los bienes de su propiedad sean conservados, administrados, distribuidos, o entregados por una institución fiduciaria, en la forma, términos y condiciones establecidos por aquélla, a favor de las personas físicas o morales que designó como beneficiarios (fideicomisarios).**

**Respecto a cómo constituir este tipo de fideicomisos, existen varias opiniones que parten de la confusión que aparentemente suscita la Ley Cambiaria en su ARTÍCULO 352, al referirse a que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento, como se ha mencionado.**

**Posiblemente, la forma más adecuada consiste en el fideicomiso constituido en ejecución de un testamento, ya que, en estricto sentido jurídico, el fideicomiso testamentario se constituye cuando fallecido el testador, el albacea de la sucesión en cumplimiento de la voluntad de aquél, celebra el fideicomiso, transmitiendo al fiduciario los bienes de que se trate, quien los administrará y entregará a los beneficiarios de acuerdo a los fines contenidos en el clausulado "fiduciario" inserto en el propio testamento.**

**Estos fideicomisos testamentarios tienen gran semejanza con los de pólizas de seguro, ya que en ambos la finalidad principal va encaminada a lograr una profesional, adecuada y responsable administración de los bienes y recursos, en beneficio generalmente de la familia.**

**José Manuel Villagordoa Lozano afirma que si se analizan estos fideicomisos desde el punto de vista de sus finalidades, vemos que se trata de fideicomisos de administración, porque el fiduciario, con la titularidad de los bienes y derechos fideicomitados, procede a la inversión del dinero en efectivo que**

forma parte del acervo en el fideicomiso, así como a la guarda y conservación de los demás bienes hasta que proceda a la transmisión de los mismos a los fideicomisarios que, en suma, son los herederos.

De esta forma, el testador asegura una correcta inversión y una eficiente administración, sobre todo cuando los herederos son personas incapaces o carecen de la experiencia suficiente para efectuar tal administración e inversión.

Surtirán los efectos en este tipo de fideicomiso cuando ocurra la muerte del fideicomitente. A partir de ese momento, la institución fiduciaria recibe la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes afectados para que, a través de la titularidad que tiene sobre los mismos, pueda realizar y cumplir los fines señalados. El procedimiento de la aceptación del fiduciario, deberá darse dentro del juicio sucesorio que se siga.

Por su parte, Rodolfo Batiza en su Ensayo sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso, citando a Lizardi Albarrán, afirma que en el "fideicomiso constituido por testamento, si bien no tiene exactamente la configuración de un contrato, es indispensable una concurrencia de voluntades entre el testador y la institución fiduciaria pues de lo contrario no es posible su existencia.

Para facilitar el trámite de la sucesión, puede en la práctica designarse como albacea a la institución fiduciaria, desde el momento mismo de otorgar testamento.

### ***FIDEICOMISO DE INMUEBLES EN ZONA RESTRINGIDA***

---

En los fideicomisos traslativos de dominio propiamente dichos están los relacionados con inmuebles en zona restringida. Estos tienen como finalidad principal, destinar los inmuebles a fines turísticos, industriales o unifamiliares, entendiéndose estos últimos como turísticos; están también los esquemas



**fiduciarios para desarrollos más complejos como los megaproyectos, que por su complejidad y dimensiones se les diseña y denomina fideicomisos maestros.**

**Mediante este tipo de fideicomisos una persona mexicana propietaria de tierra, la afecta y transmite al fiduciario en forma irrevocable la titularidad del derecho de propiedad, con la finalidad principal de que este último conserve la propiedad del predio fideicomitado permitiendo su uso, goce, disfrute, usufructo, habitación y aprovechamiento, básicamente a extranjeros o a nacionales, sin concederles ningún derecho real respecto de los inmuebles del fideicomiso.**

**En el tipo de fideicomisos del que se comenta, es de destacarse que el fideicomitente mexicano no se reserva derecho alguno en el acto de constitución, y al recibir la contraprestación sale de la relación fiduciaria, misma que continúa únicamente entre el fiduciario y el fideicomisario.**

**Eventualmente, se ha presentado la evicción en estos casos, produciéndose entre otros, los efectos siguientes:**

- a) El tercero poseedor de mejor título, demanda la nulidad del fideicomiso y a su vez ejerce acción pauliana para reivindicar el inmueble.**
- b) El fiduciario es demandado y a su vez, se hace necesaria la defensa del patrimonio, procediéndose en este caso conforme al clausulado del contrato.**
- c) El fideicomisario se ve perturbado en sus derechos y posesión, por lo que también demanda al fiduciario, exigiéndole responsabilidad en el cumplimiento del fideicomiso.**
- d) El fideicomitente ya no participa en la relación jurídica-fiduciaria.**

**El fiduciario se ve envuelto en procedimientos judiciales que le significan gastos de difícil recuperación y, algunas veces, la pérdida del patrimonio del fideicomiso con la consecuente incomodidad del fideicomisario, quien**

**atribuye al primero la responsabilidad o la culpa respecto al origen de los inmuebles fideicomitidos.**

**En el texto de estos fideicomisos, ha sido práctica y costumbre institucional establecer cláusulas de protección como las relativas a:**

- 1. El origen y titularidad de los bienes del fideicomiso, que establecen todo lo relacionado con la aportación de los inmuebles por parte del fideicomitente. En torno a este respecto, inclusive se obtienen certificados de libertad de gravámenes, se aportan boletas de pago del impuesto predial, certificados de no adeudos fiscales, planos que muestran superficie, medidas y colindancias y, en suma, todo lo relativo al origen de los inmuebles; incluso, el fideicomitente hace declaraciones en cuanto a la propiedad y a la posesión, y el notario da fe de dichos y documentos.**
- 2. La evicción y el saneamiento, aceptando el fideicomitente responder a ella y cubrir el precio, incluso el fiduciario puede obligarle ante terceros a quienes éste transmita la propiedad.**
- 3. La defensa del patrimonio del fideicomiso, en donde se incluyen procedimientos para la designación de apoderados que, por cuenta del fideicomisario, realicen dicha defensa.**
- 4. La responsabilidad del fiduciario, en el sentido de que sus obligaciones se relacionan con el cumplimiento del fideicomiso y respecto de la protección de los bienes y se establece que el fiduciario no es responsable de hechos o actos de terceros que impidan o dificulten el cumplimiento del contrato.**

**No obstante, estos cuidados en la redacción de los contratos, en ocasiones ante los tribunales las cosas se dan de otra manera, cuando los litigantes fundan sus acciones en múltiples y diversos motivos que, de acuerdo al**

procedimiento, deben desahogarse hasta obtener una sentencia ejecutoriada.

Como consecuencia, es menester que la redacción de las cláusulas relativas a los aspectos arriba comentados se realice con extremo cuidado incluyendo declaraciones del fideicomitente respecto al origen de la propiedad sobre los inmuebles que va a fideicomitir.

La institución fiduciaria debe cerciorarse lo más ampliamente posible de la validez de los títulos que se le exhiben y de la ausencia de vicios en los mismos. Debe también verificar idóneamente en los registros de la propiedad correspondientes, obtener opinión de notario, contar con avalúo del inmueble y, de ser posible, solicitar que se practique un estudio para la plena identificación de la finca y se revisen los antecedentes de propiedad en los libros de registro, obteniéndose además de los certificados de libertad de gravámenes, certificados de inscripción que demuestren la titularidad del propietario original, sobre todo si existe duda o presunción respecto a la calidad, autenticidad o validez de los títulos base en los cuales se le transmiten los bienes inmuebles.

Es conveniente revisar y mejorar, en lo posible, la redacción de las cláusulas relativas a: "evicción y saneamiento", "alcance de la responsabilidad del fiduciario" y "defensa del patrimonio".

Finalmente, se recomienda incluir una cláusula nueva denominada "indemnización" para establecer que tanto el fideicomitente como el fideicomisario, según les corresponda, se obligan a sacar en paz y a salvo al fiduciario y a resarcirle de los daños y perjuicios, así como de los gastos que se vea obligado a erogar, y por lo tanto a indemnizarle, cuando, con motivo de hechos o actos de terceros, se ponga en riesgo el patrimonio del fideicomiso o se deteriore; fundamentalmente, cuando se sufra la pérdida de la cosa debido al caso de evicción, o se deteriore o menoscabe por vicios ocultos que sean causa de demanda en contra del fiduciario.

**Este tipo de fideicomiso en zona restringida permite a personas físicas o morales de nacionalidad extranjera utilizar, disfrutar y aprovechar, por un período máximo de cincuenta años prorrogable, un inmueble ubicado en la llamada zona restringida, es decir, en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas a que hace referencia la fracción I del ARTÍCULO 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo destinarse el inmueble para fines turísticos, industriales o habitacionales sin que los fideicomisarios extranjeros adquieran derechos reales respecto a los inmuebles en fideicomiso.**

**El fiduciario conserva temporalmente la titularidad de los derechos de propiedad del inmueble fideicomitado, concediendo el uso, goce y aprovechamiento al extranjero, que es el fideicomisario. Éste puede instruir a la institución fiduciaria para que lo arriende por períodos de diez años.**

**El extranjero obtiene el uso, goce y aprovechamiento temporal del inmueble y, en cualquier momento que lo desee o al término del fideicomiso, podrá ordenar al fiduciario la venta del inmueble. También podrá ceder sus derechos de fideicomisario por el tiempo que le quede de vigencia al fideicomiso, recibiendo a cambio el valor que se pacte como contraprestación. Se podría considerar la posibilidad de que se enajenara a otro extranjero, sin que se requiera permiso de la Secretaría de Gobernación, aunque sí del fiduciario. Deberá registrar la transmisión y notificarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

**La constitución del fideicomiso requiere un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.**

**Actualmente, estas operaciones de fideicomiso son muy frecuentes e importantes y están sujetas a reglamentación especial, por lo que es conveniente hacer aquí referencia a la Ley de Inversión Extranjera que**

respecto "De los fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida", dispone:

**ARTÍCULO 11.** Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean:

- I. Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros en el caso previsto en la fracción II del ARTÍCULO 10 de esta Ley; y
- II. Personas físicas o morales extranjeras.

**ARTÍCULO 12.** Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria.

**ARTÍCULO 13.** La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos previstos en el presente título, así como la presentación y veracidad del contenido de los avisos dispuestos en el mismo.

**ARTÍCULO 14.** La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre los permisos a que se refiere el presente capítulo, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Toda solicitud de permiso deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante la unidad administrativa central competente, o dentro de

los treinta días hábiles siguientes, si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia. Concluidos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderán aprobada la solicitud respectiva.

### ***FIDEICOMISO PÚBLICO***

---

Los fideicomisos públicos son aquéllos constituidos por el Gobierno Federal o alguna de las entidades paraestatales, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. En los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada (ARTÍCULOS 3 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales).

Por otra parte, en virtud de la amplitud de finalidades que es posible alcanzar mediante el fideicomiso, el Gobierno Federal, a mediados de la década de los años cincuenta, lo empezó a utilizar como opción de administración para resolver problemas de la más diversa índole y como apoyo a las actividades económicas, de los sectores prioritarios del país.

El fideicomiso público mexicano ha tenido una importante evolución tanto en su régimen legal como en su operación; sus usos han sido variados e imaginativos y ha jugado un relevante papel como instrumento del desarrollo económico del país.

Así pues, se fueron creando fondos para garantía, fomento y desarrollo de las diversas actividades económicas específicas en determinadas regiones y sectores de la población. Dado el rango y el volumen de estas operaciones, poco a poco se fueron demandando formalidades especiales para su constitución, contratación y manejo, las cuales lo distinguen del fideicomiso

en general y son ahora normas especiales que regular al fideicomiso público como una especie del fideicomiso en general o fideicomiso privado, y lo ubican dentro de la administración pública paraestatal.

El fideicomiso adquiere el carácter de público o privado dependiendo de la naturaleza del fideicomitente. Será público cuando en su formalización intervenga el Gobierno Federal o alguna de las entidades paraestatales como creador del mismo.

El fideicomiso público es esencialmente el mismo que define y regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En síntesis, los tipos de fideicomiso más usuales son:

**Fideicomisos públicos**

- Fideicomisos de interés público**
- Fideicomisos privados**
- Fideicomisos traslativos de dominio**
- Fideicomisos revocables**
- Fideicomisos no revocables**
- Fideicomisos de administración**
- Fideicomisos de garantía**
- Fideicomisos de inversión**
- Fideicomisos gratuitos**
- Fideicomisos onerosos**
- Fideicomisos convencionales**
- Fideicomisos testamentarios**
- Fideicomisos libremente constituidos**
- Fideicomisos celebrados por disposición de la ley**

**Por la materia del fideicomiso:**

**Fideicomisos inmobiliarios**  
**Fideicomisos de acciones Otros**

**Por los fines del fideicomiso:**

**múltiples**

**Fideicomisos con fideicomisario determinado**  
**Fideicomisos sin fideicomisario determinado**

**Fideicomiso de actividades empresariales**  
**Fideicomisos no empresariales.**

**De la anterior clasificación se desprenden las siguientes aplicaciones prácticas que se presentan por sectores:**

**Planes de previsión social**

- Pensiones por jubilación
- Prima de antigüedad
- Mixto, pensiones y prima de antigüedad
- Fondos de ahorro
- Otros de previsión social

**Inmuebles**

- Unifamiliares
- Desarrollos turísticos
- Fraccionamientos
- Maquiladoras
- Otros inmuebles

**Acciones**



- **Administración de acciones de personas físicas y morales**
- **Depósitos y/o custodia de valores**
- **Compraventa de acciones y otros valores**

#### **Para empresas**

- **Representación común**
- **Agencia de tesorería**
- **Cuenta aduanera**
- **Inversión en mercados financieros**
- **Garantía y depósitos de empresas**
- **Liquidaciones y sindicaturas**
- **Otros**

#### **Especiales**

- **Infraestructura**
- **Culturales -**
- **Gubernamentales**
- **Desarrollo de tecnología**
- **Entidades no lucrativas**

#### **Otros**

- **Cartera tradicional UDIS, otros bancos**
- **Cartera hipotecaria UDIS, otros bancos**
- **Bursatilización de activos financieros**
- **Bursatilización de cartera hipotecaria, otros créditos**

#### **Personas físicas**

- **Testamentarios**
- **Administración**
- **Seguros y testamentos**
- **Garantía**
- **Otros**

**Para mayor abundamiento y demostrando la versatilidad del fideicomiso, así como de los servicios fiduciarios, cabe mencionar que el ARTÍCULO 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, al hablar de las reglas generales de las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito, en su fracción XV, establece: "Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones".**

**Las instituciones fiduciarias pueden, por lo tanto, celebrar, además de fideicomisos, otras operaciones fiduciarias, como servicio a su clientela, que se formalizan mediante contratos de mandato o comisión.**

**Además, aunque la Ley Bancaria actual reserva para las instituciones de crédito otras operaciones, como desempeñar el cargo de albacea, desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extra-judicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias y la práctica de avalúos; y en particular, actuar como representante común de tenedores de títulos de crédito y llevar contabilidades, libros de actas y registro de sociedades, son todas estas operaciones que bien pueden realizar los fiduciarios de las instituciones de crédito.**

**La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, vigente hasta 1985, en su ARTÍCULO 44 se refería a las sociedades o las instituciones de crédito que disfrutaran de concesión para llevar a cabo operaciones fiduciarias, las cuales estaban autorizadas en los términos de la ley, además de poder practicar las operaciones de fideicomiso establecidas en la Ley Cambiaria, para intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito que realizaran instituciones públicas o privadas o sociedades, garantizando la autenticidad de aquéllas, las firmas y la identidad de los otorgantes; para actuar como representantes comunes de tenedores de títulos; para representar a los socios, accionistas acreedores u obligacionistas**

en juntas o asambleas; para desempeñar el cargo de comisario o miembros del consejo de vigilancia de sociedades.

Asimismo, para encargarse de llevar contabilidades y libros de actas y de registro de toda clase de sociedades; para ceder su domicilio, tanto para pagos y notificaciones como para la celebración de juntas o asambleas, con todos los efectos legales; para desempeñar la sindicatura o encararse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; para administrar toda clase de bienes inmuebles que no sean fincas rústicas, sin exceder el plazo de dos años; para encargarse de hacer avalúos; para emitir certificados, incluyendo los de vivienda a que se refiere el ARTÍCULO 228 a-bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre bienes inmuebles afectos en fideicomiso; para recibir en depósito, administración o garantía, por cuenta de terceros, toda clase de bienes muebles, títulos o valores; y en general, para llevar a cabo toda clase de negocios de fideicomisos y desempeñar toda clase de mandatos y comisiones, además de aquellas operaciones necesarias para la administración o inversión de su patrimonio.

Es de apreciarse cómo la actividad fiduciaria y los muy diversos tipos de fideicomisos y otras operaciones fiduciarias han significado, y aún sigue siendo, una enorme posibilidad de aplicaciones de esta figura, de hecho, se puede afirmar con toda propiedad que sólo la imaginación es la limitante para la aplicación del fideicomiso.

## **ELEMENTOS DE VALIDEZ**

En cuanto a la expresión negocio jurídico, ha de recordarse que proviene del alemán *Rechtsgeschäft*, ya que la corriente pandectista germana creó la teoría del negocio jurídico. Esta denominación ha sido empleada por los países latinos más frecuentemente como acto jurídico.

**Un concepto generalmente aceptado indica que "el negocio jurídico es una declaración de voluntad de la persona encaminada a un fin protegido por la norma jurídica"**

**En nuestro Derecho, entendemos por acto jurídico la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de Derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones), y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.**

**Se puede considerar que los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de Derecho, es decir, son los sucesos que realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas. Sin embargo, determinara qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término "acto jurídico" es una cuestión en la que no existe acuerdo en la doctrina.**

**El Código Civil para el Distrito Federal reglamenta los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos (ARTÍCULOS 1792 a 1859), ya que considera que éstos constituyen el tipo más caracterizado del acto jurídico, conforme a la tesis de Bonnecase.**

**Para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos elementos esenciales de fondo o de existencia; manifestación de la voluntad o consentimiento, en forma expresa o tácita; el objeto sobre el que recae la voluntad; se trata aquí del objeto indirecto, que es el contenido en sí de la obligación que surge con el acto jurídico; además, se considera que la forma es, en ocasiones, elemento de existencia de los actos jurídicos, como lo es en el caso del matrimonio o del testamento o de la compraventa de bienes inmuebles o de la afectación de éstos a un fideicomiso; a esta forma se le llama solemnidad cuando la ley la exige expresamente.**

**Pero por otra parte, para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben cumplir con ciertos requisitos de validez, como son:**

- **La licitud en el objeto, fin, motivo o condición del negocio**
- **La capacidad de ejercicio**
- **La ausencia de vicios en la voluntad**
- **La forma**

### ***LA LICITUD EN EL OBJETO, FIN, MOTIVO O CONDICIÓN DEL NEGOCIO.***

---

**En términos generales, la licitud del objeto, fin, motivo o condición de todo negocio jurídico, consiste en que se ajusten a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.**

**Se llama lícito al acto o a la conducta que concuerda con lo que la norma jurídica prescribe como debido; si comparamos la conducta, es decir, los hechos, con la norma, si coinciden, aquella será lícita; en caso contrario, será ilícita. No hay acción humana que, desde el punto de vista del Derecho, no encaje en alguno de esos dos grandes sectores en los que se divide la juridicidad.**

**La licitud es una cualidad, una calidad de conducta. García Máynez indica que las conductas con calidad de ilicitud son: "la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos", en tanto que las conductas con calificación de licitud son: "la ejecución de los actos ordenados, la omisión de actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos".**

**Así, los ARTÍCULOS 346 y 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que el fin del fideicomiso debe ser lícito y determinado. Debiéndose entender que el objeto, el motivo o la condición del negocio deben ser calificados particularmente en cada acto constitutivo de un fideicomiso,**

como el de cada contrato que se celebre para su ejecución; por ende, válida es la afirmación de Batiza que dice: "La autoridad judicial como intérprete de las concepciones de orden público y de las buenas costumbres prevalecientes en la colectividad, es la que resuelve en cada caso si el fin de un fideicomiso está o no en pugna con tales concepciones". Comentario que debe ser aplicado también al objeto, al fin y a la condición, en su caso.

### ***LA CAPACIDAD DE EJERCICIO***

---

Jurídicamente, la capacidad se entiende como la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

La capacidad de ejercicio según Trabucchi "es la aptitud reconocida al sujeto para ejercitar válidamente manifestaciones de voluntad dirigidas a modificar la propia situación jurídica".

Significa la facultad que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación. Se pierde al carecer de plenas facultades mentales, lo que tiene que ser declarado por juez competente. Los mayores de edad que pierden esta capacidad se llaman incapacitados y requieren de un representante legal.

Dicho reconocimiento puede restringirse o incluso ser suprimido, prevaleciendo la existencia de perdurabilidad de la capacidad de goce. Por ejemplo, un bien puede pertenecer a un menor de edad (capacidad de goce) y precisamente por esa minoría, no puede disponer libremente de él (incapacidad de ejercicio).

De la aseveración emitida por Rojina Villegas cuando afirma que la capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales", se desprenden las dos especies de esta capacidad, anotadas por Trabucchi: capacidad de obrar sustancialmente y capacidad de obrar procesal o formalmente, conceptos distintos, pues la primera se refiere a la aptitud para obligarse, para celebrar negocios y actos jurídicos, para cumplir personalmente sus obligaciones, para administrar y disponer libremente de sus bienes..., y la segunda, a la posibilidad de comparecer enjuicio sin necesidad de hacerlo mediante representantes legales.

La capacidad jurídica de las personas permite la libre disposición de sus bienes, que pueden afectar en fideicomiso. Existe un solo caso en el cual el menor de edad puede disponer libremente y por sí de determinados bienes y es el del menor emancipado a partir de haber contraído nupcias, en este caso tendrá la libre disposición de sus bienes. El ARTÍCULO 173 del Código Civil para el Distrito Federal señala que:

**ART. 173.** El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede [172], pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

En relación con los ARTÍCULOS 641 y 643 del mismo ordenamiento, que señalan:

**ART. 641.** El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

**ART. 643.** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

Para el caso de que un menor sea parte de la relación fiduciaria como fideicomitente, desde luego requiere de autorización judicial para ello siempre que los bienes fideicomitados sean inmuebles, pues así lo señala la fracción I del ARTÍCULO 643 mencionado; en caso de que los bienes fideicomitados sean muebles, sólo requerirá de un tutor, en términos del ARTÍCULO 173 del Código Civil citado.

Las personas jurídicas, llámense asociaciones o sociedades de cualquier género, excepto asociaciones religiosas, ARTÍCULO 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen también capacidad para contratar y obligarse, pues existe una gran semejanza entre éstas y las personas físicas, ya que cuentan con nombre propio, patrimonio, domicilio, nacionalidad, etcétera. Las personas morales o jurídicas realizan sus actos por medio de representantes o apoderados, cuyas funciones y limitaciones se establecen dentro del acto constitutivo y en la misma ley ordinaria que las regula, así como el Código Civil para el Distrito Federal, que en el apartado relativo al mandato establece los mecanismos de representación, poderes y gestión de negocios.

. A la institución fiduciaria la ley le otorga un trato especial, pues solamente podrá ser fiduciario la institución de crédito autorizada por la ley con las excepciones a que se refiere la sección "La actividad fiduciaria en casas de bolsa, instituciones de fianzas y en sociedades mutualistas y de seguros", el fiduciario será siempre una persona jurídica o moral, ya que nuestra legislación no permite a las personas físicas actuar como fiduciarias.

***LA AUSENCIA DE VICIOS DE VOLUNTAD.***

---



Dentro de los elementos básicos en la teoría del negocio jurídico está el entendimiento y la libertad de decisión que integran la voluntad que se manifiesta en los negocios. Cuando la voluntad no se produce, es decir no se manifiesta libremente, se dice que se perturban los elementos de su expresión libre y se impide que surja en forma idónea. Entonces, en ese sentido se presentan los vicios de la voluntad.

Las reflexiones que se hagan respecto a una voluntad viciada, deben tener precisamente a ésta como punto de partida, pues de ninguna manera puede afirmarse que la voluntad cuyo titular actúa con dolo, o bien, obra de mala fe, sea víctima de un vicio. Más bien, mediante el dolo se vicia la voluntad, se afecta una voluntad ajena, la que incurre o permanece en error. Y por medio de la mala fe, se disimula un error preexistente. Este sí es vicio de la voluntad que la padece. En esas condiciones, de error, dolo y mala fe, sólo el primero es vicio de la voluntad. Los otros lo propician.

En efecto, confirmamos lo anterior al observar el fondo de la definición legal correspondiente al dolo y a la mala fe: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido" (ARTÍCULO 1815 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, en concordancia con lo expresado en el sentido de que el temor es el vicio de la voluntad cuya provocación está a cargo de la violencia, sea física o moral, según consista en vías de hecho o amenazas, debemos considerar que la violencia física no sólo puede infundir temor en una voluntad, sino también es factible que mediante ella se cause dolor físico, el cual, a su vez, no se traduce en temor, ya que este último es actual; se sufre al momento. Este sufrimiento físico, el dolor, se proyecta mentalmente transformándose en desesperación, también como vicio de la voluntad.

En conclusión, el elemento de validez cuyo estudio nos ocupa, se hace consistir en una voluntad libre y consistente, que no puede ser tal si carece de libertad por temor o desesperación, y de conciencia, por error, constituyendo estos tres sus únicos vicios.

## ***LA FORMA***

---

En la teoría del negocio jurídico, la forma es la manera, el modo en que éste se realiza. Atendiendo a la forma, los actos jurídicos pueden clasificarse en consensuales, formales y solemnes.

Son actos simplemente consensuales aquéllos para cuya validez no se requiere de ninguna formalidad. Por lo tanto, toda manifestación de voluntad será válida, ya se exprese verbalmente, por escrito o por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad.

Los actos formales son aquéllos en los que el consentimiento es expreso y se manifiesta por escrito.

Los actos solemnes son aquéllos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado.

Respecto del acto jurídico formal, ha de decirse que el realizado sin las formalidades que la ley exige, está afectado de nulidad relativa. Así, cuando la falta de forma produzca la nulidad relativa del acto, si la voluntad de las partes ha quedado expresada de una manera indubitable y clara, cualquiera de las partes interesadas puede solicitar que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Para el otorgamiento del acto constitutivo del fideicomiso deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) En primer lugar, se trata de negocios formales, en oposición tanto a consensuales como solemnes.

b) De conformidad con el ARTÍCULO 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o a la transmisión de la propiedad de los bienes que se afecten al formalizarse el contrato de fideicomiso.

e) Por su parte el ARTÍCULO 353 prescribe que los fideicomisos con inmuebles deberán también ser inscritos en la sección de propiedad del registro público del lugar de ubicación de los bienes. .

## **ELEMENTOS ESENCIALES**

**Dos son los elementos esenciales del fideicomiso:**

- **Manifestación de voluntad o consentimiento**
- **Objetos directos o indirectos**

### ***MANIFESTACION DE VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO.***

---

**La voluntad es la intención exteriorizada de una persona para la consecución de determinados fines o efectos jurídicos. Así, la voluntad jurídica indica la intención de contraer un vínculo jurídico que produzca derechos u obligaciones.**

**La expresión de la voluntad o consentimiento se encuentra reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal en los ARTÍCULOS 1803, 1812, 1823 y demás relativos. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente o por escrito. Para la constitución del fideicomiso, el consentimiento de las partes de la relación fiduciaria debe constar por escrito.**

**La manifestación de la voluntad como elemento esencial de un negocio jurídico, es un complejo integrado por una declaración concordante con la voluntad interna que la origina o, como afirma Pugliatti:**

**...el acto interno del querer, una vez que se ha formado, debe manifestarse al exterior; así tenemos una voluntad y una manifestación o declaración de voluntad, un momento interior al que debe seguir una exteriorización. Este momento exterior es el sello objetivo por el que la voluntad puede ser tomada en consideración por el ordenamiento jurídico, el momento interior como base y apoyo del externo.**

**Hemos afirmado que la voluntad puede manifestarse de manera expresa o darse tácitamente. Es expresa cuando se presenta mediante cualesquiera de los medios por los que el ser humano se comunica con sus semejantes, o sea, la voz, la escritura, e inclusive, signos o gestos y ademanes mímicos. En tal supuesto, manifiesta expresamente su voluntad, que será tácita cuando, aunque no se manifieste por una declaración formal o de manera expresa, resulte, sin embargo, de los hechos. Los cuales de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito.**

**Ahora bien, la manifestación de voluntad individualmente apreciada, es insuficiente para la integración del primer requisito esencial de los negocios jurídicos que son plurilaterales, precisamente por el número de voluntades que se necesitan para su realización, que deben ser más de una, pues como afirma Baudry Lacantinerie, "yo puedo querer solo, pero no puedo consentir solo, porque el consentimiento es un acuerdo de voluntades".**

**Procede considerar dos clases de negocios jurídicos, tomando en cuenta el número de voluntades que en su realización intervienen. Estaremos ante un negocio unilateral, mientras éste se perfeccione con la intervención de una sola voluntad a cuyo titular debe caracterizársele como autor del mismo; por el contrario, será plurilateral, cuando para su estructuración requiera la convergencia o participación de dos o más manifestaciones de voluntad. En este caso, quienes lo celebran son denominados partes y el acuerdo de**

voluntades mencionado se traduce en consentimiento. Además, nada impide que tratándose de un negocio jurídico en el cual intervengan únicamente dos partes, se le caracterice específicamente como bilateral.

### ***OBJETOS DIRECTOS E INDIRECTOS***

---

La manifestación de voluntad o el consentimiento, en su caso, primer elemento esencial de un negocio jurídico, se proponen un objeto, que es el nacimiento de efectos jurídicos consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de relaciones y situaciones jurídicas.

Ahora bien, de los estudios realizados por la doctrina en relación a este segundo elemento esencial de los negocios, ha surgido una dualidad de objetos, uno directo y otro indirecto. El objeto directo de los negocios jurídicos (contratos) es, precisamente, ese nacimiento de consecuencias jurídicas, o sea, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o situaciones jurídicas.

A su vez, el objeto indirecto de la obligación generada consiste en la conducta de dar cosas, hacer o no hacer y éste es desde luego mediato o indirecto respecto del contrato o negocio jurídico celebrado. Lo cierto es que ambos deben reunir ciertas características; el primero ha de ser siempre jurídicamente posible y el segundo debe ser tanto jurídica como físicamente posible.

La posibilidad jurídica del objeto directo implica que los efectos de una consecuencia de una o varias declaraciones de voluntad, sean reconocidos por el Derecho, al no existir una norma jurídica que sea un obstáculo insalvable; el objeto indirecto (la cosa), será físicamente posible si existe en la naturaleza, y su posibilidad jurídica está condicionada a que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y que se encuentre en el comercio, el hecho o la abstención por su parte, deberán ser físicamente posibles como

objeto indirecto del negocio, lo cual se traduce en que no se oponga a ellos alguna ley de la naturaleza, o que represente un obstáculo imposible de salvar para su realización.

El objeto indirecto del acto constitutivo del fideicomiso puede ser toda clase de bienes y derechos, según lo indica el ARTÍCULO 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe mencionar que, conforme al precepto indicado, no pueden ser objeto de afectarse en fideicomiso aquellos bienes que conforme a la ley sean estrictamente personales del titular, como el nombre, el estado civil, la libertad, si tuvieren contenido económico, asimismo el patrimonio de familia.

### **ELEMENTOS PERSONALES**

Tres son las personas que pueden intervenir en el fideicomiso:

- El fideicomitente
- El fiduciario
- El fideicomisario•

#### ***EL FIDEICOMITENTE***

---

Es la persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado, y encarga dicha realización a una institución de crédito.

Según lo dispuesto por el ARTÍCULO 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente pueden ser fideicomitentes las personas físicas o las morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya

guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que la misma designe.

Con fundamento en el ARTÍCULO 346 de la Ley Cambiaria, el fideicomitente debe, en primer lugar, destinar los bienes por él fideicomitados a un fin lícito y determinado, y, en segundo término, encargar la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Ese señalamiento tajante de la legislación en el sentido de que para ser fideicomitente se requiere de una determinada capacidad, interpretada la norma con relación a la regulación completa de la figura dentro de la ley mencionada obliga a aseverar que el fideicomiso implica para el fideicomitente un acto de dominio y no de administración.

Como consecuencia de lo anterior, al fideicomiso le es aplicable todo el régimen de los actos de dominio; ello, a su vez, trae aparejado, entre otras situaciones, que, por ejemplo, en todo caso de representación legal, trátase de quienes ejercen la patria potestad, de tutor o curador, del representante del ausente, etcétera, requieren de autorización judicial para fideicomitar un bien inmueble propiedad de su representado; igual requisito deberá satisfacer el menor emancipado respecto de sus bienes raíces. El apoderado que pretenda fideicomitar por cuenta de su poderdante, debe tener conferido bien sea poder especial para ese efecto o poder general para actos de dominio, sin que sea suficiente uno de administración, por- que el fideicomiso significa un acto de disposición. Así, el representante de una persona jurídica o moral requiere de las facultades mencionadas para constituirlo.

### ***EL COMITÉ TÉCNICO.***

---

El comité técnico en el fideicomiso es un tema poco explorado; tanto en la doctrina como en la práctica los esfuerzos se han encaminado a otros objetivos como el estudio de los elementos personales y formales del

**fideicomiso, la responsabilidad del fiduciario, la naturaleza jurídica de la-figura y demás características de la relación fiduciaria.**

**Los tratadistas se han abocado al análisis de otros aspectos relevantes tanto de la normatividad como de la operación fiduciaria, y más recientemente a conocer y desarrollar la informática aplicada a la administración fiduciaria.**

**Ante la conveniencia de conocer tanto el significado como el alcance de esta figura fiduciaria, su origen, sus facultades, funciones, utilidad y aplicabilidad, al igual que su integración como cuerpo colegiado, quizá de apoyo o complemento para el fiduciario, es prudente presentar algunas ideas sobre los antecedentes, definiciones, opiniones y prácticas en tomo a la figura del comité técnico, las reglas que se deben considerar para su integración y funcionamiento, así como para su regulación, todo esto en relación con los fines del fideicomiso.**

**El origen del comité técnico, en nuestra ley, es desconocido. Su estructuración, en la práctica, como órgano del fideicomiso, según aparece en diversos contratos, por su organización, facultades y funcionamiento, lo hacen asemejarse a los consejos de vigilancia y de administración de las sociedades anónimas.**

**Como ya se afirmó, el comité técnico del fideicomiso fue introducido, por primera vez en nuestra legislación, en la Ley Bancaria de 1941. La actual Ley de Instituciones de Crédito en su ARTÍCULO 80, tercer párrafo dice: "En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad". Hay quienes sostienen que la designación de un grupo de personas en "comité" atañe a una asamblea, lo que da idea de autoridad que se delega, y que, por tal razón, la antigua legislación bancaria de 1941 se refería acertadamente a que sólo los**



**fideicomitentes, en plural, y no el fideicomitente en singular, podrán prever la formación de un comité.**

**Es notoria la diferencia en la redacción entre el artículo actual en la parte relativa, y el ARTÍCULO 45 de la Ley Bancaria anterior, ahora no se deja a la pluralidad de los fideicomitentes la formación del comité técnico, por lo que no debe considerarse una atribución de aquéllos, más aún, la decisión está en el fideicomitente como creador del fideicomiso, aunque ya no lo diga la ley, y puede corresponder al fideicomisario al momento de reformarse o modificarse el fideicomiso en tal sentido, siempre que no exista ya el fideicomitente o que éste no se haya reservado tal derecho.**

**En realidad, la cotidiana práctica fiduciaria nos muestra que un solo fideicomitente constituye o prevé la integración del comité técnico, determinando sus facultades y funciones, a veces demasiado amplias, siendo raro el caso de la formación de este cuerpo colegiado al reformarse el fideicomiso, aunque no hay disposición reglamentaria que lo impida. En los fideicomisos privados, ésta es la única norma que regula su constitución y funcionamiento y, si se interpreta el texto transcrito, veremos que el mismo, como primera característica, establece que prever su formación es potestativo o discrecional, por parte del fideicomitente.**

**Tal como está redactado el precepto, en el acto constitutivo se darán las reglas para el funcionamiento del comité y fijarán sus facultades.**

**La ley es totalmente omisa y la jurisprudencia de nuestro país, hasta la fecha, no ha fijado los límites que pudieran darse, mediante interpretación jurisprudencia! a estas cuestiones, en consecuencia, es en los contratos de fideicomiso que celebran los particulares con las instituciones fiduciarias en donde se establece el comité técnico, se dan las reglas de funcionamiento, se fijan sus facultades, su membresía, la posibilidad de establecer nombramientos de miembros propietarios y suplentes, las entidades que nombrarán representante; se fijan las facultades para tomar decisiones, la**

forma de votación y la conveniencia de que, de sus sesiones, se levanten actas, las que deberán firmar quienes en ellas intervengan o, en su caso, quienes conforme al uso bancario y mercantil, ocupen el cargo de presidente y de secretario de dicho comité.

Ahora bien, en el fideicomiso, al formalizarse mediante un contrato, el fideicomitente tiene la facultad de establecer el comité técnico, y tendrá necesariamente, que contar con la voluntad y el consentimiento del fiduciario, quien deberá introducir en las normas creadoras del comité técnico todos aquellos principios que estime pertinentes, precisamente en función de que busca que su responsabilidad esté siempre bien resguardada y de no dejar a las decisiones de este comité, muchos aspectos que son fundamentales. Más adelante veremos la cuestión de la responsabilidad del fiduciario para acatar decisiones del comité técnico.

Respecto al nombre del comité técnico y su composición la ley no menciona nada, no dice en ningún momento cuál fue la razón por la que le dio la calidad de técnico, si ya de por sí se sobrentiende que el fiduciario es una institución que cuenta con personal técnico y calificado para administrar los fideicomisos. ¿Cuál será la función, aún más, técnica, del comité? La ley no lo ha señalado, y la doctrina, por lo menos la mexicana, tampoco.

Esta figura se ha conformado de acuerdo con una costumbre bancaria, como un cuerpo colegiado, representativo de los intereses involucrados, auxiliar en aspectos técnicos, muchas veces se incorporan representantes o asesores de otras áreas de la propia institución fiduciaria, y es práctica que también figure el fiduciario, algunas veces con voz, pero sin voto.

La práctica ha sido que, conjunta o independientemente, el fideicomitente o el fideicomisario sean miembros del comité. Además, es un auxiliar del fiduciario en la toma de decisiones para ejecutar los fines del fideicomiso. Sus funciones y facultades deben quedar claramente establecidas.

**Se debe cuidar el uso injustificado del comité, ya que puede ser ociosa o innecesaria su constitución y, además, retardar las decisiones del fiduciario. Es conveniente cuando hay varios fideicomitentes, en los fideicomisos testamentarios, los relacionados con el otorgamiento de becas, beneficencia, caridad, presentación de trabajos literarios o científicos; para el desarrollo de proyectos de vivienda, cuando son muchos y diversos los recursos patrimoniales; en los que tienen que ver con la bursatilización de empresas, desarrollos de proyectos de infraestructuras, etcétera.**

**El comité técnico no tiene personalidad jurídica propia, ni capacidad para obligarse. Es un órgano colegiado deliberante, que toma decisiones, pero no ejecuta. No debe contar con personal propio bajo sus órdenes, ni adquirir bienes.**

**Es el fiduciario quien realiza los actos jurídicos y materiales en relación con el fideicomiso y con los bienes que forman el patrimonio.**

**El comité puede tomar a su cargo todas las decisiones que correspondan a los fines del fideicomiso, pero la ejecución corresponde al fiduciario.**

**El comité puede reservarse conocer la actuación del fiduciario y sancionarla.**

**El secretario o el presidente del comité pueden tener a su cargo comunicar al fiduciario los acuerdos que dicte el comité técnico. Ni uno ni otro son funcionarios permanentes ni se justifica que tengan personal ni oficinas propias.**

**Entre las reglas aplicables al comité técnico en el fideicomiso, están las de cualquier otro cuerpo colegiado. Deben figurar las que se refieren a la frecuencia, duración, lugar, clases de sesiones ordinarias y extraordinarias, remuneración de los miembros del comité, también hace los citatorios, participa en el quórum y en la votación, etcétera. Se debe resolver cómo cubrir las faltas o ausencias temporales o definitivas de los miembros del comité, pudiéndose hacer la designación de ellos por la resolución del propio comité.**

Es claro que las facultades del comité técnico tienen que ver con el fin o la clase del fideicomiso, pero en general se refieren a las facultades y actividades como aprobar los programas de trabajo; autorizar las inversiones del patrimonio y los precios y condiciones de venta de los bienes; conocer y aprobar los informes y estados financieros del fideicomiso; aceptar las reglas de funcionamiento del comité; designar al presidente y secretario; aprobar el presupuesto de gastos del fideicomiso, la designación y remuneración del personal que preste sus servicios al fideicomiso, etcétera.

Existe una función importante que es la designación de los fideicomisarios, y es el caso cuando así se establece en el acto constitutivo o en sus modificaciones. Esta es una práctica muy frecuente, sobre todo en los fideicomisos para fines culturales, asistenciales, de educación, caridad y para fomento del deporte, entre otros.

Se puede estimar que no se contraría el texto legal del ARTÍCULO 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues siendo facultad del fideicomitente designar fideicomisario, en realidad la está delegando en el comité técnico. El ARTÍCULO 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece el procedimiento cuando el fideicomisario es indeterminado, disponiendo que sea el Ministerio Público, o si se trata de incapaces, quien ejerza la patria potestad, el tutor o el propio Ministerio Público. Puede entenderse que rigen estas reglas cuando el fideicomitente no ha señalado otras formas de determinación y es cuando esa función se le asigna al comité técnico.

Existe otra función muy importante que es resolver sobre la extinción del fideicomiso, cambiar o ampliar su objeto, revocar o cambiar al fiduciario. Se puede considerar que es dudoso que sea competente el comité para la ampliación del objeto, y en cuanto a la extinción, que tiene que ver con que se ha cumplido con su finalidad, habrá de estar debidamente apoyada la decisión y en todo caso el fiduciario debería coincidir en esa apreciación. La decisión

del cambio o remoción debiera ser fundada, pero la práctica es que se da incluso sin expresión de causa.

En el aspecto de la creación del comité mediante una modificación al acto constitutivo parece razonable pensar que se requiere la conformidad del fideicomisario designado. Por supuesto, si consideramos el fideicomiso como un contrato, se requiere el consentimiento del fideicomisario, ya que no podría el fideicomitente modificar unilateralmente el contrato.

Se rompe también con el principio de que en todos los casos en que se obre a nombre y por cuenta del representado, siempre queda como responsable el propio representado, o sea, ese comité.

Las reglas para su funcionamiento, sesiones, fechas: convocatorias y de- más, deben preverse en el acto constitutivo, las que, además, habrán de con- tener principios acerca de su duración, su permanencia, las facultades de sus integrantes, cuestiones de voto de calidad y, pensamos que en cierto momento, pudiera prestarse a que el fideicomitente o el fideicomisario, en su caso, establezcan, con cierto capricho, si el fiduciario no tiene el buen criterio de orientar al fideicomitente, y a su arbitrio, las normas que habrán de regular al comité técnico, de donde, también por este aspecto, se hace difícil y problemático su estudio.

La integración del comité técnico en los fideicomisos privados, se hace de acuerdo con lo que convienen las partes en el acto constitutivo y, como ya se dijo, la única norma expresa que los regula es el ARTÍCULO 80, tercer párrafo, de la Ley Bancaria en vigor que, por su redacción tan genérica, prácticamente sólo sirve como base para su establecimiento, pero no para fijar sus facultades y su funcionamiento que, en realidad, están contenidas o en los contratos o en los usos y costumbres de las instituciones fiduciarias que, en este caso, han sido generadores de derecho.

La práctica del Gobierno Federal en los fideicomisos que ha constituido a través del tiempo es la de establecer, invariablemente, comités técnicos en cada uno de ellos.

No obstante, esta costumbre administrativa, las normas relativas al comité técnico en los fideicomisos federales durante mucho tiempo fueron consuetudinarias, y estimamos que es a partir de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cuando se hace referencia, aunque en forma muy general, a este órgano.

Este uso en el sentido de regular el comité técnico en cada contrato, que también se aprecia en los fideicomisos gubernamentales, hace muy difícil el estudio de sus características, ya que las fuentes de información resultan poco accesibles.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no dice a quién corresponde la designación del comité técnico, pero ésta se hace, generalmente, o bien en el acuerdo presidencial respectivo, o en los contratos que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público u otras dependencias con la institución fiduciaria, en donde se establecen las reglas que rigen al comité técnico, sus facultades y las que se otorgan al director general del fideicomiso, o bien al delegado fiduciario especial. Asimismo, habrá que tomar en consideración lo que determinan los ARTÍCULOS 40 y 41 de la ley comentada. En realidad, el comité técnico del fideicomiso ha estado funcionando como un verdadero consejo de administración que toma decisiones, acuerdos, sesiona regularmente y es un órgano colegiado de administración permanente.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en sus ARTÍCULOS 40 a J45 establece las bases para la constitución, incremento, organización, estructura, modificación y extinción de los fideicomisos establecidos por el Gobierno Federal, sin que tampoco se defina al comité técnico, ni se aclaren sus facultades, sin embargo, se hace referencia a él.

La ley mencionada no aporta mayores luces para la integración y funcionamiento del comité técnico de los fideicomisos públicos, pues únicamente determina que debe haber un representante del coordinador del sector, uno de la SHCP y uno del fiduciario, éste sin voto y, en cuanto a sus facultades, remite de nuevo al acto constitutivo.

En los fideicomisos privados, el comité técnico sólo existe en casos muy especiales, por la cuantía o por la naturaleza del objeto o fin del fideicomiso.

En los fideicomisos públicos es más utilizado, tanto por razones administrativas como de índole política.

En la doctrina, se han expresado opiniones de que, en cierto sentido, el comité técnico actúa en realidad como un consejo de administración de una sociedad anónima.

La facultad de instaurar un comité técnico dentro de un fideicomiso, conforme a la legislación mexicana, asiste al fideicomitente, quien podrá implantarlo, bien sea en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas.

La instauración del comité técnico por el fideicomitente, en las reformas del fideicomiso, requiere la conformidad del fideicomisario si lo hubiere, caso en el cual, dada la naturaleza del fideicomiso, el fideicomisario a oponerse a tal constitución si así lo estima conveniente, pero, además, hay que tomar en cuenta si el fideicomitente se reservó tal facultad al constituir el fideicomiso, pues resulta obvio que si el fideicomitente no se reservó esa facultad no podrá hacerla valer jurídicamente en ningún tiempo salvo que obtenga la conformidad del fideicomisario y del fiduciario en tal sentido.

Al tratar el tema de los derechos del fiduciante o fideicomitente, Sergio Rodríguez Azuero, en su obra *Contratos bancarios, su significación en América Latina*, menciona que:

Los autores parecen sugerir que la reserva de derechos se relaciona con aquellos que corresponden a la genérica posibilidad de vigilar el desarrollo del fideicomiso para verificar que sus disposiciones se cumplan en un todo de

acuerdo con lo previsto. Un ejemplo de esta intervención en la vigilancia y aun en la toma de decisiones por parte del fiduciario, puede estar constituido por la posibilidad de nombrar un comité técnico del cual eventualmente él puede formar parte, para tomar algunas decisiones relacionadas con la inversión de los bienes recibidos, la posible sustitución de unos por otros, etcétera.

**El fiduciario, al igual que el fideicomisario, no sólo puede sino está obligado a oponerse a la constitución de un comité técnico, por parte del fideicomitente o fideicomisario, si considera que su creación al hacer uso de las funciones y facultades que le son conferidas rebasa las finalidades del fideicomiso, o bien, que con su actuación puede dar lugar a prácticas fiduciarias poco ortodoxas que puedan afectar el cumplimiento de los fines del fideicomiso, cuya realización por la ley ha sido encomendada exclusivamente al fiduciario.**

**Si el fideicomitente no se reservó ningún derecho en relación a los bienes o fines del fideicomiso, pues constituyó el fideicomiso en beneficio exclusivo del fideicomisario, este último tiene plenas facultades jurídicas para constituir un comité técnico, con las funciones y facultades que juzgue convenientes siempre y cuando se respeten los principios normativos que rigen la constitución y operación del comité técnico y no encuentre oposición por parte del fiduciario.**

**Recordamos que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma y términos que quiere hacerlo, y, asimismo, el principio jurídico que implica que lo que no está prohibido, está permitido. En consecuencia, válidamente el fideicomisario podrá establecer un comité técnico dentro de un fideicomiso, siempre y cuando no encuentre oposición del fiduciario o del fideicomitente, si a este último le asisten derechos respecto al fideicomiso.**

**No existe impedimento legal alguno para que el comité técnico pueda ser designado también por la institución fiduciaria, si esta facultad se la confieren el fideicomitente o el fideicomisario, en atención a la confianza que le han**



**depositado al designarlo como propietario fiduciario de los bienes y ejecutor de los fines del fideicomiso.**

**Los miembros de un comité pueden ser indistintamente tanto personas físicas, como personas morales, las que incluso pueden tener distintas nacionalidades.**

**Por regla general, la determinación o la elección de los miembros de un comité técnico se efectúa fundamentalmente en atención a las cualidades de los sujetos seleccionados, tales como: capacidad, conocimientos, experiencia, representatividad y prestigio que, se supone, harán valer en el desempeño de las funciones y facultades que están llamados a realizar como miembros de un organismo de asesoría y auxilio técnico de la institución fiduciaria.**

**Los usos fiduciarios han consagrado ya, como práctica usual, la política de permitir que, en forma conjunta o independiente, tanto el fideicomitente como el fiduciario y el fideicomisario o sus representantes legales, formen parte integrante del comité técnico.**

**En cuanto a lo que se refiere a la práctica de que el fiduciario o sus funcionarios sean designados como miembros del comité técnico, cabe hacer los siguientes comentarios:**

**Si exclusivamente se designa como miembro del comité a la institución fiduciaria, ésta debe conferir un poder específico o designar a uno de los directivos o funcionarios para que asista a las sesiones del comité, en su representación.**

**Esta designación normalmente recae sobre uno de sus delegados fiduciarios o funcionarios calificados de su departamento fiduciario.**

**En casos especiales la designación puede recaer sobre otro de sus funcionarios asignados a otros departamentos de la propia institución fiduciaria, que se estima está mejor capacitado para efectos de prestar sus servicios al comité en materias específicas.**

**Las instituciones fiduciarias deben procurar abstenerse de aceptar el cargo de miembros de comités técnicos en los fideicomisos que tengan confiados a su administración. No obstante, si se considera útil y necesaria su participación, ésta puede aceptarse en la inteligencia de que sólo debe permitir que se le confiera el derecho de ser oída en las deliberaciones, resoluciones, dictámenes y acuerdos del comité, pero sin ejercer el derecho de voto.**

**Las facultades del comité técnico de un fideicomiso compete fijarlas al fideicomitente, bien sea en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas.**

**También, tanto al fiduciario como al fideicomisario, les puede asistir el derecho de constituir un comité técnico y determinar el alcance de sus funciones y facultades.**

**Estas afirmaciones parecerán temerarias y sin fundamento legal, especialmente la referente a que el fideicomisario pueda constituir un comité técnico y fijar sus facultades.**

**Sin embargo, también existe un principio general de Derecho que reza así: "El que puede lo más, puede lo menos". En consecuencia, si al fideicomisario le asisten todos los derechos, beneficios y provechos del fideicomiso, no se encuentran razones de peso que impidan que éste pueda constituir un comité técnico que auxilie al fiduciario en la óptima realización de los fines del fideicomiso y, además, si tal comité es constituido por el fideicomisario precisamente en su beneficio, cuando el fideicomitente ya dejó de tener derechos sobre el fideicomiso.**

**Esta figura se ha conformado, de acuerdo con una costumbre bancaria, como un cuerpo colegiado, representativo de los intereses involucrados, auxiliar en aspectos técnicos, muchas veces se incorporan representantes o asesores de otras áreas del propio banco, y es práctica que también figure el fiduciario, algunas veces con voz, pero siempre sin voto.**

En resumen, es un auxiliar que coadyuva con el fiduciario en la toma de decisiones para ejecutar los fines del fideicomiso. Sus funciones y facultades deben quedar claramente precisadas.

El comité técnico no tiene personalidad jurídica ni capacidad para obligarse. Es un órgano colegiado deliberante, que decide, pero no ejecuta. Es el fiduciario quien realiza los actos jurídicos y materiales en relación con el fideicomiso y con los bienes que forman el patrimonio.

En síntesis, el comité técnico puede tomar a su cargo todas las decisiones que correspondan a los fines del fideicomiso, pero la ejecución está en la órbita del fiduciario.

Entre las reglas que lo rigen, y que son las de cualquier otro cuerpo colegiado, deben figurar las que se refieren a la frecuencia, duración, lugar, clases de sesiones, ordinarias o extraordinarias, remuneración de los miembros del comité, hacer los citatorios, quórum y votación, etcétera. Se debe resolver cómo cubrir las faltas o ausencias temporales o definitivas de los miembros, pudiéndose hacer la designación de ellos por la resolución del propio comité. Es claro que las facultades del comité técnico tienen que ver con el fin o la clase de fideicomiso, pero, en general, se refieren a las facultades de aprobar los programas de trabajo; autorizar las inversiones del patrimonio; los precios y condiciones de venta de los bienes; conocer y aprobar los informes y estados financieros del fideicomiso; aprobar las reglas del funcionamiento del comité; designar al presidente y secretario; aprobar el presupuesto de gastos del fideicomiso, por citar algunas.

### ***EL FIDUCIARIO***

---

El fiduciario es la persona o la institución encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso.

**El fiduciario se convierte en titular de los derechos de propiedad del patrimonio o materia del fideicomiso, constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de su finalidad.**

**La fracción XV del ARTÍCULO 46 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que estas entidades podrán realizar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**La designación del fiduciario corresponde al fideicomitente y debe hacerse constar en el acto de constitución del fideicomiso.**

**Según lo dispuesto por el ARTÍCULO 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que, conjunta o sucesivamente, desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.**

**Cuando al constituirse un fideicomiso no se designe la institución fiduciaria, se tendrá como nombrada la que escoja el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar donde estuvieren ubicados los bienes.**

**La institución fiduciaria no puede excusarse de aceptar el encargo o renunciar a él, sino por causas graves, a juicio del juez de primera instancia del lugar de su domicilio, conforme al ARTÍCULO 356 de la ley que nos ocupa.**

**En las operaciones de fideicomiso las instituciones de crédito desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.**

**Las instituciones responderán por los daños y perjuicios que se causen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.**

**En el acto constitutivo del fideicomiso o sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.**

**Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada, por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menos- cabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o sea responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.**

**Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo o de las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar acción, ARTÍCULOS 346, 350, 355 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 79, 80 y 84 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

**La posición de a fiduciaria en el fideicomiso, es por demás interesante, especialmente en su situación y derechos respecto a los bienes fideicomitados. Cabe señalar que el inciso d) de la fracción IV del ARTÍCULO 22 de la Ley del Mercado de Valores autoriza expresamente a las casas de bolsa a que con apego a las reglas generales que el Banco de México fije para el efecto, actúen como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias, sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del ARTÍCULO 350 de la Ley Cambiarla.**

**Sea como fuere, el éxito del fideicomiso en cuanto a su positividad y aprovechamiento instrumental, tiene como factor fundamental el que, conforme a la ley, como regla general, sólo las instituciones de crédito pueden ser fiduciarias, sin perjuicio de la bondad que las excepciones mencionadas traen consigo.**

**El requisito impuesto ha permitido poner en juego la experiencia, eficacia y seguridad bancarias, de manera que seguramente, en todo caso, los fideicomisos constituidos han llegado a buen fin, sin darse supuestos de**

**incumplimiento en la gestión de una fiduciaria por falta de aplicación a su actividad y menos por razones ilícitas.**

**Ahora bien, ciertamente el precepto citado se refiere no a que como fiduciaria sólo puede fungir una institución de crédito, sino que podrá hacerlo la institución que esté facultada para operar como tal.**

**De conformidad con lo establecido en la fracción XV del ARTÍCULO 46 y en el primer párrafo del ARTÍCULO 80, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, la actuación de las instituciones fiduciarias es mediante la intervención de sus funcionarios denominados delegados fiduciarios, que son a quienes corresponde llevar a cabo los actos por los cuales la fiduciaria desempeña su gestión como tal.**

**Los delegados fiduciarios, en el ejercicio de su gestión, están facultados para otorgar poderes, sin conferir facultades para actos de dominio.**

### ***EL FIDEICOMISARIO***

---

**Es la persona que recibe el beneficio derivado del fideicomiso. Así, el ARTÍCULO 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica". El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultáneamente o sucesivamente el provecho del fideicomiso, segundo párrafo del ARTÍCULO 348 de la ley que nos ocupa. Sin embargo, la fracción II del ARTÍCULO 359 establece que quedan prohibidos los fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.**

**Cuando exista pluralidad de fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en todo aquello no previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario, ARTÍCULO 348 de la propia Ley en comento.**

**El fideicomiso será válido, aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado. El fideicomitente y el fideicomisario pueden ser la misma persona. El fiduciario no podrá ser fideicomisario, salvo lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del el ARTÍCULO 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**El fideicomisario tiene los siguientes derechos:**

- a) Exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria;**
- b) Atacar la validez de los actos que dicha institución cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan;**
- c) Reivindicar los bienes que a consecuencia de tales actos hayan salido del patrimonio del fideicomiso. Hay que aclarar que en realidad no se trata propiamente de una acción reivindicatoria, que sólo correspondería al propietario (y el fideicomisario no lo es), sino simplemente de una acción persecutoria;**
- d) Los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, así como dar su consentimiento para reformar el fideicomiso, en su caso.**

**En el caso de que no exista fideicomisario designado o cuando éste sea incapaz, los derechos corresponden al que ejerce la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso, ARTÍCULO 355 de la ley que se comenta. Resulta interesante analizar el primer párrafo del ARTÍCULO 348, de donde se deducen las consideraciones siguientes:**

- a) La capacidad a la que dicho precepto se refiere es a todas luces la capacidad de goce, es decir, a la posibilidad del sujeto de ser titular de los beneficios jurídico-económicos generados por el fideicomiso.
- b) Por otra parte, la fracción II del ARTÍCULO 359 del ordenamiento que nos ocupa, establece que están prohibidos aquellos fideicomisos "en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente...".

Así, se puede ser fideicomisario no sólo desde que se ha nacido, sino desde que se es concebido, pero claro está, sujeto a la condición resolutoria negativa consistente en no nacer o no ser viable, de esa manera, se adquiere el carácter de fideicomisario desde que en vida intrauterina se es designado como tal y si no se nace o se nace no viable, se realiza el acontecimiento en el cual consiste la condición resolutoria indicada, por lo que quedan resueltos todos los efectos jurídicos creados por el fideicomiso del caso. Por el contrario, si se nace vivo y viable, la condición señalada no tiene lugar y los efectos indicados continúan intocados desde su creación por la designación de fideicomisario hecha en su oportunidad.

El fideicomisario, asevera Raúl Cervantes Ahumada, no es un elemento esencial del fideicomiso. Este puede establecerse sin fideicomisario. Por ejemplo, se constituye un fideicomiso para que con los productos del patrimonio fideicomitado se levante una estatua, se recojan los perros callejeros, se realice una investigación científica o se funde una clínica ara determinada clase de enfermos. En estos casos no habrá fideicomisario como sujeto jurídico, pero sí un fin lícito y determinado.



## FORMAS DE CREARSE

La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

La ley sustantiva contempla la constitución del fideicomiso en el ARTÍCULO 352, el cual ordena que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

Para Raúl Cervantes Ahumada "el acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad", agrega que "puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino que éste se constituirá por voluntad del fideicomitente".

### *Acto entre vivos*

---

El fideicomitente, por su propio derecho, celebra un fideicomiso, transmitiendo al fiduciario la titularidad del derecho de propiedad sobre determinados bienes de su propiedad para que éste realice un fin lícito determinado y posible.

Dicho en otras palabras, el fideicomiso se constituye entre vivos cuando concurren a su constitución los elementos personales del mismo, no dependiendo su eficacia del fallecimiento de estas personas.

### *Por testamento*

---

Como ha quedado expresado en la sección correspondiente al fideicomiso testamentario, el testamento es: "un acto personalísimo, revocable y libre, por

el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Resulta a todas luces razonable que, mediante el testamento, el testador-fideicomitente destine ciertos bienes a un fin lícito y determinado e incluso, deje encomendado a una institución fiduciaria la realización de ese fin y así quede constituido el fideicomiso, con la única salvedad de que, sus efectos, estarán suspendidos para darse activamente a partir de la muerte del testador. En el testamento con cláusula de fideicomiso, realmente no queda constituido el fideicomiso a partir del testamento, sino hasta que el albacea cumple con la voluntad del testador o de *cujus*. Será entonces cuando el albacea de la sucesión correspondiente busque al fiduciario designado unilateralmente por el fideicomitente, para que éste acepte la encomienda.

El testador prevé y señala las características esenciales de un fideicomiso, con inclusión de la denominación de la fiduciaria casi siempre, aunque puede no hacerlo, el nombre del o de los fideicomisarios, los bienes que serán materia del fideicomiso, los fines de éste, su posibilidad o no de revocación, su duración y demás características, y es el albacea cuando, en su oportunidad, a partir de la muerte del testador, constituye a su nombre el fideicomiso y contrata la ejecución de sus fines con la institución fiduciaria que, por aceptación de esta última, se obliga a llevar a cabo los actos para alcanzar los fines.

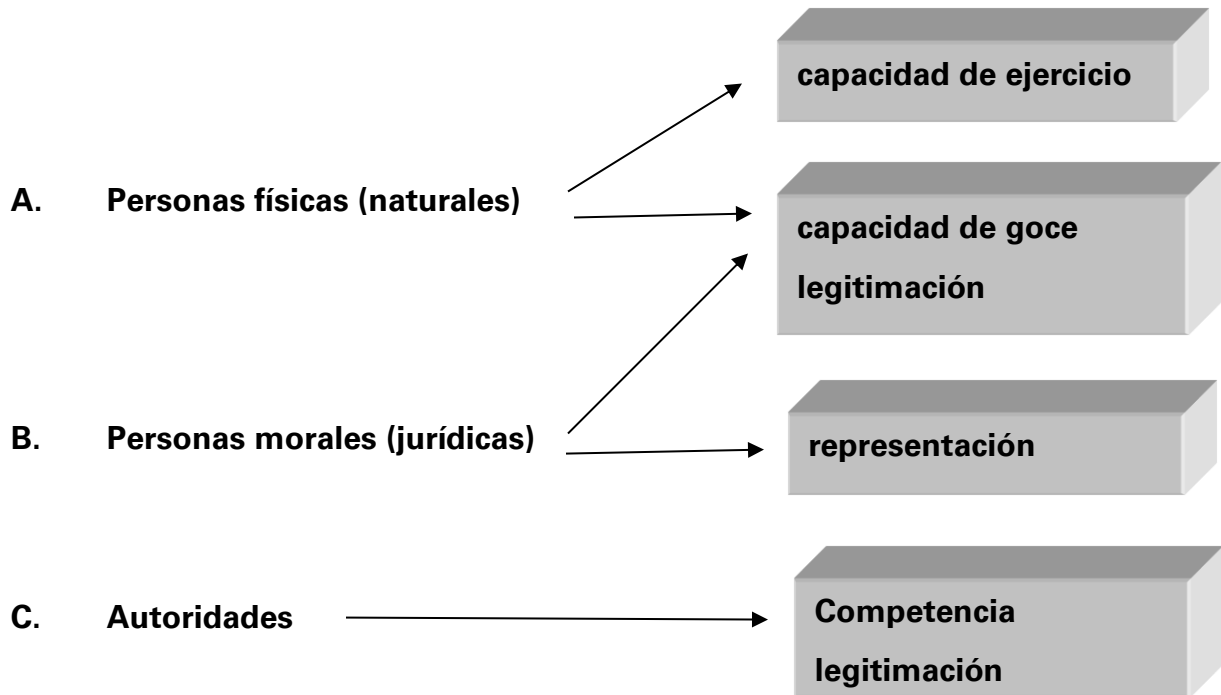
A continuación, se muestran de manera esquemática, los elementos y otras características del fideicomiso, así como su regulación.

## ELEMENTOS Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL FIDEICOMISO

### PARTES

#### EL FIDEICOMITENTE

- Quiénes pueden ser fideicomitentes



- Derechos del fideicomitente:

- A. Señalar los fines del fideicomiso: **ARTÍCULO 346** Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- B. Designar a los fideicomisarios y a las instituciones fiduciarias: **ARTÍCULOS 348, 350, párrafo 3** de la misma ley.
- C. Reservarse determinados derechos sobre la materia del fideicomiso: **ARTÍCULO 351, párrafo 2** de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- D. Instituir un comité técnico, dar las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades: **ARTÍCULO 80, párrafo 2, Ley de Instituciones de Crédito.**
- E. Exigir al fiduciario la rendición de cuentas, si se reserva expresamente este derecho: **ARTÍCULO 84, párrafo 2, Ley de Instituciones de Crédito.**

- F. Exigir del fideicomisario, en los fideicomisos onerosos, la contraprestación a que tenga derecho: **ARTÍCULO 1837, Código Civil para el Distrito Federal.**
- G. Exigir del fideicomisario, en su caso, el cumplimiento forzoso del contrato o la rescisión del fideicomiso: **ARTÍCULO 1949, Código Civil para el Distrito Federal**
- H. En su caso, derecho a la devolución o reversión de los remanentes: **ARTÍCULO 358, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**
- **Obligaciones del fideicomitente:**
  - A. Transmitir al fiduciario los bienes y derechos que fideicomite: **ARTÍCULO 346, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
  - B. Cumplir las obligaciones recíprocas de los derechos que se reserve.
  - C. Cumplir las obligaciones que la ley le impone como enajenante.
- **Efectos del fideicomiso sobre los bienes. Afectación Fiduciaria.**

## EL FIDUCIARIO

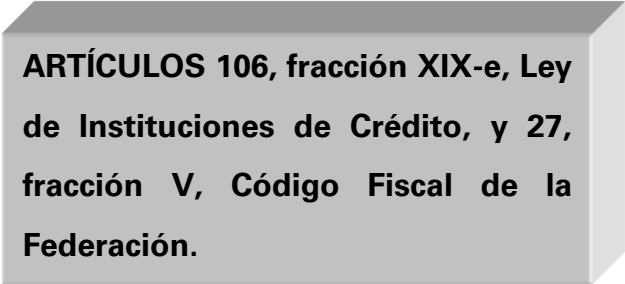
- **Quiénes pueden ser fiduciarios:**


- A. **Instituciones de crédito:**

**Instituciones de banca múltiple:**  
**ARTÍCULOS 350, Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, y 46, Ley de Instituciones de Crédito**

**Instituciones de banca de desarrollo:**

- **Nacional Financiera:**
- **Banco Nacional de Obras.**
- **BanSefi ahora Banco del Bienestar.**
- **Banco de Comercio Exterior.**
- **Banco Nacional de Crédito Rural.**
- **Financiera Nacional Azucarera.**

- B. Instituciones afianzadoras: ARTÍCULO 16, fracción XV, Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**
  - C. Instituciones aseguradoras: ARTÍCULO 34, fracción IV, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**
  - D. Casas de bolsa: ARTÍCULO 22, fracción IV-a, Ley del Mercado de Valores.**
  - E. Patronato del Ahorro Nacional: ARTÍCULO 5, fracción VIII, Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.**
  - F. Banco de México: ARTÍCULO 7, fracción XI, Ley del Banco de México.**
- 
- **Capacidad legal.**
  - **Capacidad para ser parte.**
    - **Límites:**     **Instituciones afianzadoras:**
      - **fideicomisos de garantía.**
    - Instituciones aseguradoras:**
      - **fideicomisos para pago de primas y**
      - **fideicomisos de pensiones y jubilaciones.**
    - Casa de bolsa: ARTÍCULO 22, fracción IV-a, Ley del Mercado de Valores.**
  - **Capacidad para adquirir bienes y derechos**
  - **Límites:**     **Fincas rústicas:** 

**ARTÍCULOS 106, fracción XIX-e, Ley de Instituciones de Crédito, y 27, fracción V, Código Fiscal de la Federación.**
  - **Inmuebles en zona restringida:** 

**ARTÍCULOS 10 y 11, Ley de Inversión Extranjera.**

- **Acciones:**  

**ARTÍCULOS 6 y 7, Ley de Inversión Extranjera.**
  
- **Derechos del fiduciario:**
  - A. La propiedad y titularidad sobre los bienes y derechos fideicomitidos: ARTÍCULOS 356 y demás relativos, Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito.**
  - B. Los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso: ARTÍCULO 356, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
  - C. El derecho al cobro de comisiones y honorarios.**
  
- **Obligaciones del fiduciario:**
  - A. Obligaciones de hacer:**
    - a. Ejecutar los fines del fideicomiso: ARTÍCULO 356, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
    - b. Conservar los bienes y derechos fideicomitidos en su integridad jurídica y material: ARTÍCULO 356 de la misma ley.**
    - c. Rendir cuentas: ARTÍCULO 84, Ley de Instituciones de Crédito.**
  - B. Obligaciones de dar:**

**Pagar o entregar a los fideicomisarios los beneficios del fideicomiso.**
  - C. Obligaciones de no hacer:**
    - a. Abstenerse de hacer mal uso de bienes y derechos fideicomitidos.**
    - b. No excederse en el ejercicio de los derechos y facultades que se le confieren.**

c. **No excusarse o renunciar a su encargo sino por causas graves a juicio de un juez competente: ARTÍCULO 356, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

- **Limitaciones contractuales a la responsabilidad del fiduciario.**
- **delegado fiduciario.**
- **Casos especiales.**
- **Efectos del fideicomiso en su patrimonio.**

### **EL FIDEICOMISARIO**

- **Quiénes pueden ser fideicomisarios**

- **Personas físicas**
- **Personas morales**

**capacidad de goce**  
**capacidad para ser parte: límites**

**No tienen capacidad para ser parte:**

- a) **Inversionistas extranjeros: ARTÍCULOS 6, 7, 10 y 10-A, fracción II, Ley de Inversión Extranjera.**
- b) **Instituciones fiduciarias:**

**Excepciones:**

- i) **Instituciones de banca de desarrollo:**  
**Nacional Financiera: ARTÍCULO 11 de su ley orgánica. Banco Nacional de Obras: ARTÍCULO 9 de su ley orgánica. Banco de Comercio Exterior: ARTÍCULO 8 de su ley orgánica. Banco Nacional de Comercio Interior: ARTÍCULO 9 de su ley orgánica.**
- ii) **Instituciones de banca múltiple: ARTÍCULO 348, párrafos 4 y 5, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**iii) Fideicomisos constituidos por las propias instituciones de banca múltiple.**

- **Derechos del fideicomisario:**
  - A. **Los derechos que deriven a su favor del acto constitutivo del fideicomiso.**
  - B. **Exigir al fiduciario el cumplimiento de los fines del fideicomiso.**
  - C. **Atacar la validez de los actos que el fiduciario cometa en su perjuicio.**
  - D. **Reivindicar los bienes que hayan salido del patrimonio del fideicomiso.**
  - E. **Elegir institución fiduciaria.**
  - F. **Dar su consentimiento para reformar el acto constitutivo o para instituir un comité técnico.**
  - G. **Otros derechos y acciones.**
  
- **Obligaciones del fideicomisario:**
  - A. **Fideicomisos gratuitos.**
  - B. **Fideicomisos onerosos.**
  - C. **Fideicomisos con dos personas:**
    - **Fideicomitente y fiduciario.**
  - D. **Fideicomisos con una persona:**
    - **Fideicomitente y fiduciario son la misma persona.**
  - E. **Fideicomisos con una persona:**
    - **Fideicomitente.**
  - F. **Fideicomisos con una persona:**
    - **Fideicomitente, fiduciario y fideicomisario son la misma persona.**
  - G. **Fideicomisos con pluralidad de personas.**



## MATERIA DEL FIDEICOMISO

- **Requisitos de los bienes y derechos:**
  1. **Que se encuentren dentro del comercio.**

**No están dentro del comercio:**

    - a) **Por su naturaleza.**
    - b) **Por disposición de la ley.**
  2. **Que no sean derechos personalísimos.**
- **Ejercicio de derechos.**
- **Efectos del fideicomiso sobre los bienes.**

## FORMAS DEL FIDEICOMISO

- **Fideicomiso escrito: ARTÍCULO 352, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- **Formalidades:**
  - A. **En el fideicomiso convencional:**
    1. **Bienes inmuebles.**
    2. **Bienes muebles.**
    3. **Derechos.**
  - B. **En el fideicomiso testamentario: por escrito y marca ley civil.**
- **Efectos del fideicomiso en relación con terceros:**
  - A. **Bienes inmuebles.**
  - B. **Bienes muebles.**
    1. **Derechos personales.**

2. **Títulos de crédito.**
3. **Cosas y títulos de crédito al portador.**

### **FINES DEL FIDEICOMISO**

- **Diferencia entre Objeto y fin del fideicomiso.**
- **Concepto de fin.**
- **Requisitos del fin:**
- **Lícito.**
- **Posible.**
- **Determinado.**

### **CAUSAS DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO**

- A. **Por el transcurso del término señalado por las partes.**
- B. **Porque transcurra el término máximo que señala la ley.**
- C. **Porque se cumpla la condición resolutoria a que se haya sujetado.**
- D. **Porque se cumplan los fines del fideicomiso.**
- E. **Por convenio de terminación entre las partes.**
- F. **Porque se haga imposible el cumplimiento de los fines del fideicomiso.**
- G. **Porque el fideicomitente revoque el fideicomiso.**
- H. **Porque renuncie o sea removido el fiduciario y se haga imposible su sustitución.**

### **REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD FIDUCIARIA**

1. **Legislación y regulación secundaria normativa de la actividad fiduciaria:**
  - 1.1. **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

- 1.2. Leyes reguladoras de las instituciones fiduciarias:**
    - 1.2.1. Ley de Instituciones de Crédito.**
    - 1.2.2. Ley del Mercado de Valores.**
    - 1.2.3. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**
    - 1.2.4. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**
  - 1.3. Regulación secundaria básica:**
    - 1.3.1. Circulares del Banco de México:**
      - 1.3.1.1. 2019/95**
    - 1.3.2. Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
    - 1.3.3. Otros ordenamientos para reglamentarios.**
  - 1.4. Leyes de entidades gubernamentales fiscalizadoras:**
    - 1.4.1. Ley del Banco de México.**
    - 1.4.2. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
  - 1.5. Leyes sobre fideicomiso público:**
    - 1.5.1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
    - 1.5.2. Ley Federal de Entidades Paraestatales.**
- 
- 2. Legislación y regulación secundaria que establece obligaciones y limitaciones para la actividad fiduciaria:**
    - 2.1. Ley de Inversión Extranjera.**
    - 2.2. Ley Minera.**
    - 2.3. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**
    - 2.4. Ley General de Población.**
    - 2.5. Otras.**
- 
- 3. Legislación y regulación secundaria en materia fiscal:**
    - 3.1. Código Fiscal de la Federación.**
    - 3.2. Ley del Impuesto sobre la Renta.**

- 3.3. Ley del Impuesto al Activo.**
- 3.4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
- 3.5. Código Financiero del Distrito Federal.**
- 3.6. Legislación fiscal de los estados.**
  
- 4. Legislación mercantil y civil supletoria:**
  - 4.1. Código de Comercio.**
  - 4.2. Código Civil para el Distrito Federal.**

**EL ACTO JURIDICO EN EL FIDEICOMISO, SU MECANISMO, FINALIDADES Y  
FORMAS DE CONCLUSION Y EXTINCIÓN.**

## EL ACTO JURÍDICO EN EL FIDEICOMISO

### *Ordenamiento rector.*

---

El fideicomiso es un acto jurídico cuya celebración da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones entre las partes, así como a la modificación y extinción de esos derechos y deberes.

La relación jurídica fiduciaria entre el fideicomitente o sujeto creador, el fiduciario o ejecutor, y el fideicomisario o beneficiario con el objeto o fin, conforme al acto jurídico del fideicomiso, establece hechos que vienen a ser su causa u origen, por lo que, como todo acto jurídico, está reglamentado por la ley, que define su naturaleza, forma y efectos.

Así, el fideicomiso se encuentra regulado por los ARTÍCULOS 346 al 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que es un ordenamiento sustantivo de carácter mercantil y, por consiguiente, de aplicación en toda la República por ser federal su regulación legal.

### *Mercantilidad de la figura*

---

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las operaciones de crédito que regula son actos de comercio; en el título II que trata de las operaciones de crédito está el capítulo V que se refiere al fideicomiso y el ARTÍCULO 350, en su primer párrafo, establece: "sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley de Instituciones de Crédito". Según lo dispuesto por la fracción XIV del ARTÍCULO 75 del Código de Comercio las operaciones de los bancos en general son actos de comercio.

El carácter mercantil del fideicomiso en tanto operación bancaria y acto de comercio, ha estado reconocido desde las primeras legislaciones sobre la

materia, es decir en la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 y en la Ley General de Instituciones y Establecimientos Bancarios de 1924, y lo mismo se da en los proyectos Vera Estañol en 1926 y de Creel en 1924, incluido el proyecto Limantour, en 1905.

En cuanto a la doctrina, salvo unas cuantas excepciones, es generalizada la opinión de los autores sobre la mercantilidad de la figura. Cervantes Ahumada indica: "Aunque como indicamos, el antecedente inmediato del fideicomiso nuestro es el trust norteamericano en realidad el legislador mexicano estructuró, de acuerdo con nuestro medio, una institución completamente diversa del trust. En primer lugar, tuvo nuestro legislador la atingencia de comercializar la operación, instituyéndola como exclusiva- mente bancaria."

El fideicomiso se introdujo en nuestro sistema jurídico a través del Derecho bancario y está regulado dentro de las operaciones de crédito, sin corresponderle tal calidad; las autoridades, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en sus actividades de supervisión, vigilancia y de regulación de la actividad fiduciaria, en sus diferentes circulares han reconocido la calidad mercantil del fideicomiso, y particularmente, la circular No. 2019/ 95 del Instituto Central, lo ubica dentro del capítulo de servicios, no considerándola como una operación de crédito.

Lo anterior no significa que la actividad fiduciaria realizada por las casas de bolsa, las compañías de fianzas y las sociedades mutualistas y de seguros no sea mercantil, pues además de ser sociedades mercantiles y por lo tanto comerciantes conforme al ARTÍCULO 3o. del Código de Comercio, sus respectivas leyes indican que deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito.

Ahora bien, en el Derecho ecuatoriano, por ejemplo, podemos observar que la figura del fideicomiso ha sido adoptada en el sistema jurídico de ese país, en el ámbito del Derecho civil plasmándola en el Código Civil como un encargo

de confianza. Así lo refiere Roberto González Torre, que al tratar sobre la propiedad fiduciaria indica: El Código Civil Ecuatoriano, en el título VIII de su segundo libro denominado: "De los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso, Goce y Limitaciones" se refiere a la propiedad fiduciaria y la concibe como una limitación al derecho real del dominio.

**El ART. 767 del Código Civil señala de manera textual lo siguiente:**

"Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución."

El fideicomiso civil en el Ecuador está relacionado con las Asignaciones Testamentarias y las Asignaciones Condicionales previstas respectivamente en los ARTÍCULOS 1017 y 1129 del Código Civil, que en el Libro III, regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; también está relacionada la figura del fideicomiso, con las denominadas Asignaciones Testamentarias a Día, previstas en el ARTÍCULO 1130, en relación al 774, del mismo ordenamiento.

El fideicomiso civil en Ecuador se aplica, como se ha visto, para las relaciones entre particulares en el ámbito del Derecho común. En cuanto a la sustitución fideicomisaria, el ARTÍCULO 1213 del ordenamiento comentado la define de la siguiente manera:

"Sustitución fideicomisaria es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitución fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título "de la propiedad fiduciaria."



Los albaceas fiduciarios y las donaciones fideicomisarias también están reglamentadas por los ARTÍCULOS 1315 y 1429 del Código Civil que se comenta.

Además, es interesante ver que en el Derecho ecuatoriano el fideicomiso también se encuentra incluido en el ámbito del Derecho Mercantil, González Torre, al respecto trata al fideicomiso mercantil en el marco de la Ley del Mercado de Valores y la incorporación de la figura en el Código de Comercio de su país y nos indica: "la Ley de Mercado de Valores (LMV) introdujo en el Código de Comercio un título integrado por cuatro artículos innumerados denominado "del fideicomiso mercantil".

Como efecto de tal incorporación y atendiendo a que, además la LMV reformó el ARTÍCULO 173 de la ya derogada Ley General de Bancos, al añadir como facultad de las secciones y bancos comerciales la de actuar como fiduciario mercantil y a que, posteriormente, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero Privado lo ha concebido como operación de las Instituciones Financieras, dijimos que podía entenderse al fideicomiso como una operación de banco y por ende ser un acto de comercio.

El código de comercio ecuatoriano se refiere a la figura del fideicomiso en cuatro disposiciones no numeradas, introducidas dentro de dicho código por la Ley de Mercado de Valores y que son del tenor siguiente:

**ART. (... )** Se denomina fideicomiso mercantil al acto en virtud del cual una o más personas llamadas constituyente transfieren dineros y otros bienes a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos por un plazo o para cumplir una finalidad específica.

El fideicomiso así conformado tendrá independencia total de sus constituyentes y se establece por instrumento abierto o cerrado con el objeto de destinarlo a las actividades señaladas por el o los contribuyentes.

Para estos efectos, se entiende por instrumento público cerrado, aquel que está sujeto a la reserva total o parcial impuesta por el propio aportante.

**ART. (... ) Los bienes, dineros o valores que constituyen el patrimonio de este fideicomiso, podrán ser libremente administrados por el fiduciario de la forma que estimare más conveniente dentro de los objetivos señalados y en función de lograr el mejor desempeño y atención de su encargo. Sin embargo, el fideicomiso en su conjunto no será negociable ni embargable, y al término del plazo señalado o cumplida la condición, será entregado exclusivamente a él o los beneficiarios señalados en el título constitutivo del mismo a sus sucesores de Derecho.**

**El fiduciario responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa o negligencia en la inversión o en el manejo y atención del patrimonio fiduciario.**

**ART. (... ) Una vez constituido el fideicomiso éste no podrá ser revocado, sin embargo, de lo cual en su acto constitutivo podrá establecerse el reparto de beneficios periódicos y las causas o mecanismos para transferir la administración del mismo a otro fiduciario. El fiduciario no podrá delegar sus funciones.**

**ART. (... ) El fideicomiso será siempre remunerado en las formas que se determine en el acto constitutivo y se prohíbe al fiduciario garantizar beneficios o rendimientos. El fiduciario será responsable de los impuestos que genere la propiedad fiduciaria mientras esté bajo su administración.**

**En lo no previsto en este título, se aplicarán al fideicomiso mercantil las disposiciones del Código Civil respecto del fideicomiso.**

**El fideicomiso mercantil ecuatoriano es aplicable dentro del sistema financiero, por las instituciones fiduciarias o compañías en el ámbito de los negocios financieros y de comercio, abarcando toda la actividad de inversiones, de carácter mercantil y bursátil, entre otras y actualmente se está desarrollando con un enorme impulso.**

***Riqueza de juridicidad***

---

Es tan abundante y de tan buena calidad la juridicidad contenida en la regulación del fideicomiso, que difícilmente habrá otra figura en el marco del derecho vigente nacional que desde ese punto de vista pueda igualarle. En efecto, los catorce artículos del capítulo V del título II acerca "Del fideicomiso" en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hacen referencia a conceptos e instituciones jurídicas de Derecho privado, tanto general como especial, de lo más variado. Así, por ejemplo, en los preceptos mencionados se alude a bienes muebles e inmuebles; a derechos personales o de crédito; a oponibilidad, licitud, nulidad, mala fe, personas físicas y jurídicas, capacidad de goce, capacidad de ejercicio, sujetos concebidos, destino, afectación, guarda, conservación, administración, enajenación, reivindicación y devolución de bienes; a objeto del acto jurídico; a acto entre vivos; a testamento; a títulos al portador y nominativos; a derechos personalísimos; a condición suspensiva y resolutoria y, en fin, a otros conceptos más, que hacen del fideicomiso una figura rica, interesante e inagotable.

Por ello, su cabal comprensión, así como de los efectos que produce como figura única e inapreciable en nuestro Derecho, exige la participación de las consideraciones necesarias, atinadas, y fundamentadas a propósito de los conceptos señalados, pues lo contrario, o sea, el campear en la improvisación jurídica, trae consigo interpretaciones y conceptos meramente aproximados e incluso erróneos.

### **SÍNTESIS, MECANISMO DEL FIDEICOMISO.**

El fideicomiso es un acto jurídico que implica una operación mercantil mediante la cual una persona física o moral, fideicomitente, afecta y destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando

ésta a una institución fiduciaria, ARTÍCULO 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso se debe hacer constar en todo caso por escrito y ajustarse a los términos del Derecho común sobre la transmisión de los derechos o de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso (ARTÍCULO 352).

El fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes se encuentren ubicados, y surte efectos contra terceros precisamente desde la fecha de su inscripción (ARTÍCULO 353).

Cuando el fideicomiso recaiga sobre bienes muebles, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

- a. Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.
- b. Si se tratare de un título de crédito nominativo, desde que se endose y entregue a la institución fiduciaria y se haga constar la transmisión en los registros del emisor, en su caso.
- c. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria (ARTÍCULO 354).

Son causas de extinción del fideicomiso:

- a. La realización del fin.
- b. La imposibilidad de realizarlo.
- c. La imposibilidad de cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o cuando la misma no se haya verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a su constitución.

- d. El cumplimiento de la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.**
- e. El convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.**
- f. La revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.**
- g. La imposibilidad de sustituir a la institución designada como fiduciaria, cuando ésta no haya aceptado el encargo, renuncie o sea re- movida (ARTÍCULOS 350 y 357).**

**Una vez extinguido el fideicomiso, los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esa declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que aquél hubiera sido inscrito (ARTÍCULO 358).**

**Cabe el comentario de que en la situación de que el fiduciario no tenga a quien devolver los bienes en este supuesto, a la extinción del fideicomiso, los puede poner a disposición de la beneficencia pública, por conducto del juez competente del lugar de los bienes inmuebles o del domicilio de la institución fiduciaria, según corresponda.**

**Quedan prohibidos los siguientes fideicomisos:**

- a. Los fideicomisos secretos.**
- b. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente.**
- c. Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica que no sea de**

**orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, podrán constituirse con duración superior cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico, que no tengan fines de lucro (ARTÍCULO 359).**

**La Ley de Inversión Extranjera dispone que, respecto a los fideicomisos en zona restringida, su duración será por un período máximo de cincuenta años que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.**

### **FINALIDADES DEL FIDEICOMISO.**

**El fideicomitente es libre de establecer el fin para el que se debe destinar el patrimonio fideicomitado. Pero en todo caso la finalidad debe ser lícita y determinada, e incluso posible (ARTÍCULOS 346 y 347).**

**La finalidad del fideicomiso es el objetivo, el interés del fideicomitente, es el resultado que se persigue, el fin buscado con el establecimiento de un fideicomiso en cuyo acto constitutivo el fideicomitente expresa lo que el fiduciario debe hacer para alcanzar esa realización de objetivos, de logros que tienen que ser lícitos, es decir, no contrario a la ley ni a las buenas costumbres, debiendo, además, ser determinados.**

**Una de las causas de extinción del fideicomiso es la realización del fin para el cual fue constituido, según lo dispone la fracción I del ARTÍCULO 357 de la Ley Cambiaría.**

**Asimismo, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, y la ley permite constituir un fideicomiso sin la designación de fideicomisario, con tal de que su fin sea lícito y determinado, y le atribuye a los bienes fideicomitados estar afectos al fin al que se destinan (ARTÍCULOS 346, 347 y 351).**

Conforme a Derecho, el contrato puede ser invalidado si su objeto es ilícito. La ilicitud en el fin del acto produce su nulidad, absoluta o relativa, con fundamento en el ARTÍCULO 2225 del Código Civil para el Distrito Federal: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

El fin en el fideicomiso es una manifestación del motivo psicológico que determina siempre al fideicomitente para su creación, es lo que, en la teoría del contrato, del acto jurídico y del negocio fiduciario, en general cae en la categoría de los negocios de confianza y son negocios que se atienden y concluyen en interés ajeno, ya que una de las partes recibe los bienes para tenerlos y cuidarlos en beneficio y favor de otra o del propio fideicomitente. En el fideicomiso, como negocio fiduciario, se presenta siempre una relación de confianza que madura de muy diferentes formas o maneras, desde una relación social o de amistad, hasta una relación familiar y quizá íntima, sin embargo, la lealtad, honestidad, capacidad, profesionalismo y probidad de la institución fiduciaria es indispensable para confiar a ésta el interés jurídico y económico de las personas. El fin debe ser considerado como el objetivo que los sujetos pretenden alcanzar con su manifestación de voluntad al crear el fideicomiso.

Así pues, que el fin en el fideicomiso deba ser lícito, es precisamente que no sea, como tampoco deberá serlo el fin en general "contario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres" (ARTÍCULO 1830 del Código Civil para el Distrito Federal), esto es, que lo que el fideicomitente pretende como destino a alcanzarse por el fideicomiso no contraríe ni a unas ni a otras.

## **FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL FIDEICOMISO**

**El ARTÍCULO 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala las formas en que se puede extinguir o concluir un fideicomiso y son las siguientes:**

- I. Por la realización del fin para el cual fue constituido. El patrimonio fideicomitado ha sido aplicado debidamente, por transmisión del mismo y la obligación garantizada ha quedado satisfecha, se ha cumplido con la condición suspensiva.**
- II. Por hacerse esté imposible. La destrucción del bien fideicomitado, la declaración de ilegalidad de los actos realizados por el fiduciario, serían un ejemplo de esta causal.**
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución. Condición suspensiva: es el hecho futuro e incierto de cuyo cumplimiento depende el acto jurídico a ella sujeto (ARTÍCULO 1939 del Código Civil para el Distrito Federal).**
- IV. Por ejemplo, se constituye un fideicomiso en favor de Karla para que le sea entregado un capital el día que se case y tenga hijos, al cabo del tiempo, transcurridos veinte años sin que suceda la condición suspensiva, el fideicomiso se extingue, aunque después se case y tenga hijos.**
- V. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviéndose las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido (ARTÍCULO 1940 del Código Civil para el Distrito Federal). En un fideicomiso de garantía, el pago de un adeudo en el plazo convenido, el fideicomiso se extingue.**
- VI. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario. Cuando ambas partes están de acuerdo en dar por terminado el**



**fideicomiso por consentimiento expreso, éste se dará por concluido mediante aviso al fiduciario.**

- VII. Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso. Si el fideicomitente en el acto constitutivo se reservó para sí la facultad de revocar el fideicomiso podrá hacerlo en cualquier momento, sin embargo, conviene en la práctica verificar lo que pueda suceder con los derechos adquiridos por terceros de buena fe.**
- VIII. En el caso del párrafo final del ARTÍCULO 350. Cesación o extinción del fideicomiso por la no aceptación de fiduciaria.**

**EL PATRIMONIO, PERFECCIONAMIENTO Y EFECTOS JURIDICOS DEL  
FIDEICOMISO SOBRE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN.**

## EL PATRIMONIO EN EL FIDEICOMISO

### *Definición de patrimonio*

---

Del latín *patrimonium* y derivado de *patris*, el padre, es el conjunto de bienes que tiene una persona, significa lo que se hereda del padre, los bienes propios o de una familia.

Jurídicamente el patrimonio es un conjunto de derechos o relaciones de carácter jurídico y contenido económico, el Diccionario de Derecho Privado lo define como una "unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propias obligaciones y deudas".

Es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, o bien, es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero.

Sin embargo, no existe unidad de criterio al respecto puesto que en la doctrina, para algunos, el patrimonio sólo está compuesto de derechos, ya que las obligaciones se consideran una carga a deducir, es menester considerar en el patrimonio un doble aspecto de activo y pasivo en el primero, los bienes integran un sentido o valor pecuniario; el contenido pasivo del patrimonio constituye la responsabilidad patrimonial que se integra con el conjunto de obligaciones o deudas, dentro del concepto de patrimonio está la mención de los bienes que lo integran.

Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que únicamente ellas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, el patrimonio es uno de los atributos de la personalidad. El patrimonio es inseparable de la persona, en cuanto su conjunto, éste puede aumentar o disminuir, se pueden incluso crear patrimonios autónomos, como en el caso del fideicomiso, cuando el fideicomitente toma parte de su patrimonio original y lo afecta al fideicomiso,

su patrimonio original se ve disminuido en términos reales, sin embargo si se reservó derechos, o si es a su vez fideicomisario, tendrá derechos personales en relación al universo patrimonial del fideicomiso que es diferente al resto del patrimonio del fideicomitente.

La teoría del patrimonio afectación difiere de la teoría clásica que considera que toda persona tendrá siempre un solo patrimonio, en el patrimonio afectación la persona puede tener varios patrimonios porque puede manejar a la vez varios fines jurídico-económicos considerados como masas autónomas entre sí y pueden transmitirse por acto entre vivos, como en el fideicomiso.

La teoría del patrimonio afectación no ha sido universalmente aceptada por las legislaciones y muchas aún aceptan sólo la teoría clásica.

Para Gutiérrez y González el patrimonio es "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de derecho", al respecto, el maestro indica que "respecto al campo pecuniario del patrimonio surgieron las nociones de solvencia e insolvencia que se hace extensivo al campo del mismo que no se forma con bienes pecuniarios, sino morales o no económicos". Así, al conjunto de bienes o cosas y derechos de una persona, en el sentido pecuniario se le designa con el nombre de patrimonio activo, y al conjunto de obligaciones se le conoce como patrimonio pasivo.

En el Derecho romano el patrimonio consistía en lo recibido del padre, así como el conjunto de bienes de una persona, su caudal. Los esclavos eran considerados cosas y se incluían en el patrimonio y, por lo tanto, eran objeto del derecho de propiedad.

### *Definición de bien.*

---

Del latín *bene*, en el Derecho romano se llamaba así a las riquezas o conjunto de cosas útiles y con valor pertenecientes a una persona *sui juris* o libre, con exclusión de sus deudas y que así integran su patrimonio.

Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.

La legislación mexicana comprende: a) los bienes muebles e inmuebles; b) los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen y c) los bienes mostrencos y vacantes. Además, doctrinalmente, se habla de: a) bienes fungibles y no fungibles; b) bienes consumibles y no consumibles y c) bienes corpóreos e incorpóreos.

La primera clasificación genérica respecto a los bienes o cosas las ubica en inmuebles y muebles. Esta clasificación básica nos indica que el único bien inmueble por naturaleza es el suelo, existiendo otros bienes inmuebles así considerados por destino o en el caso del ARTÍCULO 750 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone que son bienes inmuebles, el suelo y las construcciones adheridas a él; asimismo las plantas y los árboles, mientras estén unidos a la tierra, así como los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.

Respecto de los bienes o cosas en general la persona tiene, conforme al carácter o naturaleza de dichos bienes un derecho respecto a ellos, clasificándose según corresponda a inmuebles o muebles, por lo que Gutiérrez y González nos indica que:

- a. El derecho real puede ser mueble o inmueble. Por ejemplo, el derecho real de propiedad sobre un libro, es un derecho real mueble, porque el libro en sí es un mueble, y por lo mismo el derecho de propiedad, el derecho real de propiedad sobre él, es también mueble. Por el contrario, el derecho real de propiedad

sobre una casa es derecho real inmueble, porque la casa en sí es un bien inmueble.

- b. En cambio, el derecho personal o derecho de crédito, es siempre derecho mueble, ya que no puede haber derecho personal inmueble; y no puede ser inmueble el derecho personal, porque no hay que confundir el derecho mismo con el objeto del derecho.

Dentro del concepto romano de bienes, se encuentran las cosas que, desde el punto de vista filosófico, el término, tiene una significación amplísima, porque equivale a ser o ente. Desde el punto de vista jurídico, cosa es todo lo que puede ser objeto de un derecho, empleándose en oposición a persona, considerada por el Derecho como fin y llamada a cumplir fines. La cosa es considerada como medio para la persona, y por tanto ha de ser algo útil que pueda estar al alcance del hombre para que le satisfaga necesidades.

Para que las cosas puedan ser objeto de derecho es preciso: que existan o puedan existir en la naturaleza; que sean útiles al hombre; que estén al alcance de su poder; que tengan un contenido económico, y que la ley no las excluya de las relaciones jurídicas.

La división que hace Justiniano de las cosas es: *"cosas que están en nuestro patrimonio, y cosas que están fuera de él"*. Las primeras son las de propiedad particular, llamadas *alicuius*, las que pertenecen a alguno, y *sin gulum*, las que son de cada uno. Estas constituyen el patrimonio de una persona y toman el nombre especial de bienes.

Las cosas que están fuera de nuestro patrimonio, llamadas *nullius*, tales como los animales fieros o salvajes, las cosas que el mar arroja a sus orillas, las perdidas por sus dueños sin saber a quién pertenecen, etcétera, se adquieren por ocupación, pues, aunque todas ellas tienen aptitud para estar en un patrimonio o formar parte de él, no entran en él hasta que hayan sido ocupadas. En el grupo de cosas *nullius*, se incluían las cosas "sagradas,

religiosas y santas", porque no son ni pueden ser de ninguna persona particular; y también las cosas "comunes, públicas y las de corporación", llamadas *universitatis*.

### ***Clasificación de los bienes.***

---

El título II del libro II del Código Civil para el Distrito Federal, hace una clasificación de los bienes de la siguiente forma en cada uno de sus capítulos: bienes inmuebles, bienes muebles, bienes considerados según las personas a quienes pertenecen, bienes mostrencos y bienes vacantes.

Además de la clasificación legal, la doctrina ha creado una gran gama respecto de los bienes, ya sea por su naturaleza, su contenido o destino, inclusive de acuerdo a la persona de su dueño, amén de otras características de distinción y clasificación.

Para Domínguez Martínez los bienes se clasifican de la siguiente manera:

- I. Corpóreos o incorpóreos.
- II. Muebles e inmuebles.
- III. Fungibles y no fungibles.
- IV. Consumibles y no consumibles.
- V. Del dominio del poder público y propiedad de los particulares.
- VI. Mostrencos y vacantes.

Otras clasificaciones incluyen, además de los ya citados, los bienes agrarios, bienes comunales, bienes raíces, bienes de uso común, bienes adventicios, bienes comunes, bienes de capital, bienes de corporaciones civiles o eclesiásticas, bienes de la herencia, bienes de la iglesia, bienes ejidales, bienes gananciales, etcétera.

**Por su naturaleza propia los bienes son:**

- I. **I. Corpóreos o materiales.** Los que pueden apreciarse por los sentidos, ya que tienen un cuerpo físicamente considerado, ocupan un lugar en el espacio y pueden ser vistos y palpados.
- II. **Incorpóreos o inmateriales.** Los que, "no teniendo una materialidad real los percibimos por medio de nuestra inteligencia, individualizándolos en virtud de una abstracción de nuestra mente", como por ejemplo, los derechos, que a su vez se clasifican en derechos personales, que constituyen la facultad que una persona tiene como sujeto acreedor, de exigir a otra como sujeto deudor, el cumplimiento de una obligación contraída por éste con aquél, y en derechos reales, que integran el poder jurídico que ejerce una persona sobre un bien de modo directo e inmediato para aprovecharlo total o parcialmente, siendo dicho poder jurídico confrontable a los demás individuos como sujetos pasivos indeterminados, quienes determinarán cuándo el derecho es violado, es decir, cuando la cosa se detente sin conocimiento de su titular o dueño. El derecho real por excelencia es el derecho de propiedad.
- III. **Fungibles:** Los que pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.
- IV. **Infungibles:** Los que tienen una individualidad determinada y característica.
- V. **Consumibles:** Los que se agotan o destruyen en la primera ocasión en que son utilizados.
- VI. **Inconsumibles:** Los que toleran un uso reiterado.
- VII. **Principales:** Los que tienen una existencia independiente no requiriendo la existencia anterior de otro bien para justificar esa existencia.
- VIII. **Accesorios:** Aquéllos cuya existencia está condicionada a la de otros bienes, dependiendo de los que resultan ser los principales.



- IX. Muebles: Los que, sin alterar su naturaleza, pueden ser trasladados de un lugar a otro, bien sea por fuerza propia como los semovientes o por medio de fuerza extraña o exterior, muebles simplemente.**
- X. Los bienes muebles se clasifican, a su vez, por su naturaleza o por disposición de la ley de conformidad con los ARTÍCULOS 754 a 759 del Código Civil para el Distrito Federal, y así tenemos las acciones, obligaciones y derechos que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.**
- XI. Las acciones de sociedades inmobiliarias y las de asociaciones y sociedades en general.**
- XII. Las embarcaciones de todo tipo; los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado p a repararlo o construir uno nuevo mientras no sean empleados en la fabricación; los derechos de autor y en general todos los demás:**
- XIII. bienes no considerados inmuebles por la ley.**
- XIV. Inmuebles: Los que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se altere o se destruya su naturaleza.**
- XV. Son inmuebles por incorporación aquellos bienes que por su naturaleza de muebles son utilizados en la construcción o edificación u ornamento y quedan agregados a un inmueble; son inmuebles por destino los bienes muebles que por su utilización están dispuestos a permanecer en una finca, cuyo propietario industrial o agrícola los dedica permanentemente a la explotación.**
- XVI. Los derechos reales son considerados como inmuebles; así, la propiedad, la hipoteca, el uso y el usufructo tienen esta característica cuando están directamente relacionados y recaen en bienes inmuebles, como la servidumbre y el derecho de habitación.**

**Por las personas a quienes: pertenecen los bienes son:**

- I. **I. De los particulares: Son todos aquéllos sobre los cuales ejercen el derecho de propiedad las personas, mientras son sujetos privados.**
- II. **Del poder público: Son aquéllos sobre los cuales ejerce el derecho de propiedad la federación, los estados o los municipios, como los terrenos, bosques, etcétera y a los que el Derecho administrativo clasifica como bienes de uso común, aquellos de los que, aun perteneciendo al Estado, podemos servimos libremente; bienes destinados a un servicio público, son aquéllos de los que se sirve el Estado para la realización de los servicios que éste debe prestar; bienes que se encuentran en el subsuelo, como los que el Estado tiene en propiedad de modo original, conforme a la Constitución Política los cuales son explotados por él directamente o concede su explotación a los particulares, a fin de incrementar la riqueza nacional.**
- III. **Propios: Son todos los que, no quedando comprendidos en los grupos anteriores, pertenecen exclusivamente a la federación, los estados o municipios, por adquisición directa hecha por cualquier título. Con la característica de que pueden ser objeto de cualquier operación jurídica y el Estado, como propietario, puede, por lo tanto, arrendarlos, venderlos, permutarlos o negociar con ellos.**
- IV. **Sin dueño: Se consideran mostrencos, que son los bienes muebles abandonados o perdidos y cuyo dueño es desconocido, y vacantes, que son los inmuebles de los cuales se ignora quién es el propietario.**

### ***Definición de titular***

---

Título proviene del latín *títulos*, causa jurídica de una obligación o derecho, y en sentido estricto es el documento en que se contienen.

En la primera acepción se habla de título para expresar el pacto o negocio jurídico como antecedente que sirve de fundamento a la obligación. Esta idea fue elaborada en el Derecho romano donde era desconocido el tipo de contrato real abstracto, aunque no las consecuencias de acuerdo con su naturaleza.

En sí, título es el documento que significa y exterioriza un acto o contrato en virtud del cual se adquiere, modifica o extingue un derecho, así estamos ante un título en sentido formal; es asimismo sinónimo de estipulación o de consignación escrita de hechos cualquiera y con trascendencia en relación con alguna cosa, derecho o situación de las personas.

En este sentido, puede el título ser público o privado y siendo público, notarial, judicial o administrativo, pero invariablemente por escrito.

Partiendo del concepto de título como complejo de circunstancias que determinan la adquisición de un derecho, como causa jurídica de la posesión de ese mismo derecho, o sea, como razón jurídica sobre la que se basa la legitimación de la posesión y ejercicio de tal derecho, como cosa distinta de la toma de posesión misma, o también como causa, origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación. Se entiende por titular aquel que se halla en posesión o a quien pertenece el título del que se deriva aquella serie de facultades, por estar a su nombre extendido el documento en que consta el derecho. Se ha definido también al titular como "aquel que tiene algún título, por el cual se denomina, o que da su propio nombre por título a otra cosa, a la cual titula, y de la cual, por tanto, es titular".

También significa la persona que ejerce un oficio, profesión o cargo como cometido especial y propio.

*De los bienes fideicomitidos.*

---

**Con fundamento en el ARTÍCULO 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular o propietario original. Los bienes y derechos personales son todos aquellos que por su naturaleza o por mandato de la ley son intransferibles, como los derivados del patrimonio familiar, de las garantías individuales, como se ha visto antes.**

## PERFECCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO

**El perfeccionamiento del fideicomiso es uno de los aspectos más discutidos por la doctrina, ya que ha sido difícil determinar si se perfecciona el negocio por quedar constituido por la simple manifestación de voluntad del fideicomitente de manera unilateral, o se requiere de la aceptación expresa del fiduciario, como es de sentido común, y el fiduciario sólo cumple con el fin.**

**Si por el contrario estamos ante un negocio jurídico plurilateral o al menos bilateral, al requerir la presencia del fideicomitente y fiduciario por lo menos, ya que el fideicomiso se puede constituir sin nombrar fideicomisario, pero se deben expresar las cláusulas relativas a cómo, en qué momento y quién debe determinar la designación del fideicomisario, ya que de no ser así se entenderá que el fideicomiso ha sido creado en beneficio del propio fideicomitente, aunque habría que atender a las finalidades, que en un momento dado, pudieran no ser compatibles con esta idea; cada caso merece especial cuidado y estudio en la práctica.**

**Diferentes autores dan su opinión al respecto, y se especula si se trata de un negocio jurídico unilateral o plurilateral:**

**Según el parecer de Cervantes Ahumada, "el acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad. Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya el fideicomiso, sino que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente".**

**Landerreche Obregón advierte que "el fideicomitente crea el fideicomiso y lo crea por un acto unilateral de voluntad, es decir, sin que para ello necesite del concurso del fiduciario ni del fideicomisario".**

**Indica Molina Pasquel, considerado por Martínez Báez, que reputa al fideicomiso perfecto por la sola declaración unilateral del fideicomitente, sin**

que sea necesario que se designe fiduciario ni se señale fideicomisario. Manifiesta Arrechea Álvarez que en el fideicomiso, como en todo negocio jurídico, hay que distinguir el acto generador y la situación por éste engendrada, en el mandato, por ejemplo, vemos que el acto generador de obligaciones y derechos recíprocos es un contrato, el cual engendra una situación jurídica con respecto a determinadas relaciones entre partes, terceros y, en su caso, con respecto a un patrimonio; ocurre lo mismo en el fideicomiso, en éste, como en el trust expreso, hay un acto libre constitutivo del mismo y se acostumbra de denominar fideicomiso a lo que no es sino la situación engendrada por la voluntad unilateral del fideicomitente; constituye ésta la fuente del fideicomiso, en otras palabras, la constitución del fideicomiso es efecto de la voluntad unilateral de su creador, que puede manifestarse por testamento o por cualquier otro acto entre vivos.

La ejecución del fideicomiso, que implica una serie de actividades a cargo del fiduciario, exige normalmente la celebración de un contrato, concertado entre el fideicomitente, el fideicomisario en su caso, y una o varias instituciones fiduciarias. La aceptación del fiduciario no viene a perfeccionarlo como negocio bilateral o contrato, simplemente hace posible su ejecución y cumplimiento, pues el fideicomiso es perfecto desde que reúne sus elementos esenciales, independientemente de toda consideración de la persona del fiduciario, el cual es un elemento esencial para la ejecución del fideicomiso, pero no para su formación, la obligación principal y constante de la institución fiduciaria, o sea, cumplir el fin del fideicomiso, siendo éste lícito y determinado, aun posible y que dicho fiduciario haya expresado su aceptación.

El fideicomitente crea el fideicomiso por un acto unilateral de voluntad, es decir, sin que para ello necesite del concurso del fiduciario ni del fideicomisario. Esta creación puede hacerse por acto entre vivos o por testamento, y se realiza por la destinación que hace el fideicomitente de

determinados bienes para el fin que el mismo señala, dice Krieger. El **ARTÍCULO 352** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

Corno el testamento es indiscutiblemente un acto unilateral y personalísimo en el que únicamente puede participar el testador y nadie más que él, queda fuera de duda que el fideicomiso puede ser constituido mediante un negocio unilateral.

Probablemente, la solución del problema resida en dividir la vida del negocio jurídico en dos etapas: la constitución o creación y la ejecución o cumplimiento, porque es lógico que, sin la aceptación, intervención y dedicación del fiduciario, conforme se han expresado algunos autores, no es posible la realización del fideicomiso. En efecto, queda así creado posible-mente, pero está inacabado; baste recordar que "yo puedo querer solo, pero de ninguna manera puedo consentir solo".

En la primera etapa, a partir de la constitución de la nueva situación jurídica que implica el fideicomiso, basta una sola expresión de voluntad, la del fideicomitente jurídicamente capaz y apto para crear esa situación. Esa expresión de voluntad puede ser espontánea o puede ser el cumplimiento de un compromiso previamente concertado, pero en todo caso, será la voluntad del fideicomitente la que tenga eficacia jurídica en esta etapa y para los efectos del nacimiento del fideicomiso en sí, aun sin un ejecutor. Otra cosa ocurre en la etapa de realización, en la cual, evidentemente,

no pueden producirse las consecuencias jurídicas del acto constitutivo por sí solo, si es que no existe la expresa aceptación de una institución fiduciaria que cumpla el cargo y lo haga conforme al acto constitutivo y sus reformas, en su caso, y que, de conformidad con la condición suspensiva pactada, destine los bienes o el patrimonio del fideicomiso a la total consecución de sus finalidades. Pero esta aceptación del cargo, nos lleva necesariamente, a la

noción de bilateralidad, pues, no obstante, pueden darse dos actos jurídicos sin que ello signifique que se fundan en un solo acto contractual. Por ello, cabe concluir que, en la etapa de constitución, hay una voluntad unilateral, la del fideicomitente y, posteriormente, la del fiduciario que acepta y ejecuta el encargo. En algunos casos, puede surgir una tercera voluntad, también unilateral, la del fideicomisario.

Señala por su parte Espino Nieto que en la definición legal del ARTÍCULO 346 de la ley sustantiva, podemos distinguir dos fases distintas: la de creación del fideicomiso y la de su ejecución. La fase de creación implica una declaración unilateral del fideicomitente quien afecta bienes o derechos ciertos, separándolos de su patrimonio y destinándolos a la consecución de un fin determinado. La de ejecución supone un acuerdo de voluntades por medio del cual el fideicomitente encomienda al fiduciario la ejecución del fin a que ha destinado los bienes o derechos y éste acepta el cargo, realizando con posterioridad todos los actos necesarios para el cumplimiento de tales fines. Pueden citarse como autores con opiniones opuestas a las anteriores, a Barrera Graf, Batiza y Lizardi Albarrán.

Para Barrera Graf, el hecho de que el párrafo segundo del ARTÍCULO 350 de la Ley Cambiarla, permita al fideicomitente constituir o afectar bienes en fideicomiso, sin requerirse a presencia o cooperación de un fiduciario en ese momento preciso, no implica dejar de estar ante un contrato, y, por ende, ante un negocio bilateral por naturaleza; aun cuando, como el propio autor señala, con indeterminación de una de las partes en los casos en que el fideicomitente afecta en fideicomiso sin tal intervención del fiduciario, pues conforme a lo preceptuado por el párrafo siguiente del propio artículo, siempre es requisito la comparecencia posterior del fiduciario, presencia que por cierto no es obligatoria sino facultativo para la institución fiduciaria determinada.

Según afirmación de Batiza el legislador mismo, en realidad, reconoció indirectamente la naturaleza contractual del fideicomiso, pues en diversas



partes de la exposición de motivos de la ley que se comenta, se hace referencia a formas contractuales y de contratación.

**Lizardi Albarrán, por su parte, afirma que:**

No podría aducirse en contra de que el fideicomiso tiene naturaleza contractual, que el ARTÍCULO 347 y el segundo párrafo del 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconocen validez al fideicomiso que se constituya sin designar fideicomisario e institución fiduciaria, pues el mismo ARTÍCULO 350 en su parte final dice que si no fuere posible la sustitución de la institución fiduciaria, por falta de aceptación, renuncia o remoción el fideicomiso cesará debiendo expresarse que la falta de aceptación daría lugar a la inexistencia del fideicomiso y sobre todo si se insistiera en su existencia como tal sería inoperante, según se ha afirmado.

En mi opinión, por la naturaleza del fideicomiso como negocio fiduciario, tiene la esencia de ser una operación bilateral puesto que de otra forma sólo podría existir como creación del fideicomitente pero sin posibilidad alguna de realización que, de manera primaria es lo que el creador expresa al manifestar su voluntad, es decir, el fideicomitente crea el fideicomiso, pero con la voluntad total y expresa de que se cumpla con su deseo a través de la realización de los fines establecidos por él, si no ¿para qué?

## **EFFECTOS JURÍDICOS DEL FIDEICOMISO SOBRE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO**

**Desde que la figura del fideicomiso fue reconocida por nuestra legislación en 1924, con la primera Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, pasando por la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 y, en noviembre del mismo año, la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, los estudiosos y practicantes de esta figura única en nuestro Derecho, no se han puesto de acuerdo en su naturaleza jurídica y, por consecuencia, en los efectos que se producen respecto de los bienes que integran su patrimonio o materia.**

**Originalmente, el fideicomiso fue reconocido por la legislación como un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad de quien los entrega en beneficio de un tercero o del propio fideicomitente; la ley también reconoció que los bienes entregados en fideicomiso, se consideran salidos del patrimonio del fideicomitente. En consecuencia, no se podrá ejercitar sobre ellos acción alguna que perjudique al fideicomiso, ni serán embargables, lo que no impedirá que se demande la nulidad del fideicomiso cuando éste se haya constituido en fraude de acreedores.**

**Asimismo, la legislación en sus diferentes etapas reconoce que el fiduciario tiene en relación con los bienes del fideicomiso, todas las acciones y derechos de su dominio, pero siempre para permitir el cabal cumplimiento de sus finalidades, cuando éstas son lícitas y posibles, pues al fiduciario le está prohibido disponer de aquéllos en beneficio propio. Es aquí precisamente donde radica lo particular del fideicomiso como figura inigualable entre las reconocidas por nuestro sistema jurídico y por la ley. Para Cervantes Ahumada "el patrimonio fideicomitido puede estar constituido por bienes materiales o**

derechos, incluso por determinados derechos sobre bienes". También indica que se trata de un patrimonio autónomo, afectado al fin del fideicomiso y respecto del cual sólo podrán ejercerse "los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros"

(ARTÍCULO 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En general, la doctrina acepta que los bienes salen del patrimonio del fideicomitente generando respecto a éste un patrimonio autónomo, distinto al resto de su patrimonio.

Sobre el particular, Luis Muñoz, en su libro El fideicomiso sostiene que los bienes del fideicomiso, al salir del patrimonio del fideicomitente, pasan a "colocarse en situación de patrimonio de afectación. Por tanto, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir dichos bienes... el fiduciario tendrá la titularidad del patrimonio fideicomitado, es decir, el poder sobre dicho patrimonio en la medida que sea necesario para la consecución de los fines del fideicomiso".

Para algunos tratadistas, el fideicomiso es una de las especies del "negocio fiduciario", entendido éste como aquél acto por virtud del cual se realiza una transmisión de propiedad de bienes pero que no conlleva la finalidad de una modificación o incremento del patrimonio del adquirente, ya que sólo significa un acuerdo de voluntades con la obligación de este último para destinar los bienes a una finalidad específica, por lo que el causahabiente deberá ejercitar el derecho de una forma determinada, no distinta.

Al respecto, Jorge Alfredo Domínguez Martínez indica que "por negocio fiduciario debe entenderse aquel acuerdo mediante el cual un sujeto transmite la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho a otro y éste se obliga

a destinar lo transmitido a una finalidad determinada que aquél le señaló, con lo que corresponderá a la confianza que para ello le tuvo el primero".

De ahí que el fideicomiso, a diferencia del negocio fiduciario, sea una figura única reconocida por el Derecho Positivo vigente y regulado por nuestra legislación, dándole así una muy variada y extensa gama de posibilidades de aplicación.

Las modalidades bajo las cuales se puede practicar el fideicomiso en México, en cuanto a los derechos del fideicomisario, facultades y obligaciones del fiduciario, revocabilidad y duración del mismo; estructura, finalidades, licitud, alcances, etcétera, son tan variadas que se dan múltiples combinaciones; es por ello que se habla respecto a los bienes del fideicomiso, de "propiedad fiduciaria", "dueño fiduciario", "titular de los derechos de propiedad" y otras expresiones análogas que denotan que el fiduciario es dueño del patrimonio, de los bienes del fideicomiso, pero entiéndase esta expresión en función del fin que éste debe cumplir; aunque hay que decir que la mención "propiedad fiduciaria" ya había sido usada por Alfara en su famoso proyecto, tal vez inspirado en la legislación chilena de principios de siglo.

Existen igualmente otras muchas opiniones doctrinales que ubican al fideicomiso como un mandato irrevocable, seguido de una transmisión de bienes; recuérdese que en la práctica el fideicomiso es revocable en tanto no se exprese lo contrario, ARTÍCULO 357 fracción VI de la ley sustantiva que regula nuestra figura.

Sin embargo, la transmisión del derecho de propiedad sobre los bienes, implica precisamente el hecho por virtud del cual el fiduciario adquiere la calidad de dueño o propietario fiduciario o si se quiere, la de titular de los derechos de propiedad de tales bienes, pues de otra forma no se puede comprender cómo se hace posible el cumplimiento de las finalidades, por parte de éste, sin verse perturbado en su misión.

Lo anterior se explica a la luz del principio de la "autonomía de la voluntad" que significa la libertad que tienen las personas para contratar en la forma y términos que les convenga, siempre que el fin sea lícito y determinado, tal como lo menciona el ARTÍCULO 346 de la ley que nos ocupa.

Consecuentemente, debe afirmarse que en el fideicomiso se presenta una verdadera transmisión de la propiedad de los bienes al fiduciario, aunque sea ésta temporal, transitoria y limitada sólo al cumplimiento del fin para el que fue creado; el fiduciario no adquiere para sí, ni los bienes incrementan su patrimonio, pero para que el fiduciario esté legitimado para actuar y cumplir el fideicomiso, se debe reconocer que la característica particular que lo distingue de otras figuras jurídicas en nuestro Derecho, es precisamente el efecto "traslativo de dominio", el de la transmisión de propiedad, la cual surte efectos entre las partes conforme al ARTÍCULO 352 de la Ley Cambiaria, siendo además erga omnes, ya que, tratándose de inmuebles debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de ubicación de los mismos y, tratándose de otros bienes o derechos, conforme a las reglas del ARTÍCULO 354 de la ley en comentario, para hacer que el fideicomiso surta efectos frente a terceros.

En este sentido debe concluirse que únicamente se puede pensar, con toda lógica, que el fiduciario tiene la propiedad fiduciaria en sentido patrimonial mas no económico, esto se debe a que está destinada solamente al fin del negocio.

Por otro lado, se ha afirmado también que el fideicomiso nace de una declaración unilateral de voluntad con apoyo en el ARTÍCULO 352 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, no se debe analogar al testamento, que es un acto unilateral y personalísimo que surte efectos después de la muerte del testador.

Se ha dicho también que el fideicomiso es un acto plurilateral que debe constar por escrito y que en él se presentan dos etapas: constitución y

**ejecución, que requiere para la primera sólo al fideicomitente y, para la segunda únicamente al fiduciario, o que resulta inaceptable, puesto que es requisito de existencia del fideicomiso, la aceptación del fiduciario, desde el origen de éste y, en su caso, la del fideicomisario.**

**Existen razones para convenir que el fideicomiso, siendo una figura única en nuestro Derecho, debe realizarse siempre mediante un contrato, puesto que su celebración significa el nacimiento de una relación jurídica entre las partes que invariablemente crea, establece, transmite y declara, y finalmente extingue y resuelve derechos y obligaciones.**

**En tomo a estos y otros aspectos acerca de la naturaleza jurídica del fideicomiso, se ha especulado en abundancia, la verdad es que la figura muestra características totalmente singulares que la convierten en única, aun con las semejanzas o analogías con las que se le ha querido comparar, sin éxito.**

**El efecto jurídico del fideicomiso sobre el patrimonio fideicomitado es muy interesante, ya que el fideicomitente convierte al fiduciario en titular de los bienes por él fideicomitados, creándose así un patrimonio totalmente independiente y autónomo, ya que éstos ya no se encuentran en la esfera de su patrimonio original, pero no entran al patrimonio del fiduciario como institución, y mucho menos al del fideicomisario en tanto no se dé cumplimiento a los fines establecidos en su favor, constituyéndose así el patrimonio fiduciario; cabe señalar que el fiduciario actúa sólo como titular de los derechos de propiedad, es así el administrador de los bienes fideicomitados.**

**El objeto material del fideicomiso que son ahora los bienes que forman su patrimonio, a partir de serlo, pasan a integrarse al singular universo de los bienes jurídicos que deben ser vigilados y custodiados por el fiduciario, ya que su propietario original o anterior no puede ya ejercer su derecho de propiedad**

de modo ilimitado como normalmente era antes de la constitución del negocio fiduciario.

Por ejemplo: la quiebra, el intestado, la minoría de edad y el interdicto, tienen un propietario específico, no puede ser el interesado directo, sino una persona distinta, la que se encargue de llevar hasta su total consecución los fines legales o convencionales de cada caso, pues, a diferencia de estos casos, en los que el representante, tutor, albacea, consejero, etcétera, no son los propietarios, en el fideicomiso el fiduciario sí lo es, pero no en los términos *jus abutendi* del Derecho romano, ya que el fiduciario, que no adquiere para sí, no puede disponer de los bienes del fideicomiso de una manera absoluta y personal, es decir, no puede venderlos con libre disposición y tener para él los productos, no puede gravarlos por sus propias obligaciones ni mucho menos puede destruirlos, sino sólo en y para los asuntos fiduciarios; de ahí que sea más propio hablar de titularidad, o simplemente de propiedad fiduciaria, para distinguir el tipo de *manus* que ejerce el propietario, el fiduciario, sobre su derecho real de propiedad. Entonces, el patrimonio que se creó voluntariamente del desprendimiento que hizo el fideicomitente de parte del suyo, implica una transmisión de propiedad, pero no en términos civiles, sino fiduciarios, lo que significa que el interés de dicha transmisión no es la transmisión en sí misma, sino la de los derechos de propiedad sólo para consecución de un fin ulterior, para el cual debe aceptarse que el legislador consideró indispensable despejar al fideicomitente de su propiedad original, civil y directa, y al tiempo de formalizar el negocio, transmitirla a un fiduciario para que la sostenga, defienda y desahogue, pero sólo de manera exclusiva en los términos de las órdenes dictadas por el fideicomitente en el acto constitutivo.

Así, el patrimonio es autónomo, esto es, en el aspecto jurídico, independiente de cualquier otro, pero se encuentra bajo la titularidad y dirección exclusiva del fiduciario, que es al que se transmitió la titularidad de su propiedad, tan

sólo con el interés de que llegue a un fin. La transmisión de la propiedad es sólo un medio para cubrir un objetivo.

El fiduciario es pues el titular del patrimonio autónomo conformado por el objeto material o bienes del fideicomiso. De acuerdo con lo anterior, resulta que ser el titular del patrimonio implica, en exclusiva, detentar todos los derechos y acciones que se requieran para obtener el cumplimiento de los fines pactados, ARTÍCULO 356, primera parte, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual es comprensible en la medida que, dado el contenido de confianza de que está impregnado el fideicomiso mexicano, la manera más sencilla de obtener una mejor eficiencia en esa titularidad es transmitiendo la propiedad al fiduciario.

Por otra parte, el patrimonio fideicomitado es organizado y administrado por el fiduciario; pero como éste es una persona moral, debe actuar a través de un representante que, en la materia, es el delegado fiduciario.

Cabe precisar que el propio fideicomitente se designe a sí mismo el beneficiario del fideicomiso (fideicomisario) y, por tanto, que la propiedad de los bienes fideicomitados den vuelta, una vez más, a su patrimonio después de que al inicio salieron de él. Esta circunstancia no implica ni debe interpretarse como que el fideicomiso no es un contrato traslativo de dominio. Lo cierto es que hay una transmisión de titularidad del derecho de propiedad al fiduciario.

### *La propiedad fiduciaria*

---

No es posible constituir un fideicomiso sin que el fideicomitente demuestre tener la propiedad sobre el bien o la titularidad sobre el derecho fideicomitado. Hemos afirmado que el fideicomiso implica la creación de un patrimonio autónomo, distinto del resto del patrimonio del fideicomitente.



**Que los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir los bienes del fideicomiso, salvo que éste se haya constituido en fraude de sus derechos; sólo en este único caso aquéllos podrán nulificar el fideicomiso a través del ejercicio de la acción pauliana.**

**José M. Villagordoa Lozano afirma que "la transmisión de bienes y derechos que realiza el fideicomitente al fiduciario, es una transmisión plena e integran el patrimonio fiduciario. Si se trata de bienes inmuebles se transmite la propiedad, y si se trata de derechos de crédito, se transmite la titularidad".**

**Por otra parte, Raúl Cervantes Ahumada sostiene que en el fideicomiso el fideicomitente transmite la titularidad del derecho al fiduciario, debiéndose entender que se trata del derecho de propiedad y por titularidad la cualidad jurídica que determina la cantidad de poder de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos dentro de una relación jurídica.**

**Por otro lado, Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que con la afectación fiduciaria, la institución tiene la "titularidad del derecho" (de propiedad), tiene el dominio sobre los bienes y, por lo tanto, le asiste la cantidad de poder suficiente para ejercer esta titularidad, ese dominio, en calidad de dueño del patrimonio, pero dueño fiduciario, lo que significa que no adquiere para sí, por lo tanto, es dueño con toda amplitud que en derecho proceda en función del fin que debe cumplir, así, es dueño temporal.**

**El fiduciario es dueño jurídico mas no económico de los bienes que ha recibido en fideicomiso. Expresado de otra manera, el fiduciario es quien ejerce las facultades de dominio, pero en provecho ajeno.**

**Entonces, el fideicomiso sí implica la transmisión de propiedad a favor del fiduciario, máxime que debe reunir los requisitos publicitarios correspondientes, tratándose de bienes inmuebles, e inscribir el fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Esta traslación del dominio produce efectos contra terceros, por lo tanto, es oponible, así, el fiduciario aparece como dueño.**

**Hemos afirmado igualmente que éstas son virtudes indiscutibles que distinguen al fideicomiso de otras figuras jurídicas.**

**En cuanto al derecho real de propiedad, se puede mencionar que éste consiste en el poder jurídico que el titular de ese derecho ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, para aprovecharla totalmente, en sentido jurídico, siendo oponible este poder en forma verbal.**

**En el fideicomiso, se poder jurídico lo ejerce el fiduciario por cuenta y en beneficio de terceros fideicomisarios, para permitir que el aprovechamiento de la cosa de realice precisamente a favor de ellos.**

**Se debe concluir, por ende, que la propiedad fiduciaria es de hecho una modalidad dentro del concepto genérico de propiedad.**

**Pese a la resistencia opuesta por algunos estudiosos en cuanto al efecto traslativo de domino del fideicomiso, es indiscutible que desde que se admitió la figura en nuestro sistema legal, significó una institución nueva, sin antecedentes, en nuestra tradición jurídica, incorporándose con ella un nuevo concepto de la propiedad, como se ha visto.**

**Para mayor abundamiento, desde el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 se regulan los diversos derechos reales que derivan de la propiedad, siendo indiscutible el derecho real del fiduciario respecto de los inmuebles del fideicomiso, y es criterio generalmente aceptado que al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda, le asisten los derechos personales respecto de los bienes del fideicomiso.**

**La inscripción del fideicomiso con inmuebles en el Registro Público sin reserva de derechos ni acciones, debe ser considerada como una inscripción de propiedad a favor de la institución fiduciaria.**

**La afectación y destino de los bienes objeto del fideicomiso, que regulan los ARTÍCULOS 346 y 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en congruencia con la estructura general de la institución y una interpretación auténtica de los mismos artículos, han llevado doctrinalmente al**

**convencimiento de que, por virtud del fideicomiso, la titularidad, o sea la propiedad, en el caso de bienes susceptibles de ese derecho, como los inmuebles, queda transmitida del fideicomitente a la institución fiduciaria, máxime si así se declara y ratifica en los términos de la ley, la costumbre, las sanas prácticas fiduciarias, la redacción de los contratos fiduciarios y la admisión y registro de éstos en el susodicho Registro Público de la Propiedad. Así lo ha aceptado claramente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los argumentos que la doctrina expone y que nuestro más alto tribunal acepta, son, en síntesis, los siguientes:**

- a. La declaración del legislador en el sentido de que el fideicomiso es una importación o una recepción del trust norteamericano, lo obliga a hacer una interpretación auténtica del mecanismo jurídico de esa institución. Y el trust desde sus primeros tiempos en Inglaterra y en la actualidad en los Estados Unidos, es una manera de transmitir o enajenar bienes; el fideicomitente deja de ser el propietario y el fiduciario adquiere la titularidad de estos bienes, titularidad entendida como propiedad cuando el derecho de la propiedad es objeto de fideicomiso, o del título de un crédito, cuando éste es materia del fideicomiso.**
- b. El concepto de afectación equivalente a destinación que usa nuestra ley, tiene por verdadero contenido una transmisión de propiedad, cuya titularidad, corresponde al fiduciario.**
- c. Los requisitos formales que configuran los derechos del fideicomitente y de la institución fiduciaria, que se expresan en los ARTÍCULOS 349, 351, 353, 354 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, muestran fehacientemente que el fideicomitente debe tener la capacidad necesaria para disponer de los bienes que está por fideicomitir y, al no reservarse ningún derecho o acción sobre ellos, se desposee de todos los derechos**

**y acciones que pudiere tener sobre dichos bienes y principalmente del derecho de propiedad.**

- d. Conforme a tales requisitos, la institución fiduciaria adquiere todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, que son los mismos que ya no están en el resto del patrimonio del fideicomitente, pues se desprendió de ellos en el acto constitutivo. Son esos derechos y acciones principalmente los que configuran su propiedad, dicho de otra manera, la titularidad de esos bienes, máxime si así se expresa en el acto constitutivo del fideicomiso.**

**Por otro lado, el contrato de fideicomiso, tratándose de bienes inmuebles, se inscribe en la sección primera (de propiedad) del Registro Público, al igual que cualquier otra transmisión de propiedad, el fideicomiso así inscrito surte efectos contra terceros.**

**Existen ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que ha reconocido que por virtud del fideicomiso se opera una transmisión de título o titularidad de los derechos fideicomitados. Si tales derechos consisten en el derecho de propiedad respecto de un bien inmueble, la transmisión que se opera es la del título de propiedad del inmueble.**

**En congruencia con lo anterior es de afirmarse categóricamente, como bien lo hace Roberto Malina Pasquel, que la institución fiduciaria tiene el derecho de disponer de la finca, de venderla o hipotecarla, así como de arrendarla y usufructuarla.**

***La titularidad fiduciaria.***

---

**Acorde con lo anterior, la interpretación conjunta de la ley sustantiva que regula la figura del fideicomiso mexicano, establece con suficiente claridad el sustento normativo de la titularidad fiduciaria. En efecto:**

- **El ARTÍCULO 351, segundo párrafo, dispone que: "Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran".**
- **El ARTÍCULO 356, primera parte que: "la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo".**

**La interpretación simultánea de ambas disposiciones, permite deducir dos posiciones legislativas que, a su vez, dan forma al círculo de facultades y deberes de la titularidad que jurídicamente sustituye a la propiedad civil. La primera señala sus derechos y la segunda sus limitaciones.**

**La primera posición legislativa es clara: la razón de ser de cualquier fideicomiso es llegar al fin que el fideicomitente asignó a cierta parte de sus bienes, exclusivamente. Causa fiduciaria por excelencia, para protegerla, el legislador otorga a la fiduciaria todas las facultades necesarias para llegar a un fin con los bienes que, durante todo el tiempo que dilate su consecución, no pertenece en lo civil a nadie y en lo mercantil son del fiduciario, por ser ésta la única forma en que puede disponer de las herramientas técnicas necesarias para ello. Titularidad del derecho de propiedad que la ley define como todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso.**

La segunda posición legislativa es de la misma manera clara, pero, además, bien conocida por la teoría del contrato mercantil, pues se trata de la regla según la cual "cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse" (ARTÍCULO 78 del Código de Comercio). En efecto, por una parte, la fiduciaria queda obligada conforme a la letra del pacto, y por otra parte su titularidad sobre los bienes está limitada, tanto por las reglas y límites establecidos para los efectos del fideicomiso, como por- que está reducida sólo a los derechos y acciones que se refieran al fin señalado en el acto de constitución.

La titularidad de la institución fiduciaria se compone de tres elementos: el derecho, la restricción y la transmisión.

**El derecho:** Todos los elementos reales y personales, así como todas las acciones judiciales, administrativas o de cualquier tipo que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso.

**La restricción:** La restricción al ejercicio de todos esos derechos y acciones es que sólo pueden ejercitarse respecto de los bienes fideicomitidos; se sujetan, en su caso, a las limitaciones y reglas establecidas respecto de dichas acciones y derechos en el acto de constitución; y, en todo caso, la institución fiduciaria queda obligada a cumplir el fideicomiso conforme al acto constitutivo.

**La transmisión real:** Como la única forma de que la fiduciaria disponga de la libertad, la capacidad y habilidad jurídicas, y, en fin, del espacio de maniobra que requiere el desahogo de estos derechos y restricciones, se le transmite el dominio real de la cosa para que se convierta en su propietaria, pero no civil sino fiduciaria.

## LA RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO

## **LA RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO**

**La responsabilidad de las personas morales ha sido objeto de grandes y prolongados debates entre los jurisconsultos. Los autores se inclinan por considerar que las personas morales son responsables de los actos ilícitos que realicen. Ahora bien, esa responsabilidad no puede ser otra que la pecuniaria. La dificultad surge en la determinación de los requisitos exigidos para que haya efectivamente esa responsabilidad.**

**No es nuestro propósito entrar aquí en las diversas tendencias que a este respecto se han presentado, ya que más que de Derecho civil el problema pertenece al Derecho penal. Coviello, citado por Gomis y Muñoz dice: "sea cual fuere la teoría responsable del hecho ilícito cometido por sus representantes, cuando actúen dentro del cerco de su campo de acción, pues es de justicia que quien se aprovecha de la actividad de una persona, sufra también los daños que se deriven de ella".**

**Así lo indica el Código Civil de 1928 al establecer en su ARTÍCULO 1918: "Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones". Pero hace una salvedad para el Estado, considerándolo como responsable subsidiario en el ARTÍCULO 1927.**

**El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado. Conforme al ARTÍCULO 1927 del referido ordenamiento.**

**En Derecho civil la teoría de la responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental, sin embargo, la noción en sí misma debe ser entendida tanto en el orden jurídico como en el ético o moral.**



**En la dogmática jurídica, un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado, en tal sentido la responsabilidad presupone un deber, del cual el individuo debe responder. En tal orden de ideas, el deber o la obligación es la conducta que de acuerdo con el orden jurídico debe hacer u omitir el sujeto obligado y la responsabilidad presupone esta obligación, es decir, la responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o por el incumplimiento de las obligaciones; por lo tanto la responsabilidad es, en sí misma, una obligación en segundo grado, así aparece cuando la primera no se cumple o cuando se comete un hecho ilícito; es general la obligación de no dañar pero se es responsable del daño causado y se tiene que pagar por él.**

**En el fideicomiso, la institución fiduciaria deberá contar con todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del contrato; por lo tanto, disfrutará de las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Es costumbre detallar estas facultades en el texto del contrato.**

**En los fideicomisos traslativos de dominio, propiamente dichos, por ejemplo, el fideicomitente no establece norma o limitación alguna respecto a la transmisión que hace de la titularidad del derecho de propiedad, por lo que la institución fiduciaria estará obligada a cumplir conforme al acto constitutivo del fideicomiso; la institución fiduciaria no se podrá excusar o renunciar a su encargo, sino por causas graves cuya determinación y valor queda a juicio del juez de primera instancia.**

**Hasta aquí, la fiduciaria tiene la responsabilidad de cumplir con el fideicomiso y será también responsable civilmente respecto de las pérdidas o menoscabo que los bienes sufran por su culpa, entendiéndose ésta como una falta grave por negligencia.**

**La institución fiduciaria, es responsable también de proveer lo necesario para que el fideicomisario pueda disfrutar de los beneficios del fideicomiso y ejercer**

los derechos que se le concedan en el acto constitutivo; podrá exigir su cumplimiento, atacar la validez de los actos que realice el fiduciario en su perjuicio, cuando éste actúe de mala fe en exceso de sus facultades y que, en consecuencia, se ponga en riesgo el patrimonio del fideicomiso.

La responsabilidad del fiduciario puede ser también en el orden penal por los ilícitos que se llegaren a cometer con independencia de la responsabilidad personal de sus delegados fiduciarios, apoderados, gerentes o demás empleados.

Conforme a lo expresado y aunque no existe disposición expresa en la Ley Cambiarla respecto a la responsabilidad del fiduciario, éste está obligado a cumplir con el fideicomiso en los términos ya mencionados, dentro de los márgenes legales, no se debe olvidar el principio general de Derecho que establece que nadie está obligado a hacer lo imposible.

Así, el fiduciario, como parte de la relación fiduciaria establecida por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, responde por dolo y culpa, incluso por negligencia, que implican las especies de la culpabilidad, por un lado, Y por el otro, el límite de esa responsabilidad son el caso fortuito y la fuerza mayor.

La Ley de Instituciones de Crédito, establece disposiciones normativas acerca de la responsabilidad del fiduciario:

**ARTÍCULO 80.** En las operaciones a que se refiere la fracción XV del ARTÍCULO 46 de esta ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios. Las instituciones responderán civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

**ARTÍCULO 84.** Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al ministerio público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del ARTÍCULO 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La responsabilidad a que se refiere el ARTÍCULO 80, radica en el ámbito civil y es a cargo de la institución de crédito o, mejor dicho, de la institución fiduciaria, y parece desprenderse de la parte final del artículo comentado que estando de por medio el dictamen o acuerdo del comité técnico, el fiduciario estará libre de toda responsabilidad; a este respecto, en la sección correspondiente al comité técnico del fideicomiso, se presentaron nuestros puntos de vista, en tanto que la pretendida ausencia de responsabilidad no lo es del todo, ya que el comité técnico puede obrar en exceso de las facultades que se le hayan otorgado, o tomar acuerdos cuyo cumplimiento sea en detrimento de los fines del fideicomiso, incluso puede tomar acuerdos cuyo cumplimiento conduzca a la comisión de delitos, además de la propia responsabilidad de comité técnico y la de sus miembros o integrantes.

**En estos casos el fiduciario no queda liberado de responsabilidad si se apega y cumple con este tipo de acuerdos o dictámenes del comité técnico que pueda llegar a actuar de forma antijurídica.**

**En lo que respecta al ARTÍCULO 84 arriba transcrito, la institución fiduciaria puede llegar a tener responsabilidad por observar incluso una actitud de negligencia grave, amén de las responsabilidades civiles e incluso penales en que incurran sus funcionarios, empleados y delegados fiduciarios**

**Además de lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito, la normatividad civil nos indica que "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusables de la víctima". (ARTÍCULO 1910). La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.**

**Para el caso de varios fiduciarios, puesto que el ARTÍCULO 350 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite al fideicomitente que los nombre para que, conjunta o sucesivamente, desempeñen el fideicomiso, nada establece la ley sobre la responsabilidad de los fiduciarios; pero es indudable que habrá de acudirse a los principios generales**

**Por lo que atañe a la responsabilidad del fiduciario sustituto, ante la falta de normatividad específica, se debe acudir al Código Civil, ARTÍCULO 609 al tenor del cual, y siendo aplicable al fiduciario de manera análoga, el tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas al**

que le ha precedido. Si no las exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado

En el ámbito de la responsabilidad del fiduciario debe tenerse en cuenta, ya que la legislación mercantil nada prevé, que al amparo del ARTÍCULO 2567 del Código Civil, el mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Como puede ser observado, el legislador no ha establecido ninguna norma eximente de responsabilidad, por lo cual hemos de acudir al Código Civil, si bien entendemos que en la práctica fiduciaria pueden establecerse lícitamente cláusulas de no responsabilidad, salvo tratándose de exención de responsabilidad por dolo, mala fe, negligencia y demás causales que han quedado referidas.

El Código Civil estatuye que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas, aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley, conforme al ARTÍCULO 1839. Además, no es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia (ARTÍCULO 1822). Las llamadas "cláusulas de no responsabilidad" se consideran lícitas.

El tema de la responsabilidad del fiduciario está siendo ampliamente tratado por los autores de la doctrina en esta materia, y significa actualmente un aspecto de profundo interés para los delegados fiduciarios y funcionarios de estas instituciones; al respecto, el jurista colombiano O Sergio Rodríguez Azuero, basado en su libro La responsabilidad del fiduciario, nos refirió algunas notas que le fueron solicitadas en México, y que debido a su contenido e interés se plantean enseguida, siendo estas notas relativas a otro estudio sobre la evicción en materia de fideicomisos con inmuebles.

**Sin lugar a dudas es un tema que ha suscitado numerosas controversias.**

**Rodríguez Azuero comenta que:**

**Evidentemente la diligencia de un "buen hombre de negocios" para utilizar la expresión que ha consagrado la reciente reforma al Código de Comercio en nuestro país para calificar la conducta esperada de los administradores de sociedades comerciales, y que cabría predicar de la conducta esperada del mismo fiduciario-, debe suponer que la entidad que va a recibir en fiducia mercantil un bien, verifique que el fideicomitente esté plenamente facultado para efectuar la respectiva transferencia, máxime cuando, en muchos casos como, por ejemplo, en la fiducia en garantía-, se afectarían necesariamente los intereses de personas beneficiarias o de terceros que se relacionen con el patrimonio autónomo, en virtud de la ejecución del contrato.**

**El estudio de títulos supone el análisis de toda la cadena de transferencias que hayan podido acaecer, por lo menos durante los últimos veinte años (término que se considera el adecuado, ya que cualquier vicio anterior quedaría saneado en virtud de la prescripción extraordinaria, para cuya alegación es posible acumular los términos de los poseedores anteriores).**

**Naturalmente, el estudio debe, no sólo verificar la plena eficacia de las transferencias, sino también la inexistencia de cualquier situación que pudiera afectar, de alguna manera, la posición del adquirente. v.gr. Condiciones resolutorias, nulidades, gravámenes, etcétera.**

**Ahora bien, es evidente que la fiduciaria está obligada a efectuar un análisis jurídico de los documentos -no técnico por lo que los vicios que pudieran aparecer (como por ejemplo una falsedad) no tienen la virtud de comprometer necesariamente la responsabilidad de aquella. Eventualmente, podría ser útil una verificación material, de que el fideicomitente tiene la posesión del bien, para ser todavía más celoso.**

**Es posible, no obstante, que, efectuado cabalmente este análisis, aparezca posteriormente una tercera persona alegando un mejor derecho, máxime**

cuando en el mundo de hoy las técnicas de falsificación han alcanzado niveles de perfección inusitados y los procedimientos defraudatorios suelen ser sofisticados.

Ante esta aparente situación, en Derecho comparado, y aun en nuestro país, se ha empezado a reconocer la teoría del "error legítimo", es decir, aquella equivocación que, si bien no era imposible de descubrir-pues era factible hallar la verdad mediante la realización de determinadas investigaciones- ella sería de tal magnitud que, en todo caso, excedería la diligencia normal que razonablemente podría esperarse; por ello no hay reproche que formular a quien no adelanta dichas indagaciones, y su actitud se califica de legítima.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en esta materia sigue imperando el criterio culpabilista, la diligencia debida por parte de la fiduciaria debe exonerarla de responsabilidad, aun cuando a la postre resulte discutido el derecho del fideicomitente.

Ahora bien, es evidente que la fiduciaria, como titular del patrimonio autónomo, está obligada -y ese es uno de sus deberes fundamentales- a salir en defensa de los bienes fideicomitidos, sobre todo en la medida en que la evicción de los bienes afecte a terceros de buena fe involucrados en el negocio.

Naturalmente, la fiduciaria estaría en la obligación de demandarle al fideicomitente el saneamiento de la evicción, junto con la indemnización de perjuicios correspondiente. Al respecto podría ser conveniente la inclusión de una previsión especial para estas hipótesis, a manera de cláusula penal acumulativa de las acciones derivadas del incumplimiento.

Ahora bien, es posible invocar también la teoría de la apariencia que ya ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestro país. En efecto, esta tesis supone el reconocimiento de plenos efectos jurídicos frente a un derecho aparente, en una moderna aplicación del principio de la buena fe como generadora de derechos.

La teoría de la apariencia pretende proteger la seguridad de las relaciones jurídicas, otorgándole plena validez a los derechos que se adquieren con base en una situación que razonablemente se cree cierta, sacrificando el derecho del titular real, como resultado de lo que la doctrina ha denominado la "prevalencia de la seguridad dinámica frente a la estática".

La jurisprudencia más reciente en Colombia parece inclinarse por proteger a los subadquirentes de buena fe, en perjuicio del verdadero titular del derecho, cuando la situación aparente no haya sido posible de advertir, y sin consideración a la posible negligencia en que haya podido incurrir el verdadero titular.

Y no obstante que la teoría ha tenido su campo de aplicación más amplio en materia de mandato, la Corte Suprema, en un fallo de suma importancia, la reconoció frente a la propiedad aparente:

En Colombia se ha dado validez a la venta realizada por quien no era verdadero dueño, pero contaba con todos los documentos, falsos obviamente, para demostrar la existencia de su derecho, lo que llevó a los terceros adquirentes de buena fe a creer, razonablemente, que estaban comprándole al verdadero dueño.

No sobra advertir que, para que opere la teoría de la apariencia es necesario que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes, como es el caso, por ejemplo, en nuestro país, de los subadquirentes respecto a un negocio que se ha declarado nulo, pues en esta hipótesis el ARTÍCULO 1748 del Código Civil establece que se puede reivindicar frente a terceros de buena fe, solución legal que ha sido objeto de múltiples glosas, precisamente por dejarlos sin protección.

Rodríguez Azuero concluye que numerosos autores coinciden en que la figura del tutor es la más parecida a la del *trustee* en el Derecho anglo-sajón, por lo tanto "si algún otro deber, junto con el de prudencia, simboliza bien la función del *trustee* o del fiduciario, es el deber de lealtad. Se supone, que, en virtud de



**él, debe actuar siempre en beneficio del beneficiario o mejor lo diríamos, ante todo, en beneficio del fideicomiso".**

**ADDENDUM**  
**TESIS DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES**

## **TESIS DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES**

**FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.** El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

**Pleno, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo en revisión 769/84. Unitas, S. A. de C. V. 26 de agosto de 1986. Mayoría de 17 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Femández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente Del Río Rodríguez. En contra del voto de los señores ministros: Azuela Güitrón, González Martínez y Schmill Ordóñez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola. Informe 1986, parte I, p. 675.**

---

**FIDEICOMISO, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA SUSPENSA, LOS BIENES OBJETO DEL.** De conformidad con lo preceptuado en los ARTÍCULOS 346 y 351 a 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fiduciaria es la propietaria de los bienes que recibe en fideicomiso, dueña sólo en la medida en que precisa serlo para cumplir el fin o fines de dicho negocio jurídico y, por tanto, los bienes afectos a tal fin no quedan sujetos al juicio de suspensión de pagos de la fideicomitente.

**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo en revisión 85/88. Banca Serfín, S.N.C. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.**

**Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. I, segunda parte-1, p. 309.**

---

**FIDEICOMISO DE GARANÍA. EL FIN PERSEGUIDO POR LAS PARTES EN ESTA CLASE DE FIDEICOMISO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 346 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PUES DICHO FIN ES LÍCITO Y DETERMINADO.** Entre las diversas clases de fideicomisos se encuentran el denominado fideicomiso de garantía, como es el de la especie. Este peculiar fideicomiso ha tenido gran arraigo en la práctica, pues se ha venido utilizando como sustituto del contrato de hipoteca, y, por ello, el fin que se persigue con dicho fideicomiso es el de garantizar la devolución de un préstamo con un inmueble, entregándose éste, precisamente, en calidad de bien fideicomitado a una institución fiduciaria legalmente autorizada para fungir como tal. Por consiguiente, el fin que se persigue con la celebración de un contrato de fideicomiso de garantía, como es el que verificaron los ahora quejosos, por una parte, es un fin determinado, puesto que el fideicomitente que ha intervenido en su realización, concreta su voluntad en "garantizar la devolución del préstamo respectivo con un bien inmueble". En estas condiciones, la declaración unilateral del prestatario nada tiene de abstracta o indeterminada, como quieren hacer ver los peticionarios de garantías en el concepto de violación que se analiza; sino que, por el contrario, el consentimiento otorgado se ha encaminado a un fin específico, determinado. Además, el hecho consistente en que se haga o no efectiva la garantía otorgada, es irrelevante para que se pueda concluir que el fin cuestionado sea indeterminado, toda vez que tal hecho es una cuestión

absolutamente ajena al fin que se persigue en un fideicomiso de garantía. En otras palabras, una cosa es "garantizar la devolución de un préstamo con un bien inmueble, y otra cosa muy distinta es el realizar o hacer efectiva la garantía otorgada en caso de incumplimiento del deudor, circunstancias éstas que confunden los quejosos". Por otra parte, cabe advertir que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni ningún otro ordenamiento jurídico, prohíbe que en un contrato de fideicomiso no se pueda perseguir el fin a que se ha venido haciendo alusión, esto es, el garantizar la devolución de un préstamo con un inmueble y, en consecuencia, tal consideración es suficiente para estimar que dicho fin es lícito, puesto que, se insiste, no contraviene ningún precepto legal.

Sala Auxiliar, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 2771/66. Juan Cervantes y Coagraviados. 5 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.  
Informe 1971, parte II, p. 83.

---

**FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EFECTOS PARA EL FIDEICOMITENTE.** Una vez constituido y registrado un fideicomiso de garantía, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitidos.

Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 3285/70. Guillermo Hernández Hurtado. 9 de marzo de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Ernesto Solís López.  
Semana Judicial de la Federación, séptima época, vol. LI, p. 29.

---

**FIDEICOMISO, TITULARIDAD DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL.** En el fideicomiso en garantía se transfiere, como es necesario por ley, la titularidad de ciertos bienes a la institución fiduciaria, para que si el fideicomitente deudor o un tercero, no cumple con lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario.

**Sala Auxiliar, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S. A. 16 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.**

**Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. XCVII-CII, p. 107.**

---

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. REMATE AL MARTILLO. CONSTITUCIONALIDAD.** El remate al martillo de los bienes del deudor sin la intervención del órgano jurisdiccional, no está prohibido por la ley, sino autorizado por ésta. En efecto, es verdad que el ARTÍCULO 564 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio del de Comercio, dispone que toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en el citado Código de Procedimientos Civiles, relativas a los remates; sin embargo, el mismo precepto legal exceptúa de la regla general de que todo remate deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución, en términos del ARTÍCULO 565, en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su ARTÍCULO 141, fracción IV, prevé el procedimiento especial de remate al martillo de los bienes dados en garantía

sin la intervención judicial. No es exacta la aseveración que se haga en el sentido de que la institución fiduciaria, al rematar los bienes fideicomitidos realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir, coercitivamente, sus obligaciones; toda vez que, en el fideicomiso de garantía, es el propio deudor quien, como fideicomitente, hace la afectación de sus bienes, transmitiendo su propiedad a la institución fiduciaria a la que encomienda la realización del fin a que los bienes son destinados, o sea, a ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario acreedor; por lo que si la institución fiduciaria, ajustándose a lo expresamente pactado, vende o remata los bienes del deudor, en los casos, forma y términos convenidos con éste, no hace sino cumplir, conforme al contrato y a la ley, las obligaciones que por su parte contrajo en el acto constitutivo del fideicomiso, sin que para hacerlo requiera de la intervención judicial, porque, se repite, en ello no hay controversia que ventilar y decidir. Pero si, además, las partes pactaron que el procedimiento de ejecución del fideicomiso de garantía se iniciara con la notificación notarial, o en vía de jurisdicción voluntaria, que la institución fiduciaria habría de hacer a la fideicomitente deudora, haciéndole saber su intención de efectuar el remate pactado, a fin de que ésta se opusiera, judicialmente, al mismo, en la forma y términos convenidos en la propia escritura pública en que se constituyó el fideicomiso, ello pone de manifiesto que antes de iniciarse el procedimiento de remate, la controversia puede surgir mediante la oposición que se previó podía hacer valer la fideicomitente deudora, a las pretensiones de la institución fiduciaria de llevar a cabo el remate al martillo de los bienes dados en garantía; y si en este supuesto las partes convinieron, conforme al ARTÍCULO 1051 del Código de Comercio, en un procedimiento mercantil convencional, preferente a los demás, conforme al cual, la contienda habría de ventilarse ante juez competente; procedimiento que, además de ajustarse a los requisitos y condiciones señaladas en los

**ARTÍCULOS 1052 y 1053 del mismo ordenamiento, se encuentra previsto en el ARTÍCULO 141, fracción III, de la citada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en estas condiciones queda patentizado que la institución fiduciaria, al realizar los fines del fideicomiso de garantía, en los casos, forma y términos pactados el acto constitutivo del mismo y siguiendo las disposiciones del ARTÍCULO 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cumple las obligaciones que conforme al contrato y a la ley le corresponden; sin que este cumplimiento entrañe el ejercicio de la función de administrar justicia, porque esta función quedó reservada a los tribunales competentes, al convenir en el procedimiento a seguir en la ventilación y decisión de la opción de la fideicomitente deudora a la realización de los fines del fideicomiso por parte de la institución fiduciaria; convenio en el que, además, se guarda el respeto debido a las garantías individuales de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los ARTÍCULOS 14, 16 y 17 Constitucionales.**

**Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo Directo 98/74. Mercedes Ascanio vda. de Castro. 30 de abril de 1975.**

**Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.**

**Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. LXXVI, p. 21.**

---

**FIDEICOMISO. INSTITUCIONES DE CRÉDITO. REMATE. Si en la escritura constitutiva del fideicomiso no se estipuló que en la venta del inmueble fideicomitado la subasta se hiciera en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, es decir, ante la autoridad judicial, sino que se convino expresamente que dicha venta se haría conforme a las bases establecidas en las cláusulas respectivas del contrato de fideicomiso, y en las**



mismas se pactó que la parte fideicomitente aceptaba como precio de la venta la cantidad al efecto fijada; que la venta se haría en pública subasta, debiendo ser anunciada con diez días de anticipación, mediante aviso publicado en un periódico de mayor circulación a elección del fiduciario, resulta que los actos tendientes a la subasta pública del inmueble, realizados por el propio fiduciario, son acordes a lo convenido en el contrato, cuya validez y cumplimiento no puede dejarse a voluntad de una de las partes, máxime si no se impugnó el contrato generador de los derechos y obligaciones, sino únicamente los actos de ejecución derivados de aquél. Las operaciones de fideicomiso están regidas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y las instituciones que llevan a la práctica esas operaciones lo están por la Ley de Instituciones de Crédito; pero no por esto se deben aplicar al fideicomiso las reglas que establece el ARTÍCULO 141 de la última ley mencionada, para el cobro de créditos hipotecarios, créditos de habilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, pues el fideicomiso tiene diversa naturaleza. Debe prevalecer, en cuanto a la venta o remate del bien fideicomitado, lo convenido por los contratantes, pues su voluntad es la suprema ley, y el procedimiento convencional es el preferente según lo dispone el Código de Comercio.

**Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo Directo 3756/75. Compañía Administradora y Realizadora de Inmuebles, S. A. 13 de noviembre de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Disidentes: Ramón Palacios Vargas y Salvador Mondragón Guerra.**

**Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. CXV-CXX, p. 47.**

---

**FIDEICOMISO. REMATE DE INMUEBLES POR LA FIDUCIARIA. EI ARTÍCULO 14 Constitucional establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Ahora bien, esto no impide que las partes, al celebrar un contrato de fideicomiso, puedan pactar, o sea, convenir entre ellas, en que en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones la fiduciaria saque a venta un bien inmueble, en remate, señalando el procedimiento convencional a seguir siempre que en él se respete el derecho del afectado a ser oído. Es cierto que nadie puede hacerse justicia por propia mano, y a esto se refiere la garantía constitucional. Pero el que la fiduciaria acate un pacto convenido por las partes involucradas, de ninguna manera implica que se haga justicia por propia mano. Simplemente, se está actuando en la forma prevista y acordada por las partes. Por otra parte, al sacar la fiduciaria el bien a remate, no se puede decir que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, si se hace correctamente, o en la forma pactada, el avalúo de los terrenos, y si se notifica correcta y previamente a los afectados con la antelación necesaria para que, en su caso, puedan oponerse judicialmente a la venta, o ante un árbitro designado y mediante un procedimiento legal o convencional ARTÍCULO 1051 y 1052 del Código de Comercio). Con esto, se respeta el debido procedimiento legal y el derecho a acudir a los tribunales en caso de controversia. O sea, que el pacto, en sí mismo, es válido y legal. Lo que deja a salvo el derecho de quien se sienta lesionado en sus derechos, para acudir a los tribunales. Y así, una cosa es la validez de la cláusula, y otra la validez del procedimiento seguido por la fiduciaria para sacar los bienes a remate. La conclusión anterior se corrobora, si se lee el ARTÍCULO 141, fracción ID, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, conforme al cual, en los casos de créditos hipotecarios se autoriza a las instituciones acreedoras a vender, mediante corredor y al precio que se hubiese señalado en el contrato, los inmuebles dados en garantía, y sólo**

obliga a dicho acreedor a notificar al deudor ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria, su intención de efectuar el remate, y se deja a salvo el derecho del deudor para que, en el término de tres días después de la notificación, se oponga a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora, a fin de que éste resuelva en la forma sumaria que se prevé. A mayor abundamiento, también se ve la licitud de este tipo de pactos, cuando el ARTÍCULO 2884 del Código Civil autoriza que por convenio expreso se venda la prenda extrajudicialmente. Como se ve, no se hace la fiduciaria justicia por propia mano, sino que acata una obligación contractual del fideicomiso, y el afectado no queda privado del derecho de acudir a los tribunales, en caso de controversia. Luego, el pacto no es nulo, ni violatorio de la garantía de audiencia.

**Sala Auxiliar, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo directo 1564/76. Sucesión de Javier Errea Ripa. 14 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Gregorio Saucedo Ruiz.**

**Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. CLXIX-CLIV,; "t p. 173.**

---

**FIDEICOMISO, VENTA DE LOS BIENES AFECTOS AL. NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Tratándose de la venta por la institución fiduciaria de los bienes afectos a un fideicomiso, es inexacto que se contravenga lo dispuesto por el ARTÍCULO 17 Constitucional, ya que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares faculta y obliga incluso a las instituciones fiduciarias para llevar a cabo la venta de los bienes que les fueron transmitidos en propiedad fiduciaria, sin

**intervención de la autoridad judicial, en virtud de que no se trata de bienes ajenos, dado que ellas son las titulares y están facultadas para disponer de ellos de acuerdo con las instrucciones que se dieron en el contrato de fideicomiso, y por ello es improcedente que en la venta intervenga la autoridad judicial, cuando no se pactó ese requisito, ni debe estimarse que la fiduciaria ejerce una función judicial, dado que dispone de los bienes del patrimonio del fideicomiso de los cuales es el titular, lo que de ninguna manera implica sustitución de dicha autoridad judicial, sino sólo la realización de un acto emanado de la libre voluntad y determinación del fideicomitente al destinar bienes de su propiedad para la constitución de un fin lícito y determinado, y de tal suerte que siendo ello así, es claro que la fiduciaria no vulnera ninguna norma legal al ejecutar el fideicomiso, si obra conforme a los términos estipulados en el mismo.**

**Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo directo 3551/79. Juan Calvillo Lozano. 18 de abril de 1980.**

**Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.**

**Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vols. CXXXIII- CXXXVIII, p. 97.**

---

**FIDEICOMISARIA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DEL FIDEICOMISO. La fideicomisaria carece de legitimación para promover el juicio de garantías en representación del fideicomiso, contra actos de autoridad que afecten la propiedad del predio fideicomitado, pues no es la titular de ésta, ya que quien recibió la propiedad del expresado predio fideicomitado, para destinarlo al fin del fideicomiso, lo fue la institución fiduciaria.**

**Pleno , H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo en revisión 769/84. Unitas, S. A. de C. V 26 de agosto de 1986. Mayoría de 17 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Femández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente Del Río Rodríguez. En contra, el voto de los señores ministros: Azuela Güitrón, González Martínez y Schmill Ordóñez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.**

**Informe 1986, parte I, p. 674.**

---

**FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO. De conformidad con lo dispuesto en los ARTÍCULOS 355, 356 y 357 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, corresponde a la institución fiduciaria llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitido, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, y éstos no pueden limitarse a los actos ordinarios tendientes a la consecución de los fines de aquél, sino que también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitido frente al actuar de autoridades que altere, obstaculice o imposibilite el cumplimiento de estos fines, pues ello implica, en un sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que en contrario se establezcan al constituirse al fideicomiso.**

**Pleno, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo en revisión 769/84. Unitas, S. A. de C. V. 26 de agosto de 1986. Mayoría de 17 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Femández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente Del Río Rodríguez. En contra, el voto de los señores ministros: Azuela Güitrón, González Martínez y Schmill Ordóñez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola. Informe 1986, parte I, p. 676.**

---

**FIDEICOMISO. CASO QUE CORRESPONDE AL FIDEICOMISARIO LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. Cuando el fiduciario sólo interviene para otorgar o extender poder a la persona que el fideicomisario le indique, sin responsabilidad alguna de aquél por haberse pactado así al constituirse el fideicomiso, puede el fideicomisario con facultades para asignar [sic] apoderado, llevar directamente la defensa del patrimonio, si es, en dado caso, quien va a responder de lo que haga la persona por él designada, y resultaría ociosa la exigencia de que acuda a la fiduciaria a pedir se le extienda a él mismo el poder relativo.**

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo directo 4136/88. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 10 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez. Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. VIII, diciembre, p. 217.**

---

**FIDEICOMISO. CORRESPONDE AL FIDUCIARIO Y NO AL FIDEICOMISARIO LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.**

**El legitimado en la causa para defender la posesión de los bienes fideicomitidos lo es el fiduciario y no el fideicomisario, aun cuando el fiduciario sólo intervenga para otorgar poder a la persona que el fideicomisario le indique, sin responsabilidad alguna de aquél por haberse pactado así al constituirse el fideicomiso, y no puede el fideicomisario, sin poder del fiduciario, llevar la defensa de la posesión de los bienes fideicomitidos, si por haberse pactado expresamente es el fiduciario, a través del apoderado correspondiente, quien debe salir en defensa de tal posesión; por lo que si el propio fideicomisario desea salir en defensa de esa posesión, debe solicitar al fiduciario que le otorgue el poder relativo para que como apoderado de éste y no por sí, pueda llevar esa defensa.**

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo directo 4408/89. Leonardo de la Fuente Alonso y otra . 8 de febrero de 1990. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.**

**Mayoría de votos, contra el emitido por el magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera.**

**Semana rio Judicial de la Federación, octava época, t. VI, segunda parte 2, p. 535.**

---

**FIDUCIARIA. AELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, NO A LA FIDEICOMISARIA, QUIEN DEBE CONTAR CON PODER OTORGADO POR AQUELLA PARA TAL EFECTO. De conformidad con lo dispuesto en los ARTÍCULOS 346 , 352 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en el contrato de fideicomiso de que se trata se establece expresa y categóricamente que, cuando exista necesidad de defender la propiedad o posesión del bien fideicomitido, la representación del fideicomiso la tendrá un mandatario con poder otorgado por la institución fiduciaria, debe concluirse**

que corresponde a ella llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, por lo cual, podrá presentarse el fiduciario como titular ajuicio como actor o demandado, así como vender, alquilar, ceder y realizar demás actos relativos, pues tales derechos y acciones no pueden circunscribirse a los actos ordinarios tendientes a la consecución de los fines de aquél, sino que también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitado frente al actuar de quienes alteren, obstaculicen o imposibiliten el cumplimiento de estos fines, pues ello implica en su sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso. Por tanto, el fideicomisario en la hipótesis de que se trata carece de legitimación para defender la propiedad o posesión de los bienes fideicomitados.

**Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de junio de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Rugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.**

**Tesis de jurisprudencia 42/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Sergio Rugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Giltrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz.**

**Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. VI, primera parte, p. 197.**

---

**FIDEICOMISOS. ACCION DE EXTINCIÓN. LEGITIMACIÓN PASIVA DE LOS CONTRATANTES. El ejercicio de las acciones y la defensa de las que se interpongan contra el fideicomiso se restringe a la defensa de su patrimonio y**



corresponde al fiduciario, atendiendo a que de conformidad con los ARTÍCULOS 346 y 351 a 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cita.do fiduciario es el propietario de los bienes fideicomitidos, ya que el fideicomitente le transmite la propiedad fiduciaria de los mismos, con las limitaciones impuestas en el propio fideicomiso. Sin embargo, cuando se ejercita por un fideicomitente o un fideicomisario la acción de extinción del fideicomiso, los restantes fideicomitentes o fideicomisarios se encuentran legitimados pasivamente en términos del ARTÍCULO 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, puesto que tal acción extintiva afecta directamente el contrato de fideicomiso, ya que la misma claramente no se dirige contra el patrimonio fideicomitado, sino que se encuentra encaminada a destruir el fideicomiso, o sea, el contrato mismo, el cual fue celebrado por una pluralidad de sujetos disímbolos y, por lo tanto, resulta inconcuso que en el juicio respectivo deben ser oídos todos y cada uno de los demás contratantes que integraron la relación jurídica de que se trata, cuyo interés fundamental es que el fideicomiso no sea declarado extinto, como lo pretende el actor.

**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo en revisión 255/89. Miguel Ángel Bomacini Hervella. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.**

**Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. III, segunda parte-  
1, p. 348.**

---

**FIDEICOMISO, LA FALTA DE REALIZACIÓN DENTRO DEL TÉR- MINO SEÑALADO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA A QUE SE SU- JETÓ EL MISMO, EXTINGUE EL CONTRATO DE. Dado que el fin para el que fue instituido y**

**celebrado el contrato de fideicomiso base de la acción (desarrollo inmobiliario), no se podía cumplir sin la obtención en el plazo establecido, de las licencias de construcción y permiso del uso de suelo, que como obligación contrajo la demandada, así como que el citado plazo ya transcurrió, lo cual conduce a considerar que el citado fideicomiso estuvo condicionado a la aludida obtención de las licencias y permisos, ya que tal acontecer podía o no suceder; es dable concluir que al no haberse surtido tal requisito, hace que se actualice la causa de extinción del fideicomiso, prevista en el ARTÍCULO 357, fracción 111, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone que el fideicomiso se extingue, por no haberse verificado la condición suspensiva dentro del término señalado al constituirse el propio fideicomiso.**

**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo directo 5425/95. Inmobiliaria Holsa, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.**

**Semanario Judicial de la Federación, novena época, vol. 111, segunda parte, enero, p. 290.**

---

**FIDEICOMISO. EJECUCIÓN DEL. LOS ACREEDORES NO FIDEICOMISARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR LA. Si en un contrato de fideicomiso se pacta que en caso de que alguno de los fideicomisarios dejara de serlo se convertiría en simple acreedor del fondo, perdiendo, por tanto, sus acciones que tuviera con ese carácter dentro del fideicomiso, resalta evidente que al comparecer a juicio ostentándose como fideicomisario y demandando el pago de los perjuicios y ganancias lícitas que dejó de percibir como consecuencia de la ejecución del contrato de fideicomiso, carece de legitimación en la causa para demandar el pago de tales**

prestaciones que sólo podría reclamar en su carácter de fideicomisario, el cual ya no tiene.

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo directo 4583/95. Federico Torres Muñoz y otros. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.**

**Semanario Judicial de la Federación, novena época, vol. II, noviembre, segunda parte, p. 538.**

---

**FIDEICOMISO, INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE ATENTEN CONTRA EL. RADICA EN LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA. Al ser el fideicomiso un contrato mediante el cual una persona transmite a una institución fiduciaria parte de sus bienes, para la realización de un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo, es claro que el titular de los bienes o derechos transferidos es la institución fiduciaria y es a ésta a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones o fines del fideicomiso, en los términos de lo dispuesto por el ARTÍCULO 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ello es la única legitimada para reclamar en la vía de amparo cualquier acto de autoridad que atente contra el mismo; por lo que si acudió al juicio constitucional una de las partes del contrato de fideicomiso (fideicomisario), debe estimarse que carece de interés jurídico, puesto que no tiene el carácter de propietario poseedor de los bienes objeto del fideicomiso, y es por ello que la afectación que pudiera sufrir no deriva directamente del acto de autoridad, sino del incumplimiento por parte de la institución fiduciaria del contrato respectivo, por ende, procede sobreseer en el juicio de garantías con apoyo en lo dispuesto por la fracción III, del ARTÍCULO 74, de la Ley de Amparo.**

**Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 30/89. Las Conchas, S.A. de C.V. 10 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.**

**Amparo en revisión 170/89. Banco Nacional de México, S.N.C. 11 de febrero de 1989. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.**

**Amparo en revisión 175/88. Banco Nacional de México, S.N.C. 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales.**

**Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. IV, segunda parte-1, p. 258.**

---

**FIDEICOMISO. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR A JUICIO POR CUALESQUIERA DE LOS TITULARES.** En el fideicomiso, cuando es indivisible la masa de los bienes que lo componen, la parte que corresponde a cada uno de los fideicomisarios no es una fracción material, sino una parte proporcional que se expresa mediante una cifra o porcentaje. De esta manera, el derecho de propiedad es el que está dividido entre ellos, no la cosa en sí, que permanece indivisa y, en consecuencia, el derecho de cada dueño se ejerce sobre la totalidad de la cosa, en la medida en que le corresponde, y no sobre una porción determinada. De esta suerte, si los derechos y obligaciones de los fideicomisarios son indivisibles en tanto subsista el régimen indivisible de los bienes que lo componen, las acciones tendientes a defender los derechos de

la comunidad pueden ejercitarse: por todos los\_ titulares, por una parte, de ellos o por uno solo, de tal modo que cualquiera puede accionar ante la autoridad cuando así lo considere pertinente. De ahí que es correcto que el ahora tercero perjudicado, en su carácter de fideicomisario, haya acudido ante la autoridad judicial a ejercitar la acción correspondiente-, sin que para ello fuese necesario la conformidad de los demás fideicomisarios, por así desprenderse de la cláusula que rige el evento actualizado.

**Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.**

**Amparo directo 197/90. Banoro, S.N.C. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.**

**Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. VII, enero, p. 258.**

---

**FIDEICOMISO, DERECHO DE AUDIENCIA DE LA FIDUCIARIA, EN EL JUICIO HIPOTECARIO SEGUIDO EN CONTRA DEL FIDEICOMITENTE, RESPECTO AL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATÓ DE. Si el fideicomiso sobre un bien inmueble se constituyó y se inscribió en el Registro, con anterioridad a la instauración de juicio sumario hipotecario relativo al propio inmueble, seguido en contra del fideicomitente debe estimarse, que habiendo adquirido la institución fiduciaria los derechos de dueña y poseedora del bien, antes de la fecha en que se inició el juicio hipotecario, la misma institución debió ser citada a éste, sin que obste que el fideicomiso se hubiera constituido con posterioridad a la hipoteca, pues ello sólo significa que ésta conserva su prelación en cuanto al pago, pero nada tiene que ver con la garantía procesal de previa audiencia y emplazamiento a juicio, para que no se privara a la fiduciaria de sus derechos adquiridos sobre el inmueble, sin respetar esa garantía. El ARTÍCULO 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito**

y Territorios Federales establece que "cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiase el dueño y poseedor jurídico del pre- dio, con éste continuará el juicio". Por tanto, si el cambio en cuanto al dominio y posesión ocurrió antes de iniciarse el juicio, por mayoría de razón debe estimarse que era necesario, para no violar la garantía del ARTÍCULO 14 Constitucional, que se emplazara ajuicio a la institución fiduciaria, que adquirió, además de su carácter de dueña fiduciaria de inmueble, la posesión del mismo.

Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 171/65. José Refugio Dévora Mojarro. 13 de abril de 1967.

Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol. CXXVI, p. 20.

---

**FIDEICOMISO, FIDEICOMITENTEALQUE SE DEVUELVEN LOS BIENES QUE QUEDAN AL EXTINGUIRSE EL.** La interpretación lógica, teleológica y sistemática del ARTICULO 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , conduce a concluir que la devolución de los bienes fideicomitidos sólo debe hacerse en favor de los fideicomitentes que realmente los aportaron al constituirse el fideicomiso y no de todas las personas a las que bien o mal se les reconozca esa calidad en el contrato, conforme a lo siguiente:

a) cuando la norma que se comenta establece que a la extinción del fideicomiso los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente, significa que tales bienes se pongan en el estado jurídico que tenían antes de que ocurriera su transmisión fiduciaria, esto es, que resurja la inscripción de propiedad que existía antes de la afectación, con todas sus consecuencias; b) el propósito de la norma consiste en que las cosas vuelvan al estado que guardaban al constituirse el fideicomiso, como resultado lógico de la extinción de la

**contratación, y no el de crear nuevas relaciones o situaciones jurídicas que no existían antes de la afectación fiduciaria, y apreciando el conjunto de palabras que componen el contenido del precepto, se colige que si bien es cierto que su texto dice que la devolución se hará al fideicomitente o a sus herederos, también lo es que al hacer referencia a la devolución de inmuebles fija un procedimiento cuya intelección nos lleva al conocimiento de que la reintegración no corresponde a cualquier fideicomitente de los que hayan suscrito el contrato extinguido, sino sólo al que en realidad lo aportó, y esto se desprende de que la forma indicada, consistente exclusivamente en que la institución fiduciaria asiente el hecho de la devolución en el documento constitutivo del fideicomiso y lleve a cabo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, trae como única consecuencia la cancelación de los efectos del fideicomiso sobre el bien, y la resurrección o rehabilitación del título inmediato anterior a la afectación fiduciaria, lo que es acorde con lo que en este criterio se sustenta, ya que si 1 devolución debiera hacerse a todas las personas que hayan suscrito como fideicomitentes, con relación a los que no constaban como propietarios en el título anterior, tal devolución sólo podría realizarse mediante un nuevo título traslativo de dominio diferente al existente a la constitución del fideicomiso, y no a través del citado procedimiento que la norma reputa suficiente o bastante para el cumplimiento de esa obligación.**

**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo directo 1609/88. Raquel Ruiz Ramón de Suárez. 18 de mayo de 1989. Mayoría de votos de los magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González, contra el voto particular del magistrado Carlos Villegas Vázquez. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.**

**Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. III, segunda parte- 1, p. 348.**

---

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS CONTRA EL EMBARGO SOBRE DERECHOS DERIVADOS DE UN FIDEICOMISO.** Cuando el embargo se decreta sobre los derechos que están dentro del patrimonio de los fideicomisarios y demandados en diverso juicio ejecutivo mercantil, y toda vez que el patrimonio fiduciario constituye un derecho real oponible a un embargo derivado de un crédito quirografario, luego entonces, no son los bienes que pertenecen a la fiduciaria los que se embargan, sino los derechos derivados del fideicomiso a favor de los fideicomisarios, de ahí que, al no resentir la institución fiduciaria un agravio directo en su esfera de derechos jurídicamente tutelados, debe concluirse que carece de interés jurídico debidamente protegido para combatir los actos que reclama y, por ende, resulta improcedente el juicio de garantías que al efecto se promueva, conforme a la fracción V del ARTÍCULO 73 de la Ley de Amparo.

**Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.**

**Amparo en revisión 318/95. Banco Internacional, S.A. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.**

**Semanario Judicial de la Federación, novena época, vol. 111, segunda parte, enero, p. 297.**

---

**FIDEICOMISO.** Los ARTÍCULOS 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permiten al fideicomitente reservarse ciertos derechos y acciones con relación a los bienes fideicomitidos, al momento de constituirse el fideicomiso, pero dichos derechos y acciones deben



coordinarse con el fin del fideicomiso y no estar en contradicción con el mismo, ya que todo acto jurídico debe entenderse como un conjunto lógico, sin implicar contradicciones. Por tanto, aunque en una cláusula de la escritura constitutiva de un fideicomiso, el fideicomitente se reserva el derecho de dar instrucciones a la fiduciaria, en orden a la actuación de ésta misma para la ejecución del fideicomiso, si no consta que haya ejercitado ese derecho y además que dichas instrucciones se hayan inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad para que pudieran ser opuestas a terceros, la facultad de disposición de la fiduciaria sobre los bienes fideicomitidos, solamente puede quedar limitada por las inscripciones relativas que aparezcan en el mencionado registro, por ser el fideicomiso traslativo de dominio. Por tanto, en el fideicomiso constituido para vender unos lotes, la fiduciaria obró bien si se ajustó a las instrucciones generales contenidas en la escritura de fideicomiso, al efectuar la venta de dichos lotes.

Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Francisco Acosta Sierra. 26 de octubre de 1953. Cuatro votos. Semanario Judicial de la Federación, t. CXVIII, p. 1082.

---

**FIDEICOMISO.** Los derechos invocados por un tercero, en tercería excluyente de dominio, como fideicomisario, no emanan de que el fideicomitente falte o no al compromiso adquirido con el fideicomisario, sino del contrato mismo que establece dicho fideicomiso, de acuerdo con lo dispuesto por el ARTÍCULO 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque desde el momento en que éste se celebra, se constituye en patrimonio autónomo y sui generis afecto a determinados fines, cuyo dominio restringido adquiere el fiduciario y los bienes salen del patrimonio del fideicomitente para formar este patrimonio sui generis. Al decirse que los bienes que constituyen el fideicomiso han salido del patrimonio del fideicomitente para constituir un

patrimonio autónomo y sui generis, propio y peculiar no son propios del fideicomitente. El fideicomiso puede constituirse sobre cualquier clase de bienes patrimoniales, mueble, inmuebles, derechos, con la única excepción señalada en el ARTÍCULO 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Efraín Sosa García. 4 votos.

Semanario Judicial de la Federación, t. CVIII, p. 1328.

---

**FIDEICOMISO. CARÁCTER DEL FIDEICOMITENTE.** Los actos ejecutados por la fiduciaria en el desempeño del fin que le fue encomendado, benefician o perjudican al fideicomitente, sin que éste pueda ostentarse como tercero extraño a aquéllos.

Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Francisco Acosta Sierra. lo. de julio de 1955. 3 votos.

Semanario Judicial de la Federación, t. CXXV, p. 24.

---

**FIDEICOMISO, CASOS EN QUE LA FIDUCIARIA ES CAUSAHABIENTE DEL FIDEICOMITENTE.** Aunque en el fideicomiso no se transfiere en propiedad a la fiduciaria los bienes del fideicomitente, si en la especie sí se hizo esa traslación de dominio en forma condicional, para el caso de que éste no cumpliera su obligación en tales condiciones deben estimarse que la fiduciaria tiene el carácter de causahabiente del fideicomitente.

Financiera de Industria y Comercio, S.A. de C.V. 7 de marzo de 1949. Cuatro votos.

Semanario Judicial de la Federación, t. XCIX, p. 1649.

---

**FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.** El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.

**Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A. 16 de marzo de 1977. Ponente: Gloria León Orantes.**

---

**FIDEICOMISO. CONDICIÓN DE LOS BIENES DESTINADOS AL.** El Artículo 2269 del Código Civil previene que: "ninguno puede vender lo que no es de su propiedad"; es procedente deducir de esta regla que nadie puede gravar un bien si no es de su exclusiva propiedad, salvo el caso que se obtenga el consentimiento de tercero que tenga dominio sobre el mismo. Tan es así, que el ARTÍCULO 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria". Lo que presupone que el fideicomitente tiene pleno

dominio de los bienes que señala para que la institución fiduciaria pueda realizar los actos que le corresponden sin ningún entorpecimiento posterior. Si pues, la propia quejosa expresó que respecto a los bienes cuestionados, sus respectivos propietarios, o sea los terceros perjudicados, celebraron contratos preliminares de compraventa; y que el valor de la operación se garantizó, por los prominentes compradores, con títulos de crédito, que se entregaron y obran en poder de ella, es incuestionable que los prominentes compradores tengan un interés directo en el futuro de los inmuebles afectos a sus respectivos contratos, en atención a lo cual debieron ser oídos en el juicio para los efectos que indica el ARTÍCULO 92 del Código de Procedimientos Civiles, que preceptúa: "la sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente ajuicio", dispositivo que encuentra, a su vez, fundamento en la norma del ARTÍCULO 14 Constitucional.

Amparo directo 1573/71. Fomento de Crédito Mexicano, S.A. 29 de junio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

---

**FIDEICOMISO. CONTRATO DE FIDEICOMISO COMO FUENTE DE LOS DERECHOS INVOCADOS POR EL FIDEICOMISARIO EN TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. BIENES SOBRE LOS CUALES FUERE CONSTITUIDO EL FIDEICOMISO.** Los derechos invocados por un tercero, en tercería excluyente de dominio, como fideicomisario, no emanan de que el fideicomitente falte o no al compromiso adquirido con el fideicomisario, sino del contrato mismo que establece dicho fideicomiso, de acuerdo con lo dispuesto por el ARTÍCULO 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; porque desde el momento en que éste se celebra, se constituye un patrimonio autónomo sui generis afecto a determinados fines, cuyo dominio restringido adquiere el fiduciario y los bienes salen del patrimonio del fideicomitente para formar ese patrimonio sui generis. Al decirse que los

bienes que constituyen el fideicomiso han salido del patrimonio del fideicomitente para constituir un patrimonio autónomo y sui generis, propio y peculiar de la institución "fideicomiso", se establece que dichos bienes ya no son propios del fideicomitente. El fideicomiso puede constituirse sobre cualquier clase de bienes patrimoniales, muebles, inmuebles, derechos con la única excepción señalada en el ARTÍCULO 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Efraín Sosa García.

Semanario Judicial de la Federación, t. CVIII, p. 1328.

---

**FIDEICOMISO DE GARANTÍA.** La circunstancia de que el fideicomiso de garantía se haya empleado inicialmente para el efecto de garantizar préstamos concedidos por las propias instituciones fiduciarias, hasta que la ley prohibió tal procedimiento, no significa, ni puede significar, que todo crédito garantizado por un fideicomiso deba presumirse procedente de una operación de mutuo, ya que esa figura jurídica, al igual que la letra de cambio, puede emplearse para las más diversas y heterogéneas finalidades.

Revisión fiscal 342/60. Oreste Villa y Coag. 18 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez; Revisión fiscal 232/61. Oreste Villa y Piedra Canales de Villa. 4 de septiembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

---

**FIDEICOMISO EN GARANTÍA, ESTIPULACIONES INCOMPATIBLES CON EL.** En presencia de circunstancias que pugnan con la naturaleza del fideicomiso en garantía no es lógico sostener que se haya celebrado con tal finalidad. En efecto, si el destino del bien afecto al fideicomiso se hizo consistir, entre otros, en la venta de lotes de un fraccionamiento, en un determinado precio mínimo, facultándose al fideicomitente para que, en caso de que la fiduciaria no

**pudiera venderlo en el precio mínimo estipulado, los vendiera a él con entera libertad como mejor conviniera a sus intereses, y en el pago de los servicios de capital e intereses de unas cédulas hipotecarias emitidas legalmente, y se estableció la obligación por parte de la fiduciaria de entregar al fideicomitente los saldos acreedores que arrojará el estado mensual de contabilidad, y si además no existe fideicomisario a quien se garantice crédito alguno por medio del fideicomiso celebrado, debe concluirse que el fideicomiso no fue de garantía, sino que se hizo en favor del fideicomitente, quien lo celebró para que en su provecho se hiciera una administración correcta, incluyendo en ésta los pagos mencionados. Pues lo normal es hacer más efectiva una garantía mientras más crítica es la situación del deudor, y debe conceptuarse como crítica la situación de que no pudieran venderse los lotes al precio mínimo, y si no obstante esto, se faculta al deudor hipotecario para que venda con toda libertad como mejor convenga a sus intereses, esto no puede tener otro significado que el de que el contrato de fideicomiso no se celebró en garantía, lo que se corrobora de la obligación de parte de la fiduciaria de entregar mensualmente los fondos sobrantes al fideicomitente, facultándola para retener sólo las cantidades destinadas al pago de obligaciones fiscales y gastos de conservación, todo lo cual hace inadmisibles que el fideicomiso se haya celebrado en garantía.**

**Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Amparo directo 1648/54. Francisco Acosta Sierra. 9 de abril de 1959. Mayoría de tres votos.**

**Semanario Judicial de la Federación, sexta. época, vol. XXII, p. 275.**

---

**FIDEICOMISO. DERECHO DE AUDIENCIA DE LA FIDUCIARIA, EN EL JUICIO HIPOTECARIO SEGUIDO EN CONTRA DEL FIDEICOMITENTE, RESPECTO AL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE. Si el fideicomiso sobre un bien**

inmueble se constituyó y se inscribió en el Registro, con anterioridad a la instauración del juicio sumario hipotecario relativo al propio inmueble, seguido en contra del fideicomitente, debe estimarse que habiendo adquirido la institución fiduciaria los derechos de dueña y poseedora del bien, antes de la fecha en que se inició el juicio hipotecario, la misma institución debió ser citada a éste, sin que obste que el fideicomiso se hubiera constituido con posterioridad a la hipoteca, pues ello sólo significa que ésta conserva su prelación en cuanto al pago, pero nada tiene que ver con la garantía procesal de previa audiencia y emplazamiento a juicio para que no se privara a la fiduciaria de sus derechos adquiridos sobre un inmueble, sin respetar esa garantía. El ARTÍCULO 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que "cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio". Por tanto, si el cambio en cuanto al dominio y posesión ocurrió antes de iniciarse el juicio, por mayoría de razón debe estimarse que era necesario para no violar la garantía del ARTÍCULO 14 Constitucional que se emplazara a juicio a la institución fiduciaria, que adquirió además de su carácter de dueña fiduciaria del inmueble, la posesión del mismo.

**Mexicana de Fideicomisos, S.A. 20 de febrero de 1950.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CIII, p. 1768.**

---

**FIDEICOMISO. DERECHO DE PROPIEDAD EN CASO DE.** Las características esenciales del derecho de propiedad son el utendi y abutendi reminiscencia del Derecho romano, el último limitado por el concepto moderno del Derecho y que implica la facultad de transmitir el dominio, de manera que, si una persona no puede usar ni disfrutar y menos abusar de una cosa ni transferir su dominio, no es propietaria de ella. Al fideicomitente le está vedado ejercer

dichos derechos, en las cosas afectas al fideicomiso y consiguientemente, no es propietario. En la hipoteca, el propietario usa y disfruta y puede vender el bien, el que transmite con todo y gravamen; en la prenda está vedado al fideicomitente.

**Efraín Sosa García. 8 de mayo de 1951**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CVIII, p. 1329.**

---

**FIDEICOMISO E IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE DOMINIO. LAS LEYES DE HACIENDA Y DE INGRESOS PARA 1974 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIANO INVADEN LA ESFERA FEDERAL. Si bien es cierto que, para la existencia de las operaciones de fideicomiso es indispensable la intervención de alguna institución de crédito debidamente autorizada que figure con el carácter de fiduciario y que, en ese sentido, el fideicomiso es una típica operación bancaria y aun cuando también sea verdad que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que sólo la Federación está facultada para imponer gravámenes a las instituciones de crédito, respecto a lo dispuesto en el ARTÍCULO 73, fracción XXIX, de la Constitución General de la República, la realidad de las cosas es que la legislatura local del estado de Baja California no grava las operaciones bancarias de fideicomiso con las Leyes de Hacienda y de Ingresos de 1974 del propio estado, sino que grava la transmisión de dominio, por lo que no vulnera el precepto constitucional ni invade la esfera de la autoridad federal. Efectivamente, un examen sistemático tanto del ARTÍCULO 4, inciso a, de la Ley de Ingresos citada, como de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en su capítulo 11, que regula lo relativo al "Impuesto sobre Transmisión de Dominio", y en especial el análisis de su ARTÍCULO 28, pone en relieve que el congreso local en ningún momento estableció el gravamen sobre las operaciones de fideicomiso, porque el hecho generador del citado impuesto lo constituye la transmisión de dominio y de**



derechos reales posesorios de bienes inmuebles, y si la Ley Fiscal aclara que causa el tributo sin imponer que ese hecho de transmisión se realice con motivo de un fideicomiso, ello no significa que se grave esta última operación. En otras palabras: el impuesto reclamado grava el hecho de transmisión, no el de celebración de fideicomisos.

**Amparo en revisión 1501/75. Banco Nacional de México, S.A. 27 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.**

---

**FIDEICOMISO. EMBARGO CUANDO EXISTE EL.** Cuando al practicar- se éste por la junta de conciliación y arbitraje, el fideicomiso ya existía y estaba inscrito en el registro público respectivo, es indudable que se embargaron bienes que no estaban en el patrimonio del embargo, sino constituyendo un patrimonio sui generis y cuyo órgano de ejecución es, en la especie, el titular tercerista, y, por tanto, el único que pueda ejercitar las acciones pertinentes a la defensa y cuidado del patrimonio puesto bajo su responsabilidad.

**Efraín Sosa García. 8 de mayo de 1951. 4 votos.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CVIII, p. 1328.**

---

**FIDEICOMISO, EXTINCIÓN DEL.** Si el fideicomiso quedó extinguido, anotándose su extinción en el Registro Público de la Propiedad, como los bienes afectos vuelven al patrimonio del fideicomitente, la fiduciaria se encuentra legalmente imposibilitada para darle al contrato de compraventa hecho con anterioridad, la formalidad legal omitida, pues esta obligación solamente puede cumplirla el fideicomitente.

**Leonor Esparza de Sánchez. 17 de febrero de 1954.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CXIX, p. 1119.**

---

**FIDEICOMISO. FACULTAD DEL FIDUCIARIO DE DESISTIRSE DEL AMPARO.** Quien obra en su carácter de delegado fiduciario de la fiduciaria, lo que, en nombre propio, pero por cuenta ajena, con todas las facultades que corresponden a ésta para actuar como tal, y como no es mandatario, sino el órgano único de ejecución de la actividad de la fiduciaria, sus facultades son equiparables y no menores que las del director general, pero sólo limitadas y referidas a lo estipulado en los contratos de fideicomiso en que le corresponde intervenir. Ahora bien, si en el contrato de fideicomiso presentado con la demanda inicial, no se contiene restricción alguna respecto a las atribuciones de la fiduciaria, y la ratificación del escrito de desistimiento del amparo respectivo está hecha en términos de ley, debe aceptarse tal desistimiento y sobreseerse en el juicio de garantías.

**Amparo directo 2947/57. Nacional Financiera, S.A. 21 de enero de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: Gabriel García Rojas.**

**Semanario Judicial de la Federación, vol. VII, cuarta parte, p. 202.**

---

**FIDEICOMISO. FACULTADES DE LA FIDUCIARIA.** De acuerdo con el ARTÍCULO 356 de la ley de la materia, en todo fideicomiso se transmiten por el fideicomitente a la fiduciaria aquellos derechos que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, y si en las cláusulas de la escritura respectiva se facultó a la fiduciaria para vender, es inconcluso que para la realización de esa finalidad tuvo que habersele transmitido forzosamente el dominio de los bienes que iban a venderse. En el fideicomiso, la fiduciaria actúa en interés del fideicomitente, en ejercicio de las facultades que se le han conferido, y es por esa traslación de determinados derechos sobre los bienes dados en fideicomiso, por lo que el fideicomitente no puede modificar ni desconocer lo

que la fiduciaria ha hecho, dentro de las facultades conferidas para la realización del fin perseguido.

Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Francisco Acosta Sierra. lo. de julio de 1955. 3 votos.

Semanario Judicial de la Federación, t. CXXV, p. 24. (t. CXIX, p. 1119; t. CXVIII, p. 1082).

---

**FIDEICOMISO, FACULTADES DE LA FIDUCIARIA.** Si las instrucciones del fideicomitente especificadas en la escritura y a las que la fiduciaria debe ajustarse para verificar la venta de lotes, objeto del fideicomiso, son de carácter general, y se incluyeron en la misma escritura cuando se determinaron los precios de venta, etc., las cláusulas del fideicomitente, puesto que las mismas ya están dadas de antemano, pues de interpretarse en otra forma la cláusula de instrucciones generales, se haría nugatorio el fideicomiso, puesto que bastaría la renuncia del fideicomitente para que no se realizaran las ventas perseguidas. Por otra parte, las cláusulas del contrato deben interpretarse armónicamente unas y otras, entendiéndose las estipulaciones dudosas de acuerdo con el sentido que corresponda al conjunto de ellas, pero no aisladamente, lo que no puede admitirse que para que operen las instituciones arriba dichas, tenga la fiduciaria que recibir instrucciones expresas del fideicomitente, pues se llegaría a desvirtuar la esencia misma del fideicomiso.

Leonor Esparza de Sánchez. 17 de febrero de 1954.

Semanario Judicial de la Federación, t. CXIX, p. 1119.

---

**FIDEICOMISO, FACULTADES DE LA FIDUCIARIA.** El fideicomitente no puede modificar ni desconocer lo que la fiduciaria ha hecho dentro del campo de las facultades transferidas para la realización del fin perseguido.

**Leonor Esparza de Sánchez. 17 de febrero de 1954.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. XCIX, p. 1119.**

---

**FIDEICOMISO. FORMA DE INTERPRETAR Y DE HACER CONSTAR LAS LIMITACIONES DE FACULTADES OTORGADAS AL FIDUCIARIO, PARA CUMPLIR LOS FINES DEL FIDEICOMISO. Los ARTÍCULOS 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permiten al fideicomitente reservarse ciertos derechos y acciones con relación a los bienes fideicomitidos, al momento de constituirse el fideicomiso; pero dichos derechos y acciones deben coordinarse con el fin del fideicomiso y no estar en contradicción con el mismo, ya que todo acto jurídico debe entenderse como un conjunto lógico, sin implicar contradicciones. Por tanto, aunque en la cláusula de la escritura constitutiva de un fideicomiso, el fideicomitente se reserve el derecho de dar instrucciones a la fiduciaria, en orden a la actuación de esta misma para la ejecución del fideicomiso, si no consta que haya ejercitado ese derecho y además que dichas instrucciones se hayan inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad para que pudieran ser opuestas a terceros, la facultad de disposición de la fiduciaria sobre los bienes fideicomitidos, solamente puede quedar limitada por las inscripciones relativas que aparezcan en el mencionado registro, por ser el fideicomiso traslativo de dominio. Por tanto, en el fideicomiso constituido para vender unos lotes, la fiduciaria obró bien si se ajustó a las instrucciones generales contenidas en la escritura de fideicomiso, al efectuar la venta de dichos lotes.**

**Francisco Acosta Sierra. 25 de octubre de 1953.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CXVIII, p. 1092.**

---

**FIDEICOMISO. ILICITUD DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS.** La venta en garantía de un préstamo es un negocio fiduciario prohibido por la ley. Sólo es lícito el fideicomiso expreso, con intervención de las instituciones de crédito autorizadas para operar como fiduciarias. El acreedor no puede apropiarse por sí ante sí de los bienes dados en garantía, sin los procedimientos señalados en nuestras leyes y los contratos de compraventa en garantía de operaciones de mutuo, son objeto de una simulación parcial y nulos, por lo tanto. En consecuencia, debe declararse la nulidad del contrato aparente y la subsistencia de la operación disimulada, debiendo restituirse las partes, las prestaciones que mutuamente se hubieren hecho, de conformidad con los ARTÍCULOS 1680, 1682 y 1686 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que es el del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

**Ma. Guadalupe López· Torres. 31 de agosto de 1962.**

**Semanario Judicial de la Federación, vol. LXII, cuarta parte, p. 93.**

---

**FIDEICOMISO. LIMITACIONES A LA FIDUCIARIA.** Las únicas limitaciones que pueden imponerse por el fideicomitente a la institución fiduciaria, deben constar en el acto constitutivo del fideicomiso y no en actos posteriores, porque de lo contrario podría hacerse nugatoria la consecución del fin que se pretende alcanzar.

**Francisco Acosta Sierra. 1o. de julio de 1955.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CXXV, p. 24.**

---

**FIDEICOMISO. NATURALEZA.** El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado, pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo,

con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación, fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etcétera.

**Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 121-126, p. 43.**

---

**FIDEICOMISO. NATURALEZA DEL.** Aun cuando el fideicomiso es una institución que participa de la naturaleza de la cesión de bienes y del concurso, no puede equipararse a ninguno de ellos en particular, y aun cuando en la escritura constitutiva se diga que se cede la propiedad de ciertos bienes a favor de los acreedores del fideicomiso no puede equipararse a una quiebra, porque quien cede voluntariamente sus bienes por medio de un contrato, no pierde su personalidad ni pasa a la que tiene el fideicomisario, porque esta pérdida, o más bien dicho, esta limitación de la personalidad, la establece la ley para el caso de concurso y como consecuencia del mismo, y éste se diferencia del fideicomiso aunque tenga con el puntos de semejanza.

Roberto Riveroll. 2 de julio de 1936.

Semanario Judicial de la Federación, t. XLIX, p. 30.

---

**FIDEICOMISO. NATURALEZA DEL.** Como negocio típico distinto de otros negocios, el fideicomiso aparece regulado en la legislación mexicana en mil novecientos treinta y dos, al entrar en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Anteriormente, fue introducido en la Ley de Instituciones de Crédito de mil novecientos veinticuatro, la cual hizo referencia a él sin reglamentarlo, y la ley sobre la misma materia, del mil novecientos veintiséis, lo consideró como mandato irrevocable, su antecedente inmediato es el trust norteamericano, cuya institución en un aspecto jurídico ha sido definida como una obligación de equidad, por la que una persona llamada trustee (fiduciario), debe usar una propiedad sometida a su control (que es nombrada trust property), para el beneficio de personas llamadas cestuique Trustee. Dicho antecedente fue adoptado parcialmente por el legislador mexicano, de acuerdo con nuestro medio, aun cuando en rigor estructuró una institución completamente diversa al trust, y la instituyó como una operación exclusivamente bancaria, en atención a la solvencia de los bancos y a la vigilancia que sobre ellos ejerce el Estado. Atendiendo a su naturaleza jurídica, mediante el fideicomiso, según el ARTÍCULO 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria. Y conforme al ARTÍCULO 351 de la misma ley, los bienes que se den en fideicomiso se consideran afectados al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieren, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente; los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por los terceros. Por lo tanto, puede

establecerse que el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado. Dicho patrimonio es autónomo porque es distinto a los patrimonios propios de quienes intervienen en el fideicomiso (fideicomitente, fiduciario, fideicomisario). A ninguno de ellos tres puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicomitados, ya que debe entenderse que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado. El fiduciario es titular, pero no propietario de los bienes afectos (no obstante que, si se trata de inmuebles, deben transmitírsele en la misma forma en que se transmite la propiedad de los mismos), y según el ARTÍCULO 356 de la ley en referencia, tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo, y deberá obrar siempre como buen padre de familia siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

**Amparo directo 3176/65/2. Elvira Rascón de Macín y Coag. 22 de septiembre de 1970. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.**

---

**FIDEICOMISO: NATURALEZA DEL.** El fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud del contrato, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado, es decir, se substituye en el derecho pleno de administrarlas y disponer que, antes del contrato, correspondía al dueño el bien afectado, atenta la restricción de esos derechos, limitada tan sólo por aquellos adquiridos con anterioridad a la constitución del fideicomiso. En estos términos, constituido el fideicomiso sin reserva alguna e inscrito en



**el Registro Público de la Propiedad, el contrato surte efectos y consiguientemente el fideicomitente, a menos de desnaturalizar la esencia del fideicomiso y violando el pacto, ya no puede ejercer sobre el bien afectado, actos de administración ni derechos de libre disposición, ni por consiguiente, imponer nuevos gravámenes a favor de terceros; y el desconocimiento que adquiere la institución fiduciaria y los que le corresponden por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, son fuente de violación de garantía. Ahora bien, el registro, aunque se haga en fecha posterior a la de la presentación, surte de ésta, y el registro que se haga de algún gravamen en favor de tercero, después de la fecha de la presentación para registrar el contrato de fideicomiso, es indebida.**

**Financiera de Construcciones, S.A. 31 de agosto de 1950. 5 votos.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CV, p. 2047.**

---

**FIDEICOMISO. NATURALEZA. Entre el fideicomitente y el fideicomisario hay una relación de causahabencia, dado que aquél transmite a éste dominio de los bienes fideicomitados y al extinguirse el fideicomiso se opera la retransmisión del dominio de esos mismos bienes de la fiduciaria al fideicomitente, por lo que no es suficiente la figura del mandato para explicar la capacidad jurídica del fiduciario para ejecutar los actos jurídicos que se le han encomendado, ya que no actúa en nombre de otro sino que ejecuta un derecho propio, en virtud de que tiene dominio sobre los bienes afectos al fideicomiso, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas al fideicomitente y de devolver los bienes que resulten a la terminación del fideicomiso.**

**Francisco Acosta Sierra. 26 de octubre de 1952, t. CXVIII, p. 1002. Am- paro directo 171/65. José Refugio Débora Mojarro. 13 de abril de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.**

**Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. CXVIII, p. 1083. (vol. CXXVI, cuarta parte, p. 21.)**

---

**FIDEICOMISO. NATURALEZA DEL.** La fiduciaria adquiere el dominio de los bienes sobre los que se constituye el fideicomiso, siempre que requiera de facultades de dominio para ejecutar el fin del fideicomiso, llegando a ser, en este caso, titular de un derecho de dominio con más o menos limitaciones, según se haya fijado en el acto constitutivo, puesto que la fiduciaria, como dueña puede disponer de dichos bienes. Además, la fiduciaria asume una serie de obligaciones de hacer, cuyo alcance depende de la clase de fideicomiso de que se trate. Hay una transmisión de derechos del fideicomitente a la fiduciaria y, al mismo tiempo, al terminar el fideicomiso, hay una retransmisión de la fiduciaria al fideicomitente. Es indudablemente que se establece una relación doble de causahabientes entre fiduciaria y fideicomitente, que es a título particular, por lo que, al extinguirse la operación, se retransmiten los bienes al fideicomitente con la obligación para éste de reportar cargas y cumplir las obligaciones que estuvieren pendientes en relación con los mismos bienes. En consecuencia, si la fiduciaria vende un lote de terreno, por ser uno de los fines del fideicomiso, ese contrato es oponible al fideicomitente y puede exigírsele válidamente el perfeccionamiento del mismo mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva.

**Francisco Acosta Sierra. lo. de julio de 1955. 3 votos. Tercera Sala.  
Semanario Judicial de la Federación, t. CXXV, p. 24.**

---

**FIDEICOMISO. NATURALEZA DEL.** Según puede advertirse de los ARTÍCULOS 346, 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en nuestra legislación se concibe el fideicomiso como una afectación

patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, afectación por virtud de la cual el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, de los que pasa a ser titular la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito encomendado.

Amparo directo 4391/69. Jesús Galindo Galarza. 30 de septiembre de 1968. Banco Hipotecario, Fiduciario y de Ahorros, S.A. 6 de noviembre de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol. CXXXV, cuarta parte, p. 77.

---

**FIDEICOMISO. NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA REALIZACIÓN DEL FIN EN EL.** Dada la naturaleza legal del fideicomiso, no es exigible establecer para el caso de su ejecución, la intervención de un órgano jurisdiccional, si en razón de su esencia jurídica, se tiene presente que en este negocio jurídico se da una afectación patrimonial destinado a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de una institución fiduciaria, que en nuestra legislación sólo puede ser una institución bancaria expresamente autorizada para ello, afectación que priva al fideicomitente de toda acción y de todo derecho de disposición de los bienes fideicomitados, cuyo único titular es la fiduciaria, para llevar a cabo el fiel cumplimiento del objeto lícito que se encomendó.

Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A. 16 de marzo de 1977. 5 Votos. Ponente: Gloria León Orantes.

---

**FIDEICOMISO. NULIDAD CUANDO EL FIDUCIARIO ASUME LA CALIDAD DE FIDEICOMISARIO.** La intervención principal concedida por la ley al fiduciario en relación contractual formada con motivo del fideicomiso, a grado tal que desplaza al fideicomitente en toda acción o precedentes judiciales de derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, impide que pueda llegar a asumir la calidad del fideicomisario, o sea, la persona física o jurídica facultada para recibir el provecho implícito en el contrato, pues, de permitirse esa situación, la actuación del repetido fiduciario ya no estaría determinada por los intereses de quien le encomendó la realización del fin, sino en función de los suyos, con el consiguiente daño en perjuicio de aquél. En este orden de ideas y conforme a la interpretación jurídica del último párrafo del ARTÍCULO 348 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la nulidad ahí instituida, obedece a la prohibición de que se constituyan fideicomisos en favor del fiduciario y comprende, por ende, a todos los casos en los cuales el fiduciario asume la calidad de fideicomisario, con entera independencia de que la reunión de esas calidades en el mismo sujeto tenga lugar en el acto constitutivo, o bien, en cualquier momento posterior. Además, estableciéndose la referida nulidad como una sanción a los contratos celebrados contra la prohibición aludida, es correcto estimar que se trata de una nulidad absoluta y por lo mismo no susceptible de convalidación por las partes, a la luz de lo dispuesto por los ARTÍCULOS 8 y 2226 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicables supletoriamente con apego al ARTÍCULO 2, fracción IV, de la Ley General de Títulos citada.

**Amparo directo 4391/69. Banco Hipotecario, Fiduciario y de Ahorro, S.A. 6 de noviembre de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.**

**Semanario Judicial de la Federación, vol. 23, cuarta parte, p. 27.**

---

**FIDEICOMISO. PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.** El fiduciario es titular de la propiedad fideicomitida, es decir, de cuantos patrimonios separados o autónomos de afectación se hubieren constituido con su intervención (fracción III del ARTÍCULO 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito), pero cada patrimonio fideicomitido y el general o propio de la institución fiduciaria, deben ser administrados con reglas propias, y especialmente cada patrimonio responde de sus propias deudas, las cuales permanecen ajenas y sin influencia ni afectación de cada uno de ellos en los otros (fracciones IX y XIV del mismo artículo), naturalmente salvo los casos excepcionales que la ley prevé, en que la institución fiduciaria responde con su capital propio en el fideicomiso, como sucede particularmente en las hipótesis a que se refieren las fracciones IV y XII del citado ARTÍCULO 45.

**Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.**

**Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 121-126, p. 74.**

---

**FIDEICOMISO. PROPIEDAD DERECHO DE, EN CASO DE.** Las características esenciales del derecho de propiedad son el utendi y abutendi, reminiscencia del derecho romano, el último limitado por el concepto moderno del Derecho y que implica la facultad de transmitir el dominio, de manera que, si una persona no puede usar, ni disfrutar y menos abusar de una cosa ni transferir su dominio, no es propietaria de ella. Al fideicomitente le está vedado ejercer dichos derechos, en las cosas afectas al fideicomiso y, consiguientemente, no es propietario. En la hipoteca, el propietario usa y disfruta y puede vender el bien, el que se transmite con todo y gravamen, en la prenda está vedado el uso, pero no la transferencia; en el fideicomiso, todo está vedado al fideicomitente.

**Efraín Sosa García. 8 de mayo de 1951. 4 votos.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CVIII, p. 1328.**

---

**FIDEICOMISO. REGISTRO DEL, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO. Conforme al ARTÍCULO 353 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y dada la intención clara del legislador mercantil, quien tuvo algún motivo poderoso para disponer que el fideicomiso no se rigiera por las disposiciones ordinarias y comunes del Derecho Civil, no es el Código Civil, sino el mencionado artículo el que resuelve el punto relativo al momento en que el fideicomiso tiene plena eficacia en cuanto a afectación del patrimonio del fideicomiso.**

**Financiera de Construcciones, S.A. 7 de septiembre de 1953.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CXVII, p. 902.**

---

**FIDEICOMISO, RELACIONES LABORALES EN CASO DE UN. Conforme al ARTÍCULO 45, fracción XIV, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los trabajadores o personas que presten sus servicios en forma directa para realizar los fines del fideicomiso no están ligados laboralmente a la institución fiduciaria, sino al mandante o fideicomitente, y tan es así que las resoluciones que la autoridad competente dicte, como en el caso los laudos, afectarán en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.**

**Amparo directo 6145/76. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de julio de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.**

---

**FIDEICOMISO, REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES DE. El sistema señalado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para la celebración de las asambleas en que debe revocarse o nombrarse representante común de los obligacionistas en los casos de fideicomiso, es sustancialmente el mismo estatuido por la ley de 1897, por lo que no agostadas las formalidades que dicha legislación establece, para el nombramiento de un representante, éste no puede ostentarse como el de los obligacionistas, para hacer cualquier acción dimanada del contrato constitutivo.**

**Nicanor Prieto Requena. 25 de julio de 1940. 5 votos.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. LXV, p. 1129.**

---

**FIDEICOMISO, RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL FIN DEL. La ley y la doctrina, en seguridad del fin perseguido en el fideicomiso, consagrarán el principio de que la causación de daños y perjuicios en el patrimonio del fideicomitente, originada por exceso o defecto en el procedimiento de ejecución observado por la fiduciaria para la consecución del fin encomendado, que principalmente consiste en la venta de bienes, sólo da lugar, por su propia naturaleza a que se finque en contra de ésta la correspondiente responsabilidad civil, sin que se dé oportunidad para atacar la validez del procedimiento de ejecución, si éste se hubiere llevado a efecto fuera de los términos pactados en el propio fideicomiso.**

**Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A . 16 de marzo de 1917. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.**

---

**FIDEICOMISO. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO. Si el banco demandado se comprometió a cubrir los pagarés que suscribió, únicamente en su carácter de fiduciario, es decir, no en lo personal, se sigue de ello, que como se está en**

presencia de documentos estrictamente literales, con esa forma de proceder, única y exclusivamente pudo, conforme a derecho, obligar los bienes afectos al fideicomiso de que se trata, no otros, deduciéndose, entonces, que fue jurídicamente indebido que la responsable, al decidir la apelación, no modificara el fallo del a quo, para determinar claramente, en los decisorios, que el pago de las prestaciones objeto de la condena dictada en contra del banco quejoso, debía ejecutarse únicamente en los bienes objeto del fideicomiso.

**Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alonso Abitia Arzápalo.**

---

**FIDEICOMISO. SUSPENSIÓN DE LA CANCELACIÓN Y SU INSCRIPCIÓN.** Habiéndose declarado la nulidad de un contrato de compra-venta, el efecto jurídico de tal nulidad, es que entregue el bien vendido mediante el acto nulo, al vendedor; y si como resultado de la sentencia de nulidad, tendrá que cancelarse la inscripción del fideicomiso hecho a favor del quejoso, la suspensión será concedida, para que mientras se dicta sentencia firme en el juicio de amparo, no se desposea a dicho quejoso, del inmueble relacionado, ni se cancele la inscripción aludida.

**Banco Hipotecario, Fiduciario y de Ahorro, S.A.**  
**Semanario Judicial de la Federación, t. LXXXVI.**

---

**FIDEICOMISO. SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE.** Reuniéndose los requisitos que exige el ARTÍCULO 124 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión de los actos que se hacen consistir en las consecuencias de las determinaciones dictadas por un juez de lo civil, por las cuales se conmina a un banco, con el apercibimiento de hacer uso de los medios de apremio, para



que ponga a disposición del funcionario primeramente citado el valor del fideicomiso constituido por la autora de una sucesión que se sigue ante él, suspensión que debe concederse previo el otorgamiento de fianza.

**Rosa Torroella de Rivero, 3 de septiembre de 1949**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CI , p 2149**

---

**FIDEICOMISO, FACULTADES DE LA FIDUCIARIA. El fideicomitente no puede modificar ni desconocer lo que la fiduciaria ha hecho dentro del campo de las facultades transferidas para la realización del fin perseguido.**

**Leonor Esparza de Sánchez. 17 de febrero de 1954.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. XCIX, p. 1119.**

---

**FIDEICOMISO. FORMA DE INTERPRETAR Y DE HACER CONSTAR LAS LIMITACIONES DE FACULTADES OTORGADAS AL FIDUCIARIO, PARA CUMPLIR LOS FINES DEL FIDEICOMISO. Los ARTÍCULOS 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permiten al fideicomitente reservarse ciertos derechos y acciones con relación a los bienes fideicomitados, al momento de constituirse el fideicomiso; pero dichos derechos y acciones deben coordinarse con el fin del fideicomiso y no estar en contradicción con el mismo, ya que todo acto jurídico debe entenderse como un conjunto lógico, sin implicar contradicciones. Por tanto, aunque en la cláusula de la escritura constitutiva de un fideicomiso, el fideicomitente se reserve el derecho de dar instrucciones a la fiduciaria, en orden a la actuación de esta misma para la ejecución del fideicomiso, si no consta que haya ejercitado ese derecho y además que dichas instrucciones se hayan inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad para que pudieran ser**

opuestas a terceros, la facultad de disposición de la fiduciaria sobre los bienes fideicomitidos, solamente puede quedar limitada por las inscripciones relativas que aparezcan en el mencionado registro, por ser el fideicomiso traslativo de dominio. Por tanto, en el fideicomiso constituido para vender unos lotes, la fiduciaria obró bien si se ajustó a las instrucciones generales contenidas en la escritura de fideicomiso, al efectuar la venta de dichos lotes.

**Francisco Acosta Sierra. 25 de octubre de 1953.**

**Semanario Judicial de la Federación, t. CXVIII, p. 1092.**

---

**FIDEICOMISO. ILICITUD DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS.** La venta en garantía de un préstamo es un negocio fiduciario prohibido por la ley. Sólo es lícito el fideicomiso expreso, con intervención de las instituciones de crédito autorizadas para operar como fiduciarias. El acreedor no puede apropiarse por sí ante sí de los bienes dados en garantía, sin los procedimientos señalados en nuestras leyes y los contratos de compraventa en garantía de operaciones de mutuo, son objeto de una simulación parcial y nulos, por lo tanto. En consecuencia, debe declararse la nulidad del contrato aparente y la subsistencia de la operación disimulada, debiendo restituirse las partes, las prestaciones que mutuamente se hubieren hecho, de conformidad con los **ARTÍCULOS 1680, 1682 y 1686 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que es el del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.**

**Ma. Guadalupe López Torres. 31 de agosto de 1962.**

**Semanario Judicial de la Federación, vol. LXII, cuarta parte, p. 93.**

---

**FIDEICOMISO. LIMITACIONES A LA FIDUCIARIA.** Las únicas limitaciones que pueden imponerse por el fideicomitente a la institución fiduciaria, deben constar en el acto constitutivo del fideicomiso y no en actos posteriores,

porque de lo contrario podría hacerse nugatoria la consecución del fin que se pretende alcanzar.

Francisco Acosta Sierra. lo. de julio de 1955.

Semanario Judicial de la Federación, t. CXXV, p. 24.

---

**FIDEICOMISO, RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL FIN DEL.** La ley y la doctrina, en seguridad del fin perseguido en el fideicomiso, consagrarán el principio de que la causación de daños y perjuicios en el patrimonio del fideicomitente, originada por exceso o defecto en el procedimiento de ejecución observado por la fiduciaria para la consecución del fin encomendado, que principalmente consiste en la venta de bienes, sólo da lugar, por su propia naturaleza a que se finque en contra de ésta la correspondiente responsabilidad civil, sin que se dé oportunidad para atacar la validez del procedimiento de ejecución, si éste se hubiere llevado a efecto fuera de los términos pactados en el propio fideicomiso.

Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A . 16 de marzo de 1917. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

---

**FIDEICOMISO. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO.** Si el banco demandado se comprometió a cubrir los pagarés que suscribió, únicamente en su carácter de fiduciario, es decir, no en lo personal, se sigue de ello, que como se está en presencia de documentos estrictamente literales, con esa forma de proceder, única y exclusivamente pudo, conforme a derecho, obligar los bienes afectos al fideicomiso de que se trata, no otros, deduciéndose, entonces, que fue jurídicamente indebido que la responsable, al decidir la apelación, no modificara el fallo del a quo, para determinar claramente, en los decisorios, que el pago de las prestaciones objeto de la condena dictada en contra del

banco quejoso, debía ejecutarse únicamente en los bienes objeto del fideicomiso.

**Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 15 de junio de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Alonso Abitia Arzápalo.**

---

**FIDEICOMISO. SUSPENSIÓN DE LA CANCELACIÓN Y SU INSCRIPCIÓN.** Habiéndose declarado la nulidad de un contrato de compra-venta, el efecto jurídico de tal nulidad, es que entregue el bien vendido mediante el acto nulo, al vendedor; y si como resultado de la sentencia de nulidad, tendrá que cancelarse la inscripción del fideicomiso hecho a favor del quejoso, la suspensión será concedida, para que mientras se dicta sentencia firme en el juicio de amparo, no se desposea a dicho quejoso, del inmueble relacionado, ni se cancele la inscripción aludida.

**Banco Hipotecario, Fiduciario y de Ahorro, S.A.**  
**Semanario Judicial de la Federación, t. LXXXVI.**

---

**FIDEICOMISO. SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE.** Reuniéndose los requisitos que exige el ARTÍCULO 124 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión de los actos que se hacen consistir en las consecuencias de las Competencia 29/49. José Acero Laguna y Coags. 4 de marzo de 1958. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Agapito Pozo.

---

**NEGOCIOS FIDUCIARIOS ILÍCITOS.** La venta en garantía de un préstamo es un negocio fiduciario prohibido por la ley, sólo es lícito el fideicomiso expreso, con intervención de las instituciones de crédito autorizadas para operar como fiduciarias. El acreedor no puede apropiarse por sí y ante sí los bienes dados en garantía, sin los procedimientos señalados en nuestras leyes y los

**contratos de compraventa en garantía de operaciones de mutuo, son objeto de una simulación parcial y nulos, por lo tanto, en consecuencia, debe declararse la nulidad del contrato aparente y la subsistencia de la operación disimulada, debiendo restituirse las partes las prestaciones que mutuamente se hubieren hecho.**

**Amparo directo 6897/59. Salvador Ortiz Mena. 31 de octubre de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.  
Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol. CXII, p. 87.**

---

**PERITOS, PRUEBA DE, EN EL AMPARO. El ARTÍCULO 159, de la Ley de Amparo, en su inciso 3o., al autorizar a cada parte en el juicio de garantías para designar un perito, no establece que éste deba ser individuo, ni prohíbe que sea una persona moral, de donde se sigue que cuando alguna ley autoriza a determinadas personas morales para ejercer funciones de perito, esa autorización no encuentra en la Ley de Amparo taxativa alguna. Ahora bien, el ARTÍCULO 90 de la Ley General de Instituciones de Crédito, (Ley de Instituciones de Crédito), en su fracción VIII, determina que las instituciones fiduciarias podrán encargarse de hacer avalúos, los cuales tendrán la misma fuerza probatoria que la asignada por las leyes a los hechos por corredores titulados o peritos, por tanto, es indudable que el departamento de fideicomiso de un banco puede ejercer funciones de perito, y debe ser admitido, como tal, al ser designado por la parte quejosa, en el juicio de garantía respectivo.**

**Compañía Azucarera del Mante, S.A. 13 de febrero de 1940. Cuatro votos.  
Semanario Judicial de la Federación, t. LXIII, p. 1674.**

---

**TIMBRE, IMPUESTO DEL. NO LO CAUSA LA CESIÓN DE DERECHOS REALIZADA EN UN CONTRATO DE FIDEICOMISO.** Los contratos mercantiles, conforme al ARTÍCULO "V" de la Ley General del Timbre, no causan el impuesto correspondiente. El contrato de fideicomiso tiene el carácter de mercantil. Si se celebra un contrato de cesión de derechos del fideicomisario a favor de una tercera persona, este contrato tiene el carácter de mercantil, por ser su objeto los derechos del fideicomisario en el propio fideicomiso, mismos que son cedidos a una tercera persona. Teniendo la cesión referida como objeto del propio fideicomiso, dicha cesión queda exenta del impuesto del timbre, conforme al ARTÍCULO 156 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin que se estime ese contrato comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo mencionado, puesto que la cesión de derechos no puede considerarse como un acto que tienda a realizar el fideicomiso, sino que simplemente tiene por objeto dicha cesión substituir al fideicomisario por el cesionario, el cual adquiere el carácter de nuevo fideicomisario con los derechos inherentes. No es la cesión de derechos en el fideicomiso un contrato que transmita la propiedad de un inmueble, pues la situación legal de los que se encuentran sujetos a fideicomiso, es la misma antes y después de la cesión de derechos, por tanto, no existiendo acto que realice el fideicomiso, no se causa el impuesto del timbre. Ello se debe a que dentro de nuestro sistema legal las operaciones de fideicomiso y el acto mismo del contrato, están sujetos a determinado régimen fiscal, como algunos otros actos mercantiles que están regulados por leyes especiales, como lo es la invocada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

**Revisión fiscal 176/64. Funtanet y Bustamante Inversiones, S.A. 10 de septiembre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Capponi Guerrero.**

**TRASLACIÓN DE DOMINIO, PAGO DEL IMPUESTO SOBRE. EL FIDEICOMITENTE NO GOZA DE LA EXENCIÓN A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El párrafo segundo del ARTÍCULO 443 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal establece que, tratándose de fideicomisos, se gravará con cargo al fideicomitente el traslado de dominio que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso, por lo que resulta correcto el pago que es a cargo de aquél, a quien no beneficia ninguna exención.**

**Revisión fiscal 521/65. Cía. Central Financiera, S.A. 8 de febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.**

---

**SIMULACIÓN. NEGOCIOS FIDUCIARIOS ILÍCITOS. La venta en garantía de un préstamo es un negocio fiduciario prohibido por la ley. Sólo es lícito el fideicomiso expreso, con intervención de las instituciones de crédito autorizadas para operar como fiduciarias. El acreedor no puede apropiarse por sí y ante sí los bienes dados en garantía, sin los procedimientos señalados en nuestras leyes y los contratos de compraventa en garantía de operaciones de mutuo, son objeto d una simulación parcial y nulos, por lo tanto. En consecuencia, debe declararse la nulidad del contrato aparente y la subsistencia de la operación disimulada, debiendo restituirse las partes las prestaciones que mutuamente se hubieren hecho.**

**Semanario Judicial de la Federación, sexta época, cuarta parte:**

**Vol. XXVII, p. 13: Amparo directo 6405/57. J. Jesús Camarena. Unanimidad de 5 votos.**

**Vol. XXXIV, p. 153: Amparo directo 4399/59. Sara Saldívar. Unanimidad de 4 votos.**

**Vol. LV, p. 76: Amparo directo 5964/59. Ignacia H. de Cortés y Coags.**

**Unanimidad de 4 votos.,**

**Vol. LXII, p. 93: Amparo directo 7131/61. María Guadalupe López Torres.**

**Unanimidad de 5 votos.**

**Vol. LXVIII, p. 34: Amparo directo 905/62. Ignacio Landa Gallegos.**

**Unanimidad de 4 votos.**

**Tesis jurisprudencial publicada en: Jurisprudencia; Tesis de Ejecutorias 1917-1985; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; cuarta parte; Tercera Sala; México, Poder Judicial de la Federación, 1985, pp. 778- 779.**

---

**FIDEICOMISO EN GARANTÍA. FUNCIÓN DE LA FIDUCIARIA. El fideicomiso constituido para garantizar el pago de un mutuo, resulta un acto accesorio y si la acreedora fideicomisaria consiste [sic] en recibir el pago y envía una carta en ese sentido a la fiduciaria, esta última no tiene derecho para oponerse a que la acreedora reciba el pago, sino por el contrario, debe buscar también la solución voluntaria, como lo hicieron las partes en el negocio principal, y acatar así la obligación de obrar como buen padre de familia que le impone el ARTÍCULO 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo suspender la venta del inmueble fideicomitado, al conocer el convenio sobre el pago.**

**Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.**

**Amparo directo 93/68. Banco Mercantil de Monterrey, S.A. 30 de julio de 1969.**

**Ponente: Manuel Castro Reyes, vol. 7, sexta parte, p. 4.**

**Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t. VIII, México, 1991, p. 2539.**

---



**FIDEICOMISO. INTERÉS JURÍDICO. LA NEGATIVA A SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA FIDUCIARIA, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROPIETARIO ORIGINARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** La relación jurídica que se establece al presentarse una solicitud para adquirir en propiedad fiduciaria determinados bienes inmuebles, es únicamente entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la institución fiduciaria, por lo que en caso de negarse dicha solicitud quien resulta afectada directamente es esta última y no la parte quien sólo de manera indirecta, como propietaria originaria de los bienes fideicomitidos, puede resentir un perjuicio económico, lo cual no implica un perjuicio inmediato y directo en sus intereses jurídicos.

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

**Amparo en revisión 381/86. Hoteles de Palo María, S.A. 21 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma, vols. 205- 216, sexta parte, p. 233.**

**Tesis publicada en: Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t. VIII, México, 1991, pp. 2539 y 2540.**

---

**FIDEICOMISO. OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL AUTOR. LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE NO TRANSFIERE TAL CARÁCTER A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NOMBRADA HEREDERA UNIVERSAL DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.** Si bien en todo fideicomiso siempre debe existir fideicomitente y fiduciario, la existencia del primero será indispensable únicamente para el acto de constitución del citado acto jurídico, debido a que una vez constituido y perfeccionado legalmente, su realización podrá desempeñarse con independencia de que quien aportó los bienes afectados llegue a dejar de existir por causa de muerte. Ahora bien, en el caso aun cuando la institución fiduciaria quejosa sólo mantuvo el carácter de

administrador del patrimonio fideicomitado, a la muerte del autor del fideicomiso y ser instituido como su único y universal heredero adquirió también el carácter de propietario del patrimonio afectado transmitido como masa hereditaria e ingresando por tanto a su patrimonio personal por su personalidad de heredero, que no de fiduciario; sin embargo, tal transmisión de bienes no implica que se le confiera también el carácter de fideicomitente de ese patrimonio porque para ello hubiere sido necesario que el fideicomiso constituido intervivos se extinguiera a la muerte del fideicomitente y que por virtud del acto jurídico testamentario se hubiere obligado al heredero universal a constituir uno nuevo con el patrimonio fideicomitado del anterior. En consecuencia, si de conformidad al ARTÍCULO 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del año de 1981 se dispuso que en el caso en que no se hubieran designado fideicomisarios o cuando éstos no pudieran individualizarse, como ocurre en la especie, se entendería que la actividad empresarial la realizaba el fideicomitente, debe concluirse que no existiendo fideicomisarios ni fideicomitentes en el Fideicomiso Cultural Franz Mayer, tal disposición no puede serle aplicable a la quejosa en cuanto a las obligaciones tributarias del señalado en segundo término, considerando que este tipo de disposiciones son de aplicación estricta.

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

**Amparo directo 1306/84. Banco de México, Fiduciario en el Fideicomiso Cultural Franz Mayer. 7 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán, vols. 217-228, sexta parte, p. 304.**

**Tesis publicada en: Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t. VIII, México, 1991, p. 2540.**

---

**FIDEICOMISO. RELACIONES ENTRE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA Y SUS TRABAJADORES.** En virtud de que el fideicomiso es un acto jurídico

considerado como una operación de crédito, que no tiene personalidad jurídica y por lo mismo no da nacimiento a una persona moral, las cuestiones legales que se susciten entre los trabajadores que se ocupan de las actividades relacionadas con el fideicomiso, deben ejercitarse contra la institución fiduciaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el ARTÍCULO 123 Constitucional, fracción XIII Bis del apartado "B", y el ARTÍCULO 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, dado que las fiduciarias sólo pueden ser sociedades nacionales de crédito.

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

**Amparo en revisión 177/86. José Delgado Ibarra. 13 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete, vols. 205-216, sexta parte, p. 233.**

**Tesis publicada en: Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t. VIII, México, 1991, p. 2541**

---

**FIDEICOMISO. VENTA DE INMUEBLE CONFORME A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. No puede sostenerse que el delegado fiduciario no actuara con la diligencia de un buen padre de familia, de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al enajenarse finalmente a la fideicomisaria el inmueble rústico fideicomitado, en valor menor del que se mencionara estimativamente por la mutuante y mutuatarios al otorgarse el contrato de mutuo con interés y garantía de bienes en fideicomiso, si quedó acreditado que disminuyó de valor con motivo de embargos laborales y deterioro, sin que los fideicomitentes presentaran mejor comprador, y más aún si en el referido contrato se facultó a la fiduciaria para obtener el precio que estimara razonable conforme a las condiciones del mercado, sin precio específico para la venta.**

**Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.**

**Amparo directo 551/78. Central Financiera, S.A. 10 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca, vols. 127-132, sexta parte, p. 66.**

**Tesis publicada en: Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t. VIII, México, 1991, p. 2541.**

---

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. FIDEICOMISO. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FIDUCIARIA. De conformidad con lo previsto en los ARTÍCULOS 346 y 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los bienes fideicomitidos salen del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo bajo la titularidad de la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al precisarse el carácter autónomo del patrimonio fiduciario, con ello se particulariza que es diverso de los patrimonios propios de las partes que inter- vienen en el fideicomiso, o sea, que es distinto de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y el fideicomisario. En esa virtud, al aparecer de autos que el bien litigioso pertenece a la fiduciaria, ésta es la que debió promover la tercería excluyente de dominio, pues al encontrarse el aludido bien entregado en fideicomiso bajo su titularidad y ejecución, dicha institución es quien se halla legitimada para presentarse a juicio como actora o demandada, al estar provista de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso.**

**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**Amparo directo 465/90. Gelasio Guerrero Licea. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.**

Tesis publicada en: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. V, segunda parte-1, enero-junio, México, 1990, p. 497.

---

**FIDEICOMISO. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AJUIICIO POR CUALESQUIERA DE LOS TITULARES.** En el fideicomiso cuando es indivisible la masa de los bienes que lo componen, la parte que corresponde a cada uno de los fideicomisarios no es una fracción material, sino una parte proporcional que se expresa mediante una cifra o porcentaje. De esta manera, el derecho de propiedad es el que está dividido entre ellos, no la cosa en sí, que permanece indivisa y, en consecuencia, el derecho de cada dueño se ejerce sobre la totalidad de la cosa, en la medida en que le corresponde, y no sobre una porción determinada. De esta suerte, si los derechos y obligaciones de los fideicomisarios son indivisibles en tanto subsista el régimen indivisible de los bienes que lo componen, las acciones tendientes a defender los derechos de la comunidad pueden ejercitarse: por todos los titulares, por una parte, de ellos o por uno solo, de tal modo que cualquiera puede accionar ante la autoridad cuando así lo considere pertinente. De ahí que es correcto que el ahora tercero perjudicado, en su carácter de fideicomisario, haya acudido ante la autoridad judicial a ejercitar la acción correspondiente, sin que para ello fuese necesario la conformidad de los demás fideicomisarios, por así desprenderse de la cláusula que rige el evento actualizado.

**Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.**

**Amparo directo 197/90. Banoro, S.N.C. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.**

Tesis publicada en: *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VII, enero, México, 1991, p. 258.

---

**HEREDEROS. LOS FIDEICOMISARIOS DESIGNADOS POR LA DE CUJUS NO TIENEN TAL CARÁCTER. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Es de explorado derecho que la herencia se transfiere por la voluntad del testador y por disposición de la ley, debiendo respetarse el sentido e intención de la misma, en el primer caso. Ahora bien, si en la especie, la última voluntad de la de cujus se plasmó en un testamento en donde ordenó la constitución y ejecución de un fideicomiso, es claro que no se está frente a un testamento puro y simple, en donde se pueda llamar herederos a las personas a quienes dejó su patrimonio la autora de la sucesión, ya que la institución de heredero o legatario no es condición sine qua non del testamento, sino sólo una variante que puede presentar su objeto, pues no debe olvidarse que el origen de tal acto jurídico está en la voluntad del hombre. En efecto, el ARTÍCULO 1191 del Código Civil del estado de Nuevo León, establece que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; de dicha definición, se desprende que el objeto de esta figura jurídica lo constituye la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes; es decir, se prevé un doble objeto; generalmente se piensa que por el testamento se transmiten únicamente bienes, derechos y obligaciones; sin embargo, también puede tener objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como sería reconocer un hijo, nombrar un tutor, aunque nada se disponga respecto de los bienes, o a pesar de que el testador no tenga bienes de ninguna clase. En conclusión, el testamento tiene un objeto variado, diverso, sin que sea menester la reunión de los distintos aspectos del objeto, basta que exista alguno de ellos para que haya testamento, es decir, éste existe por la simple institución de herederos o legatarios, o bien puede faltar, si el testador ejecuta otros actos jurídicos como

sucede en el caso a estudio, en donde la de cujus ordenó la constitución y ejecución de un fideicomiso respecto de los bienes que integran la sucesión, o, finalmente, puede existir el testamento para el reconocimiento de ciertos deberes a efecto de que se ejecuten después de su muerte.

**Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.**

**Amparo en revisión 203/89. Banco del Atlántico, S.N.C. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.**

**Tesis publicada en: Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. VII, enero, México, 1991, pp. 265-266.**

---

**SOCIEDADES ANÓNIMAS, PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS.** No está en lo justo el apoderado de la quejosa en cuanto sostiene que existe incongruencia en la sentencia dictada por el juez del conocimiento, de manera que al no considerarlo así la responsable en la sentencia combatida, sigue afirmando el apoderado de la quejosa, obró inadecuadamente, pues consta en el expediente que aquella se ocupó y resolvió respecto de la acción ejercitada, apoyándose en todos y cada uno de los hechos aducidos en concordancia con las pruebas rendidas, incongruencia que, contrariamente a lo expresado en los conceptos de violación, no se deduce de la circunstancia, señalada por la actora, de que Financiera Nacional Azucarera, S.A., como una sola y auténtica sociedad, hubiese intervenido en las operaciones mercantiles que motivaron la expedición, aceptación y aval de los títulos de crédito base de la acción, con dos personalidades jurídicas distintas y debidamente delimitadas, o sea, como tal y como Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso del Azúcar, motivo por el que tampoco puede concluirse que la mencionada sociedad actora, carezca de legitimación activa. En efecto, nada impide que una sociedad, sin perder su unidad, actúe en diversos actos con personalidades

jurídicas distintas, entre otros como acontece en la especie tratándose de un fideicomiso, evento en el que la fiduciaria, independientemente de las obligaciones que le son inherentes conforme al contrato social, se sujeta a las derivadas del fideicomiso conforme al acta constitutiva y a la ley, adquiriendo así una personalidad jurídica distinta y con la que actúa en el fideicomiso, obligaciones estas últimas dentro de las que se encuentra la de identificar los bienes fideicomitidos, registrarlos y mantenerlos separados de sus bienes propios; luego nada tiene de extraño e ilegal que Financiera Nacional Azucarera, S.A., actuando como fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso del Azúcar, hubiese avalado los diez pagarés aceptados por la quejosa a la orden de Financiera Nacional Azucarera, S.A., actuando por su propio derecho, y que, del mismo modo, cubriese a esta última lo adeudado por aquélla, pago no sólo acreditado en los propios títulos de crédito sino por la tenencia de los mismos mediante endosos ininterrumpidos, en términos de lo dispuesto por los ARTÍCULOS 129 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todo lo cual lleva a concluir que la actora, Financiera Nacional Azucarera, S.A., como Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso del Azúcar, contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la quejosa, se encuentra legitimada activamente para ejercitar la acción deducida; de manera que al estimarlo así la sala responsable, obró con arreglo a derecho, no cometiendo las violaciones que se le atribuyen.

**Amparo directo 6747/77. Compañía Azucarera de Novolato, S.A. 26 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.**

**Tesis publicada en: Legislación y Jurisprudencia; Gaceta Informativa, año 11, vol. 11, núm. 37, septiembre-diciembre, México, 1982, pp. 947-948.**



## **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Libros

- Baliza, Rodolfo, *El fideicomiso; teoría y práctica; 7a. ed. rev. y act.*, México, Jus, 1991.
- *Principios básicos del fideicomiso y de la administración fiduciaria*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- *Tres estudios sobre el fideicomiso*, México, Imprenta Universitaria, 1954.
- Bernal Iturriaga, Julián, Clemente Licón Vaca y Jesús Moreno Fernández, *Fideicomiso público: una alternativa de la administración*, México, [s.e.], 1982.
- Berna! Molina, Julián, *Práctica y teoría jurídica del fideicomiso*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- Bojalil, Julián, *Fideicomiso*, México, Porrúa, 1962.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *prospectos de la esencia del fideicomiso mexicano; acto constitutivo unilateral y propiedad conservada por el fideicomitente con la titularidad del fiduciario*, México, Porrúa, 1994.
- *El fideicomiso; negocio jurídico, régimen fiscal inmobiliario, instrumento en la inversión extranjera*, 6a. ed. actualizada, México, Porrúa, 1996.
- Esteva Ruiz, Roberto A., *El certificado de participación inmobiliaria como título de inversión productiva*, México, Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, 1960.
- García Macías, Alfonso, *El fideicomiso público en la banca de fomento*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público-Coordinación General de Estudios Administrativos, 1981.

- **González Rodríguez, Alfonso, Zonas prohibidas, fideicomisos y condominios; problemas, posibles soluciones, consideraciones fiscales, México, Jus, 1990.**
- **Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, Los fideicomisos sobre inmuebles situados en zonas prohibidas; memoria de la mesa redonda realizada el 20 de junio de 1972, México, 1972.**
- **Krieger Vázquez, Emilio, Manual del fideicomiso mexicano, México, Banco Nacional de obras y servicios Públicos, 1976**
- **Molina Pasquel, Roberto, Ensayo sobre la propiedad en el trust, México, Jus, 1951.**
- **Los derechos del Fideicomisario, México, Jus 1946**
- **Peñaloza Santillán, David, El fideicomiso público mexicano, Puebla, Cajicá, 1983.**
- **Ramos Garza. Óscar. Los extranjeros y la propiedad territorial en México; fideicomisos de zona prohibida; origen, legislación y prácticas, aumentado con un suplemento fascicular de actualización, México, Dofiscal, 1989.**
- **Rodríguez Ruiz, Raúl, El fideicomiso y la organización contable fiduciaria, 4a. ed., México, Ediciones Contables y Administrativas, 1977.**
- **El fideicomiso; elementos de administración fiduciaria, 1ª. reimp., México, Ediciones Contables y Administrativas, 1991.**
- **Serrano Trasviña, Jorge, Aportación al fideicomiso, México, UNAM, 1950.**
- **Vázquez Arminio, Rodrigo, Naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano y sus principales aplicaciones prácticas, México, Librería de Manuel Porrúa, 1964.**

- Véjar Valdez, Carlos, **Reflexiones en torno al comité técnico o de distribución de fondos del fideicomiso mexicano**, México, Banco Obrero, 1981.
- Villagordoa Lozano, José Manuel, **Doctrina general del fideicomiso**, 2a. éd., México, Porrúa, 1982.
- **El fideicomiso en México**, México, Instituto Nacional de Administración Pública, [s.f.], 27 p. (Cuadernos INAP: Serie Praxis: 3).

#### **Capítulos de obras individuales**

- Barrera Graf, Jorge, "Las casas de bolsa como fiduciarias", en **Temas de derecho mercantil**, cap. VII, México, UNAM, 1983, pp. 109-115.
- Borja Martínez, Manuel, "El certificado de participación fiduciario", en **La propiedad de pisos o departamentos en derecho mexicano**, cap. 111, sección 111, México, Porrúa, 1992, pp. 124-131.
- Olvera de Luna, Ornar, "Contrato de fideicomiso", en **Contratos mercantiles**, cap. XVIII, México, Porrúa, 1982, pp. 159-174.
- Sánchez Medal, Ramón, "La verdadera naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano", en **De los contratos civiles**, 9a. ed., México, Porrúa, 1988, Apéndice, pp. 575-594.

#### **Trabajos en obras colectivas**

- Acosta Romero, Miguel, "Constitución, organización y estructura interna de las instituciones de crédito", en Miguel Acosta Romero (coord.), **Las instituciones fiduciarias y el**

fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 71-89.

- "Conveniencias y desventajas de que la actividad fiduciaria sea desarrollada solamente por las instituciones de crédito", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 57-62.
- "El comité técnico en los fideicomisos", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 477-495.
- "El fideicomiso público, gubernamental o de Estado", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 455-475.
- "El secreto fiduciario", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 123-126.
- "El riesgo de la propiedad fiduciaria en el fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 253-258.
- "Función social del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 63-64.
- "Las instituciones fiduciarias en México", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 65-69.

- **"Naturaleza jurídica del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 127-172.**
- **"Servicios fiduciarios distintos del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 441-454.**
- **Almazán Alaniz, Pablo Roberto, "Antecedentes históricos del fideicomiso en México", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 27-38.**
- **Bartiza, Rodolfo, "Trusts in México", en Civil Law in the Modern World, Louisiana State, University Press, 1965.**
- **Cervantes Altamirano, Efrén, "Los fideicomisos públicos", en Estudios jurídicos en memoria de don Alberto Vázquez del Mercado, México, Porrúa, 1982.**
- **Espinoza Gómez, Álvaro, "El régimen legal del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 299-439.**
- **Fuentes Torres, Ignacio, "Elementos reales del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 173-193.**
- **García Castillo, Martín, "Fideicomiso de unidades habitacionales y certificados de participación", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el**

fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, p\_p. 581-596.

- "Fideicomiso para desarrollo de unidades habitacionales", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 563-580.
- González Alfaro, Carlos, "El fideicomiso como servicio bancario en la industria maquiladora ", en Maquiladoras; su estructura y operación, México, Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, 1986, pp. 87-92.
- Islas Escorcia, Hugo, "La contabilidad fiduciaria", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 91-107.
- "Auditoría interna fiduciaria", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 109-12.
- Loredó López, Alfonso, "Anticonstitucionalidad del fideicomiso en zonas prohibidas", en Dinámica del derecho mexicano, vol. VIII, México, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1975, pp. 35-44.
- Minquini Castañeda, Jorge, "Las partes en el fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 195-244.
- "Los fines del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 259-269.

- **Ojesto Martínez Díaz, Fernando, "El fideicomiso como instrumento para adquirir inmuebles por los extranjeros en la zona prohibida", en Dinámica del derecho mexicano, vol. VIII, México, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1975, pp. 187-202.**
- **Plata Luna, Elvira Hortensia, "Fideicomisos ante la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp: 597-628.**
- **- "Los fideicomisos de planes de pensiones por jubilación y prima de antigüedad", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 629-679.**
- **Pérez Sandi, José Adolfo, "Ejecución o cumplimiento en los fideicomisos de garantía", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 271-274.**
- **"Extinción del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 275-280.**
- **"La forma del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 245-252.**
- **Riba Rincón Gallardo, José, "Fideicomisos de fomento económico y apoyo fiduciario ", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 679-722.**



- **"La personalidad jurídica y el fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 281-298.**
- **Sola Valdez, Antonio, "Régimen tributario del fideicomiso", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 497-561.**
- **Treviño Azcué, Julio C., "Los fideicomisos de inmuebles en las fronteras y en los litorales", en Inversión extranjera y transferencia de tecnología en México, México, Tecnos Asociación Nacional de Abogados de Empresa, 1973, pp. 141-152.**
- **Vargas Bravo, Luis, "El fideicomiso en materia agraria", en Dinámica del derecho mexicano, vol. XX, México, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1976, pp. 165-180.**
- **Yáñez Ramírez, Miguel A., "Los honorarios fiduciarios", en Miguel Acosta Romero (coord.), Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982, pp. 723-732.**

#### **Artículos de revistas**

- **Acosta Romero, Miguel, "Los fideicomisos públicos en el sector pesquero, cooperativo y portuario", Derecho Pesquero, núm. 5, noviembre, 1982, México, pp. 81-...**
- **"Naturaleza jurídica del fideicomiso", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLIII, núms. 191-192, septiembre-diciembre, 1993, México, pp. 15-56.**

- **Álvarez de la Torre, Víctor, "La naturaleza jurídica del fideicomiso" , El Foro, quinta época, núms. 34 y 35, abril-junio y julio-septiembre, 1974, México.**
- **Arocha Morton, Carlos A., "El fideicomiso en México", Revista de Investigaciones Jurídicas, vol. 7, núm. 7, 1983, México, pp. 65-88.**
- **"Conclusiones y recomendaciones del seminario sobre fideicomiso bancario",**
- **Revista de Investigaciones Jurídicas, año 8, núm. 8, t. II, 1984, México, pp. 709-714.**
- **Ayala Garza, Manuel Gerardo, "El fideicomiso y sus alcances", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2a. época, núm. 6, julio-septiembre, 1981, Monterrey, pp. 11-16.**
- **Bailón Cabrera, Lorenzo, "El fideicomiso en México; su análisis", El Foro, octubre, 1984, Guadalajara, pp. 57-68.**
- **Barrera Graf, Jorge, "Los negocios fiduciarios", Revista de la Escuela de Estudios Contables (ITESM), 1951, Monterrey; Jus, 1950, México.**
- **Batiza, Rodolfo, "Instituciones y departamentos bancarios de trust'; esquema histórico, funcional y orgánico", Revista Bancaria, vol. II, núm. 5, septiembre-octubre, 1954, México.**
- **"Evolución del concepto de fideicomiso a través de la jurisprudencia mexicana", Revista Bancaria, vol. IV, núm. 4, julio-agosto, 1956, México.**

- **"The Evolution of the Fideicomiso (Trust) Concept under Mexican Law", Miami Law Quarterly, vol. XI, no. 4, Summer, 1957, Miami.**
- **"El Proyecto Limantour', primer intento legislativo mundial de adaptación del trust a los sistemas romanistas", Revista Bancaria, vol. V, núm. 3, mayo-junio, México, 1957; El Foro, núms. 18-19, julio-diciembre, 1957, México.**
- **"Trusts Business in México", Trusts and Estates, vol. 97, no. 1, January, 1958.**
- **"Una nueva estructuración del fideicomiso en México", El Foro, cuarta época, núm. 1, julio-septiembre, 1953, México; Revista Bancaria, segunda época, vol. IV, julio- agosto, 1953, México.**
- **"Realidades del fideicomiso en México", Revista Bancaria, vol. III, núm. 4, julio- agosto, 1955, México.**
- **"Examen sistemático de los instrumentos constitutivos de fideicomiso y de la administración fiduciaria", Revista Bancaria, vol. III, núm. 2, marzo-abril, 1955, México.**
- **"¿Es el fideicomiso un acto absolutamente mercantil?", Revista Bancaria, vol. XIII, núm. 7, noviembre-diciembre, 1965, México.**
- **"La propiedad fiduciaria y sus antecedentes en nuestro sistema legal", Revista Bancaria, vol. XX, núm. 1, enero, 1972, México.**
- **"La adopción de instituciones jurídicas ajenas y el derecho comparado; el caso especial del fideicomiso en México", Jurídica, núm. 23, 1994, México, pp. 87-106.**

- **Becerra Bautista, José, "Legitimación procesal de las instituciones fiduciarias", Revista de Investigaciones Jurídicas, vol. 7, núm. 7, 1983, México, pp. 161-...**
- **Beyer Esparza, Jorge E., "El fideicomiso", Anales de Jurisprudencia, año 44, t. 165, octubre-diciembre, 1977, México, pp. 171-26.**
- **Bujeda Lanzas, Jesús, "Dictamen sobre un posible incumplimiento, por una institución fiduciaria, de los fines establecidos en fideicomiso traslativo de dominio; aspectos relevantes de la contratación bursátil", El Foro, octava época, t. I, núm. 3, 1988, México.**
- **Carreras Maldonado, María, "Naturaleza jurídica de los derechos de la institución fiduciaria y el llamado fideicomiso testamentario", Revista de Derecho Privado, vol. 1, núm. 2, mayo-agosto, 1990, México, pp. 13-22.**
- **"Aspectos civiles del fideicomiso", Revista Mexicana de Justicia, vol. 2, núm. 2, abril-junio, 1984, México, pp. 103-118.**
- **Castillo Flores, Baudelio, "La evolución del fideicomiso y sus aplicaciones dentro de la práctica privada y del sector público, en el área metropolitana de Monterrey", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXXII, núms. 121-123, enero-junio, 1982, México, pp. 211-220.**
- **Castillo Peña, Ernestina, "El certificado de participación", Boletín Informativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 7, enero-febrero, 1984, [México], pp. 45-...**
- **Cervantes Altamirano, Efrén, "Los fideicomisos estatales", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXXII, núms. 124-126, julio-diciembre, 1982, México, pp. 515-549.**

- **Chávez Hayhoe, Luis, "El fideicomiso de extranjeros en la zona prohibida", Revista Jurídica Notarial, vol. 1, núm. 2, septiembre, 1948, México.**
- **Compeán, Salvador, "Los certificados de participación inmobiliaria y el Acuerdo presidencial de fecha 29 de abril de 1971, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 del mismo mes y año", El Foro, quinta época, núm. 25, enero-marzo, 1972, México, pp. 67-72.**
- **Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "Algunas consideraciones en relación con el régimen fiscal actual aplicable al fideicomiso", Jurídica, núm. 9, julio, 1977, México, pp. 291-310.**
- **Espinoza Gómez, Álvaro, "Marco legal del fideicomiso", Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas, núm. 7, julio-septiembre, 1982, [México], pp. 59-...**
- **Esquivel Obregón, Toribio, "Carácter legal de lo que la ley bancaria llama fideicomiso", Revista General de Derecho y Jurisprudencia, año 1, núm. 4, octubre-diciembre, 1930.**
- **García Estrada, Julio, "El fideicomiso en México", Revista de Derecho Notarial, año XIX, núm. 58, marzo, 1975, México, pp. 163-186.**
- **"El fideicomiso en México", Revista Jurídica Veracruzana, t. XXVI, núm. 3, julio-septiembre, 1975, Jalapa, Veracruz, pp. 24-46.**
- **García Varas, Eduardo, "El fideicomiso en zona prohibida", Revista Mexicana de Justicia, vol. V, núm. 1, enero-marzo, 1987, México, pp. 28-51.**
- **Giorgana Frutos, Víctor Manuel, "El fideicomiso, las operaciones fiduciarias y las casas de bolsa", Revista de la**

Facultad de Derecho de México 1 t. XXXIV, núms. 136-138, julio- diciembre? 1984, México, pp. 779-806.

- "El fideicomiso, las operaciones fiduciarias y las casas de bolsa", Revista de la Facultad de Derecho, vol. 6, núm. 25, agosto-octubre, 1985, pp. 35-64.- Gómez Lara, Cipriano, "Aspectos teóricos y prácticos de los fideicomisos", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXII, núms. 85-86, enero-junio, 1972, México, pp. 173-179.
- González Martínez, Eduardo A., "Análisis de la propiedad fiduciaria", Revista de la Escuela de Derecho, año 11, núm. 2, ver-ano, 1983, México, pp. 231-272.
- Guillén Gutiérrez, Flor de María, "El fideicomiso público en México; su régimen fiscal", Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, año II, núm. 5, septiembre-diciembre, 1978, pp. 29-...
- Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos problemas relacionados con el fideicomiso mexicano", Revista de Derecho Procesal, vol. III, julio-septiembre, 1966, Madrid.
- Ginebra I. Serrabou, Xavier, "Comentario a una ejecutoria sobre la embargabilidad de los bienes dados en fideicomiso", Revista de Derecho Privado, año 4, no. 11, mayo-agosto, 1993, México.
- Hoyo D' Addona, Roberto, "El fideicomiso y los impuestos sobre traslación de dominio", Revista Difusión Fiscal, núm. 10, abril, 1975, México.
- Igartúa, Octavio, "El certificado de participación en nuestro derecho", Jurídica, núm. 2, julio, 1970, México, pp. 235-246.
- Illanes Díaz Rivera, Emilio, "Las casas de bolsa en la actividad fiduciaria", Revista de la Facultad de Derecho de México, t.

XXXIV, núms. 136-138, julio-diciembre, 1984, México, pp. 723-728.

- Instituto Fiduciario Bancomer, S. C., Actualidad y futuro del fideicomiso en México, edición particular, México, 1997.
- Jiménez Codinach, María de Lourdes, "El fideicomiso como sistema de contratación para el desarrollo y ejecución de los programas habitacionales financiados por el Infonavit: su naturaleza y evolución", Vivienda, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 1988, México, pp. 4-...
- Jiménez Illescas, Juan Manuel, "Algunas consideraciones sobre la regulación fiscal del fideicomiso en México", Revista de Investigaciones Jurídicas, vol. 11, núm. 11, 1987, México, pp. 285-303.
- Lajous, Adrián, "A propósito del fideicomiso", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. III, núm. 11, julio-septiembre, 1953, México, pp. 47-54.
- Landerreche Obregón, Juan, "Fideicomisos en favor de extranjeros de inmuebles ubicados dentro de las zonas prohibidas", Jus, t. XVIII, núm. 107, junio, 1947, México,
- "Naturaleza jurídica del fideicomiso en el derecho mexicano", Jus, núm. 50, septiembre, 1942, México.
- Loaiza Núñez, Manuel, "El fideicomiso público en México (primera parte)", Lex, tercera época, año 1, no. 1, julio, 1995, Torreón, Coahuila.
- "El fideicomiso público en México (segunda parte)", Lex, tercera época, año 1, no. 2, agosto, 1995, Torreón, Coahuila.
- Lugo Fernández, Felipe, "La naturaleza jurídica del fideicomiso", Lecturas Jurídicas, núm. 60, abril-junio, 1976, Chihuahua, pp. 1-12.

- **Molina Pasquel, Roberto, "Conferencias sobre fideicomiso, trust' y equity", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. V, núm. 20, octubre-diciembre, 1955, México, pp. 51- 102.**
- **"El fideicomiso de inmuebles en las zonas prohibidas, en favor de extranjeros", El Foro, cuarta época, núm. 3, enero-marzo, 1954, México, pp. 29-58.**
- **"Memorándum sobre el acuerdo presidencial por el que se autoriza la celebración de fideicomisos con inmuebles situados en zonas prohibidas", El Foro, quinta época, núm. 22, abril-junio, 1971, México, pp. 87-90.**
- **"Apunte sobre el aspecto fiscal del fideicomiso", Jus, núm. 28, México.**
- **"Los sindicatos fiduciarios", Jus, núm. 53, 1942, México.**
- **"Sobre algunos aspectos del fideicomiso", Jus, núm. 21, 1940, México.**
- **Moreno Castañeda, Gilberto, "El desmembramiento de la propiedad en el fideicomiso", Revista de Derecho Notarial, año XVI, núm. 47, junio, 1972, México, pp. 35-57.**
- **"El impuesto sobre la renta en el régimen del fideicomiso", Revista de Derecho Notarial, año XV, núm. 42, marzo, 1971, México, pp. 47-66.**
- **Morineau, Óscar, "Alergia a los conceptos", Jus, núm. 119, junio, 1948, México.**
- **Ojesto Martínez Porcayo, Fernando, "Análisis lógico-jurídico sobre algunos aspectos del fideicomiso", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XL, núm. 169-171, enero-junio, 1990, México, pp. 207-...**



- Peza, José Luis de la, **El fideicomiso en México (naturaleza, antecedentes y desarrollo)**, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 2, núm. 2, 1978, México, pp. 135-144.
- Piña Medina, Jorge, **"Fideicomisos y certificados de participación inmobiliaria en zona prohibida"**, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXXII, núm. s. 121-123, enero-junio, 1982, México, pp. 83-127.
- Ramos Garza, Óscar, **"Algunos comentarios sobre la ley que regula las inversiones extranjeras y los fideicomisos de zona prohibida"**, *Revista de Derecho Notarial*, año XIX, núm. 60, septiembre, 1975, México, pp. 37-51.
- **"El fideicomiso y la ley de inversiones extranjeras"**, *El Foro*, sexta época, núm. 7, octubre-diciembre, 1976, México, pp. 43-51.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, **"El fideicomiso y la separación en la quiebra"**, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. II, núm. 7-8, julio-diciembre, 1940, México, pp. 353-367.
- **"El fideicomiso; esquema sobre su naturaleza, estructura y funcionamiento"**, *Jus*, núm. 94, mayo, 1946, México.
- Romero Zaisar, Ismael, **"El fideicomiso, con especial referencia al derecho mexicano"**, *La Justicia*, t. XXV, núm. 417, enero, 1965, México.
- Salgado Castañeda, Hugo, **"El fideicomiso en México (primera parte)"**, *Revista Jurídica*, nueva serie, núm. 1, enero-marzo, 1995, Cuernavaca, Morelos.
- **"El fideicomiso en México (segunda parte)"**, *Revista Jurídica*, nueva serie, núm. 2, abril-junio, 1995, Cuernavaca, Morelos.

- **Sánchez Medal, Ramón, "La verdadera naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano",**
- **Santamaría García, Jorge, "Algunos comentarios sobre el fideicomiso", Consultorio Fis- cal, vol. 3, núm. 28, abril, 1989, México, pp. 43-...**
- **Serrano Trasviña, Jorge, "Una definición de fideicomiso", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. II, núm. 8, octubre-diciembre, 1952, México, pp. 179-213.**
- **Tejada S., Miguel Ángel, "El fideicomiso en México", Revista de Derecho Notarial, año XIX, núm. 58, marzo, 1975, México, pp. 83-16**
- **Vázquez Arrninio, Rodrigo, "La naturaleza del fideicomiso", Pemex Lex, núms. 11-12, mayo-junio, 1989, México, pp. 5-12.**
- **Vega Corona, D., "El fideicomiso mexicano", La Justicia, t. XXI, núm. 370, febrero, 1961, México.**
- **Velasco, Emilio, "Los instrumentos de trust y los ferrocarriles", Revista General de Derecho y Jurisprudencia, año 3, núm. 3, julio-septiembre, 1932, México, pp. 383-...**
- **Villagordoa Lozano, José Manuel, "Algunas consideraciones sobre el fideicomiso mexicano", Revista Mexicana de Justicia, núm. 1, enero-marzo, 1993, México.**
- **Zepeda, Jorge Antonio, "Consideraciones acerca de la naturaleza de la llamada 'propiedad fiduciaria'", El Foro, quinté: \ época, núm. 21, enero-marzo, 1971, México, pp. 87-99.**
- **"Perspectiva de los fideicomisos", El Foro, séptima época, núms. 3-4, julio-diciembre, 1980, México.**
- **El fideicomiso en el derecho positivo", El Foro, séptima época, núms. 7-8 julio-diciembre, 1981, México.**



## **BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADAS**

***BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADAS.***

**BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

- **Acosta Romero, Miguel y Pablo Roberto Almazán Alanís, Tratado teórico-práctico de fideicomiso, México, Porrúa, 1997.**
- **"Naturaleza jurídica del fideicomiso", en Las instituciones y el fideicomiso en México, México, Banco Mexicano Somex, 1982.**
- **Alfaro, Ricardo J, El fideicomiso, estudio sobre una institución nueva semejante al trust, Panamá, Imprenta Nacional, 1920.**
- **Asociación de Banqueros de México. Comisión Permanente de Operaciones Fiduciarias, Estudios sobre fideicomiso, México, 1980.**
- **Banco Mexicano Somex, Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, México, Libros de México, 1982**
- **Batiza, Rodolfo, El fideicomiso, teoría y práctica, 7a. ed. act., México, Jus, 1995.**
- **Tres estudios sobre el fideicomiso, México, Imprenta Universitaria, 1954.**
- **Bernal Malina, Julián, Práctica y teoría jurídica del fideicomiso, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.**
- **Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y operaciones de crédito, 3a. ed., México, Herrero, 1961.**
- **Apuntes de fideicomiso. Estudios de postgrado, México, Universidad Iberoamericana, 1969.**
- **Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Derecho bancario y contratos de crédito, 2a. ed., México, Harla, 1984.**

- **De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1995.**
- **Derecho civil mexicano, México, Porrúa, 1963.**
- **De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho mercantil mexicano, 19a. ed., México, Porrúa, 1986.**
- **Diccionario de Derecho privado, México, Labor, 1960.**
- **Diccionario de Derecho romano, Buenos Aires, Sea, 1962.**
- **Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, México, Porrúa, 1994.**
- **Dos aspectos de la esencia del fideicomiso mexicano, México, Porrúa, 1995.**
- **El fideicomiso ante la teoría general del negocio jurídico, México, Porrúa, 1972.**
- **El fideicomiso, 5a. ed. act., México, Porrúa, 1995.**
- **Fernández de León, Gonzalo, Diccionario de Derecho romano, Buenos Aires, Sea, 1962.**
- **García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, México, Porrúa, 1965.**
- **Gomis, José y Muñoz Luis, Elementos de Derecho civil mexicano, México, edición particular, 1942.**
- **González Torre, Roberto, El fideicomiso en el Derecho civil y comercial del Ecuador, Guayaquil, Ecuador, 1996.**
- **Gutiérrez y González, Ernesto, El patrimonio, México, Porrúa, 1995.**
- **Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, 8a. ed., México, Porrúa, 1995.**
- **Instituto Fiduciario Bancomer, S. C., Actualidad y futuro del fideicomiso en México, México, 1997.**

- Lepaulle, Pierre, Tratado teórico y práctico de los trusts, México, Porrúa, 1975.
- Lucero Montaña, Miguel Ángel, Bibliothemerografía sobre el fideicomiso mexicano. Compilación, México, 1997.
- Elementos, fines y tipos de fideicomiso. Estudio, México, 1997.
- Muñoz, Luis, El fideicomiso. 2a: ed., México, Cárdenas, 1980.
- Ramírez Gronda, Juan D, Diccionario jurídico, Buenos Aires, Claridad, 1965.
- Rodríguez Azuero, Sergio, La responsabilidad del fiduciario, Medellín, Colombia, Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Diké, 1997.
- Notas acerca de la responsabilidad del fiduciario. Para Jesús Roalandini, Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo de 1997.
- Rodríguez Ruiz, Raúl, El fideicomiso y la organización contable fiduciaria, México, Ediciones Contables y Administrativas, 1985.
- El fideicomiso. Elementos de administración fiduciaria. Curso por el método de enseñanza programada, 2a. ed., México, Ecasa, 1985.
- Vázquez del Mercado, Óscar, Contratos mercantiles, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- Villagordoa Lozano, José Manuel, Doctrina general del fideicomiso, 3a. ed., México, Porrúa, 1998.

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- Código Civil Comentado, Luis Muñoz y Sabino Morales, Publicaciones Jurídicas Oficiales, México, 1982.

- **Código Civil del Ecuador. Edición actualizada a octubre de 1997. Código Civil para el Distrito Federal.**
- **Código de Comercio del Ecuador. Edición actualizada a octubre de 1997.**
- **Código Fiscal de la Federación.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Ley de Instituciones de Crédito. Vigente 2021**
- **Ley de Inversión Extranjera.**
- **Ley del Mercado de Valores del Ecuador y sus Reglamentos. Actualizada a mayo de 2021.**
- **Ley del Mercado de Valores.**
- **Ley del Notariado para el Distrito Federal.**
- **Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**
- **Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, vigente hasta 2021.**
- **Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
- **Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.**
- **Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.**
- **Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.**